

CARMEN J. MAR

Bujaraloz

VIII centenario de su fundación
y época de su pertenencia a la
Orden de San Jorge de Alfama

1205-1230



CENTRO DE ESTUDIOS COMARCALES DEL BAJO ARAGÓN - CASPE

Institución «Fernando el Católico»

2006

Carmen J. MAR

Bujaraloz
VIII centenario
de su fundación

y época de su pertenencia a la
Orden de San Jorge de Alfama
1205-1230



CENTRO DE ESTUDIOS COMARCALES
DEL BAJO ARAGÓN - CASPE

Institución «Fernando el Católico»

Excmo. Diputación de Zaragoza

Caspe, 2006

Publicación número 120
del Centro de Estudios Comarcales del Bajo Aragón – Caspe
y número 2.615
de la Institución «Fernando el Católico»
(Excma. Diputación de Zaragoza)
Plaza de España, 2 · 50071 Zaragoza
Tff. [34] 976 28 88 78/79 · Fax [34] 976 28 88 69
ifc@dpz.es · <http://ifc.dpz.es>

FICHA CATALOGRÁFICA

MAR, Carmen J.

Bujaraloz. VIII Centenario de su fundación y época de su pertenencia a la Orden de San Jorge de Alfama 1205-1230 / Carmen J. Mar.– Caspe: Centro de Estudios Comarcales del Bajo Aragón-Caspe de la Institución «Fernando el Católico», 2006.

260 p. ; 21 cm

ISBN: 84-7820-842-9

1. Bujaraloz (Zaragoza) - Historia - (1205-1230) . I. Centro de Estudios Comarcales del Bajo Aragón, ed.

- © De la presente edición:
Centro de Estudios Comarcales del Bajo Aragón – Caspe, de la Institución «Fernando el Católico»
- © De los textos y las fotografías:
José Manuel Arcal Royo

I.S.B.N.: 84-7820-843-7

Dep. legal: Z-775/2006

Impresión: Navarro & Navarro Impresores
Arzobispo Apaolaza, 33-35
50009 Zaragoza

IMPRESO EN ESPAÑA - PRINTED IN SPAIN

– Unión Europea –

Índice

Presentación	5
Prólogo	9
Bujaraloz, VIII centenario de su fundación y época de su pertenencia a la Orden de San Jorge de Alfama, 1205-1230	11
Introducción	13
Antecedentes	15
La vía Augusta	15
La colonia Celsa	20
Conclusiones	22
Época actual	23
La Orden de San Jorge de Alfama	27
Pedro II	27
Fundación	32
Finalidad	34
Regla	38
Freires	46
Dirigentes	48
Castillo de San Jorge de Alfama	50
Documentos comentados	53
Costumbres de Lérida. El derecho con que se regía Bujaraloz	93

Apéndice Documental	151
Notas al Apéndice Documental	153
Soporte	153
Útiles de escritura	157
Tipos de escritura	160
Contenido	161
Expresión de la fecha	163
Extracto del documento	165
Aparato crítico	165
Ortografía	165
Apéndice Documental	167
Bibliografía	255
Abreviaturas	257

Presentación

Felicidades a Bujaraloz por su octavo centenario

Nada de cuanto se refiera a Bujaraloz puede serme ajeno. Desde siempre y durante muchos años Bujaraloz ha representado para mí la puerta a otro mundo. Ya en los años sesenta, con mi seiscientos recién estrenado, salir de Caspe era por lo general marchar a Bujaraloz. Y allí como puerta del amplio mundo, derivar hacia Barcelona y el mar, hacia el Norte y las montañas o hacia Zaragoza, la capital por antonomasia para nosotros. Por extraño que parezca a los viajeros no habituales de estos pagos de Caspe a Bujaraloz hay 32 Km sin un solo pueblo en el trayecto. Ni alquería, ni lugar, ni venta ni granja, ni cortijo, nada que suponga lugar o espacio donde alguien duerme bajo el limpiísimo cielo estrellado de los llanos monegrinos. Por eso, llegar a la dinámica Nacional II, al hervidero mecánico bujaralocino tras tanto silencio, era siempre motivo para predisponer el ánimo a más y mejores cosas. Y encontrarse con amigos. Y así durante muchos años. Y el roce engendra cariño. Y eso hace que se le quiera. Por eso, nada de cuanto se refiera a Bujaraloz puede serme ajeno.

Cuando José Manuel Arcal, natural y vecino de Bujaraloz, me habló de sus investigaciones sobre la Orden de San Jorge de Alfama me conquistó enseguida. Cuando me dijo que su pueblo, su muy amado pueblo, iba a cumplir 800 años porque tenía constancia cierta del documento de fundación en 1205, no pude por menos de animarle a que siguiera trabajando para aportar sus investigaciones al acervo común. Y hoy, gozosamente, sale a la luz un primer fruto de su mucho trabajo.

Ocho mil ochocientos ochenta y ocho días estuvieron en Bujaraloz los Caballeros de San Jorge de Alfama. Quizá eso, aunque no se sepa, se nota todavía.

Los pueblos, llámense Bujaraloz o Peñaranda de Bracamonte, necesitan conocer su pasado porque la historia tiene un benéfico efecto sobre

el entrañamiento a la tierra de uno. Conocer el pasado es amar el territorio desde sus inicios, porque se aprende a valorar lo poco o mucho que haya quedado y se aprende a disfrutar de lo que ahora se dice señas de identidad, que no es más que las cosas comunes de un pueblo, que le son propias, y por tanto que no pertenecen al de al lado, ni a la capital, ni al mundo inmenso, sino a su propio y limitado entorno. Si es famosa la seriedad de los labradores de Bujaraloz, no es por casualidad, sino porque los sucesivos y reiterados acontecimientos que han vivido a lo largo de sus ochocientos años, por condiciones geográficas, climáticas, sociales, han hecho que la palabra de un monegrino sea ley. Mi abuelo vendía muchos vagones de abono (llegaban por RENFE a Caspe y de allí en carros a subir Valdestrecha...) en el Bujaraloz de los años veinte del siglo pasado. De niño le oí contar muchas veces que nunca había que firmar nada, que no había cumplidores tan serios como los de Bujaraloz.

El ayer de los pueblos se basa en leyendas y tradiciones que se arremolinan con el folklore y en sucesos ciertos que recoge la historiografía. Unas nos llegan por tradición oral y otras por documentación escrita. Así cuando Bujaraloz se acogió al manto tutelar de San Agustín para luchar contra la plaga de langosta africana que asolaba los Monegros, surgió una bella leyenda que todavía cantan en sus gozos. Por lo visto los patrones tradicionales San Fabián y San Sebastián no eran suficientemente efectivos. La langosta campaba a su aire, y decidieron votar otro Santo patrón. Se pusieron varios nombres en unas ollas, y cuando se extrajo una papeleta para ver lo que la providencia les decía salio el nombre de San Agustín... que no se había metido. Se repitió la ceremonia por segunda y tercera vez y en los dos casos volvió a salir milagrosamente el papel con el nombre de San Agustín. Hoy el 28 de agosto sigue celebrándose la Fiesta al Santo Obispo de Hipona, y su fundamento si no es racionalmente verdadero, es una bella leyenda que pocos pueden creer pero todo el mundo asume porque es tradición.

Pero, frente a estas leyendas los pueblos necesitan pilares sólidos en su pasado para disfrutar del presente y proyectarse al futuro. Es importante tener y conocer principios. Y a esta tarea se ha afanado José Manuel Arcal. Y él nos dice, amparado en amplia panoplia documental, que Bujaraloz fue fundado en mayo de 1205 por la Orden de San Jorge de Alfama, una orden militar nueva, que había creado el Rey de Aragón y Conde de Barcelona D. Pedro II cuatro años antes para la defensa de

la cristiandad, ubicada en una zona costera del Reino, llamada Alfama, hoy L'Ametlla. Y nos demuestra el autor que los caballeros de San Jorge estuvieron 24 años y cuatro meses, hasta el 27 de setiembre de 1229, poseyendo el enclave de Bujaraloz. Lo parece pero no es broma, saquen la cuenta, 8.888 días. En esa fecha lo tuvieron que vender los caballeros a las monjas de Sijena para poder obtener 500 morabetinos «buenos y hermosos» y pagar las deudas contraídas. El Monasterio de Sijena se había fundado en 1188, diecisiete años antes, y al contrario que los valerosos y combativos caballeros de San Jorge, no acumulaban deudas, sino caudales para poder aumentar sus posesiones, entre ellas nuestro querido Bujaraloz. Se notaba que era un cenobio femenino, de monjas de San Juan del Hospital.

José Manuel nos enseña mucho con su libro, a pesar de que él pone de relieve que le ha servido sobre todo para aprender a aprender. Nos enseña porque con una gran minuciosidad y detalle ha querido compartir sus experiencias que partían de un principio de amor que es consecuente con todos los historiadores locales, como es el considerar a su pueblo como el centro de toda su investigación. Los historiadores profesionales deben mucho a esta afición o apego a la centralidad del localista, porque con muchos mimbres de muchos lugares se construyen buenos cestos de una Región o una Nación. Es obligado dar públicamente las gracias por su trabajo a José Manuel, que además no se ha limitado a los trabajos puramente de investigación, traducción, ordenamiento, publicación de los archivos documentales, sino que aporta colateralmente interesantes comentarios y aclaraciones por doquier, y en particular agrupadas en capítulo, que a mi me ha gustado mucho, lo que se refiere a la industria artesanal de los pergamineros o curtidores y a las plumas de ave o cálamos como instrumentos necesarios para producir lo que ha sido la base de su trabajo.

Es obligado en un prólogo hablar bien del autor. A veces por cortesía, otras por tradición, pero en este caso por justicia. El hecho de firmar el libro con seudónimo es por homenajear y dar gracias a tantas personas que le han ayudado, desde la persona que la animó en principio a las muchas que han colaborado con su trabajo después. En algún momento del texto pide excusas por si ha sido demasiado molesto. Mas que molesto ha sido modesto y nunca puede molestar quien lleva su modestia por delante. Empezó sus trabajos en 1996. Quedó discapacitado para trabajos de fuerza y se empezó a ilusionar con la historia, que siempre

le había gustado cuando preparaba trabajos de clase. Ahora tiene mucha documentación que ha obtenido principalmente del Archivo de la Corona de Aragón y del Archivo Provincial de Huesca donde se encuentra depositado el Archivo de Sijena, y en el Archivo de Castejón de Monegros donde hay muchas cosas, por ejemplo una carta de Felipe II concediendo Ferias... Los papeles no le caben en casa y se los tiene que llevar a la Granja. Y no quería dejar pasar la oportunidad de la celebración del 800 aniversario de la fundación de Bujaraloz para presentar sus trabajos. El Centro de Estudios Comarcales de Caspe ha sido sensible a sus deseos.

Quien hoy nos enseña aprendió en la Escuela de Bujaraloz, después en los Escolapios de Conde Aranda de Zaragoza hasta el último año de Preu. Estuvo trabajando en el campo, en la construcción, con obras públicas, y siempre ha leído mucho. De todo, principalmente cosas relativas a sus ocupaciones profesionales o vacacionales. Ahora, me comentaba que lo que es cuestión de paleografía no, pero documentos medievales en castellano antiguo los lee bien... «en latín pillas la idea y se sabe de que se trata enseguida». Esposa y dos hijas y un hijo le miran y admiran aunque, como es natural, sin acabar de comprenderle demasiado. En su casa se lee mucha novela histórica, porque la historia es un virus que se contagia, pero para bien de todos.

Enhorabuena a Bujaraloz por haber encontrado y publicado su partida de nacimiento. A lo largo de ocho siglos se le ha presentado con varios nombres en muchos mapas, porque siempre ha sido paso, y siempre lugar de reposo. Pero a partir de ahora ya no podrá dudarse de su nombre verdadero, de su origen formal medieval, de su refrendo documental. Y felicidades a José Manuel Arcal que tiene ya acotados ocho siglos para seguir investigando. Que no espere nada de nadie, que disfrute de la afición que le permite ser útil a su pueblo y a sus gentes. Y que no desmaye, que la huebra es mucha.

Miguel Caballú Albiac
DE LA REAL DE SAN LUIS

Prólogo

Es tradición de este Centro de Estudios ser vehículo para la difusión escrita de aquello que se conoce como Historia local o microhistoria. Hemos dedicado ya varias a algunas de las poblaciones cercanas a Caspe y recientemente a él mismo, procedente de la magnífica mano del profesor Manuel Pellicer.

En el camino hay que reconocer que los resultados han sido heterogéneos, desde las crónicas hasta las investigaciones rigurosas. No es fácil conseguir que el buen propósito ampare un destino adecuado, y más cuando quienes poseen la capacitación por su formación rara vez dediquen un mínimo esfuerzo en estos menesteres considerados –casi siempre– como campo de trabajo menor.

Pero pasemos a la obra que tenemos entre manos que no busca el relato diacrónico de los acontecimientos conocidos de la localidad, sino que centra su tesis y esfuerzo sobre la fundación de Bujaraloz.

El autor José Manuel Arcal –trabajando desde el propio lugar– ha tenido la valentía y honradez de enfrentarse a esa visión del viejo cronismo cuyos resultados fácilmente pueden tomar el camino de la publicación local –dados los ejemplos que florecen por doquier– y desarrollar una profunda preocupación por el manejo de las fuentes arqueológicas y medievales. Se ha dirigido físicamente a la búsqueda en los documentos originales -que aquí se exponen- sin recurrir al trillado camino de las citas intermedias aderezadas en una narración más o menos consistente.

A través de sus páginas asistimos al origen de la población vinculada íntimamente como *mansio* o lugar de parada al trazado viario que desde finales del siglo II a.C. se va a establecer por Roma entre la costa y el valle del Ebro, conocido un poco más tarde como Vía Augusta. Lagunas -o más bien oscuridad subsanable- envuelven la antigüedad

tardía y principalmente al período musulmán y la alta edad media, tanto en la información arqueológica como por la parquedad de testimonios escritos.

Llegados al meollo de su investigación, José Manuel Arcal defiende documentalmente que el lugar sólo tendrá entidad y pasará a ser una localidad como tal a partir del momento de la cesión de Pedro II a la orden de San Jorge de Alfama –hace ahora un poco más de ocho siglos– .

Completa además nuestra visión de un proceso social complejo centrado en esa comunidad e inferible desde la estructura organizativa de la orden militar así como el marco legal -costumbres de Lérida- que se aplica a la población local.

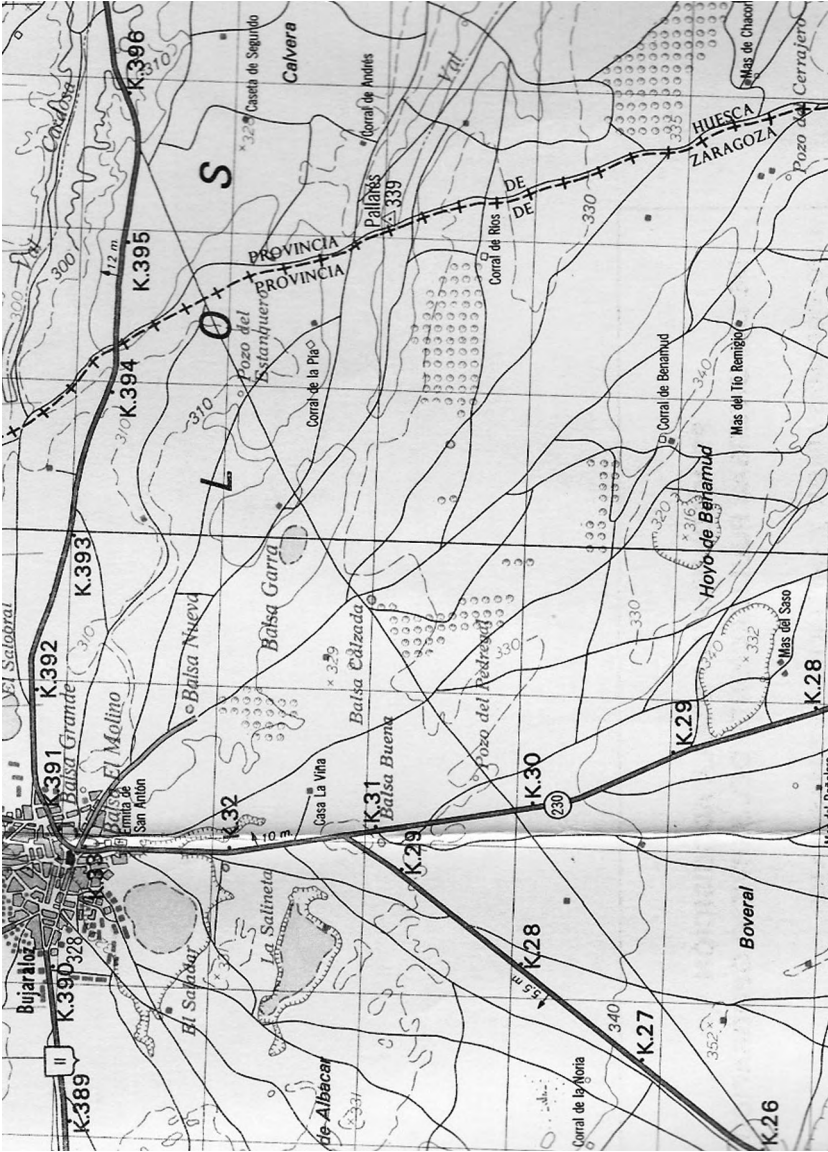
Elogiamos y agradecemos al autor por sus resultados, por su afán desinteresado que le ha llevado a recorrer los archivos a cambio de muy poco, a pesar de lo cual no ha flaqueado en su empeño. Animamos y dejamos abierta la vía de la edición para la continuidad de sus investigaciones que progresivamente amplíen el marco temporal referido a la población monegrina, a la que por cierto, felicitamos en su octavo centenario.

Salvador Melguizo Aisa

PRESIDENTE DEL CENTRO DE ESTUDIOS
COMARCALES DEL BAJO ARAGÓN-CASPE

Bujaraloz
VIII centenario
de su fundación

y época de su pertenencia a la
Orden de San Jorge de Alfama
1205-1230



Cartografía Militar de España - Mapa General, Serie L - Bujaraloz - E= 1:50.000

Introducción

*M*ayo de 2005, VIIIº Centenario de la fundación de Bujaraloz. Se han cumplido ochocientos años desde que el rey Pedro II dio este lugar a la Orden del Hospital de San Jorge de Alfama y a los hermanos pertenecientes a ella para su población.

La idea del presente trabajo es dar a conocer, a quien pueda interesarle, una serie de documentos, todos los que he podido encontrar en los distintos archivos que he consultado, referentes a este tema. Ésta, mi aportación, quiero que sirva para que cualquiera que, con más conocimientos y preparación de la que yo poseo, pueda ampliar o corregir lo que aquí he expuesto. Quiero que sea el comienzo del intento del conocimiento de nuestra historia, de por qué apareció Bujaraloz en este lugar, y las circunstancias que hicieron que esto fuera así.

La época a que voy hacer referencia comprende desde el comienzo de la existencia del pueblo en mayo de 1205, hasta que la Orden de Alfama lo vendió, por necesidades económicas, al Monasterio de Sigena, en 1229.

Comenzaré hablando de la época romana y de los restos que de ella quedan en este término, como antecedentes de su fundación.

De las siguientes gentes que por aquí pasaron, al no haber ninguna referencia documental ni arqueológica de ellas, visigodos, árabes,..., no trataré.

Del reinado de Pedro II, algunas notas, para situarnos en la historia de aquel tiempo.

Hablaré sobre la Orden del Hospital de San Jorge de Alfama, su fundación y lo relacionado con el período de referencia.

Comentaré los documentos pertenecientes a Bujaraloz que luego aparecerán en el apéndice documental. No quiero que se entiendan como traducidos, sino como interpretados, a los que he añadido algún comentario.

Trataré del Derecho con que se rigieron los primeros pobladores, las Costumbres de Lérida. Algunas de ellas, en las que he creído ampliar algo, comentadas.

En el apéndice documental presento los documentos tal y como los he encontrado. Las regestas de ellos son las que aparecen en los archivos o en los textos de los cuales los he sacado. Únicamente he transcrito los pergaminos que ha sido necesario.

En la bibliografía de referencia anoto los autores que he consultado.

Todo esto, no digo lo he hecho, sino lo hago, porque sigo pretendiendo conocer nuestra historia, para eso, para aprender, aunque al final me doy cuenta de que a lo mejor lo único que he logrado ha sido aprender a aprender. Mi intención no es enseñar, sino compartir. Todo el trabajo aquí reflejado no es mi trabajo, es el trabajo de todos. He consultado, preguntado, ido, venido, quizás algunas veces hasta ¿molestadado? a tanta gente, que por eso digo que es el trabajo de todos. Siempre, siempre, siempre, se me ha respondido, atendido y tenido toda la consideración necesaria por parte de todos a los que he acudido. Por eso aquí no caben agradecimientos a tal o cual persona, han sido todos, cada uno dentro de su trabajo, de sus conocimientos, o simplemente con su apoyo. Por eso el dar gracias en este caso, pienso, no tiene sentido, los sentimientos se sienten, no pueden expresarse, te quedas demasiado limitado al intentarlo.

Antecedentes

La vía Augusta

Comenzaré hablando de los restos que de época romana quedan en la zona de Bujaraloz, que son los únicos de los que de época antigua existe constancia, concretamente de la calzada romana que atravesaba su término, la Vía Augusta, el llamado en el lugar, «*camino de los fierros*».

La vía Tarraco-Celsa es el antiguo trazado de la Vía Augusta que, pasando por Lérida, unía Tarraco, la capital de la Hispania Citerior con la colonia Celsa. Después de hablar un poco en general de esta vía de comunicación, voy a ceñirme al tramo que atraviesa el término de Bujaraloz, que es el que nos interesa.

La calzada que unía Ilerda y Celsa enlazaba dos núcleos indígenas Iltirda y Celse. Antes de romanas, estas poblaciones fueron comunidades ibéricas, estando ya comunicadas, aprovechando estos caminos los romanos al llegar a España para su penetración conquistadora. A través de las noticias de Ptolomeo (II, 6, 68) sabemos de la pertenencia de ambas al grupo ilergeta; por lo tanto, estos asentamientos debían estar ya comunicados desde tiempos anteriores a la dominación romana. Además mediante este camino transformado en calzada romana se unen amplias zonas del Valle Medio del Ebro, de considerable interés estratégico durante la antigüedad.

Esta vía de comunicación atravesaba las esteparias tierras monagrinas, de características especiales debido a su climatología, pues no existe ningún punto de agua si no es procurado por el

hombre. La calzada se dotó de una infraestructura que permitía a los usuarios de ella de un cómodo abastecimiento de agua, tan imprescindible para el viajero y sus animales que transitaban por aquellos desolados parajes. Es una zona considerada semidesértica, o quizás la consideraríamos, según épocas, casi desértica.

Esta ruta no figura en ninguno de los Itinerarios de Antonino ni fuentes antiguas. Se conoce gracias a los miliarios descubiertos en el siglo XVII por J. B. Lavaña, geógrafo del rey Felipe III, en su viaje del año 1610-1611, quien recorrió parte de su trazado. De la calzada a su paso por Bujaraloz, no comenta nada. En su «*Itinerario del Reino de Aragón. 1610-1611. Jornada de Aragón*». G. Mercadal en su tomo II, página 239 de su estudio sobre este viaje dice: «*Los lugares son los siguientes: Lanaja, 200 vecinos, a cuatro leguas de Sigena, del obispado de Huesca; Buryalaros, doscientos diez vecinos, cuatro leguas, del Arzobispado de Zaragoza... Fui a dormir a La Almolda 3 leguas grandes. Candasnos es un lugar de 40 vecinos de las Monjas de Sigena del Obispado de Lérida, asentado en un llano, en unos extensos campos donde se coge mucho trigo, si el año es lluvioso. Hay bastante ganado, pero no tienen agua ni para beber sino una gran balsa de la que beben todos, hombres y animales: De aquí a el Almolda hay tres leguas, pásase por Peñalba, que es villa del Rey dista de Candasnos una legua y tendrá 30 vecinos, con tan poca agua como Candasnos. Fui a dormir a Farletillo, una legua, tres a Monegrillo y una a Farletillo. El Almolda es villa de D. Juan de Torrellas y no de su baronía de Antillón. Está asentada al pie de la Sierra de Alcubierre, labra muchos campos y si llueve cogen sus moradores gran abundancia de trigo, azafrán y ganado: tiene la villa 200 vecinos. Las diezmas y primicias son de Don Juan y le valen 3 V escudos de ello paga al Vicario y ornamentos y sustenta la iglesia. No hay agua en este lugar, sino balsa y la que bebe la gente se reparte según la familia de cada vecino para lo cual tiene un guarda en la balsa con salario para que no se lleve de ella más agua que a cada cual le pertenece. Castellón de Monnegro. Villa del Rey de 200 vecinos, cógese en ella gran abundancia de trigo cuando llueve como en los demás lugares de este contorno, pero en este mucho más. Monegrillo del Conde do Sástago, donde tiene una buena Casa-castillo (onde te hua boa casa, no*

castello 100 veznos. terra...) con 100 vecinos, tierra de la misma clase que las demás de este término. Fui a dormir a Ntra. Sra. de Magallón que está a 3 leguas hasta San Caprasio y 2 leguas a Ntra. Sra. Farletillo es lugar de 40 vecinos del Barón de la Laguna, situado al pie de la Sierra de Alcubierre, es tan falto de agua como los demás y de todo muy necesitado al presente por haber años que no se coge nada por falta de agua».

Esto lo escribe Labaña en los días 12, 13 y 14 de enero.

- Tomo II – pág. 246: «Desde la ermita de San Bartolomé, de Candanos, que dista de él un quinto de legua..., Bujaraloz, de poniente a septentrión, 9,5 grados, dos leguas grandes».
- Tomo II – pág. 311: «Desde un cerro que está junto a Caspe, que se llama Monteagudo./... Bujaraloz, de septentrión a poniente, 20 grados, cinco leguas».

Como puede verse, no nombra nada sobre la calzada a su paso por Bujaraloz, pero nos da una idea de cómo ha sido este terreno de Monegros durante toda su historia.

Sin embargo, este camino tuvo una gran transcendencia en la romanización y en las comunicaciones del Valle Medio del Ebro, por servir de vía de penetración en un principio, para la conquista primero, y explotación después, de esta parte de nuestro territorio.

Esta calzada recibía el nombre de Vía Augusta y su época de construcción se remonta a la época del procónsul Q. Fabio Labeón (111-110 a. de C.), constituyendo por lo tanto una de las arterias documentadas más antiguas del valle del Ebro, correspondiendo a una primera articulación del territorio por parte de Roma. De la etapa de Augusto son los miliarios del año 8 a. de C. que evidencian la época de revitalización de esta vía que desde dicho momento recibe el nombre de Augusta. También se atribuyen a este mismo tramo los miliarios del emperador Nerón, encontrados a la salida de Lérida y que se fechan en el año 58 de la Era. Son mayor el número de miliarios aparecidos en esta vía,

que sirven para conocer su historia, pero no hago referencia a ellos por salirse del tema que quiero tratar. Miliarios, o piedras miliarias, eran unas a modo de columnas de piedra que marcaban las millas romanas en sus itinerarios. Las millas romanas, mil pasos, medían aproximadamente 1.250 metros actuales.

Esta vía, tomando como principio la colonia, bordeaba el Norte de Celsa, desde el río Ebro, que cruzaba aguas abajo, por donde seguía su prolongación. Desde Celsa hacia Bujaraloz, tras la Balsa de Velilla, atravesando las estribaciones del monte Purburrell, desde donde se dominaba todo el territorio de la colonia, por la Val de Velilla, se accede a la «*balsa del gango*», «*balsa buena*», pasando más tarde por el «*pozo del pedregal*» y «*balsa calzada*». La parte de la Vía Augusta mientras discurre por el término de Bujaraloz se le denomina «*camino de los fierros*» hasta llegar a la «*venta de la perdíz*», ya en término de Peñalba. Desde este punto el trazado queda superpuesto a la carretera nacional II, hasta Candanos. Se sabe, por los restos que todavía se conservan, que existió una «*mansio*» (mesón, posada) de esta vía precisamente en el Pozo del Pedregal, a 17 Km. de Celsa, con abastecimiento de agua que tan necesario hubo de ser en el ambiente extremadamente seco de todo este trazado.

Las «*mansiones*» serían pequeños asentamientos romanos, cercanos, por las características climáticas de la zona anteriormente expuestas, a puntos de agua y de acuerdo con las distancias teóricas que debieron emplearse entre uno y otro punto de aprovisionamiento, debiéndose a la duración de la jornada o a la necesidad de partir el trayecto hecho andando o con animales.

Entre Ilerda y Celsa hay unos cien kilómetros aproximadamente. Debido a las peculiaridades semidesérticas de la zona, a las que se alude constantemente desde la antigüedad, se hace necesaria la existencia de lugares para el abastecimiento de agua y descanso intermedios.

En un terreno como el que estamos considerando no es posible atravesar grandes distancias sin prever la cuestión de abas-

tecimiento de agua potable, por lo que las distancias medias, redondeando, entre las «*mansiones*», de unos 15 Km., unas tres leguas aproximadamente, pues la legua equivalía a un poco más de cinco kilómetros y medio, que encontramos en esta vía, están dentro de los límites considerados como normales para este tipo de asentamientos dentro de las rutas romanas.

Como primera «*mansio*» de la vía en el tramo que nos interesa aparece la ciudad de Ilerda, punto de partida para el tramo que comentamos.

Partiendo de Ilerda, y según las distancias que considamos, habría una sobre la mitad de distancia entre Lérida y Masalcorreig (mansil Quarys –parador–), de la que no he encontrado ninguna referencia. En Masalcorreig estaría la tercera, a 26 kilómetros de la primera, ubicada en la orilla izquierda del río Cinca. Todos los indicios apuntan a que en este lugar se debió cruzar el río Cinca aunque no se conoce el sistema que se empleó. Hoy no se han encontrado vestigios de un posible puente, aunque se sabe que existió un vado del cual habla Labaña, por lo que muy bien pudo ubicarse aquí un mesón en función del paso del río. El río, como accidente natural de gran importancia estratégica en todos los tiempos, con seguridad estuvo controlado e incluso defendido, siendo posible que hubiese asentamiento a ambos lados, pues también en la margen derecha en el lugar denominado San Jaime de Valdecós se hallaron restos que permiten identificar las ruinas allí existentes con un emplazamiento romano.

Después del paso del río Cinca, la calzada se adentra en un terreno tremendamente árido, por lo que era necesario la existencia de pozos de agua y lugares de descanso próximos para facilitar el camino a los viajeros.

Calculando las distancias consideradas óptimas entre «*mansiones*» encontramos que tuvo que existir un establecimiento en Cardiel, hoy pueblo deshabitado que puede verse cuando viajamos por la autopista A-2 en dirección a Zaragoza, y otra en la

zona de Candanos. Desde Candanos el siguiente mesón debe ser localizado en el llamado «pozo del pedregal», lugar en el que se hallan actualmente gran cantidad de restos cerámicos romanos, como se puede comprobar y saber su origen por la ficha arqueológica realizada en la prospección hecha con motivo de las obras de regadío Monegros II. En este lugar se cumplen desde Candanos 18 Km. y la distancia hasta Celsa es de 17 Km., estando ambos de acuerdo con las normas teóricas expuestas anteriormente. La siguiente posada se localiza en Celsa, ciudad que tomamos como punto final para este tramo de la Vía Augusta.

La colonia Celsa

La colonia Celsa supone el primer capítulo de la romanización efectiva del valle del Ebro a partir de la etapa de César.

El Valle del Ebro fue escenario de los enfrentamientos de las guerras civiles del siglo I antes de Cristo que caracterizaron los últimos días de la República romana

El año 49 es un fecha señalada para la historia del valle del Ebro, y para la colonia, pues en dicho momento tuvo lugar la batalla de Ilerda que significó la victoria de César sobre los pompeyanos.

Desde este momento se ve la importancia estratégica que tomará el enclave de la futura colonia Celsa, junto al río Ebro.

No he encontrado ningún dato que se refiera al descubrimiento del emplazamiento de la colonia íbera Celsa. Según Miguel Beltrán Lloris, *«Las últimas emisiones de esta ceca ostentan letreros bilingües: Celsa en íbero y CEL en latín. Hemos de ver en esta nota la presencia de Roma de forma definida y dicha circunstancia podría aludir a la concesión de la latinitas a esta población por parte de César en torno al año 48 a. de C. Es evidente que las intenciones de César sobre el enclave de Celsa o su territorio estaban ya ciertamente definidas al terminar las acciones militares sobre los pompeyanos y no es de extrañar la elección*

del lugar para fundar la ciudad, habida cuenta de su situación sobre el río, dominando un importante vado, al final de una significativa vía de penetración y como lugar firme para adentrarse en la porción media del valle del Ebro».

Fue Marcus Aemilius Lepidus, quien, durante su segundo mandato en Hispania, en el año 44 a. de C. fundó la colonia a la que dió su cognomen. Aparece la colonia Victrix Julia Lépidia. Lépidio, hijo del cónsul de su mismo nombre, perteneció a una familia patricia, situándose su nacimiento en torno al año 89 a. de C.

La Colonia Victrix Julia Celsa, nombre con el que aparece finalmente, lo tomó del indígena Celse, latinizado en Celsa, y fue Octavio el responsable del cambio de nomenclatura. *«La significativa circulación del numerario de la ceca existente en Celsa evidencia la influencia de esta colonia en el valle del Ebro, sobre todo en la etapa augustea, resaltando las relaciones con los territorios costeros mediterráneos. La relaciones, a juzgar por la fuerte presencia de numerario, fueron especialmente intensas con la capital del convento jurídico, Caesaraugusta».* Ceca eran los lugares donde se acuñaba moneda.

Visitando las excavaciones de la colonia Celsa, se pueden apreciar numerosas viviendas privadas, la más significativa de ellas la *«casa del delfín»*, y el trazado de alguna de sus calles y como estaban construídas. Edificios públicos no se han encontrado, falta mucho por excavar, como podrían ser baños o termas, teatro,... Se ve lo que fue taberna, mercado,... Por lo que he leído Celsa no tuvo muralla. Existe información sobre una necrópolis por los hallazgos realizados junto a la vía Celsa-Ilerda.

La competencia de Caesaraugusta, significó el final de la colonia Celsa. Desde la época de Augusto el papel de la colonia Lépidia queda superado por la capital del convento y las circunstancias que originaron la fundación de la colonia dejan de tener la importancia que tenían siendo eclipsada por Caesaraugusta.

Conclusiones

El resumen y conclusión al que quiero llegar después de haber expuesto lo anterior es el siguiente:

Desde el tiempo más antiguo la zona de Bujaraloz ha estado poblada y por lo tanto sus pobladores se comunicarían entre si, según los hallazgos efectuados en prospecciones arqueológicas realizadas con motivo de las obras de regadío de Monegros II.

Enclaves como Iltirda, Celse y Salduie fueron iberas, estando comunicadas.

La penetración romana en su conquista y expansión utilizó como vía la que iba de Tarraco a Celsa pasando por Ilerda.

Las circunstancias anteriormente expuestas hicieron que la colonia Celsa fuera a menos, siendo Cesaraugusta la que fue ganando con el tiempo en importancia.

La vía Augusta que hemos visto dirigirse a Celsa, en el momento que tuvo que cambiar su dirección hacia Cesaraugusta, a partir de «*la venta de la perdíz*», donde se encontraba lo que se cree pudiera ser un miliario que luego aparecerá en los documentos con el nombre de «*Piedrafita*», al comienzo del «*camino de los fierros*», tomó el antiguo camino íbero hacia Salduie, la Cesaraugusta romana.

En documento de 1231, febrero, (A H P H, Sigena, 6-14, Pergaminos), se sigue denominando a este nuevo itinerario con el nombre de via. «*Item nos predicti vicini de Pina damus et concedimus predictae priorisse et domui Sixene illam casam blancam pro Hospitale, que domus est in nostro vetato de illa Retorta; ita quod laboretis et scaliatis ibi de illas bogas de illa Retorta enforas, sicut vadit ad illas lavradas de fratre Iohane, et quomodo exit ad illam viam,...*»

Al igual que hubo un mesón en el «*pozo del pedregal*», al cambiar el trazado, tendría que haber otro donde hoy se encuentra el pueblo de Bujaraloz, para seguir abasteciendo de agua a los que

utilizaban la vía. Estando la siguiente posada a 15 kilómetros, en la Venta de Santa Lucía, y así siguiendo hacia Zaragoza.

Tomando como centro Bujaraloz, existiría una vía hacia Osca, y otra hacia el Ebro, que partían perpendiculares una hacia el norte y otra hacia el sur, que son las actuales carreteras que nos llevan a Huesca y Caspe, que servirían para comunicación de esta zona.

Así pues Bujaraloz fue el nombre de un lugar donde hubo un punto de descanso y abastecimiento de agua en la vía que comunicaba Ilerda y Cesaraugusta, aproximadamente en la mitad de su recorrido. Lugar que se siguió utilizando a lo largo del tiempo por todos los que siguieron usando este camino, visigodos, árabes,... He leído varias teorías sobre los orígenes del pueblo, pero no me parecen válidas, pues los que las sostienen no aportan ningún tipo de documentación que las apoye. Más adelante, cuando veamos los documentos, nos demostrarán que aquí no existía nada cuando se fundó el pueblo, que si antes lo hubo, de ello no quedaba nada.

Época actual

En la época actual, lo que puede apreciarse de la obra viaria romana a su paso por el término de Bujaraloz es relativamente poco comparado con lo que hasta no hace muchos años en él se conservaba.

Debido a las obras de Monegros II, concentración parcelaria y nuevos regadíos, ha desaparecido todo el trazado del «camino de los fierros», nombre con el que se le denominaba, excepto unos pocos centenares de metros que se han respetado testimonialmente en su confluencia con la carretera que se dirige a Caspe (C-230), que es donde se encuentra el «pozo del pedregal».

Atravesando el camino esta carretera, y al otro lado de ella, y hasta los años 70 del siglo pasado, se conservó un trozo de la ori-

ginal calzada romana de una longitud de unos cincuenta metros de largo por unos siete de ancho. En ella se veía su construcción convexa hecha a base de pequeñas piedras. Esto era lo que se observaba a simple vista. No tengo idea de que se estudiara y se supiese de qué forma estaba construída, las capas que la formaban, materiales, etc. Lo que si es cierto, que dos mil años después seguía sin ser cubierta por la vegetación del terreno. Se había conservado intacta porque se encontraba dentro de la lastra de la «*balsa buena*», fuera del deterioro de todas las labores agrícolas del campo. Esta balsa se utilizaba para el abastecimiento de agua al pueblo. No teníamos otra que la que se recogía de la lluvia en las distintas balsas que existían para ello. Casi dos mil años después, seguíamos haciéndolo como los romanos, aunque a los que no lo han vivido, ni conocido, les cueste creerlo.

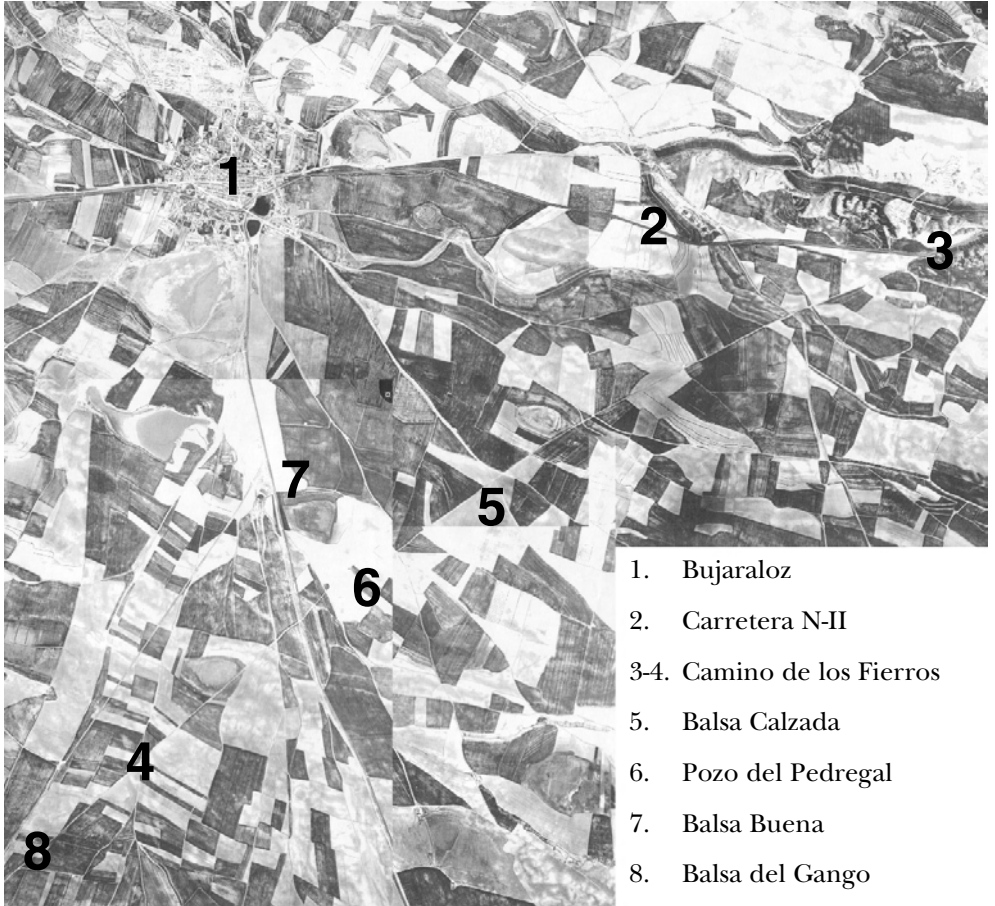
Se ha conservado el trazado en este pequeño trozo de camino donde se puede apreciar la dirección que llevaba, y por que en este punto se encuentran los restos, ahora solamente de pequeños trozos de cerámica, de donde existió un mesón que serviría para reposo de los viajeros. También queda, situado a unos metros del camino y del alto donde se encontraba la posada, el «*pozo del pedregal*», pozo que suministró el agua necesaria para los viajeros que utilizaban esta vía. Cuenta la tradición oral que para acceder al agua de este pozo existía una rampa que dando vueltas a su alrededor bajaba a lo largo de todo él, por donde podían bajar animales y personas teniendo acceso al agua. Así como en las balsas la existencia de agua se limitaba a mientras duraba después de haberse llenado con la lluvia, en el pozo, el suministro de agua era constante.

Las balsas que todavía se conservan dentro de este término a lo largo del trazado de la antigua vía son:

- «*La balsa calzada*», hoy puede apreciarse la depresión donde estuvo, pues fue roturada y convertida en campo agrícola sobre el año 1930.

- «*La balsa buena*», conservada por la razón que he dicho de haber servido para el abastecimiento relativamente reciente de agua para el pueblo. En la lastra de esta balsa era donde se encontraba el último trozo conservado del trazado de la vía Augusta. Lastra, en este terreno, se le denomina a la porción de tierra circundante a la balsa y con pendiente hacia ella, que preservada de las labores agrícolas y ganaderas, se hacía servir para la recogida del agua de lluvia, y mediante agujeras, conducirla al interior de la misma. Esta balsa está próxima a la calzada, pero no se si pudo pertenecer a ella. Lo que si se es que fue la llamada «*balsa del voberal*», boalar creado en carta de población de 1254, (AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscritos, S-38, N-11), dada por las monjas del monasterio de Sigena al pueblo, demostrando así que por su antigüedad bien pudo pertenecer a la calzada.
- «*La balsa del gango*», conservada en la actualidad solamente la balsa, lo que hace que se encuentre seca por no poder recoger agua cuando llueve al haber sido roturada su lastra. En las cercanías de esta balsa se encuentran restos de cerámica romana estudiada en la prospección arqueológica anteriormente dicha.

Estas balsas, excepto la «*balsa buena*», que como he dicho ha servido hasta nuestros días, por lo que a lo largo de los tiempos se han ido haciendo obras en ella, han sido de tierra, sin que nadie recuerde haber visto ningún resto de posibles obras de fraguado.



1. Bujaraloz
2. Carretera N-II
- 3-4. Camino de los Fierros
5. Balsa Calzada
6. Pozo del Pedregal
7. Balsa Buena
8. Balsa del Gango

La Orden de San Jorge de Alfama

Pedro II

El rey Pedro II de Aragón, hijo de Alfonso II y de doña Sancha, cuyo reinado se extendió desde 1196 hasta 1213, fue el fundador de la Orden de Alfama, hecho acaecido el 24 de septiembre de 1201. Este tiempo fue un periodo que los historiadores califican de triste para el reino.

Como hechos más significativos de él se destacan, en el exterior, el haber contribuído a la salvación de Castilla en la batalla de las Navas de Tolosa, y a la pérdida de las tierras francesas de la Corona en la batalla de Muret; en el interior, su política, la resumen como de una auténtica bancarrota en lo económico.

Dejando al margen su participación en la batalla de las Navas, en la que su intervención dicen fue destacada, los dos aspectos fundamentales de su reinado son la defensa de sus vasallos herejes en el mediodía francés, que acabará con su muerte; y el haberse hecho vasallo de San Pedro después de ser coronado en Roma por el papa Inocencio III. Esto ocurrió el año 1204.

Este mismo año, según dice Lacarra: *«Para solventar las dificultades económicas utilizó el mismo recurso que los reyes de Castilla y León; garantizar a los súbditos la no alteración de la moneda en siete años, mediante el pago de una cantidad. Este servicio, verdadero impuesto, conocido con el nombre de «monedaje» y más tarde «maravedí», recaía sobre todos los bienes muebles e inmuebles a razón de doce dineros por libra, es decir, un 5 por 100 del capital. Tenía carácter general, y no estaban exentos ni la nobleza, ni la Iglesia, ni las Órdenes Militares».*

He tomado de Carmen Orcástegui Gros, en «*La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón*», la regulación de la recogida de este impuesto dictada por Jaime II, tomando como modelo la aprobada por Jaime I, para hacernos idea de lo que trataba.

El documento de fecha 1302, marzo,6, es el siguiente:

«Jacobus Dei gratia rex Aragonum, Valencia, Maiorice, comesque Barchinone ac Sancte Romane ecclesie vexillarius ac capitaneus generalis, fidelibus suis collectoribus monetatice Aragonum salutem et gratiam. Sepades que segunt la ordinacion e declaracion del senyor rey don Jayme de buena memoria, agüelo nostro, devedes screvir, demandar e recibir el monedage en aquesta forma que sigue.

Primerament, que toda persona, hombre o muller, christiano o christiana, moro o mora, que hayan bienes por si que valgan LXX solidos iaqueses, hayan un moravedi tan solament, es a saber VII solidos iaqueses por moravedi.

Item, si por aventura dentro de una casa seran dos o tres o mas hermanos o hermanas, e havran e possideran los bienes entre si comunament, que no sian departidos, devedes recibir por todos un moravedi tan solament. Mas si cada uno de ellos o alguno dellos havran terra o determinada part en los bienes, o otrament ultra aquellos bienes comunes havran bienes por su cabo que valgan LXX solidos, aquest tal e cada uno dellos que seran semblantes dever dar un moravedi por si.

Item, si alguno depues muert de su muller partira con sus fillos que havra de su muller, devedes haver un moravedi si su part valle LXX solidos. Et devedes haver e prender de todos los fillos ensemble si la part que romane a ellos vale LXX solidos, un moravedi, empero si los fillos no havran partido ni havran de aquellos bienes cierta part e determinada. Et si aquellos fillos havran cierta part cada uno asignada, todos e cada uno dellos o aquel qui tal part havra si aquella part valdra LXX solidos, dever dar por su cabo un moravedi.

Item, si alguno depues muert de su muller prende otra muller e havra fillos de la primera a los quales no havia dada ni asignada cierta part de sus bienes por razon de los bienes de su madre, de to-

dos estos ensemble, yes a saber padre, muller e fillos, no devedes haver sino un moravedi. Mas si el dito padre dara o asignara a los ditos fillos de la primera muller por razon de su madre cierta part de sus bienes ensemble a dos fillos o a muytos, en tal devedes haver de todos un moravedi de los ditos fillos si su part asignada a todos valdra LXX solidos, et otro moravedi de su padre e de su muller como yes madrastre de aquellos fillos. Et si cada uno de aquellos fillos havra dada e asignada part cierta de sus bienes la qual valga LXX solidos, de cada uno de aquellos devedes haver un moravedi. En todo aquesto que dicho yes entre el padre e los fillos ha lugar assi mismo entre la madre e los fillos apres muert del marido, padre de aquellos fillos, si sobrevive al marido e prende otro marido.

Item, devedes demandar e recevir monedage de todos e cada unos siervos e pastores et otras personas qualesquiere, hombres o mulleres que bivan con senyores, si aquellos havran bienes por su cabo que valgan LXX solidos de sus soldadas o en otra manera qualquiere.

Item, si alguno havra casa o heredamientos o otros bienes en dos lugares o en muytos, no deve pagar moravedi por aquellos bienes, quanto quiere que valgan, sino en un lugar, esto yes a saber en aquel lugar do habita o stara o faze su residencia personal o tiene su casa la mayor partida del anyo.

Item, que si el justicia o el scrivano de conceio diranse seyer scusados de pagar moravedi cada uno por razon de su officio, declaramos que no deven seyer scusados, antes deven pagar si no muestran privilegio si lo han, el qual a ellos scuse, como en cada lugar el justicia por su officio es tenido de reffer discernimiento por moravedi et otros derechos reales, ni los scrivadnos de los lugares no deven seyer scrivanos del monedage si el cogedor no quiere, como el cogedor puede seyer scrivano o puede endide meter qualquiere si menester sera.

[...]

Item, de aquellos que de otros regnos son venidos a la nostra senyoria e en ellos no son trobados bienes valientes LXX solidos, empero fuera de la nostra senyoria han bienes que valen LXX solidos o mas, de-

claramos que si los bienes que han en qualquiere lugar valdran LXX solidos, que paguen monedage [...]

Item, de aquellos que lievan coronas e se dizen clerigos e no son en sacros ordines a los quales el padre o la madre han fecho donacion de algunos bienes suyos por acusar monedage o pecha, declaramos que si el padre o la madre encara possiden aquellos bienes sean constreytos a pagar monedage no contrastant la donacion [...]

Item, declaramos que los poneros que son infanzones no sian constreydos a pagar moravedi, mas si dubdo sera de la infançonia mues-trenla o paguen monedage.

[...]

Item, si alguno avra corona e usara de mercaderia, specieria, dra-peria o zapatero, deve pagar monedage si terna tienda de la dita mer-caderia, empero bien puede meter atabal de mercaderes.

Item, si alguno avra corona o otra qualquiere persona que se spos-ra de mientre se cullie el monedage, deve pagar moravedi.

[...]

Item, de los infanzones que son poblados en los lugares o villas de las ordenes o de los ricoshombres ya sia que tiengan heredades de la senya de la senyoria, no por eso son tenidos pagar monedage, porque monedage pagan las personas de condicion o de servicio.

Item, declaramos que la muller de servicio o de condicion que casa con infançon e muerto el marido si ha o possedexe bienes que valgan LXX solidos, por aquellos yes tenuta pagar monedage.

Item, si alguno sera infançon e obrara de menester alguno de sus manos o sia mercader, cambiador o usara de qualquiere otro officio, deve pagar monedage, mas infançon bien provede arar, cavar, segar e podar, mas no otros menesteres e ad aquello sia costreito, etc.

Data in villa Fraga, II nonas marcii anno M CCC II».

En la cuestión de los albigenes se encontró con la disyuntiva de que los herejes eran súbditos suyos, y por otra parte iban contra los principios religiosos que él había jurado defender. Las tie-

rras del Midi francés dependían de Aragón. El tema religioso hacía que Roma apoyara al rey francés en la lucha contra los albigenses, el cual había forzado al papa para que le entregase todos los estados que conquistara a los mismos. En 1208, se incrementa la guerra y se convierte en cruzada contra los albigenses, lo que hace que los condes de Tolosa, de Foix, de Comminges, el vizconde de Verán y otros barones occitanos acudan buscando la ayuda del que era su señor, el rey Pedro II de Aragón. A partir de 1212, el monarca se ve obligado a participar activamente pues cerrado el camino de las negociaciones, solamente quedaba la vía militar. El último enfrentamiento ocurrido en Muret, significó la muerte del monarca en el campo de batalla, rodeado de unos cuantos fieles que habían estado con él hasta el final. En la crónica del Arzobispo de Toledo, castellano él, la narración que hace de los hechos es así: *«Y el rey Pedro con unos pocos aragoneses y mayor número de catalanes, y con los condes de Tolosa y Foix y otros barones de la Francia gótica, dio la batalla a los franceses junto al castillo de Muret; y por designio de Dios, el rey y los aragoneses, que fueron los únicos que varonilmente persistieron en la batalla, quedaron muertos en el campo, mientras que los condes de Tolosa y de Foix, con algunos catalanes, volvieron la espalda y huyeron. Murieron allí con el rey, los ricos-hombres de Aragón Aznar Pardo y su hijo Pedro Pardo, don Gómez de Luna y don Miguel de Luesia y otros muchos de los más principales de Aragón. El rey, que fue siempre muy católico, no fue a esta guerra para ayudar a los herejes, sino por la obligación que tenía con sus vasallos»*.

Por los intereses de la corona en la parte del Midi francés, el rey Pedro II se había casado con María de Montpelier. De ahí su obligación de ayuda a los herejes, pues además de vasallos eran parientes.

Fue llamado el Católico, y paradójicamente, murió luchando contra la Iglesia de Roma de la cual hemos visto se había hecho vasallo.

Fue enterrado en el monasterio de Sigena, en su iglesia, en el crucero, en el lado del evangelio, en la capilla llamada de San Pedro

constituída como panteón real, en la parte izquierda del mismo. En la derecha había sido sepultada su madre la reina doña Sancha, fundadora del monasterio, muerta en noviembre de 1208. Sus restos reposaron en sendos sarcófagos de piedra hasta ser profanados en época no muy lejana.

Fundación

La necesidad de la fundación y constitución de esta Orden se encuentra en que tras la conquista de Tortosa por el conde Ramón Berenguer IV en 1148 hubo la necesidad de repoblar y defender todo un territorio nuevo ganado a los árabes. Ramón Berenguer no erigió Tortosa ni Lérida, que había sido conquistada un año después, en condados, según el sistema que era tradicional en Cataluña, sino en marquesados, como municipios un tanto autónomos. Así pues Tortosa y Lérida eran uno de tantos territorios diferenciados de los varios que integraban la monarquía de los reyes de Aragón. Según J. M. Lacarra: *«El mismo Ramón Berenguer, que ostenta los títulos de conde de Barcelona, príncipe de Aragón, duque de Lérida y marqués de Tortosa, declara reinar en Zaragoza y en Aragón, en Sobrarbe y en Ribagorza, en toda Barcelona, en Provenza y en Tortosa, juntamente con Zaragoza, Tarazona y Calatayud»*.

Tortosa tenía un extenso territorio, y la repoblación no había llegado a la zona de la costa que distaba unas cinco leguas de la ciudad. Aunque en el documento de fundación se ponen a salvo, se respetan, los aprovechamientos que sus habitantes hacían es esta zona, no habían llegado a poblarla, no pudiendo defender la costa, que dada su orografía servía como refugio de las naves musulmanas, propiciando que desde allí hicieran continuas incursiones. Toda la franja costera, de unos 20 kilómetros de largo por unos 10 de ancho, conocida por ser un desierto que recibía el nombre de Alfama, palabra que según el diccionario Alcover procedía del árabe al-hamma que significa *«el baño caliente, las aguas medicinales»*, carecía de población. Era normal que fuera así

pues los nuevos pobladores hubieran necesitado un lugar donde poder vivir de su trabajo en la tierra y según el documento de fundación de esta Orden, a este lugar se le llama desierto. El haber fundado en el lugar de Alfama una población no hubiera tenido sentido porque como hemos dicho no hubiera podido subsistir sin recursos agrícolas. Lo que convenía entonces, era simplemente defender este trozo de costa que además era paso entre Tarragona y Tortosa a través del Coll de Balaguer. Esta defensa, supongo, podría haberla encomendado el rey a cualquiera de las Órdenes ya constituídas, Temple y Hospital, pero pienso que lo que el rey quiso fue crear su propia Orden para que luego continuase con la labor de cruzada que todavía quedaba por hacer, siempre haciendo honor a su sobrenombre de Católico.

Para eso el rey, con el consentimiento y consejo de su señora madre, la reina Sancha, de Ramón de Montcada y de muchos otros prohombres, dio y concedió perpetuamente a Juan de Almenara y a su socio Martin Vitalis, subdiácono, y a todos sus hermanos y sucesores constituídos en Orden, aquel lugar desierto dentro de las tierras del rey que se llamaba Alfama.

Nombrando a Juan de Almenara, un seglar, y a su socio, un religioso, el rey quiere que quede claro que la Orden ha de ser militar y religiosa, de ahí la presencia del clérigo en la donación.

El consentimiento y consejo de la reina Sancha aparece expresamente en el documento dado el poder con que contaba dicha reina. Reunidas Cortes en Daroca (año 1196), fue a ellas, con el que sería Pedro II, la reina doña Sancha, y por voluntad y consentimiento suyo y de las Cortes, tomó don Pedro posesión del reino. Hubo en el principio de su reinado grandes disensiones entre los ricoshombres por motivos de las asignaciones de las tierras conquistadas, que se dividieron en dos bandos, y entre el rey don Pedro y su madre doña Sancha. Para tratar de arreglar estos problemas, hicieron los dos, madre e hijo, concordia en Ariza, donde se reunieron con el rey de Castilla, y doña Sancha, entregó las fortalezas que tenía junto a la frontera castellana, a cambio

de Tortosa y varias villas en Cataluña. Por pertenecer el territorio de Alfama a Tortosa, aparece el consentimiento y firma de la reina pues era dueña de lo que se donaba. Esta reina, Sancha, esposa de Alfonso II, ya había fundado en 1188 el monasterio de Sigena, que luego sería el que comprase Bujaraloz cuando fue vendido para poder pagar las deudas de esta nueva Orden.

El maestro del Temple, Ramón de Gurbs, loaba y firmaba esto a perpetuidad. Con su firma hacía específico su consentimiento para la creación de la nueva Orden.

Ramón de Montcada, confirmaba y loaba todo lo escrito en el documento a perpetuidad, salvando Fullola y sus términos, a él pertenecientes, para que no hubiera error pues las confrontaciones del nuevo territorio limitaban con sus dominios. Su esposa Galbors loaba y corroboraba lo dicho por su marido.

Aparecen además las firmas de varios de los prohombres y personal de la casa del rey.

Finalidad

Esta Casa Hospital, a saber, Orden militar, era constituída para oración de Dios y de San Jorge; y misericordia, para ayudar a los caminantes que por aquellas tierras pasasen, hasta ahora en total desamparo; y vigilancia, rechazando las incursiones de los sarracenos o de cualquiera que pudiera atacar la zona. De estos fines se desprende el doble carácter hospitalario-militar de la Orden, ya que junto al ejercicio de la caridad y protección al necesitado, la lucha contra los sarracenos suponía inevitablemente el ejercicio de las armas.

El nombre de San Jorge debió darlo el rey por la gran devoción que se sentía en Aragón por este santo desde que en 1096, Pedro I, en la toma de Huesca, según cuenta la tradición, fue ayudado por su presencia en la lucha contra los árabes. A partir de en-

tonces se le tomó como patrón en la cruzada para reconquistar los territorios todavía en poder musulmán.

El término asignado era el incluido y determinado por una serie de lugares y accidentes geográficos: «*Terminatur itaque locus ipse ab Ampulla per torrentem sursum usque ad montem Latum et per eundem montem, sicut transit per fontem Titam et dividit cum terminis Fulole, et de monte in monte usque ad guardiam de Coxil, sicut atque vergunt versus mare et sicut transit per altam serram et exit ad Collem Balaguerii usque ad Iustellum in littore maris*». Como se ve iba desde La Ampolla ascendiendo por el torrente hasta el monte Lato, y por el mismo monte según pasaba por la fuente Tita separado el termino de Fullola, y de monte en monte hasta Coxil, según las aguas se dirigen hacia el mar y según sigue por las sierras altas y sale al Coll de Balaguer hasta la cala Justell en el litoral del mar.

Todo este territorio lo daba con sus entradas y salidas, sus producciones y pertenencias, junto con el castillo de Balaguer, con sus tierras y terrenos pedregosos y canteras y montes y planas, monte bajo y con árboles para leñar, con prados y pastos y cazas, con aguas dulces y saladas, así como el mar para pescar y navegar, con todo lo que allí había y debía de haber como mejor se podía decir, escribir y entender.

A tenor del documento de fundación a que hago referencia continuamente, en el final del mismo, cuando el escribano da validez a las letras añadidas en la VIIIª línea «*cum castello de Balaguer*», me surge una duda, fue simplemente un olvido del escriba que luego corrigió, o se añadió al documento después de redactado. Quiero decir que al estar incluido dentro de los límites del territorio concedido no era necesario especificar su donación, o, si tal especificación suponía la posesión real como lugar que pudo acoger a la Orden mientras se construía la casa de Alfama.

Siguiendo el documento, vuelve el rey a confirmar la donación y concesión «*a vosotros y todos hermanos y sucesores vuestros constituí-*

dos en Orden», y quiere que por él y todos los suyos la tengan como heredad propia, libre e ingenua por todos los tiempos, según conviene a una Casa de religión, respetando los aprovechamientos hechos dentro de dicho terreno por los habitantes de Tortosa en los pastos, la caza y el esparto, y en el mar pescando y navegando, y en los aprovechamientos forestales, dejando a salvo los derechos y honor o reverencia debidos a la iglesia de Tortosa. Eran dueños de todo exceptuando los derechos eclesiásticos pertenecientes a Tortosa.

Hasta ahora veíamos la constitución de una Orden militar y la asignación de un territorio para que se instalara en él y lo defendiera. Se había referido a los fundadores y hermanos de la Orden. A continuación aparece como una carta de población, cuando continúa diciendo: «*Verdaderamente los pobladores que por vosotros allí fueren, esten seguros y sean francos y libres e ingenuos (tengan inmunidad personal) por toda tierra mía así como lo son los pobladores y habitantes de Tortosa. Aquellas libertades, las cuales, Ramón Berenguer, de buena memoria, por la gracia de Dios conde de Barcelona y príncipe de Aragón, dio y concedió a los habitantes de Tortosa y las cuales dio y confirmó mi padre, Alfonso, rey de Aragón; del mismo modo que a estos habitantes les fueron concedidas, concedo y doy a perpetuidad por mi y por los míos, a los habitantes de este lugar*». Vemos pues que los derechos y obligaciones del nuevo lugar de Alfama deberían ser los mismos por los que se regían en Tortosa.

Se querían dar todas las facilidades para la repoblación del nuevo lugar, pero no queda constancia de que hubiera poblamiento. Las condiciones climáticas debieron impedirlo. No así como sitio defensivo, idea con la que fue creado, pues por los restos arqueológicos del primitivo castillo de Alfama, como por el reconstruido fuerte que existe en la actualidad datado en el siglo XVIII, como por el búnquer de la última guerra (1936-39) que todavía se encuentra allí, vemos que a lo largo de toda su historia ha sido un lugar elegido para vigilancia y protección de esa parte de la costa.

En lo dicho anteriormente vemos que Ramón Berenguer se titula conde de Barcelona y príncipe de Aragón, esto último por su matrimonio con Petronila; y su hijo Alfonso, rey de Aragón. J. M. Lacarra dice: «*Ya en el siglo XI el conde de Barcelona aparecía realzado con el prestigio de un príncipe soberano. A lo largo del siglo XII, cuatro condados –Besalú, Cerdaña, Rosellón y Pallars inferior– han sido absorbidos por el conde de Barcelona; otros aparecen ligados a él por vínculos de vasallaje. La incorporación del principado de Aragón venía a reforzar la autoridad del conde de Barcelona, situándole por encima de los demás condes del país. Bajo el nombre de Cataluña empieza por entonces a designarse al extenso territorio que fluctúa en la órbita de los condes de Barcelona. La intitulación real se simplifica. El soberano se titulará rey de Aragón, conde de Barcelona y marqués de Provenza; los súbditos se calificarán de aragoneses y catalanes*». Como se ve en el comienzo del reinado de Alfonso II fue cuando ocurrió esto.

En la parte final del documento de constitución y fundación de la Orden repite lo dicho con anterioridad, volviendo a confirmar: «*Vuestra Casa construída y edificada en honor de Dios y del beato San Jorge, mártir, sea franca, libre e ingenua por todos los tiempos, según las Casas de religión son y deben ser en todas sus cosas, salvando los derechos y reverencia debida en todo a la iglesia de Tortosa*».

Acaba con la defensa que personalmente hece contra cualquiera que venga contra esta donación.

Al año siguiente, 1202, veremos que en un documento dado en Montblanc, en el mes de agosto, el mismo rey Pedro II que en la concesión de los términos de Alfama había preservado el derecho que tenían los habitantes de Tortosa de algunos aprovechamientos que hacían en aquellos lugares, los anula. Así vemos que estatuye y manda firmemente que ninguno se atreva u oprima o penetre con violencia en aquellos términos o haga leña o apaciente rebaños o instalen sus hogares (fuegos) o hagan ningun aprovechamiento dentro de los términos que habían sido asignados al Hospital de Alfama, si no es con voluntad de los hermanos y servidores de aquel Hospital. Del mismo modo extiende esta prevención para que en

paz y sin ninguna inquietud el predicho Hospital tenga y posea esos términos según estan constituídos y determinados. Vuelve a conceder a los pobladores que allí vengan salvaguarda, seguridad y defensa como en el documento anterior, ratificándolo de nuevo, y haciendo que el que lo contravenga incurra en la ira regia y pague mil sueldos al Hospital de Alfama. Manda a su baile de Cambrils y a todos sus demás bailes que tanto este Hospital, como sus pobladores y todas sus cosas, sean mantenidos y defendidos como si fuesen cosas propias del rey.

Regla

La Orden de San Jorge de Alfama, fue fundada, como Orden hospitalaria que era, bajo la Regla de San Agustín, que era la que practicaban los hospitalarios. Documentalmente no aparece referencia alguna a este dato hasta que según dice Regina Saínez de la Maza: «*asi lo comunicó Pedro III al papa en 1373, cuando le pidió la confirmación de la Orden «qui sub Regula beati Augustini et invocatione beati Georgii in loco de Alfama, Dertusensis diocesis, institutus fuit et fundatus».*

En la Regla de la fundación del Monasterio de Sigena se encuentra esta referencia a la regla de San Agustín, (AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscritos, S-58, págs. 9-14):

«Capitulo 6 de esta historia y 1^a. de la regla de san Augustin en el qual se declaran los preceptos del amor de Dios y del proximo a la union de los Coraçones a las cossas comunes y concordia de las acciones.

Ante todas Cossas hermanos carissimos amemos a Dios, y despues al Proximo porque estos preceptos principal mente nos fueron dados, esto es lo que mandamos, que guardeyd los que estays en el monasterio aguntados. lo primero, que conformes moreys en la Cassa, y que tengays una alma y un corazon en Dios, para lo qual abeis sido ajuntados y no tengais alguna cossa propria, sino tened todas las cossas comunes, y repartase a cada uno lo que a cada uno fuere menester, en

el comer y en el vestir no igual mente a todos porque no tienen todos necesidad igual. assi leemos que lo hazian los Apostoles, los que en el siglo tenian algo, quando entraren en el monasterio haian por bien, que a todos sea comun, los que nada tenian, no pidan en el monasterio, lo que en el mundo no pudieron tener pero probea se a su necesidad lo que fuere menester, aunque aian sido tan pobres, quando staban fuera, que no alcançassen lo que les era necesario. Y no piensen que son dichossos, porque hallaron en el monasterio de comer i vestir, lo que en el siglo no tubieron, no se ensoberbezcan porque andan con los que en el mundo no se osaran acompañar. antes lebanten el corazon a dios, y no hagan casso de la dignidad de las cossas de la tierra, porque no sea el monasterio prouechoso a los ricos, y dañosso a los pobres, si los ricos en el se humillan, y los pobres se ensoberbezcan. y los que en el mundo eran algo, no menosprecien a sus hermanos que de la pobreza uinieron a la santa compañía, antes mas se precien de la compañía de los hermanos pobres, que de la dignidad de sus padres ricos. ni se ensoberuezcan si dieron su hacienda para provecho de la comunidad, ni tomen vana gloria de sus riquezas, mas que si en el siglo las gozaron. los otros peccados exercitanse en malas obras, la soberbia aun en las buenas se ceba. que aprovecha hazerse pobre, y dexar las riquezas, si la triste anima mas soberbia toma, por dexar la hazienda que lo fuera posseiendola. viuid todos conformes, y honrad a Dios en uosotros cuyo templo sois hechos.

Capitulo 2º de la regla de San Augustin contiene lo que han de hazer los religiosos en quanto stan en el estado de penitencia, que son continua oracion, mortifficacion de la carne, y obras de penitencia.

Perseverad en oracion a tiempo y a horas concertadas, nadie haga en el oratorio otra cossa sino aquello para que fue hecho, y de donde se llama oratorio, Porque si fuera de los tiempos diputados para oracion, alguno quisiere orar no lo estoruen los que alli hizieren otra cossa, quando rezays psalmos, y hymnos, pensad con el corazon lo que dezis por la boca, no canteys sino lo que esta scripto, que se cante, domad vuestra carne con ayunos y abstinencia, quando las fuerças bastaren: quando uno no pudiere aiunar, no coma fuera de la hora del comer, si no estubiere enfermo, quando comeys oyd la licion, sin hazer

ruydo porque no solo la boca coma, sino tambien las orejas gusten la palabra de dios. si a los flacos se diere algun regalo, que no se da a los sanos, no le parezca mal. y no piensen, que son mas dichosos porque les dan lo que a los que son rezios no se da, antes den gracias a dios porque pueden pasar ellos con lo que los flacos no pueden, si se diere algun vestido, o, manjar a los que tubieron en el siglo mas regalado, el qual no se da a los otros que tienen mas fuerças, y por esto son mas dichosos, piensen aquellos a quien no se da quanto demas regalada vida viuieron estos a la de el monasterio, no es razon que quieran todos lo que a pocos se da no por onrarlos sino por sobre llevarlos. y no haia en el monasterio tan gran peruersidad que donde los ricos se dan al trabaxo, los pobres se hagan delicados. como los enfermos han de comer menos, porque no les haga mal el mucho comer, assi despues que sanaren, se han de tratar, para que con mas presteza conualezcan, aunque haian uenido de el mundo de mucha pobreza, que la enfermedad que han pasado requiere lo que los ricos han menester, por la costumbre que en el siglo tuuieron. Pero quando cobraren las fuerças del todo, buelban a la mesma costumbre primera, lo qual parece bien a los sierbos de dios, tanto mexor, quanto menos necesidad tienen, i no los detenga el deleyte del manjar, despues que estan rezios, a los que por la enfermedad recreaban, aquellos tengan por mas ricos que fueren mas fuertes, para zufrir la templanza, megor es tener necesidad de poco que de mucho.

Capitulo 3 de la regla de San Augustin señalase lo que conbiene a los religiosos, en quanto, se da preceptos de la honestidad, del vestido, y de la compañía.

No sea notable vuestro habito, y no desseeis agradar con el vestido, sino con la costumbre quando ys fuera, andad juntos quando uiniereis de fuera, estad juntos, en el andar y en el estar en Vuestro habito, y en todo lo que hizieredes no hagays cossa que scandalice a alguno, sino lo que a vuestra santidad contiene aunque veays mugeres no pongais los ojos en ellas, aincada mente no es prohibuido quando ys fuera de cassa, que las ueais, pero cobdiciarlas, o, dessear ser cobdiciados de ellas pecado mortal es. no digais que teneis el corazon casto, si teneis los ojos luxuriosos, porque el mirar desonesto, mensagero

es del corazon desonesto, por que no con sola la efecion antes con la afecion i con el mirar la cuncupiciencia carnal se engendra. quando aunque sea sin hallar por el mirar desonesto muestran tener el corazon suzio. y por deleytarse con mirarsse el uno al otro, sin interuenir tocamiento libidinioso se pierde la calidad, no piense el que mira la muger imprudente mente, y huelga que ella le mire, que no le uea otro. vien lo por cierto, y quien piensa que no lo mira pero ia que este tan secreto que ningun hombre lo uea, que hara el que desde el cielo, a todos mira, no se le puede encobrir nada, por uentura piensas que no te uee, el que quanto con mas sufrimiento te uee, tanto mas sabiamente lo haze, tema el santo varon desagradar a este. y no agrade mala mente a la muger. piense que le mira dios, y no cure de mirar libidiniosamente a la muger, tenga miedo de lo que esta scripto, abominable es ante el señor el que pone los ojos ayncada mente en lo que es prohibuido, quando stais en la Iglesia juntos, o, en otro lugar donde ai mugeres unos a otros celad la castidad, dios que mora en vosotros os guardara, unos por otros desta manera. si uieredes en alguno esta desonestidad en el mirar abisadse luego, porque no vaia el mal comenzado adelante, auisad el del proximo se corixa, pero si despues de abisado otra vez, o, otro dia, bolbiere a hazer lo mesmo denunçie lo, quien lo supiere, pero primero lo muestrem, a uno, o, a dos, porque por dicho de dos, o, de tres, sea conuençido. y conpetente mente castigado. y no penseys que hazen mal en esto, peores soys si podeys emendar a vuestros proximos manifestando su culpa, que si por callar se perdieran. si tu hermano tiene una herida en el cuerpo. y por miedo de la cura no la quiere mostrar, no serias cruel no descubriendolo, y piadoso manifestandolo. quanto mas debes manifestar la llaga, que tu proximo tiene en el alma por que no se pierda, antes que se muestre a los testigos, con quien le han de conuenzer, si negare, diganlo al perlado, que quiza amonestandolo se enmendara, y no se publicara su culpa, pero si negare publiquen los testigos, delante todos. Porque no solo sea arguydo de uno, sino conuençido de dos, o, tres testigos, y conuençido sea corregido del perlado, conforme a su culpa, si recusare de hazer la penitencia que le dieren, aunque el no se uaya hechadlo de vuestra compañia, y no es crueldad hazer esto, sino misericordia

por que no haga daño a muchos, con su pestifera compañía, lo que he dicho de el mirar desonesta mente, se guarde en inquirir, prohiuir, manifestar, conuencer y juzgar diligente y fiel mente los otros pecados, con odio de los vicios, y amor de los honbres, el que viniere a tanto mal, que reziua letras, o, qualquiera otro don, oculta mente, si confiessa de su voluntad el pecado, perdonesele, y hagan oracion por el, pero si lo toman en el, y fuere conuencido, castiguese conforme a la culpa.

Capitulo 4º. de la regla de San Augustin, da preceptos a los religiosos, en quanto son en stado de muchas necesidades, y de los ministerios de ellas.

Vuestros vestidos tened en comunidad debaxo de una, o, dos personas que los guarden, y los sacudan, porque no los dañe la polilla. Y como comeis en un refectorio, assi os uestid todos de un uestido, si pudiese ser no aia entre uosotros contiendas, ni murmuraciones, si el habito que os dan, es segun el tiempo requiere, o, si os dan la ropa que antes traiades, o, la que otro habia dexado. con tal que a ninguno sea negado lo que fuere menester, si por esto auer, ay quexas entre vosotros y murmuraciones, por aqui uereis, quanto os falta en el santo habito interior pues por el habito del cuerpo contendey. Pero si sufre vuestra flaqueza que os den la ropa que antes traiades, ternan en comunidad la que dexaredes de suerte que nadie gane para si, sino todas vuestras obras sean para todos, con mas estudio y alegria que si para vosotros solos las abrades. La Caridad de quien esta escripto que no busca su prouecho. assi se entiende que prefieren las cosas de las communes a las proprias, y no al rebes. Pera quanto mejor trataredes lo de la comunidad que uestras cosas proprias tanto mas aureys aprobechado, porque en todas las cosas de que ussa la necessidad, que con el tiempo se passa subre puje y resplandezca la caridad, de aqui se sigue que quando los padres dieren a los hijos o, a otra persona del monasterio alguna ropa, o, otra cosa qualquiera, no se reziua oculta mente, sino este en manos del Perlado darla, a quien de ella tubiere necesidad, el que encubriere lo que le dieren, condenenle de hurto, vuestras ropas laben se como lo mande el Perlado. por vuestras manos, o, por otras personas porque el demasiado cuydado de la linpieza exterior, no en-

sucie la linpieza interior del alma, quando fuere necesario podran lauarse el cuerpo hagase sin murmuracion con consejo del medico, i aunque no quieran quando es menester para la salud hagase mandandolo el perlado, quando fuere necesario por alguna enfermedad lauar el cuerpo no sea negado, y hagase sin murmuracion con consejo de el medico i aunque el enfermo no quiera mandandole el perlado hagase lo que debe hazer por la salud. Mas si el enfermo lo quiere i por uentura no le conuiene no se lo consientan porque muchas vezes lo que parece que hara prouecho, suele dañar final mente si hubiere dolor oculto en el cuerpo, crean al sieruo de dios, que dixere lo que le duele, sin dudar, pero si no se sabe cierto que le aprouechara lo que pide tome consejo con el medico. No vaian al baño ni a otra parte sino dos o tres. y el que hubiere de yr fuera uaya con el compañero, que el perlado le señalar, aya un enfermero que tenga cargo de pedir al procurador lo que es menester para los enfermos, y para los conualecientes, aunque no tengan calentura, los que tienen cargo de las cossas de comer y de las ropas y libros, sirban sin murmuracion a sus hermanos, los libros pidanse a cierta hora, y no los den al que los pidiere fuera de tiempo, no les dilaten dar el vestido y el calzado, los que tienen a cargo las cossas necesarias.

Capitulo 5 de la regla de San Augustin contiene lo importante a los religiosos, enquanto el stado de la hermandad, como ha de florezcer entre ellos la charidad. Y si se perturba como se ha de reparar y como el amor debe ser spiritual.

No tengays pleytos, o, acabadlos presto, porque no crezca la yra en odio, y de la paja, haga viga. y haga el anima homicida, que assi se cabe, el que aborreze a su hermano homicida es, el que injuriare, o, maldixere a su hermano, cure presto el mal que hizo. Y el que fue agrabiado sin dudar le perdone, si uno offendiere a otro, el uno al otro pida perdon, por vuestras oraciones las quales quanto mas continuas las teneys tanto han de ser mas sanctas, mejor es el que aunque muchas uezes se enoja pero presto pide perdon que no el que de tarde en tarde toma yra, y tarde se inclina a pedir perdon, el que no pide perdon, o, no lo pide de coraçon por demas esta en el monasterio, aunque no lo hechen de el. Por tanto refrenad vuestras lenguas de pa-

labras pessadas, las quales si alguna vez diredes no tengays enpacho de sacar el remedio de la boca, de donde salieron las llagas. quando la necesidad de correction os obliga a dezir palabras pesadas para la reformation de costumbres, no se os pide que pidays perdon, a vuestros subditos aunque os parezca habeys excedido, porque guardando demasiada humildad con los subditos, a quien toca estar sujetos, no perdays la autoridad y grabedad de gobernar, mas pidireys perdon al señor, el qual sabe, quanto amays a aquellos, a los quales por ventura tratays con mas aspereza de lo que es justo.

Capitulo 6. y ultimo de la regla de Sant Augustin, refiere un singular precepto, tocante a los religiosos quanto al estado de la sujection, y tres mandamientos para su custodia.

El amor entre vosotros, no sea carnal, sino spiritual. Al presidente obedecdle, como a padre pero mucho mas al Presbitero, el qual cuyda de todos uosotros, pero para que todo esto se guarde, y lo que no se hubiere guardado se encomiende al presidente toca, el qual entre vosotros tiene maior autoridad dar noticia al presbitero, de lo que exceden sus fuerças y no puede remediar, El que preside entre vosotros no se tenga por dichosso por uerse con mando, sino por la charidad, con que sirue, honrrad al Perlado, y tenedle delante de Dios, sea espejo, exenplo de buenas obras, corrigga a los inquietos, consuele a los pusilanimes, sobre llebe a los flacos, consuele a todos, dejese mas ser amado, que temido, lleue delante sienpre que ha de dar cuenta de vuosotros, por lo qual uosotros obedeciendo no tengays compassion de solos vuosotros, sino mas de aquel, quanto esta en lugar mas alto anda, con maior peligro, conceda el señor que guardeys todo esto, como aquellos que amays la espiritual hermosura, y que hechan de si buena fraguancia de virtudes, pero para que os mireys en este libro como en espejo, y no os oluideys, confesaos una vez en la semana, y quando uieredes, que hazey lo que aqui esta scripto dad gracias al señor, dador de todo los bienes. y quando uieredes que en algo faltays, pesseos de lo pasado, y guardaos de caer otra vez, y pedid a dios os perdone, y que no caigais en tentacion.

Ata aquí son palabras de San Augustin, y como con una regla se señalo la linea para ser drecha y no torzida, assi con esta de San Augustin que es una de las nonbradas veinte i ocho, o, mas religiones. se rijen y anibelan y entre ellas, esta Illustrissima del ospital de San Juan de Hierusalem, la qual quiso midir sus stablimientos, e Instituciones con ella de tal suerte, que se conoze bien quan drecha es la regla pues esta linea que saco la serenissima Reyna Sancha no salio torçida. segun se vee, cotejando sus partes de la institucion con estado de la regla y por tanto seria una cossa muy acertada, que en los refitorios se leyesse amenudo para que con el manjar corporal rezuiesse el alma el sustento spiritual, estos son los cimientos de este templo de Hierusalem religiosa, estos los fundamentos sobre los quales se ha de levantar el edificio, esta es la çanja sobre que apoia. y firma. la madera no es comun, es de cedro cortado en un monte scogido y seguro por alto, la Piedra arrancada de una cantera que lo es de la uniuersal Iglesia, por no solo ser San Augustin piedra de la Iglesia, sino tambien Iglesia pues la Iglesia se sustenta por el y por su mano dando nos la para acogernos a ella (como a lugar priuilegiado), y si con veras se consideran los peligros de el stado secular, las mareas que se corren en aquel mar, y las borrascas tan ordinarias que se levantan en el, no hay dificultad sino que por librarse de tantos corchetes, (aun el mas libre e idalgo) procura ponerse donde le valga la Iglesia, pues los acogidos a ella menos sienten los peligros de el mundo y con su inmunidad gozan de la quietud tras la qual les lleua el desseo».

Esta regla los hacía poseerlo todo en común, practicar el ayuno, oración en las horas establecidas, obediencia al superior y decoro en el vestido.

Hemos visto anteriormente la petición por parte de Pedro III al Papa, en 1373 de la confirmación de la Orden de San Jorge de Alfama. Estamos hablando de 1201, y hasta 1215 en que el concilio de Letrán reservó esta potestad a la Sede Apostólica, eran los obispos quienes tenían la facultad de confirmar las instituciones de este tipo. Sería en este caso el obispo de Tortosa quien confirmase la fundación de la nueva orden creada.

Freires

Los componenetes de esta Orden reciben el nombre de freires, como orden hospitalaria que eran. La gran mayoría serían seglares formando la parte militar, pero sin faltar los clérigos en su estamento religioso, pues ya en el documento de constitución Pedro II nombra junto a Joan de Almenara a Martín Vitalis, subdiacono. Cuando tratemos de la donación que el mismo rey les hizo de Bujaraloz, volveremos a ver que les impone la obligación de que en el nuevo lugar instituyan un presbítero para que rece por él y por los suyos cotidianamente. El deseo del rey llamado el Católico lo dejaba claro, creaba una Orden militar para la defensa en un principio de un territorio, luego intervendría en la conquista de Mallorca y Valencia, pero no descuidaba su parte religiosa.

En cuanto al distintivo que utilizaron para significarse como nueva Orden, en la documentación de estos primeros años no aparece nada. Debió tratarse de la cruz de San Jorge en color rojo, bien puesta sobre su vestimenta, bien mediante un escapulario en el que aparecería esta señal colocado sobre sus vestidos. Según el diccionario de A. Alcover-F. de Moll, escapulario es *«una pieza larga de tela, de 20 a 25 centímetros de amplitud, con un agujero central por donde pasa la cabeza, y que, descansando sobre las espaldas, pende por delante y por detrás del hábito como distintivo de ciertas Órdenes religiosas»*.

Esta Milicia estaría configurada con una estructura de tipo feudal, ya que los freires y cuantos estaban bajo la autoridad en principio de Juan de Almenara, y luego de los que le seguirían en su puesto, quedaban unidos a él por vínculos de vasallaje, que el juramento de fidelidad que le prestaban dejaba sellado. Esto es lógico si consideramos que la Orden de San Jorge de Alfama, pese a su sencilla y primaria organización y a sus escasos miembros, seguía en este punto la modalidad de las Órdenes tradicionales en las que este sistema de tipo feudal quedaba claramente definido. El vasallaje a que estaban sometidos puede comprobarse en estos dos documentos.

El primero de ellos de 1226, octubre,9, sobre una causa o pleito que había entre Guillermo Auger, Prior de la Casa de San Jorge de Alfama, y Pedro Bric en nombre de su esposa Berengaria, sobre la Castellanía de Bujaraloz. Estos al final del documento se entregan ambos en hombres propios (vasallos) del Prior según los fueros de Cataluña, haciendo el juramento de manos y boca. La fidelidad del vasallo se acordaba en un acto solemne en el que éste prestaba a su señor la fe y homenaje, y recibía a su vez la investidura del feudo. El ceremonial era, en esencia, el mismo de la época carolingia: el vasallo, arrodillado, con la cabeza desnuda y sin armas, pone sus manos juntas entre las del señor y se declara su hombre; el señor se levanta y le besa en la boca; tras prestar este homenaje le jura fidelidad tocando los Evangelios o sobre algunas reliquias. El juramento de fidelidad debía consignarse por escrito. El vasallo, que por este acto no perdía su condición de hombre libre (ingenuo), quedaba bajo la protección y autoridad del señor, a quien debía: servicio, ayuda, obediencia, consejo y respeto (auxilio y consejo), a cambio de protección y manutención.

En el segundo, cuando en 1229 la Orden de Alfama vende al monasterio de Sigena la villa de Bujaraloz, manifiesta que abuelve a todos sus habitantes «*ab omni fidelitate et naturalitate de quibus nobis tenentur*», es decir, de la fidelidad y naturaleza que le debieron prestar cuando la villa fue concedida a la Orden en 1205.

«La «naturaleza» del aragonés se acreditará por el nacimiento y por el arraigo en la tierra, o bien por tener casa con fuego encendido; quien se «desnatura» del reino pierde en él su arraigo y queda “desheredado”. La «naturaleza» va, pues, intimamente ligada a la fidelidad. No se posee una tierra –y nos referimos a una tierra noble, la única que en aquellas fechas podía considerarse plena propiedad–, sino en cuanto cumple un servicio público, en cuanto que es útil a la comunidad.

Esta “naturaleza” del aragonés, ya perfectamente definida se pondrá más de manifiesto cuando, a partir del siglo XIII, tenga que actuar fuera del reino, pues donde quiera que vaya pretenderá actuar con arreglo a su estatuto personal y exigirá que en todo momento le sea reconocido».

Dirigentes

De cómo se regía la Orden, y si nos atenemos a los documentos de los primeros treinta años de su historia, que son los que conciernen al período que tratamos, vemos que aparecen como dirigentes los siguientes:

En el documento de constitución de la Orden, aparecen Joan d'Almenara y Martin Vitalis, subdiácono.

En 1205, la donación de Bujaraloz la hace Pedro II al Hospital de San Jorge de Alfama y a los freires del mismo, no apareciendo ningún representante de la Orden.

En 1206, la elección de Guillermo Borrel como baile del castillo y villa de Bujaraloz es hecha por Joan d'Almenara, Preceptor de la Casa de Alfama, con consejo y voluntad del hermano Guillermo de Angularia, capellán, (según la condición de la donación, siempre tendría que estar constituido uno en el lugar de Bujaraloz), Ramón Despi (no aparece con el apelativo de hermano), el hermano Juan de Tortosa y de todos los otros hermanos nuestros.

El título de Preceptor lo entiendo como similar al de Comendador. La Encomienda aparece como necesidad de la organización del patrimonio. Su nombre parece tener origen en las aportaciones periódicas de dinero que desde los distintos distritos hospitalarios se hacían a la casa central. La fórmula «*comandamos*» que acompañaba al envío de las cantidades dio origen a la «*comendatoria*» y de ahí a la denominación de «*encomienda*» para designar el distrito que los remitía y el de «*comendador*» para la persona encargada de regirlo.

En 1208, enero, 3, la donación de la iglesia de Bujaraloz es hecha por el hermano Juan (d'Almenara), preceptor de la Casa Hospital de Alfama (misma denominación que en el documento anterior), el hermano Guillermo de Angularia (capellán anteriormente nombrado, que aparece en la firma como hermano y sacerdote), el hermano Guillermo Borrel (que había sido constituido como baile

del castillo y villa de Bujaraloz dos años antes. Habían puesto a alguien perteneciente a la Orden como baile, cargo que consistía en administrar justicia en nombre del señor feudal y cobrar los impuestos), el hermano Ramón Bernardo de Pino, el hermano Anfos de Saragodza y el hermano Arnaldo Estornel.

En 1208, febrero, 13, la confirmación de la donación de Bujaraloz la hace el rey ante el hermano Juan, Comendador del Hospital de San Jorge de Alfama en nombre de ese Hospital y freires de él.

En 1213, la concesión real de poder tener colectores de limosnas, es hecha al hermano Joan de Almenara, Hermano y Cuestor de limosnas del Hospital de Alfama en nombre de ese Hospital y hermanos del mismo. Aquí, al hablar de colectores de limosnas, se le da el nombramiento de Cuestor como superior y representante de todos los que habrían de serlo.

En 1218, el contrato que hacen los primeros pobladores de Bujaraloz, es ante Joan de Almenara, Cuestor y Edificador de la Casa y Hospital de San Jorge de Alfama. La denominación de Cuestor la hemos visto antes, y la nueva con que se le designa de Edificador de la Casa y Hospital de San Jorge de Alfama, creemos se debe a que estaba ya terminada la construcción del castillo de Alfama y la nueva Orden cumplía ya sus objetivos de defensa de aquel territorio, y de misericordia, acogiendo a los necesitados.

En 1225, en la concesión de una parcela de tierra y viña en Alcarrás a Guillermo Cardona, aparece por primera vez Guillermo Auger como Prior de la Casa de San Jorge de Alfama, con consejo y voluntad de todo el convento de la Casa y todos los hermanos de las otras casas de San Jorge. En la firma aparecen el hermano Juan de Tortosa, Comendador de la Casa de San Jorge de Bujaraloz, y el hermano Berengario, Comendador de la Casa Hospital de San Jorge de Alcarrás. Como testigos de esto, aparecen los mismos comendadores. Vemos pues que al tener Alfama más de una encomienda, cada una era regida por un comendador, y sobre ellos el que aquí aparece por primera vez como prior de San Jorge de

Alfama. Se va organizando la estructura jerárquica. En los documentos siguientes aparece siempre el prior como superior.

En 1226, en una causa que había sobre la castellanía de Bujaraloz, aparece Guillermo Auger, Prior de la Casa de San Jorge de Alfama y el hermano Juan, Comendador de Bujaraloz.

En 1227, julio, 6, el obispo de Zaragoza y el prelado de la iglesia de Pina, conceden a Guillermo Auger, Prior de Alfama, las iglesias de Bujaraloz y de Retuerta.

En 1229, septiembre, 27 la venta de Bujaraloz es efectuada por el hermano Guillermo de Cardona, Prior de la Casa de San Jorge de Alfama; el hermano Guillermo, capellán (mismo de los documentos anteriores); el hermano Guillermo de Solcina; el hermano Guillermo Auger; el hermano Pedro de Montecalbo; el hermano Bernardo Guillermo; el hermano Pedro de Grahano; el hermano Senerio y todos los hermanos de la Casa; y el hermano Salvador, mayoral de la Casa de San Jorge de Alcarrás. Aparece la firma de doña Spelta, hermana de la predicha Casa de San Jorge.

En este documento aparece un nuevo prior, Guillermo de Cardona. El anterior, Guillermo Auger, está en la relación como simple freire, lo que nos hace ver que en el caso de Joan d'Almenara el cargo sería vitalicio por la donación «*inperpetuum tibi Johanni d'Almenara*» de Pedro II. Aquí aparece ya que se había establecido la elección temporal del cargo de prior.

En 1229, octubre, 8, en otro documento referente a la venta, se sigue nombrando a Guillermo de Cardona como Prior de la Casa de San Jorge de Alfama.

Castillo de San Jorge de Alfama

Según el informe de la excavación arqueológica efectuada en el castillo de San Jorge de Alfama en 1988 por la arqueóloga Eulalia Sintas Martínez nos podemos hacer una idea de lo que fue la Casa-hospital en los primeros tiempos.

El lugar elegido, fue en el centro aproximadamente entre La Ampolla y la Cala Justell. Estratégicamente buscaron un saliente de la costa, pequeña península, junto a la desembocadura de un arroyo que les proporcionaría el agua necesaria en un terreno tan árido, cerca del camino costero que iba desde Tortosa al Coll de Balaguer, y con una visibilidad que les permitía vigilar desde la desembocadura del Ebro hasta el cabo de Salou.

Durante los trabajos arqueológicos de prospección efectuados en la zona situada entre Cala Mosques y la Cala de Sant Jordi, fue descubierto en la línea de la costa, frente al fuerte existente del siglo XVIII, un lienzo de muralla de considerables dimensiones que indudablemente debía haber pertenecido a una importante construcción. Se descubrieron así mismo varias estructuras asociadas a él, identificadas como los paramentos de la muralla exterior del castillo.

Una vez hallados los restos de la primitiva construcción, la interpretación histórica ha sido hecha basándose en documentos en los que aparecen inventariados los enseres que había en el castillo en cada una de sus dependencias. Estos documentos son dos, uno de 1415, que se adjunta en el apéndice, y otro de 1576 en que se basa Samper en su obra *Montesa ilustrada*, según el cual la construcción sería de planta cuadrada de casi 20 metros de lado. La realidad arqueológica la da como trapezoidal, adaptándose a la roca base, sobre todo en los lados sur y oeste. La altura del castillo superaría los 11 metros, conteniendo en su interior una torre de casi 16 metros de altura. El informe actual, aun siendo arriesgado ubicarla, nos dice que estaría situada al norte de la puerta de entrada.

Esta torre del homenaje contendría tres plantas, en las que estarían situados los cuerpos de guardia y una dependencia que llaman en los inventarios «*habitación decente*» que puede suponerse situada en el piso superior, defendida por dos cuerpos de guardia, uno en el piso inferior, y otro en el terrado de la torre.

Ambos documentos hablan de la iglesia, construída dentro del castillo, y cuyas medidas serían 62 palmos de largo por 32 de ancho. Su iluminación consistía en cinco ventanas a tramontana y poniente y tres claraboyas a levante. Dentro de la excavación su situación no ha sido identificada con seguridad, sin embargo, un minucioso análisis de los restos conservados darían como posición ideal el sector noreste del castillo. Desde el coro de la iglesia se ascendería a una habitación descubierta donde habría una campana.

Además de la iglesia y el homenaje, se mencionan otras dependencias del castillo: el patio, que haría las veces de claustro y que por los restos conservados estaría situado en el sector central del edificio; el dormitorio de los freires en el lado opuesto de la iglesia, y por último una sacristía mediana, una sala capitular, un comedor, la cocina, y otras dependencias anexas.

En el inventario de 1415 la descripción es precisa y minuciosa de todos los utensilios que había en cada una de las estancias, pero a lo que aquí vamos a hacer referencia es a las distintas partes del castillo, adjuntando el documento como hemos dicho en el cual se puede saber lo que había en ellas. Además de las mencionadas anteriormente se nombran estas otras: un lagar, una despensa, la habitación de los sirvientes, la cocina, una estancia que la nombran como «*cambra nova gran*», que probablemente sería dormitorio, y un establo. En el exterior del castillo había tres campos de trigo.

Documentos comentados

1205, mayo, Zaragoza

(Documentos nº. 3 y 4)

Llegue a conocimiento de todos, que Yo, Pedro, por la gracia de Dios Rey de Aragón, conde de Barcelona y señor de Montpelier, por mi y por los míos, con la presente escritura irrevocable y de validez perpetua, que ha de valer para remedio de mi alma y de la de mis padres o antepasados, doy al Señor Dios y al Hospital de San Jorge de Alfama y a los freires de este Hospital, presentes y futuros, aquel lugar llamado Bujaraloz, con todos sus términos y pertenencias y con todos sus derechos donde quiera que se extiendan o deban extenderse.

Y con una viña, que Pedro Falcón tiene mía (por mi) en Pina, y con todos montes y pastos pertenecientes al dicho lugar, y que le deben pertenecer. Del mismo modo dono (concedo), que los freires del predicho Hospital puedan tener y poseer aquel lugar poblándolo y mejorándolo de la mejor forma que puedan.

[Bujaraloz era el nombre de un lugar de parada y abastecimiento de agua en el camino que unía Lérida y Zaragoza, siendo a la vez encrucijada donde salían caminos hacia el norte y el sur. Según hemos visto antes, al cambiar el trazado la Via Augusta para dirigirse a Cesaraugusta en lugar de a Celsa, la posada o mesón que hubo en el «pozo del pedregal» debió de trasladarse al lugar donde se ubicó Bujaraloz. Después de los romanos siguieron utilizando la vía otros pueblos, siendo los últimos en hacerlo los árabes y haciendo parada allí todos los que usaron aquel camino. Si existió algún tipo de

construcción que albergó a los viajeros no se sabe, pues no hay documentación ni restos arqueológicos que así lo demuestren.

Caso de haber existido algo, en el documento hubiera aparecido la donación de «castrum» o de «villam», como aparecerá luego en la confirmación de la donación.

Lo que se ve por este documento es que Bujaraloz cuando Pedro II lo dio al Hospital de San Jorge de Alfama era simplemente un lugar geográfico sin ningún tipo de población. En el documento de confirmación de la donación de 1208 se le marcan ya unos límites, asignados según dice, por los hombres de Pina, que era el lugar más cercano y al cual debía pertenecer este lugar. Por eso, por no haber población aunque fuese poca, les da una viña en Pina. El pan era de cultivo anual y a partir de ahora podrían tenerlo, pero el vino hubieran necesitado de años para poder obtenerlo si hubiesen plantado ahora sus viñas, por eso fue el darles la viña ya en producción. El pan y el vino eran el sustento básico en aquella época.]

Y siempre un presbítero este puesto, sea tenido y establecido en el mismo lugar (haga su servicio eclesiástico), y este presbítero tiene que rezar por mi y por los míos oraciones y preces a Dios cotidianamente (a diario).

Además instituyo y mando firmemente que todos que pueblen el mismo lugar, a salvo y seguros estén y de toda servidumbre real permanezcan libres e inmunes todo el tiempo.

Dada en Zaragoza, en el mes de mayo, por mano de Juan de Berix, notario real, y escrita bajo su mandato, año del Señor 1205, era 1243.

[Aparece la fecha expresada como año del Señor 1205, y también computándola como Era hispánica 1243. Este último sistema contaba los años a partir del 38 a. J. C., el 716 de la era de Roma. Vemos pues que para pasar la fecha de la era hispánica al año del Señor, que es el que utilizamos en la actualidad, debemos restar 38.]

Firma de Pedro, rey de Aragón, conde de Barcelona y señor de Montpelier.

Testigos de esto son: Arnaldo de Alascuno, mayordomo; García Romeu; Asalit de Gudal; Pedro de Alcalá; Pedro Sesse; Ato de Foces; Pedro, mayordomo.

Firma de Juan de Berix, notario del señor rey.

1206, diciembre, 29

(Documento n.º. 5)

Sea conocido por todos los hombres que yo, frey Juan de Almenara, por la gracia de Dios Preceptor de la Casa de Alfama y del beato San Jorge, con el consejo y voluntad de frey Guillermo de Angularia, capellán, (que según la condición impuesta anteriormente debería existir siempre en Bujaraloz) y Raimudo Despi, y de fray Juan de Tortosa y de todos nuestros otros hermanos, elegimos y constituimos (nombramos) que vos, Guillermo Borrel y vuestra esposa, Arnalda, seais bailes del castillo y villa de Bujaraloz y de todo nuestro honor (posesión) y de las cosechas (salidas, productos) y rentas que tenemos o debemos tener en el predicho lugar.

[Como puede verse, la bailía comprendía toda la encomienda de Bujaraloz, su castillo, villa, y todas sus posesiones y aprovechamientos según los había dado el rey Pedro II.

Las atribuciones de los bailes eran penales, ejecutivas y civiles; en lo penal, instruyen las primeras diligencias y apresan al delincuente; ejecutan las decisiones que prescriben las normas, tanto en asuntos criminales como civiles o administrativos, con potestad para, si es necesario, usar la fuerza, siendo los defensores de los derechos de la comunidad; y en lo civil, conocen en primera instancia todos los asuntos, cualquiera que sea su importancia.]

De tal manera que todas y cada una de las cosas predichas por nosotros y por los nuestros, todos los días de vuestra vida, vos y los vuestros tengáis y guardéis, (les hacen donación vitalicia, no hereditaria) y lo que para nosotros renta por usatico y no por censo, o rentar debe por cualquier otro modo, para nos y para los nuestros fielmente allí recojáis y recibáis en nuestro favor y en el de los nuestros; y que seáis fieles y leales a nos y a los nuestros, y que no engañéis en alguna manera a nosotros y a los nuestros según vuestro conocimiento (conscientemente).

Y como remuneración y pago de vuestra bailía, de nuestras rentas, es decir, de las décimas y de la parte que nos corresponde de las penas (multas) y de las primicias, recibáis y llevéis la décima parte y sea vuestro y de los vuestros, y mientras recojéis nuestras cosechas, de nuestras cosas, los hombres y las bestias que allí necesitaréis, reciban la comida y aquello que déis a vos y a los vuestros fielmente sin otra misión nuestra (o encargo o permiso).

Y así, ni nosotros ni los nuestros no podamos arrebatat ni quitar a vos y a los vuestros durante todos los días de vuestra vida dicha bailía. (Vuelven a repetir la no heredabilidad del cargo)

Hecha esta carta el día 29 de diciembre de 1206.

Signo de frey Juan, Preceptor. Signo de frey Guillermo de Angularia, capellán. Signo de Raimundo de Espi. Signo de frey Juan de Tortosa. Nos que firmamos y loamos este documento tal como está escrito. Signo de Raimundo de Savarda. Signo de Raimundo de Manresa, otro. Signo de Pedro, otro, testigos.

Arnaldo Mirón escribió esto e hizo este signo, en el día y año arriba indicados.

1208, enero, 3

(Documento nº. 6)

En el nombre del Señor. Sea conocido por todos los hombres, que yo Bernardo de Madrona para remedio de mi alma y por amor de

Dios, me ofrezco a este mismo Hospital de Alfama en mano de frey Juan que pertenece al mismo lugar (Orden), en este tiempo preceptor, y de los demás freires, tanto en la vida como en la muerte. Así, por consiguiente, en este tiempo que quiero tomar el hábito de la religión del predicho Hospital, me reciban los freires benignamente y en paz, juntamente con cien maravedís, los cuales al mismo Hospital con caridad entrego de mis bienes. Los cuales cien maravedís tengan los freires de lo que después de mi muerte verdaderamente, en bienes sitios y muebles tendré en aquel tiempo en Bujaraloz y en su término.

Yo, verdaderamente, el predicho Juan y nuestro hermano Guillermo de angularia y frey Guillermo Borrel juntamente con todos los freires, te recibimos Bernardo en freire y en socio (compañero) y te recogemos en todas nuestras oraciones y beneficios y te hacemos partícipe (de ellos) en la vida y en la muerte, de tal manera como si fueseis uno de nuestros freires.

Y yo, Bernardo de Madrona, convengo con Dios y el predicho Hospital y freires del mismo, presentes y futuros, ser fiel en todo y por todo, queriendo y haciéndome cargo del modo que mis sucesores que sean en Bujaraloz convengan pagar dichos cien maravedís, a saber, cien sueldos anualmente hasta el momento en que, como esta pactado con el sobredicho Hospital y sus freires, a no ser que sean pagados de todo, durante mi vida.

Por lo cual es hecho en 3 de enero del año del Señor 1208.

Sig + no de Bernardo de Madrona. Sig + no de frey Juan preceptor del Hospital de Alfama. Sig + no de frey Guillermo Borrel. Sig + no de frey Raimundo Bernardo de Pino. Sig + no de frey Anfos de Zaragoza. Sig + no de frey Arnaldo Estornel. Nos todos los que esto firmamos y concedemos y testigos a los que rogamos firmen. Sig + no de Guillermo de Angularia, freire y sacerdote. Sig + no de Maciani Zabater hermano de Juan de Ager. Sig + no de Pedro Ramón de Carbona que fue yerno de María de Anau que de este hecho son testigos.

Sig + no de Raimundo Iteri que esto escribió como arriba (en la misma fecha).

1208, enero, 3

(Documento n.º. 7)

Llegue a conocimiento tanto de los presentes como de los futuros, que yo Frey Juan, Preceptor de la Casa Hospital de Alfama, y Frey Guillermo de Angularia, y Frey Guillermo Borrel, y Frey Ramón Bernardo de Pino, y Frey Alfonso de Saragodza, y Frey Arnaldo Estornel, todos nosotros simultáneamente de acuerdo, por Nos y por todos nuestros sucesores, damos a Vos Bernardo Madrona, la Iglesia de Bujaraloz para honor y servicio de Dios y de Santiago, con todas sus Iglesias sufragáneas que en todo el territorio de Bujaraloz serán construidas y edificadas, para que las tengáis y poseáis con sus pertenencias, oblatas (cantidad que se daba para lo necesario de cera, vino, hostias y ornamentos para decir las misas) y con todas cuantas cosas se refieren a la iglesia y a ella deben pertenecer; excepto la Décima de todo el término de Bujaraloz, y excepto las Primicias de nuestra Dominatura y la Dominatura de Guillermo Borrel.

[En esta donación, entre otros, ya aparecen Guillermo de Angularia, capellán instituido en un principio según la condición impuesta por el rey, y que como veremos todavía lo era en el documento de la venta de Bujaraloz a Sigena; y Guillermo Borrel, como baile del lugar. Los otros freires son distintos según los documentos por lo que entiendo no estarían establecidos en el lugar.

En la actualidad la iglesia de Bujaraloz sigue teniendo el nombre de Santiago.]

Que recibáis todas las demás cosas que se refieren a la iglesia tanto de los vivos como de los muertos (ofrendas por vivos y muertos, bautismos, matrimonios, defunciones, aniversarios, ...) y las tengáis todos los días de vuestra vida juntamente con la Escribanía, y junto con las primicias de las cosas que podáis poseer (según lo di-

cho anteriormente), *observando* (respetando), *no obstante*, *y guardando*, *señalando que nuestros propios instrumentos* (escrituras o actas), *cuando os tengamos que dar a redactar un documento para ser escrito, nos sean escritos gratuitamente.*

Os damos también las predichas casas de Santiago en el mismo Castillo, que están contiguas a la misma iglesia, como propias (en propiedad) *y libres* (de todo cargo), *con cinco cahizadas de tierra con su décima y primicia francas y legítimas* (sin tener que pagar nada), *prometiéndooos, ser legales garantes* (defensores) *vuestros contra todas las personas y por ende no elijáis otro Señor ni Patrono, sino a Nos y al predicho Hospital y sus sucesores.* (condición de vasallaje)

[Vemos aquí que tres años después de la fundación del pueblo, la Orden de San Jorge ya había construído lo que denomina Castillo, lugar donde se encontraba la iglesia y las casas pertenecientes y contiguas a ella. Esto nos hace ver que el primer núcleo de población estuvo fortificado mediante muros, que serían las partes traseras de las edificaciones contenidas dentro de el.

Aparece la primera donación de tierras.]

Ahora bien, después de la muerte de Vos, Bernardo Madrona, todas las cosas anteriormente dichas y cada una de ellas reviertan al dominio pleno del dicho Hospital y los freires del mismo lugar, sin impedimento ni contradicción de cualquier hombre o mujer.

[Vuelve a aparecer la condición del cargo vitalicio sin poder ser heredado por los descendientes. De esta forma la Orden del Hospital no dejaba de tener el control sobre los principales estamentos del lugar.]

Lo cual fue hecho el día 3 de Enero de 1208. Sig. de Frey Juan, Preceptor predicho. Sig. de Guillermo de Angularia, freire y sacerdote. Sig. etc. Todos nosotros que firmamos y concedemos esto. Testigos a quienes rogamos que firmen: Sig. de Moyano Zabater, freire. Juan de Ager. Sig. de Pedro Raimundo de Narbona que fue yerno de María de Anau, que son testigos de esto. Sig. de Raimundo Iterii que escribió esto, etc.

1208, febrero, 13. Lérida

(Documento n.º. 8)

En el nombre de Cristo, sea conocido por todos que Nos Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón y conde de Barcelona, con buen ánimo y voluntad espontánea (voluntariamente), para remedio de nuestra alma y de la de nuestros padres, damos, concedemos, loamos y con esta escritura de validez perpetua confirmamos ante Dios y Frey Juan, Comendador del Hospital de San Jorge de Alfama, en nombre de ese Hospital y freires de él presentes y futuros, (os damos) para siempre, la villa y lugar de Bujaraloz con todos sus términos, según los asignaron los hombres de Pina por mandato nuestro.

[En este encabezamiento el rey Pedro II vuelve a hacer donación de Bujaraloz, confirmando la hecha en 1205. Aquí aparece además del lugar, que había donado anteriormente, la denominación de villa, como núcleo que ya estaba poblado. Especifica que los términos que le pertenecen, los había mandado asignar a los hombres de Pina, para que no hubiera ningún contencioso entre ellos y los del nuevo lugar.

El fuero de Jaca, redacciones aragonesas del siglo XIII, dice:

«Lo seynnor Rey don Pedro, filtz del noble Rey don Alfons, en la ciutat d'Osca lodable cort aiustada de tot lo regne d'Aragon, ço es assaber de uispes: de don Garcia uispe d'Osca, de don Ramon uispe de Çaragoça e de don Garcia uispe de Taraçona, de postatz encara e de caualers e de moltz proomnes, dona et establi aquestos fueros que son dios escritz per gouernament de totz los omnes abitantz en lo regno d'Aragon a totz temps. Dono lo dit Rey aquestos fueros en general cort a totz los qui eran que atorgaran. Açõ feyt fo en mes de may en l'an de la Carnation de Nostre Seynnor de mil CC.VIII.»

En el que aparece con el número 17: «De departiment de terminatz de uilas e castels».

«Dit es et establít que si contenta sera con termens d'algun castels o de uilla o de logar de rey e de infançon, lo synnor rey ne deman la ueritat diligentment de bons omnes e faça aquela contenta terminar e definir per bons e sauis barons dreiturerament e reçonablement segontz lo fuero de la terra».]

Esto es, de la sabina del Obispo hasta Piedrafita de Valcardosa, cuya Piedra está en el camino entre Bujaraloz y Peñalba, y asi como va hasta el pinar de Val de Forcas, y sale a las salinas de Sástago, y sale a Purburel, y cualquier cosa que está fuera del Vedado de Pina hasta la sabina del Obispo, y en dirección a la Almolda hasta el Tozal Redondo, y asi como va de este Tozal Redondo a Valfarta, y de Valfarta a la predicha Piedrafita.

[La Piedrafita de Valcardosa que dice es una piedra colocada como hito o mojón en el camino entre Bujaraloz y Peñalba, se cree pudiera ser un miliario romano, pues este camino es la nueva vía que dijimos se había encaminado hacia Zaragoza.

Se asignó el término en dos partes. La primera al sur de lo que hoy es carretera N-II. Comenzaba en la sabina del obispo, al sur de dicha carretera, y siguiendo ésta, hasta la Piedrafita de Valcardosa, colocada en la misma. De allí hasta Val de Forcas, hoy monte de Sástago, saliendo a las salinas de este lugar, y de allí a Purburel. Podium Borrel, podio, por ser un alto, el lugar de más altitud de la zona, y Borrel, por las propiedades que allí tendría el que había sido nombrado baile de Bujaraloz. Desde aquí dejaban a salvo toda la Retuerta de Pina, monte que fue real hasta tiempos recientes, llegando nuevamente hasta la sabina del obispo en el límite con este vedado. La segunda parte, al norte de la dicha carretera, desde la sabina del obispo, tomando dirección a la Almolda, hasta el tozal Redondo y desde este tozal a Valfarta y de Valfarta a la anteriormente dicha Piedrafita de Valcardosa. Los hombres de Pina tomaron como referencia dicha vía al asignar los términos del nuevo lugar.]

Por consiguiente la anteriormente dicha Villa y Lugar de Bujaraloz con todos sus hombres y mujeres que habitan allí, y los que habitarán, y con todos los términos predichos y pertenencias y tenencias suyas, y tierra cultivada e inculta, y árboles, y leñas, y lugares de descanso, y garrigas, y montes, y llanuras, y valles, y torrentes, y con hierbas, pastos y aguas dulces y saladas, y junto con todo lo otro que bajo los anteriormente dichos términos son, o serán, o podrán ser alguna vez algo, y aún con todos mejoramientos, que allí alguna vez en algún tiempo sean hechos, o hacerse puedan, donamos, concedemos, loamos y confirmamos a favor del nombrado Hospital de San Jorge de Alfama, y de ti Frey Juan, Comendador, y freires de él presentes y futuros por todos los tiempos, para que os hagáis cargo, lo tengáis y lo poseáis en perpetua paz sin ninguna disminución de derechos, y sin ninguna retención para nosotros, asi como mejor y plenamente está dicho o entendido, con potestad (propiedad) del dicho Hospital y freires del mismo presentes y futuros.

[El rey da total franqueza al Hospital de Alfama, no reteniendo para él ningún derecho sobre el lugar.]

Decretamos de este modo firmemente (sólidamente) y mandamos que bajo los términos anteriormente nombrados ninguno ose (se atreva) apacentar ninguna bestia o ganado, o cortar ninguna leña o ramas, o tomar algo (quitar algo), si no es con licencia y voluntad del Comendador y Freires del citado Hospital de Alfama.

[La prohibición de apacentar ganados y cortar leña, la especifica claramente defendiéndolos de lo que era el derecho de alera foral.

Como antecedentes de este derecho vemos que en el Fuero de población de Jaca concedido por el rey Sancho Ramírez hacia el año 1064, se ve por primera vez esta forma de utilizar los pastos de sol a sol. Este fuero, conservado en el Libro de la Cadena del Concejo de Jaca, dice:

«Et quantum uno die ire et reddire in ómnibus partibus potueritis habeatis pascua et silua in ómnibus locis sicuti homines in circuito illius habent in suis terminis».

(Que tengáis facultad de pastos y leñas hasta donde podáis ir y volver en el día, en todas direcciones y todos los términos, como la tienen en los suyos los vecinos de cada pueblo).

En los fueros redactados por Pedro II en Huesca, y que hemos aludido anteriormente, en el número 16 dice:

«De terminatz o de pasturas com deuen fer».

«Dit es et establitz que totas las uillas, grantz o pocas, que son uezinaz e proxmans e an termes que.s tenen, puscan paxer los bestians o.ls ganatz quales se uol francament entre si de era ad era sens tala. Pero on aura buoalar no metra ni paxera alli. Mas quant lo boualar sera solt, tota uila uecina pusca metra alli et paxer alli aquellas bestias atals quals l'altre de qui sera lo boualar y metra e y paxera. Mas si bestiar allen o ganat passara per termen d'algun infançon, pusqua alli albergar e ficar cabanas per una nuyt o per duas si no pot exir entre tant e non sian tengutz de dar alguna res al infançon aquels qui menaran aquel ganado. Mas si oueyllas o altre ganado d'omnes del rey seran en termen de hereditat d'algun infançon, aquel infançon o sos omnes donen en patz a las oueyllas o ad aquels ganatz un bon beurage o puscan abeurar bastantment, dios so uila e altre sobre la uila sens tot prez e loguer; e si no lis uolen dar, los omnes del rey prengan l'ayga e abeuren sos oueyllas e sos ganatz franquament et em patz on se uolran, pero sens tala dels fruytz que no y fagan»

Con esta defensa, el rey, trata de salvar los derechos de los nuevos pobladores reservando los pastos para sus incipientes ganados y la leña para ellos, impidiendo que los pueblos vecinos hicieran uso de estas costumbres.

Como se ve, el derecho de alera consistía en que los ganados de un lugar pudieran, saliendo de las eras del mismo, llegar pastan-

do hasta donde quisieran, siempre y cuando estuvieran de vuelta en el mismo lugar antes de ponerse el sol. Por eso se llamaba de sol a sol, y de era a era. Todavía existen partidas de monte que reciben el nombre de «alero».

Se exceptuaba de este derecho los boalares, que eran dehesas o vedados reservados para pastar las bestias de labor de los vecinos del pueblo. En Bujaraloz se le llamó Boveral, y fue concedido años más tarde, en 1254, cuando el Monasterio de Sigena, dueño entonces de este lugar, fijó su demarcación en una nueva carta de población o contrato agrario dada al lugar de Bujaraloz con motivo de la venida de nuevos pobladores.]

Además el citado lugar de Bujaraloz con sus términos protegidos, y todos los pobladores de él que allí están viviendo, o antes vinieron a poblar, o habitarán, los recibimos bajo nuestra protección, amparo, custodia y mando, con todos sus bienes habidos y por haber, muebles e inmuebles y semovientes.

[El rey especifica la protección de los términos y pobladores del lugar, los que vinieron a poblarlo, los que viven o vendrán a habitar en él.]

Del mismo modo queremos que sus hombres estén a salvo y seguros, y sin ningún daño y sin ser molestados absolutamente por nadie por toda tierra y dominación nuestra, y de todos nuestros amigos, entrando (en el lugar), volviendo (a él) y estando (en él) y ninguno, confiando de nuestra gracia, allí, de alguna manera se atrevan a agravar, o perturbar, o todavía empeñar, comerciar, impedir o detener, si no es por sus principales deudores, o por otros fiadores que fuesen manifiestos, y por lo cual sean todavía francos, libres y estén tranquilos ahora y siempre de todo servicio y exacción real. De este modo por tanto, ninguno que allí habite debe hacer algún servicio, o estar obligado a estar al servicio, sino en tanto a Dios, y al Hospital de Alfama, y al Comendador, y a los freires del mismo presentes y futuros.

[Les concede inmunidad personal, salvo en el caso que tengan que responder de algunas deudas que sean manifiestas.]

Aparece nuevamente la franqueza de que son objeto relacionada con los impuestos que procedían del rey.

La concesión de franquicias a los hombres del Hospital de Alfama venía a favorecer a la Orden. La condición jurídica de «francos» implicaba para sus vasallos quedar desligados de tributación y obligaciones respecto a la Corona, lo que a la inversa condicionaba el traspaso de esos derechos a los freires. Por consiguiente, los privilegios y exenciones que el rey hacía a los hombres del lugar de Bujaraloz, permitían que el Hospital de Alfama se beneficiase de unos ingresos que en los lugares de realengo, por el contrario, iban destinados al rey.

El rey pone la condición de ser vasallos del Hospital de Alfama a todos los que habiten este lugar.]

Mandamos por consiguiente firme y severamente a todos Bailes y Vicarios, Merinos (jueces puestos por el rey), Zalmedinas (alcaldes con jurisdicción en lo civil y en lo criminal), Justicias (magistrados encargados de administrar justicia) y todos hombres nuestros presentes y futuros para que los antes nombrados pobladores de Bujaraloz presentes y futuros, y todas cosas que allí poseen, tan lealmente como si fueran nuestras propias tenencias, los defiendan y no permitan a nadie molestarles.

Cualquiera que, en cambio, contra esta Carta nuestra viniera a atentar en algo, incurra en nuestra ira e indignación, y además al que originariamente haya hecho daño, restituya el doble en todo, y pena (multa) de Mil áureos (monedas de oro) a Nosotros sin posibilidad de recurso darán.

Dada en Lérida el 13 de febrero de 1208. Hecha por mano de Ferrario, notario nuestro. Signo de Pedro por la gracia de Dios rey de Aragón y Conde de Barcelona. Testigos de esto fueron el Conde Sancho C. Conde de Urgell; Sales, Viceconde de Capraria; Hugo de turre rubea; García Romeo; Miguel de Luesia; Arnaldo de Alascuno; Assalito de Gudal; Pedro de Alcalano; G. R. de Montecatenato, Senescal; R. de Bello Loco, Mayordomo; Poncio de Castellón; R.

Rempar; Pedro Balbi. Yo Ferrario, Notario del Señor Rey, que esto escribí por mandato suyo en el lugar, día y año predichos.

1218, julio, 27

(Documento n.º. 10)

En el nombre de Dios sea a todos conocido que Nosotros Pedro Borrel, Pedro Bruni, Arnaldo Albar, Guillermo Rosani, Juan Pedrol, Pedro de Pradel, Raimundo de Solano (Solano?), Mirambel, Juan de Codineles, Juan de Santa Coloma, Juan de Rivo, Pedro de Dorrocles, Bernardo de Villanova, Rubens de Alcarraz, Poncio Mir, Montgay, Guillermo Rey, todos nosotros pobladores de la Villa de Bujaraloz, que está en Monegros, en nuestro nombre y en el de nuestros descendientes, a saber, presentes y futuros, con buen ánimo y voluntad espontánea, por amor de Dios y para remedio de nuestras almas y de las de todos nuestros padres (o parientes, o antepasados), con buena fe y sin engaño, convenimos y prometemos a Vos Frey Juan de Almenara, Cuestor y Edificador de la Casa y Hospital de San Jorge de Alfama, que cada uno de nosotros de su propio patrimonio os daremos a Vos y a vuestros sucesores, cada año perpetuamente, como censo dentro de la Villa de Bujaraloz, en cada festividad de Santa María de Agosto, por cada una de las pariliadas de tierra de veinticuatro cahizadas, conforme a la fanega del mercado de Lérida, una fanega de grano, de acuerdo a la misma medida con plenos derechos, la mitad de trigo y la otra mitad de cebada, llevada (o pesada) y aceptada por Vos y por vuestros sucesores perpetuamente en nuestro nombre, y como todos los habitantes de Bujaraloz, la décima y primicia que os debemos dar.

[Contrato agrario que los primeros pobladores documentados de Bujaraloz hacen con Juan de Almenara como máximo dirigente del Hospital de San Jorge de Alfama. En un traslado del pergamino original, hecho por las monjas de Sijena en el siglo XVII, aparecen subrayados los nombres de Albar y Solano como apellidos existentes en aquel tiempo en Bujaraloz. Albar desapareció no hace mucho, y Solano, pienso que las monjas lo

entendían como el Solanot actual y por eso lo tenían subrayado. Puede ser un error en la transcripción.

Estos primeros pobladores se comprometen a pagar un impuesto en grano, en una fecha determinada, por cada una de las propiedades que les eran concedidas a censo (enfiteusis) por el Hospital de Alfama, según la medida del mercado de Lérica. Además de la décima y primicia que debían dar como todos los habitantes de Bujaraloz.

La enfiteusis o censal era la forma ideal para poner en explotación y cultivo los terrenos pertenecientes a un solo señor, en este caso el Hospital de Alfama, repartidos en parcelas.]

Y según el patrimonio que cada uno de nosotros y de los otros habitantes de Bujaraloz hayan tenido o hayan poseído en el término de Bujaraloz, estemos obligados a daros a Vos Frey Juan de Almenara y a todos los freires presentes y futuros del ya hecho Hospital de San Jorge de Alfama, perpetuamente, el supradicho censo, a razón de, por una pariliada de 24 cahizadas, una fanega de grano media y media, como más arriba se contiene.

[Especifica que el pago es por cada uno de los lotes de tierra que reciban, no por poblador. Cada uno según su patrimonio, constituido por una o más parcelas.

En este párrafo nos dice que la Casa originaria o principal del Hospital de Alfama estaba ya construída, refiriéndose al castillo de Alfama, en el desierto del mismo nombre y junto al mar, en lo que hoy se llama la cala de Sant Jordi.]

Igualmente todos nosotros supradichos pobladores de Bujaraloz, en nuestro nombre y en el de todos los hombres de Bujaraloz que actualmente son o por tiempo serán, convenimos con Vos que trabajaremos bien y todo lo que podamos nuestros patrimonios, y tributaremos bien y fielmente a vos y a los vuestros perpetuamente vuestros predichos derechos.

[Se comprometen a trabajar la tierra como es debido, con el fin de sacarle la mayor producción, para así poder pagar los tributos a que se comprometían.]

Y si acaso alguno de nosotros o de otros pobladores de la Villa de Bujaraloz, por su propia voluntad o por malicia, no quisiera trabajar el patrimonio que allí tenemos o tendremos, o quizá lo abandone, si no fuese por causa de necesidad, que Vos, Frey Juan, y los freires del mismo Hospital tengáis paciencia y lo esperéis durante dos años continuos completos, y si hasta junio el mismo que haya dejado el patrimonio viniera, pueda recuperar el patrimonio que haya dejado, con tal que, sin embargo, él mismo o los suyos os paguen a vos y a los vuestros el censo que os debieran dar por los predichos dos años. Ahora bien, si acaso el mismo que hubiera dejado el patrimonio, o los suyos, no vengán dentro del espacio de los dos años predichos, Vos, Frey Juan de Almenara, y los freires del mismo Hospital de San Jorge podáis dar el patrimonio del mismo y confiarlo perpetuamente a quien queráis.

Por lo cual Nos, Frey Juan de Almenara, Cuestor y Edificador del Hospital de San Jorge de Alfama, y yo Frey Juan de Tortosa, con el consejo y voluntad de todo nuestro convento, en nuestro nombre y en nombre de todos nuestros sucesores, de buena fe y sin engaño concedemos, confirmamos y plenamente loamos a vosotros todos los pobladores de Bujaraloz y de todos sus términos, presentes y futuros, todas las cosas y posesiones vuestras, muebles e inmuebles, que ahora tenéis y poseéis, y todas aquellas que además podáis tener y ganar en Bujaraloz y en todos sus términos.

[Aprobación del contrato por parte de Juan de Almenara como máxima autoridad de la Orden, y Juan de Tortosa, que aquí no aparece con ningún título, pero luego será Comendador de Bujaraloz.]

Igualmente os concedemos a vos y a los vuestros, y de buena fe sin engaño convenimos perpetuamente y plenamente confirmamos y loamos todas vuestras conveniencias y todas las buenas costumbres como mejor y más plenamente según el buen fuero, y sois pobladores según

la costumbre de Lérida, tal como mejor y más plenamente se contiene en el documento hecho entre nosotros y vosotros.

[El derecho por el cual se regirán, seran las Costumbres de Lérida.]

De la misma manera convenimos con vosotros y con los vuestros perpetuamente que mantendremos bien y suficientemente la iglesia de Bujaraloz con todos sus términos y parroquianos, para servir al divino oficio cuanto podamos.

[En contrapartida a las obligaciones de los pobladores, el Hospital se compromete a mantener la iglesia del lugar.]

Igualmente por nosotros y todos nuestros sucesores perpetuamente os hacemos francos y libres a vosotros todos los habitantes de la Villa de Bujaraloz, a saber, presentes y futuros, que ni nosotros ni los nuestros nunca en ningún tiempo podamos hacer queja contra vosotros y los vuestros, o demandar o quitar algo, a no ser sólo la Decima y Primicia y el predicho Censo, como más arriba se contiene, salvos sin embargo y retenidos para nosotros y los nuestros perpetuamente el dominio y la fidelidad hacia nosotros, y todas las cosas y todos nuestros derechos que allí tenemos o debemos tener.

[El rey les había dado franquicia de todas las exacciones reales por venir a poblar Bujaraloz. Ahora la Orden hace lo mismo salvando solamente sus derechos sobre los diezmos y primicias y el censo que habían establecido. Les vuelven a recalcar la condición de vasallos.]

Y acerca de cada una de estas predichas cosas y de cada uno y de todos los otros convenios (acuerdos) que entre vosotros y nosotros han sido hechos, como mejor y más plenamente en otros documentos se contiene, nosotros y todos los freires de su Hospital y nuestros sucesores seremos siempre para vosotros y los vuestros y todos vuestros sucesores buenos y legítimos garantes y defensores contra todas las personas excepto a las que hayamos prestado tierra, y en estas cosas renunciemos al beneficio dividido de la acción.

[Les dan su guiaje y defensa contra cualquier extraño.]

Además os guardaremos a vosotros y a los vuestros perpetuamente que no déis la décima o la primicia al Obispo de Zaragoza, sino a Nos.

[Dejan muy claro que los diezmos y primicias pertenecen a la Orden, guardándolos de la pretensión de recaudarlos que pudiera tener el obispo de Zaragoza.]

Fue hecho esto el 27 de julio del año del Señor 1218. Signo de Pedro Borrell. Signo de Pedro Bruni. Sig. Arnaldo Albacar. S. Guillermo Rolani. S. Juan Pedrol. S. Pedro de Pradel. Sig. Raymundo de Solano. Sig. Mirambel. S. Juan de Codineles. S. Joan de Sancta Coloma. S. Joan de Rivo. Sig. Pedro de Corroelis. Sig. Bernardo de Villanova. S. Rubei de Alcarraz. S. Dominico Mir. S. Montgai. Sig. Guillermo Reis. Sig. frey Juan Dalmenara. Sig. frey Juan de Tortosa, que esto firmamos y rogamos que lo firmen a Sig. Marcho Bruni. Sig. Guillermo de Sanillac. Sig. Guilli. de Montsalvi. Sig. Durandi Barrau Testigos. Petrus Virgiliū que esto escribió y lo hizo con esta mano, y sobrepuesto en línea 11 (valga).

1226, octubre, 9

(Documento n.º. 12)

Sea conocido por todos los hombres que había (una) causa entre Pedro Bric, en nombre de su esposa Berengaria, demandante, por una parte; y frey Guillermo de Auger, Prior de la Casa de San Jorge de Alfama, en nombre suyo y de todo el Convento de su Casa, por otra parte, como defendiente, sobre la Castellania de Bujaraloz y su Honor y en relación a las bestias y trigo y otras cosas que, en razón de el, en otro tiempo, Guillermo Borrel, difunto, tío de la sobredicha Berengaria, pedía del Prior predicho. Finalmente ambas partes, por consejo de Pedro de Tolón llegaron perpetuamente al fin y concordia y amigable composición (acuerdo) y transacción. De cuya transacción y composición esta es la forma:

[En el documento nº. 5, habíamos visto que el nombramiento de Guillermo Borrel como baile del castillo y villa de Bujaraloz había sido para toda su vida, lo que implicaba la no heredabilidad del cargo. Esta causa o pleito, nos hace ver que al terminar la vida de Guillermo Borrel, la bailía de Bujaraloz habría pasado nuevamente a la Orden de Alfama, concediéndola a quien ellos quisiesen. No se en virtud de que derecho, pero a continuación, el prior, devuelve y restituye espontáneamente (implica no estar obligados por ningún derecho) y a perpetuidad, dando y concediendo a los herederos de Guillermo Borrel la Castellanía de Bujaraloz. Las normas por las que se regía el lugar las ponía el Hospital de Alfama, y era potestad de él poder cambiarlas].

Nos, el predicho frey Guillermo Auger, con conformidad y voluntad de nuestros hermanos, por Nos y por todo el Convento de nuestra Casa, para el presente y el futuro, perpetuamente, espontáneamente, con esta escritura pública, devolvemos y restituimos, os concedemos y damos a Vos, sobredicha Berengaria y a Pedro Bric, vuestro esposo, para vosotros y los vuestros, para quien o para quienes vosotros queráis, perpetuamente, la Castellanía del Castillo y Villa de Bujaraloz, y de todos sus términos. Por derecho de Castellanía y vuestro, damos, queremos y concedemos a Vos y a los vuestros la cuarta parte que nos corresponde en las penas (multas); de tal manera que la parte de las penas que nos corresponde del Castillo y Villa de Bujaraloz y de todos sus términos y sus pobladores y habitantes de la misma, tanto presentes como futuros, y cada una de ellas vengán y estén en el dominio y poder vuestro y de los vuestros. Y de todos y cada uno de los Derechos, y, o réditos, o productos que de ahí provengan o de ahí tengáis o ganéis de cualquier modo, sin otra razón o causa, vos y los vuestros retengáis y tengáis la cuarta parte, y tres partes de los mismos las devolváis y tributéis fielmente a nosotros y nuestros sucesores.

Igualmente os damos a vos y a los vuestros la cuarta parte de aquel horno que se construyó (o está construido) en Bujaraloz y de la casa perteneciente al uso del mismo horno, y de los utensilios (aparajos necesarios para él) y de todos los hornos cualesquiera que

sean hechos o se construyan además en Bujaraloz y en todos sus términos y pertenencias. De cuyo horno y hornos y de todas sus pertenencias retenemos tres partes para nosotros y para nuestra casa. Y en los gastos y dispendios del mismo horno y de los hornos que se han de hacer posteriormente o en las cosas necesarias (para ellos) nosotros haremos tres partes y vos haréis la cuarta.

[De los varios hornos que existen hoy en Bujaraloz, el situado en la calle de la iglesia es el primitivo y al que hace referencia la donación anterior].

Además devolvemos y damos a vos, dicha Berengaria, y a Pedro Bric, vuestro esposo, para Vos y los vuestros, perpetuamente, la mitad de las casas, y de sus pertenencias, que en otro tiempo tenía y poseía Guillermo Borrel en la Villa de Bujaraloz fuera de nuestro castillo, y delante; y (os damos) la mitad del Honor cultivado e inculto, que fue de Guillermo Borrell, libre de otros pobladores y hombres, tanto de las dominaturas (derecho de vasallaje que se pagaba al señor feudal) como de los herrenales (terrenos sembrados de herrén, que era un forraje compuesto de avena, cebada, trigo, centeno y otras semillas que se daba al ganado) y quiñones (tierras que se han repartido para sembrar) y de las eras y de todas las tierras y alodios (terrenos en propiedad, no a censo) que en todo el término de Bujaraloz poseía y tenía el mismo Guillermo Borrel, y del mismo modo y en el servicio que él mismo por nosotros tenía y había adquirido por Nos y nuestros predecesores, como se contiene en las Cartas de adquisición realizadas al efecto, excepto que del Honor que Nos os concedimos, y dimos el sexterenos balistraro, nada os dimos; os concedemos a Vos y a los vuestros que en consecuencia reclaméis y exijáis en derecho vuestra mitad del mismo, y Nos por ello no os dañaremos sino que seremos para vosotros valedores y protectores de buena fe, la cual parte de Guillermo Borrel si pudieseis adquirir o de alguna otra manera por Nos la tengáis a la manera y servicio con el que el otro predicho honor os hemos concedido.

Y así, todas y cada una de las cosas predichas con sus entradas y salidas con sus mejoras y con el resto de sus pertenencias Vos y los

vuestros y aquellos que vosotros queráis, por Nos y a nuestra fidelidad, las tengáis, poseáis y completéis y las tengáis para vender o enajenar, y para hacer siempre según todos vuestros deseos y de los vuestros, excepto que si quisieseis vender o empeñar algo de ello, siempre nos lo hagáis saber veinte días antes, y si lo quisiésemos retener para nosotros por ese precio, seamos antes que otras personas (antes que los demás). Así haréis, en consecuencia, vuestras voluntades para con cualquier persona, excepto a infanzones (caballeros) y eclesiásticos, y sabiendo que, salvo nuestro dominio por derecho y el de los nuestros, como en las Cartas de adquisición de Guillermo Borrel se contiene, reservando sin embargo no solo para vosotros sino también para nosotros aquellas cosas expresadas más arriba.

[Les ponen la condición de no poder vender a caballeros y religiosos. Esta limitación o cláusula restrictiva obedecía al propósito de impedir que en sus dominios fueran acumulando bienes estas clases sociales. Querían así evitar que aumentasen las inmunidades y jurisdicciones especiales que correspondían a los nobles y a la iglesia, sobre sus bienes y posesiones. Al estar exentos, la Orden de Alfama hubiera dejado de percibir los impuestos que hubiesen correspondido a las posesiones de dichos caballeros y religiosos en Bujaraloz.]

No sólo nosotros, los predichos Prior y Convento de la Casa de San Jorge de Alfama, sino también nuestros sucesores, seremos siempre, acerca de todas y cada una de las cosas predichas, tanto de aquellas que os entregamos de frutos o rentas, como también de aquellas que pudieseis adquirir del sextereno predicho que hayan sido adquiridas para vosotros y los vuestros, siempre (seremos) legales garantes y defensores contra todas las personas, salvo el predicho derecho y dominio nuestro, poniendo en consecuencia a Vos y a los vuestros con la presente Carta en corporal (o física) posesión y tenencia, para que así Vos y los vuestros seáis nuestros hombres (vasallos) y nos seáis fieles.

Por consiguiente, Nos, los predichos Berengaria y esposo Pedro Bric, en nuestro nombre y en el de los nuestros recibimos de Vos, el Prior y Convento etc. Nos dicha Berengaria y Pedro Bric nos inclinamos y

nos entregamos juntamente (in solidum) a Vos dicho Prior como hombres de vuestra propiedad (vasallos) según el fuero de Cataluña, haciendo valer el juramento de boca y manos y quedamos como servidores desde entonces, y para que así estéis más seguros, yo dicha Berengaria, renunciando conscientemente a toda excepción de miedo, de derecho y de hecho, sin engaño, ni miedo, ni villencia, tocando corporalmente (físicamente) los Santos cuatro Evangelios y la Cruz, a vosotros, dichos Prior y Convento y a los vuestros, juro que observaré fielmente todas y cada una de las cosas predichas y no lo contravendré de palabra, ni de hecho o ingenio (invento, invención).

Lo que fue hecho el nueve de octubre del año del Señor 1226. Signo de Guillermo de Auger, Prior dicho, etc. Signo de Frey Juan, Comendador de Bujaraloz. Signo etc. Domingo de Arenio. Raimundo de Bosco Asterio. Arnaldo de Comiziano de Viana. De Novenilla testigos. Signo de Arnaldo Gramático que esto escribió.

1227, 1 marzo, Pertusa.

(Documento nº. 13)

Sea a todos manifiesto que nos Jaime, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, Conde de Barcelona y Señor de Montpellier, considerando que como es debido a la regia honradez y pensando en la divina recompensa, nos sentimos obligados a conservar y defender los lugares y cosas eclesiásticas como un deber especial, máxime los lugares que fueron fundados y contruidos por nuestros predecesores, por la presente escritura recibimos y garantizamos la Casa u Hospital de Boxerols que el rey Alfonso, nuestro abuelo, de ínclito recuerdo, construyó y edificó en nuestro reino.

[Alfonso II, en un documento datado en Fraga en octubre de 1170, concede carta de población a Sariñena, y en diciembre del mismo año, había fundado un hospital para transeúntes en Peñalba, encomendándolo a la Orden del Temple, dándoles como términos desde la Val de las Menorcas hasta Val Cardosa y de allí bajando hacia el Ebro.

Viendo la actuación del Batallador en esta zona, es de suponer que el hospital a que se refiere Jaime I data de esta época. Así pues sería fundado en 1170, y pertenecería a la Orden del Temple.

El hospital de Boxerols estaría donde hoy está situada la ermita de San Jorge. Cuando se construyó esta ermita, de planta nueva, no hace muchos años, fueron derruídos y desaparecieron todos los restos de edificaciones antiguas que había en ese lugar. Al igual que el de Peñalba, el de Boxerols estaba situado en la vía que comunicaba Lérida y Zaragoza.]

Y así (os concedemos) a vos Juan, prior, y a los freires, y a todos los conversos y conversas, donados y donadas del mismo hospital, presentes y futuros y todas las casas y cosas vuestras, muebles, inmuebles y semovientes, tanto las que tenéis como las que debéis tener, que están bajo nuestro mando y firme protección y especial custodia, os damos y concedemos por nuestra autoridad, licencia (permiso) y plena potestad para que el citado hospital con sus casas sufragáneas y vosotros mismos con todos vuestros bienes y vuestra Casa, tenidos o por tener, (os damos permiso) de dar, ofrecer y aplicar al Hospital de Sijena, para siempre y en todos los sitios donde toméis o podáis tomar el hábito de esa Orden (religiosa) bajo la jurisdicción y obediencia de la Priora de la Casa predicha y según las costumbres (Reglas) de la citada Orden (Hospitalarios de San Juan de Jerusalén) participando en los bienes tanto corporales como espirituales convertidos en hermanos y hermanas de la dicha Orden.

[El rey Jaime I les concede permiso para que puedan cambiar de la obediencia debida a los Templarios, y se conviertan y pertenezcan a los Hospitalarios, en razón del vasallaje que debían tener a dicha Orden.

Nombra a los donados y donadas. En aquella época era frecuente que un laico, solo o con toda su familia, o un clérigo seglar, se entregaran de por vida, con parte o todos sus bienes, a un monasterio, para gozar de los beneficios espirituales que la hermandad aseguraba a los que la integraban y buscando una ga-

rantía, una seguridad, ante las contingencias que pudieran tener en su vida. El entrar a formar parte como donado de un monasterio, se traducía en una serie de deberes y derechos. Esto era mutuo, por parte del donado, tenía derecho a ingresar si quería en la Orden, a poder elegir su sepultura en el monasterio, a disfrutar durante su vida de los bienes que aportaba, y a prestar vasallaje y servicio a la comunidad que lo acogía. Por parte de la Orden se garantizaba al nuevo integrante de ella el socorro ante el riesgo de enfermedad, incapacidad, pobreza, calamidades y vejez, participación en los beneficios espirituales como eran rezos y ofrendas comunitarias, misas, funerales y aniversarios. Su sepelio debía ser hecho con asistencia de todos los restantes miembros de la comunidad. En resumen, era una forma de buscar una protección social que de otra forma no se encontraba.]

Determinamos y ordenamos firmemente a todos nuestros caballeros, bayles, vicarios, merinos, zalmedinas, justicias, jurados, alcaldes, escuderos y todos nuestros hombres que les sucedan o sustituyan, que (consideren) a la citada casa de Boxerols, hermanos, hermanas, conversos y conversas, con todos sus bienes como nuestros de modo especial y que se agregan a la casa de Sijena y que (las citadas autoridades) las protejan y defiendan sin permitir que sean molestados por nadie.

[Ordena el rey a todos sus oficiales que consideren al hospital de Boxerols, con todos sus bienes como que se agregan y pertenecen al Monasterio de Sijena y les den su protección y defensa.]

Quienquiera que intente contradecir esta orden y mandato, sepa que incurre en nuestra indignación e ira y que será castigado con la multa de mil áureos que deben ser entregados a la casa de Sijena y a la de Boxerols.

Dado en Pertusa, el día 1 de marzo de 1227.

Sello de Jaime, por la gracia de Dios Rey de Aragón, Conde de Barcelona y Señor de Montpellier.

De este hecho son testigos, Rodrigo de Lizana; Ato de Foces, mayordomo de Aragón; Valesio de Bergua; Don Ladrón; Lope Ferrenqui de

Luna; Sancho de Orta; Pedro Pomar; Pedro de Pedro, justicia de Aragón.

Yo, Arnaldo, jurista escribano de la casa del rey por todo mandato suyo y en lugar de G. Rabacia, su notario, escribí todo esto y lo sellé con mi sello en el día y era predichos.

[En este documento, el rey Jaime I, da licencia para que el hospital templario de Boxerols, sus integrantes con sus bienes, puedan cabiar de Orden y pasen al monasterio de Sijena. Al estar fundado Bujaraloz, no tendría razón de ser el enclave del hospital de Boxerols, pues habría dejado de cumplir la misión para la que fue creado. Por eso el rey concede su integración en Sijena, a donde debieron trasladarse.

En el siguiente documento veremos que el Obispo de Zaragoza, con el consentimiento del Cabildo de la Iglesia de San Salvador de la Seo zaragozana, y de don Arnal, prelado de la Iglesia de Pina, conceden a Guillermo Auger a perpetuidad las iglesias de Bujaraloz y Retuerta. Al hacer la concesión de ésta última dice: «Item sub istis conditionibus concedimus vobis ecclesiam illius loci qui est inter Sauinam Episcopi et Vallem de Sielsa, si contigerit vos ibi populationem facere». Esta iglesia sería la perteneciente al primitivo hospital de Boxerols, dada la situación en donde la ubica, entre la sabina del obispo, que era hasta donde llegaba el término de Bujaraloz marcado por los hombres de Pina por mandato de Pedro II en 1208, y la Val de Gelsa, todo esto fuera de la Retuerta de Pina. Le da a la Orden de Alfama los términos pertenecientes a esta iglesia si aconteciese que poblasen aquellos, de donde se deduce que los integrantes del antiguo hospital se habrían trasladado a Sijena.

Después de la venta de Bujaraloz, y la confirmación de la misma por parte del rey Jaime I, cuando ya pertenecía al Monasterio de Sijena, en febrero de 1231 los vecinos de Pina y la priora de este monasterio, doña Sancha, llegan a un acuerdo sobre sus respectivos términos, reconociendo aquellos al monasterio el térmi-

no de Bujaraloz, y dándo una casa a favor del Hospital en la Retuerta. «Item nos predicti vicini de Pina damus et concedimus predictae priorisse et domui Sixene illam casam blancam pro Hospitale, que domus est in nostro vetato de illa Retorta; ita quod laboretis et scalietis ibi de illas bogas de illa Retorta enforas, sicut vadit ad illas lavradas de fratre Iohane, et quomodo exit ad illam viam...» Le dan al Hospital de Sigena una casa que llaman blanca debido al color del material, yeso, con el que estaba construída. Dicen que estaba situada en el vedado de la Retuerta, perteneciente a ellos. La donación de la casa incluye sus términos, para que los trabajen y roturen, delimitándolos de las buegas de la Retuerta hacia fuera, lo que eran las labores del hermano Juan hasta salir a la vía o camino a Zaragoza. Estos límites que aquí nombra son los que existen en la actualidad. Se había agregado al término de Bujaraloz una pequeña parte, la que había pertenecido al desaparecido hospital de Boxerols.]

1227, julio, 6

(Documento n.º. 14)

Elaborado en aquel tiempo, pero no hecho de acuerdo a aquel tiempo, sino con escritura y hecho valer con testigos. A partir de aquí (desde este momento) es por lo que queremos llegue a conocimiento de todos que Nos S. por la gracia de Dios Obispo Zaragozano, con consejo y voluntad de todo el Capítulo de la Iglesia de San Salvador de la Sede Zaragozana, y G. Arnalt, Prelado de la Iglesia de Pina, damos y concedemos a Vos G. Augerio, Prior de Alfama y a todos vuestros sucesores, para siempre, las Iglesias de Bujaraloz y de Retuerta y de todos sus términos según se contienen en el Privilegio de la Donación de Bujaraloz del Señor Pedro Rey de Aragón, del modo que las poseáis en aquel lugar con todos sus derechos, libre y tranquilamente (apaciblemente), dando a Nos y nuestros sucesores íntegramente y fielmente la mitad de toda la Décima, tanto de la de vuestra propia heredad y de la de ellos como de lo que toméis para trabajar

vosotros mismos y vuestros parroquianos, de los panes (cereales) de cualquier género que sean y del vino, dejando a salvo nuestro derecho en todo, el (derecho) del Arcediano y Archipresbítero y todas las Cenarías. (Las cenarías en su origen fue una prestación para el sostenimiento del rey y su séquito, que debían hacer los distintos lugares por donde pasaban o pernoctaban. Luego se convirtió en impuesto)

Además os damos a Vos todas las Décimas del ganado y bestias y aceite de todos vuestros parroquianos que allí construirán moradas (serán vecinos), reservándonos íntegras las décimas de los extranjeros de la Iglesia de Pina; por lo cual, así de este modo, Vos cuidaréis con lo propio del gasto del Cuartario del Obispo y al mismo tiempo que recojáis la Décima, recibiréis honorablemente a los Canónigos de San Salvador y a los Nuncios del Obispo si sucede que van allí (cuando vayan) y favorablemente les daréis lo necesario y lo que corresponde, y del mismo modo (lo daréis) al Señor de la Iglesia de Pina una vez al año, junto con cuatro caballeros.

Además y sólo de este modo os damos a Vos las supradichas Iglesias del modo que podáis instituir a los Capellanes y destituirlos, presentados a nosotros y nuestros sucesores o el Arcediano, del modo que reciban de Nos la Cura de Almas, y vengan a Sínodo cuando sean convocados y reciban el Crisma de la Iglesia de Pina. Del mismo modo y bajo estas condiciones os concedemos a Vos la Iglesia de aquel Lugar que está entre la Sabina del Obispo y el Valle de Sielsa (Val de Gelsa), a condición de que os concierna a vosotros hacer allí la población (poblarlo). Y tal como la supradicha confirmación de la donación e inmutable apoyo, con nuestro sello de protección hacemos consolidar la presente Carta. Hecho fue esto en el Capítulo de la Iglesia de San Salvador de la Sede Zaragoza a 6 de julio de 1227.

[En el documento de 27 de julio de 1218, que trata de la carta de población-contrato agrario hecha a los primeros pobladores de Bujaraloz, en su parte final dice: «Además os guardaremos a vosotros y a los vuestros perpetuamente que no déis la décima o la primicia al Obispo de Zaragoza, sino a Nos».

Vemos que nueve años después, el obispo de Zaragoza, con consejo y voluntad de todo el Capítulo de la Iglesia de San Salvador de la Sede Zaragozana, y G. Arnalt Prelado de la Iglesia de Pina, dan y conceden al Prior de Alfama y a todos sus sucesores, para siempre, las Iglesias de Bujaraloz y de Retuerta y de todos sus términos según se contienen en el Privilegio de la Donación de Bujaraloz del Señor Pedro, Rey de Aragón, con algunas condiciones sobre los diezmos, de los cuales hasta ahora no habían percibido nada, según hemos visto.

La iglesia de Bujaraloz no podría ser independiente del obispado de Zaragoza, por eso las condiciones sobre la Décima y otras prerrogativas al obispado. A cambio el obispo y prelado de Pina conceden a la Orden de Alfama la iglesia de Retuerta, que según hemos visto sería la del que había sido hospital de Boxerols.

Sobre lo que eran la Décima y Primicia transcribo a continuación unas Constituciones Sinodales del Obispado de Huesca de 1738 (A.D.H.-14/63) para hacernos idea de lo que, más o menos, consistían. La fecha es bastante posterior, pero las normas no debían haber cambiado gran cosa.

«Título Nono.

De Decimis et Primitiis

Constitución I

Que los cosecheros paguen sus diezmos sin fraude alguno, pena de Excomunión Mayor latae sententiae, y para que a todos conste, como deben pagarlos, se publique la presente Constitución, los primeros domingos de Junio, y de Octubre en cada un año.

Por quanto los Cosecheros de los frutos, que Dios les da, deben pagar, y bolver á su Magestad Divina la dezima parte, que es la que en señal del universal, y mas verdadero dominio, que tiene, se reservó para si, y para la Fabrica, y reparo de sus Templos, sustento de sus Ministros, y de los Pobres, dexando con su largueza á los dichos Cosecheros las otras nueve partes, que les dió, y á los que faltaren á esta obligación, y debido respeto, suele castigar, no solo con las penas eternas, comunes á los de-

mas pecados, sino tambien con otras temporales, que frecuentemente estamos experimentando, como son pobreza, y hambre perpetua, y en especial esterilidad de los frutos de la tierra, langosta, pulgón, oruga, y bochorno, que los seca, y consume, pestilencia y falta de salud, muerte repentina sin penitencia, falta de sucesión, y de las lluvias necesarias, guerras y carecer de Eclesiastica Sepultura: concediendo por el contrario á los que los pagan bien, los bienes contrarios á los referidos castigos: Por tanto para evitar los dichos daños, siguiendo lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, S.S.A. estatuímos, y mandamos, que todos los cosecheros paguen enteramente, y sin fraude alguno los Diezmos de todos sus frutos á Dios, y á la Santa Madre Iglesia en su Nombre, pena de Excomuni3n Mayor latae sententiae, en que por el mismo hecho incurran, y de que no puedan ser absueltos hasta la plenaria, y perfecta restituci3n; y nuestro Vicario General, y Visitadores los castiguen, segun su culpa; y los Curas publiquen la presente Constituci3n, con las demas, que se siguen, tocantes al modo, con que se deben pagar los Diezmos y primicias al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual todos los años, en los primeros Domingos de Junio, y Octubre, y lo cumplan en pena de cincuenta reales, que aplicaremos, los quarenta para la Fabrica de sus Iglesias, y los diez para el Notario de la Visita: Y declaramos, que los Diezmos Reales, y Primicias de ellos se han de pagar á las Parroquias, Iglesias, ó Personas, que para cobrarlo tuvierén Indulto Apostolico: Y en nombre de Parroquias se entienden los derechos del Obispado, que se pagan á Nos, y á los Cabildos, Iglesias Cathedralas, Dignidades, Prebendas, Retores, Vicarios, Universidades, Colegios, Seminario, Conventos, y Capitulos.

Constituci3n II

De que frutos se ha de pagar Dezima y en que forma.

Estatuímos, y mandamos, S.S.A. que en todo nuestro Obispado se pague el Diezmo por entero de qualquier especie de Trigo, Centeno, Ordio, Avena, Espelta, Espeltoso, Avenoso, Mijo, Panizo, en qualquier tiempo, que se labraren, y assi mismo de Adaza, Alcazeres, Cañamo, Lino, Azafran, Garbanzos, Judias, Ajos, y Cebollas, y otras qualesquier legumbres; del Vino, Azeyte, y Ganados, y de todos los Frutos, que de nue-

vo se sembraren, y Nuestro Señor les diere, y son, y fueren obligados á Diezmar, conforme á Derecho, y á la loable costumbre, legitimamente prescripta en este nuestro Obispado: Y declaramos, que de los Alcazeres se pague Diezmo en especie, si los trillaren, y si los vendieren, la paguen en dinero; pero en caso que los gastaren en sus Casas, para el sustento de sus propios Animales, y los comieren en verde, no tengan obligacion de pagar Diezmo de ello. Y asi mismo mandamos, que se aprecien los daños, que se heicieren en los Frutos, por las Personas, que para ello acostumbran estar nombradas en los lugares, y de los tales daños se paguen Diezmo, y Primicia por entero, aunque los Dueños remitan, ó, perdonen, lo que les tocare por razon de dichos daños.

Otro si, por evitar los abusos, que en pagar los Diezmos, y Primicias suele introducir la ignorancia, ó malicia humana, declaramos, que de diez, se debe pagar uno á la Diezma, quedando nueve para el Cosechero, y de treinta se deben pagar quatro, esto es, tres á la Dezima, y uno á la Primicia, quedando solamente veinte y seis para el cosechero.

Y porque de no pagarse la Dezima y Primicia en las mismas eras, donde se trilla, suelen seguirse algunos fraudes, mandamos, que assi la Dezima, como la Primicia se pague en las mismas eras, avisando primero á los Colectores, para que vayan a recibirla, con advertencia, de que si se averiguare, que alguno, ó algunos de los Cosecheros han llevado a sus Graneros, ó casas los granos, sin haver pagado la Dezima, Primicia, no se les admitirá la excusa, de que tenían intencion de pagar en casa, sino que seran multados, y castigados, como si los hubieran llevado sin intencion, ni animo de pagarla.

Y assi mismo, mandamos, que de las ubas, que se compran para hazer vino, se pague el Diezmo de aquellas mismas ubas compradas, sin que baste, que el Vendedor, ó Comprador los paguen de otras, porque regularmente se compran las mejores, y no se diezma bien, diezmando de los frutos de inferior calidad: Y ordenamos tambien, que el Diezmo se pague de cada heredad, donde se cogen los Frutos, porque no satisface el que de las ubas buenas no paga Diezmo, pagando de las malas, y el que por el Diezmo de las blancas paga negras; y el que de las sanas no paga, pagando de las podridas, y apedreadas, y el que de secano no paga, pa-

gando del regano; ni menos satisface el que no paga Diezmo en grano de cada monton, ó parra buena, ó mala, tal qual estuviere: ni cumple pagando de la parra mal granada, ó mojada, lo que debe de las anteriores, ni apartando para si lo mejor, y dando lo que no fuere tan bueno: ni tampoco cumplen esta precisa obligacion, los que en daño de sus conciencias, y perjuicio de las personas interesadas sacan la costa, que han tenido en su labor; diezmando solamente de lo que les queda por ganancia, ó los que quitando de los nuevos montones la cantidad de la semilla, que sembraron, pagan el diezmo de solo el fruto restante: ni los que dexan la parva muy crecida, con titulo de que son suelos, par no diezmar de ella: ni los que echaren en las Eras no diezmadadas las Ovejas, y ganado de cerda, y de lo que consumieren, no pagaren diezmo.

Otro si, para exoneración de las conciencias de los que deben pagar Diezmos, ordenamos, y mandamos, que todos los que vendieren ubas en las viñas á revendedores, ó á otras qualesquiere Personas, y las que cogieren para vender de ordinario en las plazas á peso, ó en otra manera, paguen en dinero el Diezmo, y Primicia, que correspondiere a los frutos, que huvieren vendido, y lo mismo se entienda de las legumbres, que vendieren, por deberse de ellas Diezmo, y Primicia, como tambien de los corderos, y cabritos, que antes de diezmar, vendieren, comieren, dieren, ó, presentaren, pagando en dinero, ó contando el dia del Diezmario, sobre los que assi hubieren consumido; y mandamos, que todos los que en la forma, y modo referidos, ó en otra manera defraudaren los Diezmos, ó cometieren fraude, arte, ó engaño en la cantidad, y qualidad de los frutos incurran ipso facto en la sentencia de Excomuni6n, y que no sean absueltos de ella, hasta que con efecto ayan hecho restituci6n: Y por esta nuestra Constituci6n ordenamos á todos los Clerigos, y Religiosos de esta Ciudad, y nuestro Obispado, de qualquiere Dignidad, grado, ó condicion, que sean, que só pena de Excomuni6n, no absuelvan las tales Personas, hasta que hayan real, y verdaderamente restituido lo que debieren.

Constituci6n VII

Que se guarde la concordia, que ay entre los Obispados de Huesca, y Jaca, Monte-Aragon, y Parroquias de la Montaña, y Tierra Llana.

(Bujaraloz era el lugar donde bajaban trashumantes los ganados del Valle de Tena)

-Ganaderos Montañeses que hacen trashumancia, pagan media Décima en el lugar que bajan y la otra media en su origen.

-Si apacientan los ganados en varios términos, paguen la media Décima proporcionalmente a la extensión de los términos. Si son iguales, en partes iguales.

-Si solo se apacienta ganado vacio, no paguen la media Décima ni tengan derecho a pedirla. Pero si se cambia de término y paren, se pague la mitad a cada término (Parroquia) si estan el mismo tiempo en cada uno, y si no, sea proporcionalmente. Si es por un mes o menos, no paguen la parte de la Décima.

Décimas de ganados, quesos y lanas.

-Ganados del lugar que pastan en otros términos. Paguen la Décima (dos partes) a la iglesia donde el dueño recibe los Sacramentos y una parte a la otra iglesia.

-Se pague Décima en el lugar donde paren y se esquilan.

Constitución VIII

De la forma de diezmar los corderos y que se pague Dezima de los que nacieren despues de diezmarse.

-Ordenamos se diezme á portillo, y de ningun modo á mano, juntando todos los corderos de un Cavañero, en un corral, y haziendolos salir de uno en otro, el dezimo, que saliere, pertenece al Diezmo; y cuando en los ultimos quedaran solamente cinco, échen suertes el Señor de la Diezma, y el Dueño de los Corderos, y quien tuviere la suerte lleve el cordero, pagando hasta diez y seis dineros por cada cordero, y si pasaren de cinco, pague un cordero al Diezmo, pagando el Señor de él al Ganadero, por cada cordero, hasta diez, lo que fuere costumbre en aquel lugar; y queremos se guarde lo que huviere de pagar el Ganadero al Señor de la Diezma, por cada cordero, quando no lleguen a cinco.

-Se pague Décima de los corderos y cabritos nacidos despues de diezmar.

-El diezmo de la lana se pague al mismo tiempo que se hace la esquila, avisando al Colector para que reciba dicho Diezmo, antes que la lleven a sus casas los dueños del ganado.

-Se paguen las Décimas en las Parroquias donde estan las fincas, aunque los dueños sean de otra.

-Los que arrienden fincas de personas exentas de pagar la Décima, deben pagarla si ellos no estan exentos.»]

1229, septiembre, 27

(Documento n.º. 15)

En el nombre de Dios. Sea conocido por todos los que vieren la presente escritura que yo Frey Guillermo de Cardona, Prior de la Casa de Alfama y nosotros Frey Guillermo, capellán; Frey Guillermo de Solcina; Frey Guillermo Augerio; Frey Pedro de Montecalbo; Frey Pedro Guillelmi; Frey Pedro de Granhano; Frey Senerio y todos los freires de la casa; y yo, Frey Senerio, Prefecto de la casa de San Jorge de Alcarrás, con plena conciencia y prudencia y habiendo consultado el caso.

Atendido y considerado la inevitable necesidad que padece la citada casa a causa de las muchas deudas que tiene y debe satisfacer con urgencia y que las dichas deudas no se pueden pagar sin venta de bienes inmuebles y siendo más útil para nuestro problema vender el castillo y villa de Bujaraloz que vender otras posesiones y honores, con el consejo y asentimiento de nuestro venerable padre Sancho, por la gracia de Dios obispo de Zaragoza, en nombre nuestro y de nuestros sucesores presentes y futuros de nuestra casa de San Jorge de Alfama, con los permisos declarados y teniendo en cuenta las formalidades eclesiásticas y civiles, con este documento que será siempre válido, vendemos, entregamos y concedemos irrevocablemente, de modo absoluto, ahora y para siempre a Vos, Sancha, Priora por la gracia de Dios y a todo el convento de Sigena y a todos vuestros sucesores, el castro de Bujaraloz con todos sus términos y pertenencias, en la forma en que lo hizo de manera más completa y mejor Don Pedro, por la gracia de Dios Rey de Aragón y Conde de Barcelona y tal como él lo mandó y pusieron en práctica los hombres de

Pina por mandato suyo determinaron y asignaron: Desde la sabina del obispo hasta Piedrafita de Valcardosa, la cual piedra está entre Bujaraloz y Peñalba, va hasta el pinar de Val de Forcas y así como sale a las salinas de Sástago y el montículo de Borrel, sigue por fuera del vedado de Pina hasta la sabina del obispo y continúa hacia la Almolda hasta el Tozal Redondo, continúa desde este tozal hasta Valfarta y concluye desde Valfarta hasta Piedrafita.

Según lo ya dicho se incluyen (en la donación) las consecuencias (o sea lo que se deriva de la posesión plena) y así concedemos y otorgamos irrevocablemente a vosotras la Priora y convento de Sigena, y a los herederos que tuviereis, el castillo y villa de Bujaraloz con todos los hombres y mujeres que allí habitan o hubieren de habitar, con dominaturas (derechos directos del señor sobre las fincas, derecho de vasallaje que se pagaba al señor feudal), censos (contribuciones directas sobre las fincas), hornos, pinos, batanes, ribazos y lugares de descanso (bosquecillos), fraginis (parece que son matorrales), y todo lo que pertenece al uso y dominio de los señores, tanto si lo poseemos ya como si (siendo nuestro derecho) no lo poseemos (de hecho) tanto (si lo poseemos) por gracia (de buena voluntad) como ocupado a la fuerza o de cualquier otra manera, con todo lo que está desierto o poblado, lo mismo si es secano que regadío, y (lo hacemos) de la mejor manera que pueda expresarse, tanto si es de palabra como por escrito, todo ello a cambio de 520 morabetinos alfonsinos de oro, de buena ley y peso correcto, los cuales ya entregasteis por nuestro mandato a nuestros deudos. Es a saber a Arnaldo de Raimundo, 50 mazmutines directos (en propia mano); a Pedro de Ripasolerio, 34 mazmutines directos (al contado); a Guillermo Sangenis y a Pedro Nicolay de Fraga, 100 mazmutines y 60 fanegas de trigo que tienen y nos pertenecieron y poseímos; a Fortún de Caspe, 30 mazmutines a cambio de 12 cahices de trigo que de él recibimos; a Berenguer, cura de Cambrils, 550 sueldos barceloneses; a Ferrer de Cardona, 115 sueldos barceloneses y a otros varios, a los cuales debíamos devolver, les entregamos los restantes morabetinos que sobran y (como ya hemos pactado anteriormente) renunciamos a los que hubieran podido quedar excepto a lo que se haya ocultado por engaño o por mala voluntad.

Y si todas las cosas ya enunciadas (todas en conjunto y cada una en particular) que os hemos vendido y lo que sobre de los 520 morabentinos, aunque suban de valor ahora o en el futuro (consciente y prudentemente y habiendo consultado el caso) tanto nosotros como nuestros sucesores, presentes y futuros, solo por razón de nuestra generosidad, os damos y concedemos para que hagáis vuestra voluntad. Renunciando a cualquier beneficio de menor precio (devaluación) siempre que no sea más allá de la mitad de dicha cantidad y (renunciamos también especialmente) a la ley que obliga (o bloquea) los bienes ofrecidos a la iglesia o a alguna casa religiosa. Y así renunciamos a todo derecho divino o humano que impida la entrega por parte nuestra o de nuestros sucesores la venta irrevocable.

Por el presente documento público separamos de nuestro dominio y del de nuestra Casa con todos los derechos que podamos tener nosotros y nuestros sucesores y así os entregamos la posesión libre, franca y tranquila, absuelta de toda deuda, servidumbre y obligación, (y lo hacemos) con toda nuestra capacidad de mandato jurídico sobre cosas, hombres y mujeres que allí habitan o habiten en tiempos futuros, con llanuras, montañas, dehesas, aguas, bosques, árboles, pastos, prados y todas las cosas que nos pertenecen o puedan pertenecernos (a nosotros) y a los términos citados con sus accesos, entradas y salidas y con las mejoras y todas las pertenencias para que lo podáis tener, poseer, regalar, empeñar, vender y todo lo que vuestras voluntades determinen como mejor pueda decirse, escribirse y entenderse para comodidad y ayuda de vosotras y vuestros sucesores.

Entregamos también a los ya citados, Priora y convento, así como a vuestros sucesores presentes y futuros, la Carta de Donación del citado castillo y villa de Bujaraloz que nos otorgó el rey Pedro de Aragón, conde de Barcelona y con ella os entregamos todos los hombres y mujeres para que os hagan juramento de homenaje y fidelidad y sean vuestros hombres propios (vasallos) y especiales y así, por la presente los desligamos de todo juramento de fidelidad y naturaleza (obligación de servir al señor natural) mediante los cuales están ligados a nosotros de algún modo. (Y queremos) que esto valga para los presentes y futuros y así los excluimos de nuestro poder y dominio y nunca nos estarán obligados

en nada sino que os tengan a vosotras y los vuestros como señores naturales y especiales según vuestro sano parecer y el de los vuestros. Y nosotros, y los de nuestra casa, seremos siempre garantes y defensores vuestros tanto en asuntos legales (pleitos) como no legales (robos, invasión, usurpación...), y haremos siempre que vosotras y los vuestros poseáis en energía, seguridad y paz todas las personas, sin ninguna excusa o excepción cualquiera que sea esa persona y eso (se extiende) a todo o parte de lo que os hemos vendido. Y si algo os reclamaren, acordamos y prometemos (previa estipulación legítimamente interpuesta) responder y defenderos en el juicio y fuera del juicio todas las veces que quisieris y manteneros indemnes a vosotras y a los vuestros así como custodiaros y protegeros.

Y si ocurriera que tuvierais que hacer gasto o viajes, tanto la Casa como alguna de vosotras en particular, os resarciremos nosotros o nuestros sucesores en el momento que quisieris con buen conocimiento vuestro y de los vuestros. Y para que esteis más tranquilos, tanto la Priora como los demás, nos comprometemos a no proceder nunca por el sistema de embargo y así por el presente documento nos comprometemos a que tengáis la posesión corporal vuestra y de los vuestros y os entregamos todas las cosas muebles, inmuebles y semovientes en general, tanto actuales como futuras donde quiera que se encuentren (expresadas) de la mejor manera que pueda entenderse, escribirse o decirse.

Y si lo que hemos pactado no se cumpliera con vosotras o con los vuestros, según vuestro criterio y sin esperar la sentencia judicial, os estará permitido a vosotras y a los vuestros entrar en posesión de todas las cosas enumeradas anteriormente y empeñarlas a quien quisierais en las condiciones que mejor os parecieran con excepción de lo determinado por vuestro buen entendimiento y consejo.

Y nosotros y nuestros sucesores firmaremos documentos dándoos garantía legal contra todas y cada una de las personas (que os llevarán la contra) valiendo para ello vuestro sencillo juramento y testimonio, sin calumnia alguna. Si alguien se opusiera a que esta operación se realice, concedemos que según vuestra sana razón e interpretación, sean suspendidas estas gestiones. Y si hubiera alguna

deficiencia (legal o de escritura) por la cual este documento no os sirviera de provecho, queremos y concedemos que (esa deficiencia) sea especialmente escrita y declarada.

Para mayor confirmación nosotros los anteriormente citados: Frey Guillermo de Cardona, Prior; Frey Guillermo, capellán; Frey Guillermo Solcina, renunciarnos, consciente y prudentemente, previa consulta, a toda excepción de Derecho Civil y Canónico (que pudiera impedir el cumplimiento) sin que haya habido engaño, miedo o violencia, con la mano puesta físicamente sobre los Santos Evangelios y la Cruz, y juramos a la Priora y convento que todo lo enumerado es verdadero sin excusa ni excepción y lo miramos y observamos de modo inviolable y no procederemos ni por nosotros ni por persona interpuesta. Que Dios nos ayude y estos Santos Evangelios.

Esto fue hecho el día 27 de septiembre de 1229.

Signo de Frey Guillermo de Cardona, Prior de la casa de San Jorge de Alfama, jurado; signo de frey Guillermo, capellán, jurado; signo de frey Guillermo de Solcina, jurado; signo de frey Pedro de Montecalbo; signo de frey Bernardo de Guillermo; signo de frey Pedro de Grahano; signo de frey Senerio y de todos los freires del convento.

Firmas de frey Salvador, decano de la casa de San Jorge de Alcarrás, de Spelta hermana de la predicha casa de San Jorge, lo hemos firmado y pedimos que lo firmen todos.

Firmas de Gerardo de Mora, Pedro de Clariana, Bernardo Rolsani, Pedro de Miguel, Pedro Sabater, vecinos de Cambrils y testigos.

Firmas de Guillermo de Cardona, Prior; Guillermo de Solyana; Pedro de Montecalbo; Bernardo de Guillermo; Pedro de Grahano; Generio; Doña Spelta; Pedro de Peñafiel; Raimundo de Valater; Jacobo Arnau; Bernardo de Valater; estos últimos vecinos de Lérida; testigos frey Guillermo, capellán y frey Salvador.

Firma de frey Guillermo Auger que todo esto lo firmó el día 15 de diciembre de 1232.

Firma de Bernardo de Reyes, de Pedro de Vique, hijos del que fue Bernardo de Viques, firma de Poncio de Viescha, escribano; de los tes-

tigos de frey Guillermo de Auger; firma de Pedro de Pinnato que todo esto escribió y suscribió, en la línea XI se dice, sucesores, y en la línea XIV donde se dice, con todo nuestro derecho, capacidad y mando.

1229, octubre, 8

(Documento n.º. 16)

Sea a todos manifiesto, tanto presentes como futuros, que yo Frey Guillermo de Cardona, Prior de la casa de San Jorge de Alfama, por mí y por todos mis sucesores hermanos míos, tanto presentes como futuros, que viven en ese lugar para alabanza y servicio divino, que vendemos a Dios y a la Bienaventurada Virgen María y al Bienaventurado San Juan del Hospital de Jerusalén y a vos, señora Sancha de Orreya, Priora de la casa de Sigena y a vuestro doble convento de señoras monjas y freires del Hospital y a vuestros sucesores, tanto presentes como futuros que vinieren al servicio de Dios en ese lugar es decir a la villa de Bujaraloz que poseemos ahora en Montenegro (Monegros) con todos términos, pertenencias y derechos que en él tenemos y que recibimos del ilustrísimo rey y señor Don Pedro, (vendemos) por 500 morabetinos alfonsinos buenos y hermosos (se entiende moneda no picada ni gastada) los cuales nos disteis como fianza y pago tal como habíamos acordado en buena paz y voluntad.

En consecuencia (se trata de) la citada villa de Bujaraloz con todos sus términos que tiene o le son debidos y que tiene, o debe tener, desde la sabina del obispo hasta Piedrafita de Val Cardosa, la cual piedra está en el camino que conduce de Bujaraloz a Peñalba y también según se va hasta el pinar de Val de Forcas y hasta las salinas de Sástago y sale al monticulo Borrel y todo lo que está desde el vedado de Pina hasta la sabina del obispo y hasta la Almolda y el Tozal Redondo y desde este podio hasta Valfarta y desde Valfarta hasta Piedrafita.

Para que la poseais con todos sus términos, divisiones y límites, nosotros, los vendedores ya citados, por nosotros y nuestros sucesores, la ya citada villa de Bujaraloz con todos sus accesos y salidas (expresadas de la forma mejor y más clara) para vuestra seguridad, buena fe

y sin ninguna mala intención o consejo, a vosotros la Priora y convento de Señoras y freires Hospitalarios y a vuestros sucesores, vendemos y concedemos en vuestra perpetua posesión la villa con todos sus términos por 500 morabetinos directos (en dinero directamente, en efectivo) buenos en ley y peso (para que la poseáis) libre y tranquilamente desde el cielo hasta el abismo la tengáis, poseáis, exploteis y en todo tiempo la podáis vender, empeñar o regalar a cualquiera y (podáis) cumplir vuestras voluntades y lo hacemos de buena fé y sin ánimo de engañaros a vosotros la Priora y (lo hacemos) en plena paz y sin ninguna protesta y este dominio se extiende a las aguas, hierbas, caza, bosques, árboles, yermos, habitantes, y rechazamos y renunciamos a cualquier derecho o dominio que tengamos sobre ello. (Hay que tener presente que en aquella sociedad feudal, podrían quedar obligaciones jurídicas perpetuas y por eso insiste tanto en especificar las renunciaciones). Y nos obligamos a todo esto siguiendo el fuero de Zaragoza y nos obligamos para siempre y sin ninguna restricción para vuestra mayor seguridad.

Yo, el ya citado Guillermo de Cardona, Prior de San Jorge de Alfama, en nombre propio y de los nuestros, os damos a vos, la Priora y señoras monjas y freires del Hospital las fianzas según el buen fuero de Zaragoza. Jimeno de Cuscullano y Sancho de Olit de Vilella hacen todo esto (son fianzas) para que poseáis y exploteis con toda seguridad.

Firma de Jimeno de Cuscullano; firma de Sancho de Olit de Vilella; que esta fianza de seguridad según el Fuero de Zaragoza a vosotras, las compradoras hacemos, confirmamos y firmamos, sin ninguna mala fé de hecho.

Firma de Guillermo de Priulani; firma de Berenguer de Barbastro; firma de Berenguer de Alós; firma de Pedro de Egidio; todos los cuales son testigos como los ya citados al principio.

Se redactó el día 8 de octubre de 1229.

Gil Tardoni, diácono y sacristán de la iglesia de San Pedro de Fraga escribió todo esto y puso su sello.

1230, mayo, 22. Mallorca.

(Documento n.º. 17)

Sea manifiesto a todos que nos, Don Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón y de Mallorca, conde de Barcelona y señor de Montpellier, teniendo presente que debemos atender y proteger al monasterio de Sigena y confirmarlo en todos sus hechos, mediante el presente documento en nombre propio y de mis sucesores, concedemos, alabamos y libremente confirmamos a nuestra señora Sancha, Priora de ese monasterio y a todo su convento, presente y futuro, la compra que hicisteis de Bujaraloz.

Así, lo que el dicho rey de Aragón, mi padre, hizo en otro tiempo, concediendo y asignando a los freires de San Jorge en público documento y que (vosotras) teneis en documento de compra, (os concedo) que lo tengáis y poseáis de modo perpetuo, exento, libremente y en paz.

Y así mandamos a los señores, mayordomos, reposteros (encargados de las ceremonias), merinos, zalmedinas, justicias, jurados y demás súbditos nuestros tanto presentes como futuros que ésta nuestra confirmación se considere firme y perpetua y no la contradigan de ninguna manera sino que la observen si quieren mantener nuestra gracia y amistad.

Y que dicho lugar de Bujaraloz con sus hombres y sus cosas se mantengan y defiendan contra otros hombres como si fueran nuestros y no permitan que se origine ningún disturbio o perjuicio sino que permanezcan bajo nuestra jurisdicción cuando alguno os lleve a pleito.

Dado en Mallorca, el día 22 de mayo de 1230.

Firma de Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Mallorca, conde de Barcelona y señor de Montpellier.

De este hecho son testigos Jimeno de Urrea; el señor Ladrón; Ferrando Periz de Pina; Assalito de Gual; Sancho de los Valles; Ferrando de San Martín; Raimundo de Clusa; Amado de Garossa.

Firma del escribano Guillermo que, por mandato del señor rey lo hizo en lugar del notario (real) Guillermo de Sala.

Este documento lo escribió en el día y año predichos.

Costumbres de Lérida. *El derecho con que se regía Bujaraloz*

En la carta de población-contrato agrario de 27 de julio de 1218, dice: «*Item concedimus Vobis et vestris, et bona fide sine dolo convenimus, inperpetuum, et plene confirmamus et laudamus omnes convenientias et omnes bonas consuetudines sicut melius et plenius ad bonum forum et consuetudinem Ilerda populati estis, et instrumentis inter Nos et Vos facti melius et plenius continetur*». Conceden a los nuevos pobladores, y de buena fe y sin engaño convienen con ellos a perpetuidad, confirmando plenamente y alabando todas las conveniencias o perfectos acuerdos y todas las buenas costumbres según la mejor manera y más plenamente, tomando como ejemplo los buenos fueros y costumbres con los que había sido poblada Lérida, tal y como mejor y más plenamente se contiene en los documentos hechos entre ambos.

Las Consuetudines Ilerdenses fue el primer código de carácter municipal y el más antiguo de Cataluña, después de los Usatges. Hernández Palmés dice:

«La importancia de esta compilación leridana se pone de manifiesto al comprobar que su difusión se extiende rápidamente por toda Cataluña, en especial por toda el área de la Cataluña Nueva y reino de Valencia, ya que la mayoría de códigos posteriores, no sólo presentan en su contenido manifiestas analogías con las Consuetudines, sino que incluso muchos de sus preceptos son copia literal de los redactados por Guillermo Botet.

Esta influencia la comprobamos en los siguientes códigos, todos de fecha posterior: Recognoverunt Proceres de Barcelona (1283), Costums de Tortosa (1294), Consuetudines Diocesis Gerundensis (s. XIII, de fecha incierta), Consuetuts d'Horta (s. XIV), Costums de Miravet (1319), Furs de Valencia, Costums de Montpellier y de Carcasone, etc; Font y Rius afirma asimismo que en las cartas de población de Cáliz y Alí (1234), Cervera del Maestre (1235), Rosell y San Mateo (1237), Carrascal (1239), Cabanes (1240), Benlloch (1250), localidades de la región castellanense y del Maestrazgo, en todas ellas se declaraba la aplicación judicial en su territorio ad bonas consuetudines civitatis Ilerde».

Se ve que la serie de lugares a que hace referencia, son todos de fecha de aplicación de sus fueros, influídos por las Consuetudines Ilerdenses, posterior al año en que entraron en vigor en Bujaraloz para regir la vida de sus primeros pobladores.

Las Consuetudines Ilerdenses fueron recopiladas y escritas por Guillermo Botet, según dice el mismo, en el año de la Encarnación del Señor de 1228. En el inicio de su obra da la razón por la cual ha hecho la recopilación escrita de las mismas:

«En el nombre del Señor. En el año de la Encarnación del Señor de 1228, en el tiempo en que eran cónsules Guillermo Botet, Guillermo de Çagraa, Pedro d'Ofegat y Guillermo Solsona. Rogado por mis compañeros en el consulado y de otros ciudadanos de Lérida, yo, Guillermo Botet, me voy a dedicar a recoger y reunir por escrito en esta pequeña obra las diferentes y variadas costumbres de la ciudad, por tal de eliminar cualquier ocasión de hacer mal a aquellos que cuando la costumbre les favorece afirmaban que existía dicha costumbre, pero si, en un caso similar, se utilizaba contra sus intereses, entonces negaban dicha costumbre. Con esto el proceso de las causas se retardaba con la prueba de la costumbre y los litigantes experimentaban importantes dispendios. Así pues, queriendo nuestros ciudadanos, varones honrados y discretos, juntamente con los cónsules nombrados contrarrestar esta malicia, me van a sugerir con sus ruegos que escribiese esto. Y no he recopi-

lado nada más que, en esta obra, los documentos, privilegios y donaciones reales, antes también he referido los bans, sanciones, estatutos escritos y no escritos, las costumbres, usages (usos), leyes godas y romanas. Aceptad, pues, venerables conciudadanos, este pequeño trabajo, demandado desde hace tiempo, de manera que con su lectura seamos más doctos, según aquella máxima «enseña al sabio y será más sabio».

Sigue explicando en que consiste el derecho que regía en Lérida. Dice en «*In quibus consistit ius nostrum*», que consistía en donaciones, concesiones y privilegios de los príncipes y en las costumbres escritas y no escritas, los usajes y las leyes godas y romanas.

El primer documento es la Carta de población de 1150, del mes de enero, dada a la ciudad de Lérida por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona, y el Conde de Urgel, Armengol VI, poco tiempo después de la reconquista de dicha ciudad en octubre de 1149. Alfonso II el Batallador y Pedro II el Católico, siguieron confirmando y ampliando las donaciones reales.

Las costumbres escritas eran las normas establecidas y ordenadas para regir la ciudad, promulgadas por los Cónsules. El Consulado había sido creado por concesión del rey Pedro II en las kalendas de abril de 1197 (1 de abril). En virtud de esto, los Consules podían dictar normas tando de carácter administrativo, civil como penal.

Las costumbres no escritas, el derecho consuetudinario, la costumbre da derecho. El haber hecho ciertas cosas a lo largo del tiempo, repitiéndolas una y otra vez da derecho a hacerlas. La vida comunitaria necesita estar ordenada y regulada para poder convivir, lo que hace que toda comunidad tenga que tener unas normas que habrán ido surgiendo para cubrir las necesidades jurídicas de la vida en común. Según explica Guillermo Botet en el inicio, el principal motivo por el cual escribió la recopilación de las Consuetudines Ilerdenses, era poner por escrito todas estas costumbres para que no pudiesen tergiversarse y ser usadas según las conveniencias de cada uno.

Los Usajes, eran la ley general de Cataluña. Dice que se usaban en su mayoría, exceptuando los que hablaban de los intestados, de las exorquias y cugucias, así como de otros. Estos malos usos feudales pesaban sobre las sucesiones mortis causae. Según Hernández Palmés:

«La intestia era el derecho a suceder abintestato a favor del señor; en la tercera parte de todos los bienes relictos del siervo fallecido, si sobrevivían el cónyuge e hijos del matrimonio, y la mitad si sólo existían hijos. La exorquia era el derecho que correspondía al señor, cuando el rústico moría sin descendencia, a percibir de la herencia la legítima que hubiera correspondido a los descendientes si los hubiese habido. Cuando la intestia y la exorquia recaían sobre la sucesión de una misma persona, el dominus sólo podía usar uno de estos dos malos usos. La cugutia se percibía en caso de adulterio cometido por la mujer del siervo; si era sin consentimiento del marido, los bienes de la adúltera se repartían entre el esposo ultrajado y el señor; si lo cometía con anuencia del marido, el señor se adjudicaba la totalidad de los bienes; y si era por coacción del marido, la mujer conservaba sus bienes propios y el esponsalicio, y tenía derecho a divorciarse».

De las leyes godas, dice, son poquísimas las que usamos; entre estas las que hablan de los testamentos escritos después de la muerte del testador, y de algunas otras.

Las leyes romanas, el Derecho Romano. Dice que utilizarán numerosas leyes romanas; otras no. Al contrario que las leyes godas, de las cuales había dicho usarían poquísimas, de las romanas dice utilizarán numerosas. Es el avance que supone el uso de las Consuetudines Ilerdenses, haciendo que Lérida fuese la primera ciudad de la Corona de Aragón, que admitió el derecho romano en su ordenamiento jurídico. Bujaraloz se regía, pues, por el derecho más novedoso e importante de aquella época.

Al terminar de exponer en que se fundaban las Consuetudines, Guillermo Botet dice que en su aplicación seguirán este orden: «por lo que hace a nuestras costumbres, escritas y no escritas, san-

ciones y bans (penas), las preferimos y primero utilizaremos estas. Después, observaremos nuestras cartas y privilegios de los principes, y después los Usages, seguidamente las leyes godas, y finalmente, las leyes romanas». El Derecho romano aparece en último lugar, aunque era el de más frecuente aplicación.

«Aunque no se mencione expresamente por Guillermo Botet, en algunas rúbricas se manifiesta la influencia del Derecho canónico, por ejemplo al declarar válido el testamento aunque no contenga la institución de heredero y con sólo dos testigos, así como la validez de la enajenación de los bienes dotales hecha por el marido si la mujer la aprueba bajo juramento, y en la práctica jurídica contractual y procesal de aquel tiempo se observa dicha influencia de muchas otras instituciones canónicas, debido a que durante la Edad Media, jurisconsultos civilistas, en caso de conflicto entre normas del Derecho romano y el canónico, daban preferencia al segundo por reputarlo más justo y equitativo».

Al tratar de las Costumbres de Lérida, hemos de quitar las que hacen referencia a la ciudad en si, y hemos de acomodarlas al entorno de Bujaraloz.

Trataremos de ellas, en el orden en que aparecen en la compilación de Guillermo Botet, comentandolas.

1. DE DONATIONE CIVITATIS (*De la donación de la ciudad*)

Trasladada al lugar de Bujaraloz, según el documento de donación del rey Pedro II de mayo de 1205, dona este lugar al Hospital de San Jorge de Alfama y a los freires del mismo, presentes y futuros, con todos sus términos y pertenencias y con todos sus derechos donde quiera que se extiendan o deban extenderse. Les concede la población del lugar y su mejora de la mejor forma que puedan, poniéndoles la condición de que establezcan por siempre un presbítero para que rece por él y los suyos cotidianamente.

Además el rey, instituye y manda firmemente que todos los que pueblen este lugar, a salvo y seguros esten y de toda servidumbre real permanezcan libres e inmunes todo el tiempo.

2. DE DONATIONE BOSCHORUM, PASCUORUM ET ALIORUM.

(De la donación de los bosques, pastos y otras cosas)

El rey confirma la donación el 13 de febrero de 1208 en documento dado en la ciudad de Lérida, asignándole los términos que le pertenecían, según lo habían marcado los hombres de Pina por mandato suyo. Sigue diciendo:

«Por consiguiente la anteriormente dicha Villa y Lugar de Bujaraloz con todos sus hombres y mujeres que habitan allí, y los que habitarán, y con todos los términos predichos y pertenencias y tenencias suyas, y tierra cultivada e inculta, y árboles, y leñas, y lugares de descanso, y garrigas, y montes, y llanuras, y valles, y torrentes, y con hierbas, pastos y aguas dulces y saladas, y junto con todo lo otro que bajo los anteriormente dichos términos son, o serán, o podrán ser alguna vez algo, y aún con todos mejoramientos, que allí alguna vez algún tiempo sean hechos, o hacerse puedan, donamos, concedemos, loamos y confirmamos a favor del nombrado Hospital de San Jorge de Alfama, y de ti Frey Juan, Comendador, y freires de él presentes y futuros por todos los tiempos, para que os hagáis cargo, lo tengáis y lo poseáis en perpetua paz sin ninguna disminución de derechos, y sin ninguna retención para nosotros, así como mejor y plenamente está dicho o entendido, con potestad (propiedad) del dicho Hospital y freires del mismo presentes y futuros.

Decretamos de este modo firmemente (sólidamente) y mandamos que bajo los términos anteriormente nombrados ninguno ose (se atreva) apacentar ninguna bestia o ganado, o cortar ninguna leña o ramas, o tomar algo (quitar algo), si no es con licencia y voluntad del Comendador y Freires del citado Hospital de Alfama.

Además el citado lugar de Bujaraloz con sus términos protegidos, y todos los pobladores de él, que allí están viviendo, o antes vinieron a poblar, o habitarán, los recibimos bajo nuestra protección, amparo, custodia y mando, con todos sus bienes habidos y por haber, muebles e inmuebles y semovientes.

Del mismo modo queremos que sus hombres estén a salvo y seguros, y sin ningún daño y sin ser molestados absolutamente por nadie por toda tierra y dominación nuestra, y de todos nuestros amigos, entrando (en el lugar), volviendo (a él) y estando (en él) y ninguno, confiando de nuestra gracia, allí, de alguna manera se atrevan a agravar, o perturbar, o todavía empeñar, comerciar, impedir o detener, si no es por sus principales deudores, o por otros fiadores que fuesen manifiestos, y por lo cual sean todavía francos, libres y estén tranquilos ahora y siempre de todo servicio y exacción real. De este modo por tanto, ninguno que allí habite debe hacer algún servicio, o estar obligado a estar al servicio, sino en tanto a Dios, y al Hospital de Alfama, y al Comendador, y a los freires del mismo presentes y futuros.

3. DE LEZDA ILERDE NON DANDA.

(De la lezda, que no se ha de pagar en Lérica)

Y que no demos en todo el lugar de Bujaraloz y su término la lezda (impuesto sobre la entrada de mercaderías) ni otro usage.

4. DE FORTIA NON FACIENDA.

(De la forcia -violencia-, que no han de infringirnos)

Y que ningún señor, castellán o Baile de Bujaraloz no nos hagan ningún tipo de violencia ni obligación en nuestros bienes o personas.

5. DE INCULPATIONE NOBIS NON FACIENDA.

(De la inculpación, que no nos han de hacer)

Que no puedan, ni por ellos mismos, ni por sus Bailes, inculparnos o increparnos de alguna cosa sin testimonios idoneos.

6. DE BATALLA NON FACIENDA.

(De la batalla, que no hemos de sostener)

Que no hemos de sostener ninguna batalla (torneo judicial) con ellos o con algun señor o Baile de Bujaraloz.

[Ver costumbre n.º. 27.]

7. DE LIBERTATE ET FRANQUITATE NOSTRA.

(De nuestra libertad y franqueza)

Que a partir de ahora estaremos seguros, libres y exentos con todas nuestras heredades y posesiones, sin ningún tipo de retención, que aquí no haran, sino de la fidelidad y de la recta justicia que ahí tendrán.

8. DE COTO CULTELLI EXTRACTI.

(De la multa por desenvainar el cuchillo)

De cuya justicia, la primera observancia es esta: si alguno desenvainara el cuchillo, la lanza o la espada contra algún otro, amenazándolo o irritándolo, entregue a la Cúria sesenta sueldos o bien pierda la mano.

[Aquí aparece la Cúria como responsable de la justicia de Lérida. En Bujaraloz serían los Jurados el equivalente a la Cúria. En el documento de venta al Monasterio de Sigena, de 27 de septiembre de 1229, aparecen como Jurados de Bujaraloz el Prior de San Jorge de Alfama y máximo dirigente de la Orden, el capellán instituido en el lugar y un tercero del que no aparece el cargo que ostentaba.]

9. DE LATRONE CAPTO QUOD POTEST RETINERI.

(Del ladrón sorprendido, que pueda ser retenido)

Quien capture un ladrón robando sus cosas, que lo retenga hasta que haya recuperado sus bienes y después que lo devuelva a la justicia de los Jurados.

10. DE PIGNORE VENDENDO.

(De las prendas, que pueden venderse)

Si alguno tuviere prenda de otro y el deudor no quisiese restituir la deuda dentro del término asignado, el acreedor retenga la prenda diez días y después de los cuales, si el deudor no quisiere pagar, puede el primero vender la prenda, o pignorarla a quien quisiere, a fin de recuperar lo suyo.

[La prenda era la garantía de cumplir la obligación contraída en el reembolso de un préstamo. Podían ser tanto bienes muebles, como la misma enfiteusis.

La costumbre nº 155 es una reiteración de esta con la ampliación del anuncio de la venta durante tres días más.]

11. DE TERCIA IUDICI DANDA. *(Del pago de la tercia judicial)*

Si alguno fuese deudor o fiador nuestro, y al llegar el término no quisiese pagar, y en este caso se presentara demanda a los Jurados, sea obligado aquel a devolver toda la deuda y a dar a los Jurados, de sus propios bienes, una cantidad igual a la tercera parte de la citada deuda.

12. DE PIGNORATIONE EIUS QUI IUS NON FECIT.

(De la pignorción de aquel que no satisfaga derecho)

Si los Jurados no quisieren o no pudieren obligar al deudor, entonces le será lícito al acreedor habitante de Bujaraloz, entonces le será lícito al habitante de Bujaraloz poder embargar al dicho deudor o fiador en todas sus cosas.

13. DE INIURIIS ET MALEFACTIS A NOBIS COMPONENTIS.

(De las injurias y maleficios, que nosotros las podamos arreglar)

Todas las injurias y maleficios que haya entre los habitantes de Bujaraloz, las pueden arreglar y pacificar mutuamente antes de que se presente la querrela delante de los Jurados.

14. DE DIRECTO FIRMANDO SECUNDUM QUANTITATEM

MALEFACTI. (De la firma de derecho según el montante del perjuicio)

Pero de aquellas injurias y maleficios sobre las cuales se haya hecho reclamación delante de los Jurados, firmaremos de derecho según el montante del perjuicio, y lo haremos según el juicio de los Jurados.

[La firma de derecho era una garantía procesal o recurso foral que consistía en que todo habitante del lugar agraviado o que temiera serlo, se presentaba a los Jurados y daba caución o seguridad de estar a derecho, es decir, de que cumpliría lo que fuese fallado.]

15. DE HIIS QUI COMPREHENDENTUR IN ADULTERIO.

(De aquellos que sean sorprendidos en adulterio)

Si alguno fuera sorprendido con la mujer de otro, ambos, hombre y mujer, recorran todas las plazas del lugar de Bujaraloz, desnudos y azotados, pero que no padezcan ningún otro daño, ni en sus bienes ni en dinero.

16. DE PRINCIPE NOS DEFENDENTE.

(Del príncipe que nos ha de defender)

Nos prometió también el mencionado rey observar firmemente todas las cosas predichas y defender y mantener nuestros cuerpos y todos nuestros bienes de cualquier modo contra todas personas, de tal manera como a hombres suyos propios y muy estimados.

17. DE FIDELITATE A NOBIS EI FACIENDA.

(De la fidelidad, que nosotros les hemos de guardar)

Igualmente, nosotros prometemos a los dichos señores que les seremos fieles en todos sus derechos y justicias y que les ayudaremos a conservar y tener el lugar de Bujaraloz según nuestro poder.

18. DE CONFIRMACIONE CARTE COMITIS BARCHINONE.

(De la confirmación de la carta del conde de Barcelona)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

19. DE MANULEUTA NON FACIENDA.

(Del empréstito, que no será hecho)

Nos promete el mismo rey que no nos hará questia (tributo), tolta (exacción forzada) ni forcia (violencia), empréstito o préstamo sin nuestro consentimiento.

20. DE DIRECTO IN CURIA FACIENDO.

(Del derecho que se ha de administrar en la Curia)

También mandó y nos concedió que todo hombre que vaya y presente queja ante los Jurados de Bujaraloz obtendrá justicia.

21. DE COMITÉ URGELLI ADIUTORE NOSTRO.

(Del conde de Urgel, protector nuestro)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

22. DE DONATIONE VIARUM ET PLATEARUM.

(De la donación de las calles y plazas)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

23. DE MERCATO NON MUTANDO.

(Del mercado que no sea cambiado)

Se refiere a la ciudad de Lérida, en Bujaraloz no existiría mercado alguno.

24. DE PONTE UT NIL IN EO FIAT.

(Del puente, que no se haga nada)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

25. DE CONFIRMACIONE CARTE PRIME.

(De la confirmación de la primera carta)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

26. DE FORCIA NOBIS NON FACIENDA DUM FIRMATIAM DEMUS.

(De la forcia (violencia), que no se nos ha de infringir mientras prestemos firma de derecho)

Añadieron, también, allá donde se habla de la forcia de los señores, que no nos la hagan sobre los bienes habidos y poseídos siempre que estemos dispuestos a satisfacer firma de derecho.

27. DE BATALLIA NON FACIENDA.

(De la batalla, que no hemos de sostener)

Añadieron, también, que no hemos de ser obligados a sostener batalla con ellos, ya sea por hombre, por la prueba del yerro o por otros tipos de juicio, ni por la prueba del agua

[Este tema aparece tratado en las costumbres número 125 a 129. Se refiere a las Ordalías o Juicios de Dios. En la Edad Media, la religiosidad de las personas era muy grande, lo que propiciaba los Juicios de Dios. Eran pruebas que en los procesos se practicaban, basadas en la superstición de las gentes, firmemente convencidas de que Dios realizaría un milagro para salvar al que fuese inocente, no permitiendo que fuese condenado. No entendían que invocado el nombre de Dios por el inocente, y confiando en Él, Éste pudiese permitir una injusticia. Con estas pruebas se pensaba que Dios, mediante un signo visible, declaraba la culpabilidad o no del acusado.

Los Juicios de Dios se conocían también como juicio de batalla, pugna, torneo o desafío. Era el medio de prueba admitido durante la Edad Media en los procesos civiles y criminales. Cuando las personas que tenían que intervenir en ellos no eran idóneas para hacerlo (mujeres, ancianos, enfermos, etc), eran representados por otras llamados champions.

Los torneos eran en Lérida de dos clases, los que se celebraban como simple juego o deporte llamados torneos de hierro (tornis ferri), y los torneos de guerra (tornis belli), que eran los verdaderos juicios de Dios, empleados para dirimir las causas, tanto civiles como penales, relativas a crímenes y delitos.

Se permitía que en los torneos de hierro participaran los hombres rústicos y también los ciudadanos inferiores como oficiales, trabajadores, labradores y artesanos. No podían asistir los judíos ni los sarracenos. Se permitía el cruce de apuestas, afianzadas mediante prendas, limitando la cuantía de ellas según fueran nobles o ciudadanos inferiores.

Los torneos de agua ya no se usaban. Estos eran de dos clases, de agua fría y de agua caliente. El primero consistía en arrojar a la persona, atada de pies y manos, a un recipiente lleno de agua fría, que había sido sometida a exorcismo y bendición. Se le consideraba culpable si el cuerpo flotaba. El torneo de agua caliente, hirviendo,

consistía en sacar con el brazo desnudo unas piedras depositadas en el fondo de una caldera llena de agua en ebullición. Después de esto, se liaba el brazo con vendas, para, después de pasados tres días ser examinado para ver si se encontraba ileso o no, demostrando así tener o no razón en lo que se dirimía.]

28. DE TERCIA DE RE IMMOBILI NON DANDA.

(De la tercia judicial, que no afecta los bienes inmuebles)

Agregaron, además, los referidos príncipes, que de la posesión de la cosa inmueble y del honor (bienes patrimoniales) no hemos de satisfacer nada en concepto de tercia judicial, llevado el caso que las causas acabasen mediante composición; entonces daríamos nada más la tercera parte de lo que allá se haya determinado.

29. DE DEBITORE PIGNORANDO. *(De la pignoración del deudor)*

Por lo que hace a la pignoración del deudor o fiador, si los Jurados no quieren o no pueden obligar al deudor o fiador, entonces que la investigación (de los bienes) no la haya de hacer ni los Jurados ni el Baile.

30. DE CONFIRMATIONE CONSUEUDINUM.

(De la confirmación de las costumbres)

Nos concedieron, así mismo, y nos confirmaron todas las buenas costumbres escritas y no escritas, que hemos tenido en uso hasta ahora y que queramos practicar en adelante.

31. DE ARENNIO UT NIL IN EO FIAT.

(Del arenal, que no se haya de construir nada)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

32. DE CONSULATU ET ORDINATIONE CIVITATIS.

(Del Consulado y regimiento de la ciudad)

También nos donaron y concedieron, con la máxima deliberación, el nombramiento de Jurados que ha de durar por todos los siglos, salvada siempre su fidelidad y la debida a la Orden de San Jorge de Alfama, así como el derecho de los castellanos de Bujaraloz. De manera que, guardada la fidelidad a ellos debida, y guardado el derecho

de los castellanes de Bujaraloz, podamos ordenar y gobernar el lugar de Bujaraloz y su población, dentro y fuera, a nuestro honor y utilidad. Que podamos, también, defender y proteger nuestras personas y bienes, así como los bienes ajenos que nos están obligados.

33. DE DEFENSIONE AB EO NOBIS FACIENDA.

(De la defensa que él -el príncipe- nos ha de hacer)

Igualmente se nos donó y concedió que, si por causa o con motivo de la disposición señalada anteriormente, ocurriera que perjudicásemos o molestásemos a alguno, ellos defenderán nuestro derecho y conservarán nuestras personas y bienes indemnes, según mejor se pueda decir para nuestra utilidad.

34. DE CONSULIBUS ELEGENDIS.

(De la elección de los cónsules)

Mandó y prescribió especialmente que sean escogidos cuatro cónsules anualmente, (esto se refiere a Lérida, en Bujaraloz hemos visto que eran tres los Jurados), y que, cambiados los primeros, se haga cada año de la misma manera.

35. DE FORMA IURAMENTI CONSULUM.

(De la forma del juramento de los cónsules)

Juren, además, los mencionados Jurados, que observarán todas las cosas predichas en la forma siguiente: «Yo, tal persona, juro, tocando los Santos Evangelios, que de buena fe y de manera consciente guardaré, gobernaré y defenderé, tal como es contado anteriormente, el lugar de Bujaraloz y sus posesiones, tanto en el interior como en el exterior, para honor y utilidad nuestra y de todo el pueblo; salvada la fidelidad debida al Hospital de Alfama, y salvado el derecho de los castellanes de Bujaraloz.

36. DE IURAMENTO CONSILIARIORUM.

(Del juramento de los consejeros)

Los consejeros, empero, juren así: «Yo, tal persona, tocando los Santos Evangelios, juro que prestaré consejo y auxilio a los Jurados

constituidos, en la ordenación, gobierno y defensa referidos, con buena inteligencia, tal como antes se ha dicho».

37. DE IURAMENTO SINGULORUM.

(Del juramento de los particulares)

Los particulares juren así: «Yo, tal persona, tocando los Santos Evangelios, juro que serviré y obedeceré, con buena inteligencia y hasta donde llegue mi conocimiento, a los Jurados constituidos, en la ordenación, gobierno y defensa mencionados».

38. DE GUIDATICO NON FACIENDO.

(Del guaiage -protección- que no se otorgará)

Se concedió, así mismo, la no introducción o protección en Bujaraloz por parte de sus señores de ningún caballero u otra persona que matase a alguno del lugar, lo hiera, lo capture, o lo injurie de manera horrible y atroz. Si, así mismo no obstante, alguno que así haya delinquido entrase en Bujaraloz, y reciba por parte nuestra algún daño o injuria en su cuerpo o bienes, se dispuso que esta acción quede por siempre impune.

39. DE CONFIRMATIONE CONSULATUS.

(De la confirmación del Consulado)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

40. DE CONFIRMATIONE OMNIUM CARTARUM.

(De la confirmación de todas las cartas)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

41. DE LITERIS CONTRA IUS IMPRETATIS.

(De las concesiones obtenidas contrarias a nuestro derecho)

Nos garantizaron, por otra parte, que todo el mundo obtendrá justicia y derecho a la corte o delante de los Jurados de Bujaraloz, presentes o futuros, a pesar de algunas disposiciones o resoluciones otorgadas, o que se puedan conceder en adelante.

42. DE BANNO IN LITTERIS NON PONENDO.

(Del ban, que no se impondrá sobre las concesiones)

De la misma manera, que nunca no impondrán ni permitirán que sea impuesto ningún ban, sanción, multa ni pena sobre nosotros y nuestros sucesores, en sus documentos y resoluciones; y si fuese impuesto, prometen que nunca lo harán efectivo.

(Ban.- Multa, pena pecuniaria)

43. DE ALIENATIONE REI CENSUALIS.

(De la cesión del bien sometido a censo)

Nos conceden asimismo, que respecto a las fincas dadas en censo (possessionibus ad censum datis), si los enfiteutas (el que paga el censo) quisieran venderlas en todo o en parte, u obligarlas en prenda, hecha la fadiga (derecho de prelación o de tanteo) a los señores o a sus representantes, prevista en la escritura de donación, si los señores no las quisieran retener por el precio común, o lo difirieren maliciosamente, sea lícito al enfiteuta o a los que aquellas poseyeren, venderlas o pignorarlas, excepto a nobles, eclesiásticos y lugares religiosos, pagando empero la quincuagésima parte del total precio de la cosa vendida o pignorada; y desde este momento estén obligados los señores, quieran o no, a firmar la escritura, salvo empero el censo y dominio que les corresponde.

[En el documento nº. 10 de 27 de julio de 1218, se hace entrega a los primeros pobladores de Bujaraloz de parcelas de tierra en régimen de enfiteusis. Esta palabra deriva etimológicamente de en y phyteuo, acción de plantar, plantación.

En una Constitución de Justiniano del año 529 aparece regulado este derecho real. Se le conoce con el nombre de censal. Era la forma en que se ponían en cultivo y explotación los terrenos pertenecientes a un solo señor, divididos en parcelas.

Tomó gran importancia a partir del Concilio de Letrán, en 1180, celebrado por Alejandro III, que la autorizó expresamente para reducir las tierras a cultivo.

Consistía en un contrato escrito, en el cual el propietario, censualista, cedía a otra persona, censatario, una finca rústica para que la poseyese, usase, disfrutase y dispusiese de ella, con carácter perpetuo o por un cierto tiempo, mediante el pago de una pensión o censo, en dinero, frutos u otras especies, según habían pactado en la escritura de enfiteusis. También podía hacerse con fincas urbanas.

Además de en esta costumbre nº. 43, se trata de la enfiteusis en las nº. 137 y 138.

El documento con el que se constituía debía ser por escrito, si bien dice, que el censatario no estaba obligado a firmarlo a no ser que se hubiera comprometido a realizar mejoras en la finca.

Vemos el censo que pagaban cuando dicen:

«convenimos y prometemos a Vos Fray Juan de Almenara, Cuestor y Edificador de la Casa y Hospital de San Jorge de Alfama, que cada uno de nosotros de su propio patrimonio os daremos a Vos y a vuestros sucesores, cada año perpetuamente, como censo dentro de la Villa de Bujaraloz, en cada festividad de Santa María de Agosto, por cada una de las pariliadas de tierra de veinticuatro cahizadas, conforme a la fanega del mercado de Lérida, una fanega de grano, de acuerdo a la misma medida con plenos derechos, la mitad de trigo y la otra mitad de cebada, llevada (o pesada) y aceptada por Vos y por vuestros sucesores perpetuamente en nuestro nombre».

Pérdida de los derechos por parte del censatario:

«Y si acaso alguno de nosotros o de otros pobladores de la Villa de Bujaraloz, por su propia voluntad o por malicia, no quisiera trabajar el patrimonio que allí tenemos o tendremos, o quizá lo abandone, si no fuese por causa de necesidad, que Vos, Frey Juan, y los freires del mismo Hospital tengais paciencia y lo esperéis durante dos años continuos completos, y si hasta junio el mismo que haya dejado el patrimonio viniera, pueda recuperar el patrimonio que haya dejado, con tal que, sin embargo, él mismo o los suyos os paguen a vos y a

los vuestros el censo que os debieran dar por los predichos dos años. Ahora bien, si acaso él mismo que hubiera dejado el patrimonio, o los suyos, no vengan dentro del espacio de los dos años predichos, Vos, Fray Juan de Almenara, y los freires del mismo Hospital de San Jorge podáis dar el patrimonio del mismo y confiarlo perpetuamente a quien queráis»

El enfiteuta podía vender o empeñar la cosa que tenía a censo, toda o en parte, salvando los derechos de fadiga y laudemio que correspondían al señor.

La fadiga era el derecho de tanteo que correspondía al señor, por el cual tenía que ser preferido, a igualdad de precio y condiciones, a cualquier otra persona a la que se fuese a hacer la venta. Esto suponía la notificación previa al señor de lo que se fuese a hacer con la finca. En el documento nº. 12, dice:

«Y así, todas y cada una de las cosas predichas con sus entradas y salidas con sus mejoras y con el resto de sus pertenencias Vos y los vuestros y aquellos que vosotros queráis, por Nos y a nuestra fidelidad, las tengáis, poseáis y completéis y las tengáis para vender o enajenar, y para hacer siempre según todos vuestros deseos y de los vuestros, excepto que si quisieseis vender o empeñar algo de ello, siempre nos lo hagáis saber veinte días antes, y si lo quisiesemos retener para nosotros por ese precio, seamos antes que otras personas (antes que los demás). Así haréis, en consecuencia, vuestras voluntades para con cualquier persona, excepto a infanzones (caballeros) y eclesiásticos, y sabiendo que, salvo nuestro dominio por derecho y el de los nuestros».

Aparece aquí expresamente también la prohibición de vender a caballeros y eclesiásticos.

El laudemio era el derecho del señor a recibir una parte del precio en que se hubiese realizado la transacción. En esta costumbre habla de la «*quincuagesima parte*» (dos por ciento) del precio total.]

44. DE DONATIONE MACELLORUM.

(De la donacion de los mercados de carne)

Nos concedieron, juntamente con otros señores, el lugar de la Carnicería por alodio franco, del cielo hasta el abismo, para uso de mercado de carne, de manera que, en adelante, nunca pueda tener otros usos. Concedieron, también, que nos será permitido tener un mercado o mercados en otros lugares de la ciudad.

45. DE DONATIONE OMNIUM IN COMUNE.

(De la contribución de todos al común)

Además, los mismos señores nos donaron y concedieron firmemente y mandaron que si por cualquier motivo estableciésemos un común o algún mandato, todos los habitantes de todo el lugar y sus términos habrán de contribuir, sin ninguna excusa, por igual, según la cantidad de sus bienes, excepto aquellos del servicio del rey o del Hospital de Alfama y que asiduamente siguiesen su corte; estos, entonces, no pagarán nada. Ahora bien, si no siguiesen la corte, que contribuyan a todo el servicio comunal.

46. DE PENA EIUS QUI NON DEDERIT IN COMUNI.

(Del castigo que recibirá aquel que no contribuyera al común)

Si alguno, así mismo, no quisiese contribuir al común, sea obligado por los Jurados de Bujaraloz. Pero si los Jurados fuesen negligentes, sea obtenido de la paga de los señores de Bujaraloz, y por esto no tendremos que dar nunca nada más. Y si alguno no quisiese hacer con nosotros el servicio vecinal, que con la autoridad y mandamiento de aquellos sea apartado de nuestro vecinaje y no tenga ningún tipo de trato con nosotros.

47. DE CONFIRMATIONE POSSESSIONUM.

(De la confirmación de las posesiones)

Confirmaron y concedieron nuevamente todas las donaciones, posesiones y tenencias, así como las buenas costumbres que hemos tenido hasta ahora y que, por todos los tiempos, las conservemos.

48. DE PECUNIA QUAM POSSUMUS MUTUO DARE.

(Del dinero, que podemos prestar)

(El rey Jaime) *tras amplia deliberación, aprueba y concede a todos sus súbditos que puedan dar dinero a préstamos (dare mutuo pecuniam) como hasta ahora se había practicado, y que nos sea lícito defender todas las prendas que nos fueran entregadas, contra todos los hombres, hasta que nos fuere satisfecha la deuda.*

49. DE EO PELLENDO QUI FRANGIT CARTAS NOSTRAS.

(De la manera de obligar a aquel que contravenga nuestras escrituras)

Si alguno osare ir contra la letra de los documentos relativos a nuestras prendas o créditos, por la fuerza, por medio de un Baile o valiéndose de otra persona, oponiéndoles impedimento o intentando anularnos, séanos lícito castigar al mismo con rigor, sin hacer fadiga.

50. DE PENA EIUS QUI FRANGIT HANC CARTAM.

(De la pena que recibirá aquel que contravendrá esta carta)

Toma igualmente bajo su protección todas nuestras prendas o garantías, y manda a sus Oficiales que, sin esperar su mandato, procedan contra aquellos que pretendan atentar contra este privilegio, respecto a las prendas y créditos que tengamos conforme a la letra de nuestros documentos y sean tratados como violadores de la Paz y Tregua, y reos de lesa magestad.

[Paz y Tregua. Según Sanpere y Miquel, con antecedentes en las Constituciones de 1198, de Alfonso II: «Ildefonsus Dei gratia Rex Aragonum comes Barchinone marchio Provincia venerabilibus in domino Episcopis, Abbatibus, Prioribus et Universis Ecclesiarum monesteriorumque prelati ac ceteris viris religiosi, omnibusque magnatibus, militibus, etiam et ceteris tam civitatum quam villarum probis hominibus et populo, a finibus Ilerde et in corpore pacis salutem pluriman. Nulli ex vobis credimus venire in dubium iam longis retro temporibus ante pacium novarum constituciones (quas comunis assensu procerum nostrorum et

magnatum faceremus, sed postea ad nimiam eorundem instanciam et importunitatem apud Barchinonem celebri Curia in irritum deduximus), paces, inquam, Domini seu treguas ab illustrissimis predecesoribus nostris Barchinone Comitibus constitutas fuiste, quod etiam ipsa Usaticorum scriptura manifeste declarat. Quórum tenores et formam antiquarum in ipso solemne articulo pacium novarum in auribus omnium qui aderant retinuisse menimus imperpetuum. Quas quomodo eas observari oporteat presenti pagina duximus declarandum», de 1200 y 1207, en las Cortes de Lérida de 1214, se puso por los artículos I y II bajo Paz y Tregua, las iglesias, monasterios, cementerios, Casas del Temple y Hospital con todos sus bienes y personas.

Por el III, las viudas y huérfanos con todos sus bienes, muebles y semovientes.

Por el IV, se ponían todos los ciudadanos, burgueses y demás habitantes de las ciudades reales, lugares de religiosos y todas sus cosas cualesquiera que fuera el título que de su posesión tuvieran.

Por el V se declaraban estar en Paz y Tregua las carreteras y caminos y todos cuantos por ellos transitaran, caminantes o mercaderes junto con todo lo que llevaran.

Por el VI se ponían así mismo, a los labradores con los animales e instrumentos de labranza en cuanto fueran y vinieran por los caminos por razón de sus trabajos en el campo.

Declaraba el capítulo VII que estaban en Paz y Tregua, las colmenas, palomares, molinos, olivares de quien quiera que fueran, y también los guiajes y demás firmas reales y regalías, de todos cuantos fueran a la Corte del Rey, y de el Procurador de Cataluña, y de todos cuantos fueran llamados por los diocesanos, con todos sus bienes, muebles e inmuebles.

El artículo VIII, declaraba de nuevo inmunes y salvos el Temple, el Hospital y todos los otros lugares religiosos. Pero los hombres de los alodios de caballeros y castillos de los cuales el Rey no tuviera

más que la potestad, no podían en manera alguna estar bajo la Paz y Tregua agora establecida, como sus señores por medio de cartas patentes y por a b c divididas por el Procurador de Cataluña, o por su Veguer, Obispo diocesano o Paheres de las Ciudades nos lo exigieran, después de lo cual, « no puedan los señores de los hombres puestos bajo esta paz expelirlos de ella sin causa manifiesta y justa, de lo cual se daría conocimiento al Procurador, o a su Veguer, o al Obispo diocesano o a los Paheres de las Ciudades. Más si los hombres recibidos bajo esta Paz por voluntad de sus señores, o por mandamiento y amonestación de los Paheres vinieran contra sus violadores, no puedan los violadores de la paz después de la guerra hacerles daño ni tampoco a sus señores, y si lo hicieran, que los Paheres les ayuden con todo su esfuerzo. Empero si los señores de los rústicos ni sus bienes en paz hasta tanto no vuelvan a ellos, pero una vez vueltos, mantengaseles y conserveseles en la pristina paz. Ahora por causa alguna que imaginarse pueda no se excluya de esta paz a los animales de labranza, bueyes, colmenas, molinos, ni olivares».

En el artículo IX, se previene que, para que dicha paz sea por todos observada fíamente se instituye y manda de acuerdo por el voto de los reunidos, que en cada ciudad los ciudadanos y el pueblo con consentimiento del Obispo diocesano, elijan dos de sus Paheres, esto es, uno de los mayores y otro del pueblo. Así mismo, el Procurador de Cataluña en cada ciudad y obispado constituya Veguer idóneo, catalán, los cuales deberán prestar juramento de mantener esta Paz como lo harán así mismo los dos Paheres elegidos por las Ciudades. Luego, todos los ciudadanos de las predichas ciudades y lugares por sí mismos, y no por ellos ni en nombre de ellos, compañía o sociedad alguna, juren defender firmemente esta Paz; y si no lo quisieran jurar, y lo mismo si se negaran a hacerlo los magnates incurran en las penas prescritas por la Constitución por cuanto se les declara extraños o fuera de ella. Si empero los Vegueres instituidos por el Procurador para ejercer el oficio no parecieran idóneos, puede el dicho procurador renovarlos y sustituirlos por otros que sean

idóneos. Es decir, que se conceda el Procurador facultad de nombrar y renovar los Vegueres.

En el X, se trata la sanción penal de que habla el anterior. Si alguien intentase violar esta Paz, como dentro de los quince días, de no haberlo hecho incontinentemente de reclamársele la obediencia por delante el Procurador o Veguer debidamente amonestado para que la preste, no diera prenda o declarase estar a derecho, persistiendo por tanto en su rebeldía, sea excomulgado por el Obispo diocesano, y los Vegueres y Paheres hagan caer sobre él todos los rigores de la Paz, salvo los animales de labranza, colmenas, palomares, molinos y olivares. Más si después de los quince días de ser amonestado quisiera satisfacer no será escuchado como previamente no satisfaga los daños que haya causado al violar la Paz y serán castigados con la pena del duplo, la cual se dividirá entre el Obispo y el Procurador, pagando además de la pena 60 sueldos al Obispo, o al Procurador, o al Veguer de tratarse de caballero o de alguno de sus hijos, de nobles u hombres de ciudades. Los rústicos y demás clases de hombres debían pagar sólo 20 sueldos.

El artículo XI prohibía a todo hombre, sin distinción de clases, quemar cosa alguna por causa de guerra.

En el XII, se amenazaba con las penas de sacrilegio a los que hicieran daño a las iglesias, monasterios y sagreras.

Artículo XIII. Que se diera cuenta de la querrela del querellante contra el violador de Constitución al Veguer y al Obispo, y de no obtenerse luego de notificada la reparación debida fuera enseguida amonestado por el Obispo diocesano y excomulgado, y por los Vegueres y Paheres excluído de la Paz. Caso de no responder a la querrela el demandado, se le debía ejecutar por todos los medios de que pudieran disponer los Vegueres y los Paheres; de no poder o no querer los Obispos proceder a la ejecución debían entender en ella los Vegueres y Paheres, salvo si se tratase de excomulgados. Y en caso de ser el Procurador o el Veguer los que no cumplieran,

mandaba procedieran a la ejecución el Obispo o los Paheres. Previénese así mismo, que de poner mano el Veguer, Baile u otro hombre de ciudad o de villa, o quien quiera que fuera, en animales de labranza o de lo demás sobredicho, queden ipso facto excluidos de la Paz y tratados como a sus violadores sin que privilegio alguno les valga. Declarábanse excluidos de la Paz los herejes manifiestos con sus adeptos y fautores, estafadores y ladrones públicos y sus encubridores.

El XIV estableció, que si contra el tenor de la Paz por alguien se prendiera a un hombre, quien quiera que fuera, se le tenga por separado de Paz y Tregua, e igualmente todos los lugares que le recibieran o en los cuales se le guardara detenido, y que el daño a él, o a los dichos lugares por dicho motivo causado no pudiera ser jamás enmendado. Pero de causarles daño después de restituído el preso, se debía indemnizar de conformidad con lo establecido en los Usages. Más de ser el detenido por violador de la Paz, clérigo o caballero, ciudadano o burgués pagaría 60 sueldos. Con todas las otras clases de hombres se procedería de conformidad con los Usages, pagando además 20 sueldos, de los cuales la mitad serían para el que le hubiera preso y la otra mitad por partes iguales a repartir entre el Obispo, el Procurador y el Veguer. Empero la pena impuesta a un clérigo por sacrilegio debía percibirla íntegra el Obispo.

En el capítulo XV se previno que ni cristiano ni judío, ni otra persona alguna recibiera por título alguno en prenda lo que otros tuvieran por feudo.

El XVI instituyó que en caso de que la queja dada al Veguer por violación de Paz fuera de hombres de la Iglesia, Monasterio u otros lugares religiosos, si su señor lo enmendaba en el término de quince días, el Veguer tomara prendas o garantías para guardar hasta tanto no terminara el examen de la causa. Los violadores de la Paz tendrían que satisfacer y dar cada uno de por si la debida prenda que pondrían en manos del Procurador y del Veguer. Igualmente se había de recibir la prenda que diera su

Señor por los daños que pudieran causar los hombres que se llevaron a la guerra.

El XVII establecía que de todos los nuevos tributos y lezdas que remitió el rey Pedro, padre del rey Jaime, con solemne juramento en Barcelona, fueran denunciadas pero relajadas las penas.

El artículo XVIII mandaba que fueran castigados como monederos falsos los que fabricaran moneda de Barcelona, o defraudaran o la llevaran a otras partes. Ganando el apresador, de todas las penas en que aquellos incurrieran, la quinta parte, entregándose a los detenidos al Procurador o Veguer.

El XIX declaraba que deben jurar la Paz todos los mayores de catorce años, lo mismo magnates, que caballeros, que ciudadanos y habitantes de castillos. Quedando fuera de ella todos cuantos se negaran a jurarla y a observarla de buena fe, o se negaran a prestar el juramento a los ocho días de haber sido requeridos para que lo hicieran, sin que fuera esto óbice el inmediato embargo de sus bienes y el quedar incursos en las penas establecidas así en las temporales como en las espirituales.

El artículo XX declaraba que todas las Ciudades de Cataluña reunidas en las Cortes se hacía gracia, que hasta tanto que Jaime I llegara a la mayoría de edad, fueran inmunes de questia, así que, ni el Procurador ni ninguno en nombre del Rey y del Procurador por todo dicho tiempo, pudieran imponer questia alguna en ningún lugar, a no ser que las ciudades o alguna de ellas, por su propia voluntad, es decir, por su particular conveniencia o utilidad, quisiera o quisieran hacer colectas para redimir prendas o empeños del niño Rey. Empero en los castillos, villas y otras dominicaturas dadas en prendas a título real pudieran imponerse questias moderadas una vez al año, a condición de que las mismas questias de la tierra quedasen redimidas, sin que de esas questias moderadas se pudieran imponer otras que las que por su orden se impusieran, de modo que la facultad de imponerlas no se concedía al Procurador.

El capítulo XXI finalmente instituye por voto de los reunidos, que la Paz y Tregua de Lérida se observe por caballeros y ciudadanos por un trienio, y de aquí en adelante hasta tanto que por Nos el Cardenal o por el Papa fuera revocada, declarándose que por la misma no se entendían derogadas las paces antes establecidas y recibidas salvo el mandato de la Sede Apostólica.]

51. DE INIURIIS NON REPETENDIS.

(De los daños, que no han de reclamarse repetidamente)

Si alguno, empero, por razón de créditos o prendas, consiguiera se dicte sentencia o interdicto contra nosotros, tengase a él y a sus bienes expulsados de la Paz y Tregua; y si dentro de un mes, contado desde la amonestación del Baile, no hiciere anular el interdicto o la sentencia, los bienes de estos tales se adjudicarán a cualquiera que los ocupe.

52. DE CONFIRMATIONE POSSESSIONUM ET CARTARUM.

(De la confirmación de las posesiones y de las cartas)

Y todavía concedieron, loaron, autorizaron y generosamente y con la máxima deliberación confirmaron dicho rey juntamente con Elinor, la reina esposa, y con el conde Guerau de Urgel, a todos nosotros, las franquezas, buenos usos, posesiones y heredades que hemos tenido y poseído en Lérida y su término y fuera de él, y todas las que en un futuro podamos obtener, sin ningún tipo de retención, salvadas la fidelidad y la sola recta justicia.

[Esto hay que trasladarlo al contexto de Bujaraloz.]

53. DE INTERPRETACIONES CARTARUM A NOBIS

FACIENDA. (De la interpretación de las escrituras que nosotros hemos de hacer)

Y también nos concedieron todos los documentos de sus predecesores con todo lo que contienen. Si, así no obstante, aparece algo ambiguo u obscuro de estos documentos de sus predecesores, quiere que se deje completamente a nuestra interpretación.

54. DE BESTIS SINE SERVITIO PASCENDIS.

(De llevar los ganados a pastar sin tener que satisfacer ningún servicio)

Concedieron y establecieron que podemos llevar y traer nuestros animales para pastar, por todos los lugares de su tierra, y allí nutrirlos sin haber de pagar ningún servicio por el guíaje que nos ofrecen, que por otra parte, nunca lo tendremos que satisfacer.

DE LITTERIS IUS NON IMPEDIENTIBUS.

(De las resoluciones, que no obstaculicen nuestro derecho)

Concedieron, también, que si alguno consiguiese de los Jurados resoluciones por tal de no hacer nuestro derecho a alguno, y este se quejase, aquellas cartas las tendremos por vanas y nulas.

55. DE COÇOLIS NON DANDIS.

(Del coçuelo, que no hemos de satisfacer)

Establecieron, además, que no hemos de dar medios coçuelos ni enteros, ni en la plaza ni fuera de la plaza, y que podemos vender nuestros viveres en la plaza y fuera sin la prestación de los coçuelos (prestación por el uso de las medidas).

56. DE LEZDA NON DANDA. *(De la lezda, que no hemos de pagar)*

Nuevamente, nos declaran exentos e inmunes, también nuestros ingresos y mercaderías, todos nuestros bienes, familia y representantes nuestros, de toda lezda, peage, mesurage, pasaje, portage, peso, uso, constumbre, nuevos y viejos estatuidos y los que se hayan de establecer; de su redención, exacción o demanda, sea cual sea el nombre con el que se designen en cualquier lugar, por toda su tierra y por el agua, tal como consta plenamente en el documento realizado por tal motivo; con la capacidad de imponer una multa de mil monedas de oro a los que lo quisiesen contravenir.

Todos los ciudadanos se han de ayudar los unos a los otros y defenderse fielmente según sus posibilidades. Y si hubiesen de hacer gastos o servicios por la utilidad común de todos, que convenga a todos, que cada uno de por libras y por juramento, según la cantidad de su

patrimonio, sin que ninguno pueda excusarse aduciendo cualquier razón. Confirman, también, en la misma carta los Jurados y todas las cosas que le concerniesen bajo juramento.

57. DE COTIS CONSTITUENDIS.

(Del establecimiento de sanciones)

Siguen las costumbres escritas, sanciones o bans y estatutos. Los Jurados, con el acuerdo común, pueden imponer bans o sanciones, disminuirlos, aumentarlos y establecer dos hombres honestos de cada oficio que investiguen y reconozcan aquellas cosas por las cuales se han debido de imponer bans o sanciones. Habrán de jurar estos dos, empero en presencia de los Jurados, que lo ejecutarán fielmente. Del producto que saldrá de las multas, reciba una tercera parte los Jurados, y la otra tercera el Común, y aquellos dos varones la otra tercera por su trabajo.

58. DE FIDEIUSSORE CONVENIENDO.

(Del convenio con el fiador)

Es costumbre que cualquiera puede convenir primero y con eficacia (cum effectu) con el fiador, o si quiere con el deudor principal.

[Fiador era la persona que, con carácter subsidiario, asumía el compromiso de pagar la deuda o cumplir la obligación que se había convenido, caso de no hacerlo el deudor.

Según esta costumbre, el acreedor, para saldar amistosamente la liquidación de una deuda, podía llegar a acuerdo con el fiador, o si quería con el deudor principal, resultando eficaz esta composición amistosa, tanto si el acreedor la hacía tanto con el fiador, como con el deudor principal.]

59. DE TRADITIS. *(De los entregados)*

Es consuetud, corroborada auténticamente que si el deudor no puede con lo que posee satisfacer al acreedor, y éste no justifica de qué modo pueda ser reembolsado, prestado que sea ante los Jurados el juramento de no haber medios con que cubrir el pago, al momento debe el Baile entregar el deudor al acreedor a fin de que lo retenga en su

poder atado al cepo o con cadena, dándole solamente pan y agua, hasta haberle satisfecho cumplidamente, o que se haya transigido el negocio entre ambos. Si el Baile empero, fuere negligente o remiso en librar al reo, puede el acreedor; prestado sobre lo dicho el juramento a los Jurados, apoderarse de su deudor y retenerlo en su poder en el modo que se ha expresado. En caso de que el acreedor, en perjuicio de otros acreedores, en el orden que lo sean, no quisiera apoderarse de su deudor y retenerlo, sea por incuria o negligencia, puedan los otros acreedores, en el orden que lo sean, apoderarse del reo y retenerlo.

60. NEMO TRADITOR PRO TERCIA CURIE.

(Ninguno no es entregado por la tercia de la Curia)

Ninguno puede ser entregado por la tercia de los Jurados, ni se apresada ni se entrega a ninguno por usuras (intereses). Ni tampoco por la tercia se pueden empeñar los vestidos ni el lecho.

61. DE BANNITIS. *(De los bandidos)*

Se estableció que cualquiera que matase o hiriese a un vecino de Bujaraloz, si pasados diez días desde que fuese pregonado por todo el lugar no se hubiese presentado a la justicia, sería tenido por convicto y confeso. Después fue añadido a aquel estatuto que el Baile, con el consejo de los Jurados, apresen cuando puedan al bandido y le administren la justicia conveniente, sin que se tenga que proseguir ningún tipo de querrela.

62. DE MINORIBUS. *(De los menores)*

Que el menor de veinticinco años, desde los catorce años cumplidos, no tenga restitución por razón de su menor edad, sino que en todas las cosas se le tenga por mayor de veinticinco años.

[En los Usages, la mayoría de edad comenzaba a los veinte años para los hijos de los caballeros y a los quince para los de los labradores. El Derecho romano la fijó en los veinticinco años.

Las Costumbres de Lérida, tomándolo de la ley visigoda, estableció que la mayoría de edad empezase a partir de los catorce años cumplidos.

«Al hablar de la restitución por razón de edad se refiere esta Rúbrica a la restitutio in integrum del Derecho romano, por la que el menor, al llegar a la mayoría de edad podía ejercitar las acciones pertinentes para instar la validez de aquellos actos del propio menor o de sus representantes legales (padre, tutor) que le resultaren perjudiciales».]

63. DE BONIS DAMPNATORUM. (*De los bienes de los condenados*)

Si alguno cometiese algún delito que implicase la pena corporal, no pierda los bienes ni parte de estos bienes suyos, antes puede testar y dejarlos a quien quiera.

64. DE NON PROBANDO IN CAUSA APPELLATIONIS.

(De la imposibilidad de probar en causa de apelación)

Fue establecido con mucha deliberación que aquel que probase por testimonio en un caso de la causa principal, que no pueda probar sobre el mismo caso, en la causa de apelación.

65. DE HOMAGIO INTERDICTO. (*De la prohibición del homenaje*)

Está establecido que un vecino de Bujaraloz no reciba en homenaje a un convecino suyo, ni reciba ningún censo ni tributo de él, antes no más que por la cosa donada a censo.

66. DE PANE. (*Del pan*)

Si el pan fuese de menos peso, se habrá de tomar la primera y la segunda vez, requisadas tres hogazas como multa que se habrán de dividir tal como hemos dicho anteriormente. Pero si por tercera vez fuese encontrado de menos peso, entonces no se tome el pan sino que se ponga a la vendedora de este pan en el costello (el pilón).

Los amos de los hornos (donde se cuece el pan) deberán de tener balanzas en sus hornos bajo pena de cinco sueldos, y en las cuales puedan pesar su pan las panaderías (donde se vende el pan).

Es de justicia que el pan tenga esta medida. Con el beneficio que de la fanega de harina resulten cuarenta y ocho libras de pan cocido, una vez

deducidas las pesadas. Y cuando la fanega valga un dinero se habrán de contar cuarenta y ocho libras de pan; y cuando la fanega ascienda de un dinero hasta doce, se bajará cuatro libras por cada dinero. Y cuando la fanega valga doce dineros se habrán de contar cuatro libras de peso; y cuando ascienda de doce dineros a dos sueldos, habrá de disminuir el peso dos onzas por cada dinero. Y si sube de dos sueldos hasta cuatro, entonces habrá de disminuir el peso media onza por cada dinero. Y si sube de cuatro sueldos hasta ocho, habrá de disminuir el peso una octava por cada dinero, y así de manera proporcional hasta el infinito.

67. DE VINO. (*Del vino*)

Si alguno, por pregón de venta, expusiese su vino por el lugar, no venda de este vino al mayor a algunos revendedores de vino, nada más que dos sextenas o menos, que es el que podrá vender a algún otro para la reventa. Y no mezcle nada en el vino, ni aumente el precio, ni venda otro vino que el anunciado, ni ponga el dedo (pulgar) dentro de la medida. Porque sobre todas estas cosas hay una sanción de sesenta sueldos.

[El introducir el dedo pulgar dentro de la medida, era para restarle capacidad, siendo por tanto un fraude.]

68. DE GALLINIS ET VENATIONE. (*De las gallinas y la caza*)

Queda establecido que el revendedor no compre gallinas, ansares, perdices, fruta, hortalizas ni pescados en el espacio de una legua en el entorno del lugar, ni en el interior de él hasta que no haya pasado el mediodía, bajo pena de cinco sueldos.

69. DE CARNIBUS. (*De las carnes*)

El carnicero no inflará las carnes, ni venderá una por otra, ni pondrá tela grasa sobre las carnes magras, si no es así pierda las carnes y serán donadas al hospital.

70. DE SALE. (*De la sal*)

El que vende la sal, no venda una cosa por otra, y la sal sea medida como la avena.

71. DE OLEO. (*Del aceite*)

El aceite se ha de servir con un embudo de bronce, y si no es así se perderá.

[Al servir el aceite con un embudo que no fuera de bronce, una pequeña cantidad quedaba adherida a las paredes, volviendo a poder del vendedor.]

72. DE MENSURA. (*De la medida*)

La cosecha anual de trigo y víveres se habrán de medir de hierro a hierro. La sal, la avena, el salvado del trigo y la cal corriente con el almud después de su comprobación en cada fanega. Y todas las fanegas han de tener la misma capacidad y dimensiones por todo. Y la fanega contiene ocho almudes corrientes; después se da uno para la comprobación, y así salen nueve almudes corrientes por fanega. El coçuelero (el encargado de las medidas) habrá de tener el coçuelo (instrumento de medida) lejos de su mano.

73. DE AUREIS. (*De las monedas de oro*)

Ninguno rechace los morabetinos o mazmudinas, a no ser que esten rotos, apedazados o les falte peso. Sobre esto hay una sanción de doce dineros por cada aúreo o mazmudina. Se escogerán, empero, anualmente, dos cambiadores jurados que reconozcan estas cosas.

74. DE IURAMENTO LUDI. (*Del juramento en el juego*)

Ninguno jure por Dios y Santa María en el juego, si lo hace pagará cinco sueldos o recibirá cinco azotes en la plaza.

75. DE MOLENDINIS. (*De los molinos*)

*El molino no muele desde el toque de vísperas del sábado hasta el toque de vísperas del domingo. Si no es así, entonces el molinero perderá la fanega de trigo que ha de recibir el sábado.
(toque de vísperas, sobre las cinco de la tarde)*

76. DE EODEM. (*De lo mismo*)

El caminallo del molino ha de ser uno y entero, y de la muela al caminallo no ha de haber nada más que un dedo.

77. DE TENDERIIS. (*De los tenderos*)

Los tenderos habrán de hacer retorcidas las mechas de las candelas y ganar por libra de cera tres dineros; de otra manera pierdan las candelas.

78. DE EO QUI VADIT SINE LUMINE. (*Del que pasea sin luz*)

Una vez tocada la campana de la noche, ninguno vaya sin luz por la villa, de otra manera pague cinco sueldos o reciba cinco azotes en la plaza.

79. DE TABELLIONIBUS. (*De los escribanos*)

El escribano no haga documentos si no es en presencia de los Jurados, a los que parezca ser fiel, suficiente y legal para este oficio.

80. DE CORIARIIS. (*De los vendedores de cueros*)

Los vendedores de cueros vendan los cueros de las suelas según la medida de hierro que hay colocada en las puertas de hierro (en Lérida), tal como lo va a establecer el conde de Barcelona.

81. DE CREDITORE LUDI. (*Del acreedor por causa del juego*)

El acreedor no preste dinero, por causa del juego, y lo garantice con los vestidos de alguno. Si así lo hace, devuelva los vestidos y pierda el dinero.

82. DE ALEATORIBUS. (*De las casas de juego*)

Nadie tenga casa de juego como no sea en la calle Mayor (uia maiore), de lo contrario pague diez sueldos.

83. DE TAXATIONE USURARUM.

(De la tasación de las usuras -intereses-)

Nadie percibirá interés por el oro, sino por cien aureos veinte al año o dos cada mes y en los dineros y pugasas la misma razón o cálculo.

(Pugesa.- Moneda de poquísimo valor, equivalente a media mijaja o a un cuarto de dinero, procedente del mediodía francés y acuñada en Cataluña desde el siglo XIII hasta el XVI).

84. DE CARDIS. (*De los cardos*)

Los paños nada más podrán ser cardados con cardos vegetales.

85. DE PENSO LANE. (*Del peso de la lana*)

Una pesada de lana ha de ser de diez libras y la pinta (peine o carda) de dos alnas (alna: medida de longitud para la ropa, de aproximadamente un metro).

86. DE MIXTURA COLORIS. (*De la mezcla de los colores*)

Ningún color sea introducido en los paños, ni en la pila, ni en el obrador, y la duita daroquina que sea hecha cabalmente, y también cabalmente el rebol y pelades, y los añinos y la lana magenta en parte; y que no se mezcle negro con azul; y que los urdidores sean de cuarenta y ocho alnas. Cualquiera, también, podrá enseñar su oficio a su discípulo y tenerlo con él.

(Duita.- Hilos que se desprenden de la flassada cuando se ha cortado de la tela de los telares. Flassada.- Pieza cuadrangular tejida de lana o algodón, generalmente con rayas de diferente color, que se usa como cobertor de cama.

Daroquina.- De Daroca.

Rebol.- Color rojizo.

Pelades.- Clase de lana.

Urdidor o urdidera.- Aparato para urdir; el urdidor antiguo consistía en un aparejo de barras de madera a manera de devanadora de grandes dimensiones, al cual se enrolla el hilo de la urdimbre.)

87. DE EODEM. (*De lo mismo*)

Ninguno haga préstamo tomando como garantía la hilaza de la lana del brunetero; de otra manera, la devuelva a su amo sin cobrar.

(Hilaza.- Conjunto de materia textil que se ha de hilar o que se ha hilado.

Brunetero.- Tejedor de bruneta.

Bruneta.- Ropa de lana tejida, generalmente de color oscuro)

88. DE COTO VINEARUM. *(De la sanción sobre las viñas)*

Las multas de las viñas y de los huertos sean divididas entre los Jurados, el Común y el viñovol (guarda de las viñas) por terceras partes. El señor del huerto tendrá su tala.

(Tala.- Compensación por el daño o perjuicio causado ocultamente o burlando la vigilancia)

89. DE VINO GALIS. *(De los guardas de las viñas)*

Los señores de las viñas elegirán anualmente guardas que juren que guardarán fielmente las viñas, en presencia de los Jurados.

90. DE HOSTALERIIS. *(De los hosteleros)*

El hostelero no cobrará el hospedaje sobre alguna cosa que él produjese y que venda en su casa.

91. DE MERCATALI. *(Del mercader)*

En el mercado, ninguno tendrá un lugar determinado, ni pondrá en él una señal, hasta la madrugada del jueves.

92. DE VIIS CIVITATIS. *(De las calles de la ciudad)*

Las calles del lugar no se han de estrechar y las tablas (aceras) de la calle han de ser de cuatro palmos de amplitud.

93. DE VICINIS. *(De los vecinos)*

Será vecino nuestro quien jurará nuestra vecindad y vaya al ejército y en común (cargas comunales) contribuya por todos sus (bienes) muebles y posesiones (inmuebles), que aquí tenga y permanezca aquí y tenga casa, encienda fuego (ignem, llar, hogar) y tenga su mujer y su familia. Empero si no tiene mujer, haga aquí fuego y su único vecindario y tenga aquí su cabeza mayor (cabeza de familia).

94. DE CORREDORIBUS. *(De los corredores)*

Los corredores juren anualmente que serán fieles en su oficio, y no han de tener parte en la cosa que vendan ni tampoco retenerla. Ahora bien, por cada libra tendrán dos dineros, por cada caballo dos sueldos, por cada mulo y rocín doce dineros, entre ambas dos partes, y por cada asno o asna doce dineros.

(Corredor.- Persona que tiene el oficio de intervenir en compras y ventas y en otros contratos, anunciándolos, poniendo en relación las partes contratantes, ofreciendo mercancías o precios, etc. También se encargaba de andar por la villa haciendo los pregones, llevar avisos a domicilio, etc.)

95. DE HOSTIBUS. (*De los enemigos*)

En tiempo de guerra, cualquiera podrá tomar (capere) su prisionero y retenerlo donde le acomode, y exigir su rescate, que podrá percibir en su totalidad.

96. DE ALNIS. (*De las alnas*)

De la misma manera, las alnas se han de probar con el alna de hierro que esta colocada en el arco de las tablas (de Lérida).

97. DE VILLIS NOSTRIS. (*De las villas nuestras*)

Se refiere a la ciudad de Lérida.

98. DE CAPELLIS SOLIS. (*De las capelles del sol*)

No se haga ningún fraude en las capelles del sol, ni se mezcle nada, de otra manera hay sanción de veinte sueldos.

(Capell de sol.- Sombrero ligero y amplio para defenderse del sol.)

99. DE SELLARIIS. (*De los guarnicioneros*)

Que ningún pintor ponga plata por oro, o lo uno por lo otro, pero en las sillas de palafre y de escudero con escudo grande, que esta señal sea de oro. Si, empero, las sillas son de escudo pequeño, entonces el señal que pueda ser de oro o de plata.

100. DE SPORTULIS SIVE SAIONIBUS.

(*De los esporteros y farderos*)

Los esporteros no cobren nada de algún vecino en el interior del lugar, por su trabajo. Si, así no obstante, hubiesen de salir fuera, entonces que se entiendan moderadamente con aquel que les envía.

101. DE PIGNORIBUS FACIENDIS. *(De las pignoraciones)*

Nadie reciba prendas si no es mediante escrito ante los Jurados, así encontrará apoyo en el lugar donde resida aquél de quien se reclama. Si no obstante su derecho, tomare prendas, deposítelas en poder de los Jurados para evitar huir con ellas, y a fin de que los Jurados salven su derecho al pignorante, y acreditado el derecho pueda un vecino pignorar por otro en la forma acostumbrada. Cualquiera puede también contratar sin obstar la falta de conocimiento del Baile.

102. DE SEGOVIANIS. *(De los segovianos -cuchillos-)*

Ninguno lleve un segoviano (especie de cuchillo), si no es con motivo de la convocatoria para la hueste, de otra manera que lo pierda y done diez sueldos en concepto de sanción.

103. DE EO AUFERT REUM. *(Del que trata de aportarse un reo)*

Si alguno arrancase un reo a los Jurados, o hiciese impedimento para que no se pudiese administrar justicia, sea considerado el mismo como reo.

104. DE GUIDATICO. *(Del guíaje)*

Ninguno puede dar guíaje a otro, si aquí tiene algún acreedor o querellante, sin el permiso de este querellante.

105. DE FUGIENTE AD ECCLESIAM. *(Del que huye a la iglesia)*

Debido a las muchas heridas y muertes frecuentes, va a establecer el señor rey Pedro, en la Corte General de Lérida, con el consentimiento y voluntad de Ramón, arzobispo, Berenguer, obispo de Lérida, de los maestros del Temple y del Hospital, y de muchos otros, tanto clérigos como laicos, caballeros, nobles y ciudadanos, que cualquiera que hiriese o matase a alguno, si se refugiase en una iglesia o lugar religioso, el Baile de aquel lugar, ayudado por aquellos que creyese oportuno, lo extraherá sin, empero, causarle ningún daño en su cuerpo. Y cuando lo tenga en su poder, recibirá lo que en justicia se merezca. Y desde el día de esta institución, se ha de observar de esta manera.

Antes, empero, del establecimiento de este estatuto, se observaba de otra manera, ya que no se extraía al fugitivo.

**106. DE HIIS QUI SUB CURIA ILERDENSIS TENENTUR
RESPONDERE VEL NON.** *(De aquellos que están obligados, o no, a comparecer delante de la Cúria de Lérida)*

Nos queda tratar sobre las costumbres no escritas. Cualquiera está obligado a comparecer delante de los Jurados de Bujaraloz mientras se encuentre aquí, aunque sea de otro lugar o fuero, excepto el clérigo o el religioso, o aquel que tenga a censo una posesión establecida en otro territorio, o aquel que firmase de derecho delante de otra Curia. Así no obstante, los hospitaleros del hospital de este lugar responden y firman delante de los Jurados. El caballero también está obligado a comparecer delante de estos Jurados, en virtud del contrato celebrado aquí o del daño cometido a nosotros o a nuestras cosas; de otra manera no se le puede obligar por las cosas causadas aquí o fuera, pero el demandante lo puede pignorar. Los vecinos que ahora son caballeros, si tienen aquí posesiones y tuviesen pleito con ellas, estarán obligados a comparecer por todos estos motivos, talmente como los otros vecinos. El sarraceno, empero, firma delante de su zalmedina (oficial de la comunidad sarracena) y satisfará el derecho según sus curias, pero si se querella aquí ha de someterse a nuestros Jurados, entonces está obligado a comparecer allí. Igualmente se procederá respecto a todos los privilegiados nombrados.

107. DE CONQUERENTE. *(Del demandante)*

Cuando alguno presenta alguna queja sobre alguna cosa, ha de nombrar la persona y la cosa que pide.

108. DE EODEM SUPER CONQUERENTE.
(De lo mismo sobre el demandante)

Pero si los bienes del deudor o del fiador se encuentran aquí, y presento yo una queja contra aquel deudor, el Baile los ha de emparar y asignar el tiempo combeniente para que el amo de las cosas, aunque sea caballero, venga y responda al querellante. Si no se presenta o no se excusa legalmente, el demandante expondrá a los Jurados su derecho, y si el

Baile sumariamente viese que el actor defiende una buena causa, le entregará aquellas cosas, hecha una estimación justa y si fuesen suficientes, hasta la cantidad de la deuda reclamada, una vez prestada, empero, por el actor caución idónea que en cualquier momento en que el amo de dichas cosas venga, le hará complemento de justicia.

109. DE PROPONENDO. *(Del que se ha de expresar)*

Aquí no se presenta la demanda o el memorial por escrito, antes el actor manifiesta de viva voz al Baile lo que había de exponer en el escrito.

110. DE EDENDO. *(De dar a conocer -los documentos-)*

Pueden reclamarse de la parte contraria documentos fehacientes, sea para activar el curso de la causa, proponer excepciones o para lo que pueda convenir.

Puedo mandar que los documentos de mi adversario o de cualquier otro me sean manifestados, y hacer uso ya sea para actuar o poner excepciones, o para otras cuestiones que me sean necesarias.

111. DE FIRMAMENTIS. *(De las fianzas)*

El actor ha de prestar fianza según derecho, de manera que si no puede, ha de jurar que no puede, y el Baile le podrá retenir, apresar o entregarlo al manllerador. Para llamar al fiador, podrá solicitar la prórroga de un día. Todas estas cosas serán aplicables al reo, llevado del caso en que el Baile lo encuentre sospechos de ocultación, en tal caso no gozará de la prórroga de un día.

(Fianza.- Fiador, persona que contrae la obligación de dar seguridad o garantía. Acto de obligarse a cumplir una cosa con prestación de garantía.

Manllerador.- El que hace el préstamo).

112. DE ARBITRIS. *(De los arbitrajes)*

La pena pactada en el compromiso, no puede pedirse al Baile su confiscación o embargo, a no ser que se haya renunciado a la costumbre de esta ciudad. Pero si el àrbitro tuviese en su poder prenda por la pena,

puede entregarla en cumplimiento de la pena pactada a la parte que observare el arbitraje. Si la parte que observa el arbitraje tuviese en su poder la prenda de la otra parte que no cumple, puede retenerla como pena prometida o pactada.

113. DE INDUTIIS. *(De los términos)*

Si el reo quiere responder inmediatamente a la querella puesta, lo puede hacer. En caso de que no sea así, todavía dispondrá de tres días. A partir del tercero y durante otros tres días más se instruirá la causa; y para defenderse, también se concederá un término de tres días, llevando que, por consideración del defensor que viva lejos se pida un término más largo, según la normativa de los diversos lugares, o por razón de los testimonios (testigos), o de los documentos, o por cualquier otra causa justa. Ahora bien, si el querellante fuese extranjero se utilizará el derecho de vecino. Si, empero, es el reo el extranjero, que no se haya concedido al defensor licencia para hacer ajornamiento (aplazamiento), antes se habrá de tramitar la causa día por día, a no ser que haya alguna consideración por el defensor, por los testimonios (testigos) o por los documentos.

114. DE EODEM SUPER INDUTIIS.

(De lo mismo sobre los términos)

Si, empero, el reo, por la reclamación de alguno, fuese detenido por los Jurados, permanecerá preso durante tres días, y, en ese caso, si el acusador no quiere proceder en la causa, el Baile absolverá al acusado de la realización del juicio, llevado de lo que hubiesen probado contra él. Si, pasados los tres días, se pidiese ajornamiento, por razón de los documentos o de los testimonios, primero que se concediese sin la investigación de la causa, pero los siguientes con el conocimiento de la causa, después de prestar juramento que no se actúa con calumnia.

115. DE ACCIONE VI NON PROPONENDA.

(De la acción, que no se ha de proponer)

Ninguno está obligado a proponer la acción, pero se ha de explicar al Baile y expresar la causa de la petición.

116. DE CAUSA QUIBUS MODIS DIFFERTUR.

(Del ajornamiento de la causa por diversos motivos)

La causa se ajorna cuando el abogado está enfermo o ausente por cuestiones del Común o de los Señores. Así no obstante, si allí hubiesen diversos abogados o representantes suyos, y uno de ellos estuviese enfermo o ausente, no se ajornará la causa por este motivo. Se ajornará, empero, la causa, antes de contestar la demanda, por causa de la defensa; una vez contestada, no se ajornará.

(Ajornar.- Dar día para hacer cualquier cosa, emplazar, diferir, dejar para otro día. Aplazar.)

117. DE EODEM. *(De lo mismo)*

Igualmente, se ajornará la causa por razón de la siega y las vendimias, antes de la demanda, ya sea del campesino como de otro; pero si estuviese comenzada, no se ajornará por razón de los trabajos acabados de empezar.

118. DE HOSPITALIBUS. *(De los hospitales)*

El hospital de Bujaraloz y las casas de leprosos están bajo la administración y el régimen de los Jurados y de nuestra universidad (el Común).

119. DE ADVOCATIS PARTI ABSOLVENDIS.

(De la designación de abogados)

Si un vecino tuviese un pleito con otro vecino, y una de las partes no pudiese tener abogado, los Jurados le habrán de proporcionar uno de los abogados del medio, y hará que la otra parte lo ratifique. Si, empero, algún forastero tuviese un pleito con alguno de nuestros vecinos, no se obligará al vecino a pagar el abogado.

120. DE REI VENDICATIONE. *(De la defensa de los bienes)*

Si alguno ocupare o tuviere alguna cosa (mueble o raíz) no dimita ni deje la posesión de ella, si en contra suya no se probara un derecho escrito.

[En el documento de 3 de enero de 1208 (nº. 6), se le da la escribanía a Bernardo Madrona. Fue una de las primeras instituciones hechas por la Orden de Alfama en Bujaraloz dada la importancia de que todos los actos de cualquier tipo que fuesen, deberían estar consignados por escrito.]

121. DE EODEM SUPER REI VENDICATIONE.

(De lo mismo sobre la defensa de los bienes)

Pero las cosas muebles o semovientes las depositará inmediatamente el Baile en poder de alguno para que no se cometa fraude, y después de la deposición de los testigos, el Baile mezclará la cosa reclamada con otras semejantes y cada uno de los testigos las examinará y si convinieran en la comprobación (identificación) de aquella cosa, la obtendrá el actor o reclamante.

122. DE PROCURATORIBUS. *(De los procuradores)*

Cualquier persona puede actuar en nombre de otro, siempre que de garantías con seguridad y responda por aquél, y siempre que no sea caballero u otra persona que lo tenga prohibido.

123. DE ALEATORIBUS. *(De los jugadores)*

Aquello que se gana en el juego puede retenerse en efectivo y si poseyere de ello prenda también puede retenerla hasta tanto que fuere pagado de aquello que en el juego ganó. Si alguno empero prestare dinero (pecunia mutuam) a un jugador el que lo acepta no está obligado a devolverlo, pero si el acreedor tuviere prenda puede retenerla. El que se dice deudor o el fiador por él presentado no está obligado, ni es lícito al jugador o acreedor pignorarles.

124. DE IUS IURANDO. *(Del juramento)*

Nadie prestará juramento de calumnia sino en los casos mencionados. Empero, el acreedor, después de exhibir la escritura o documento justificante de su crédito (credit instrumentum) tiene que jurar que no ha sido satisfecho de su crédito, mientras que el dinero debido sea puesto a la vista para que prestado el juramento lo reciba en el acto y en este caso no haya restitución. Puede el cristiano no jurar al sarra-

ceno ni al judío; jurará sin embargo al Baile de aquel por el cual debe jurar, a no impedirlo la religión. El judío no jura cuando atestigua contra otro judío. Ofrecido por alguno juramento de que otro le debe dinero, debe éste ponerse a la vista para que prestado el juramento lo reciba inmediatamente.

125. DE TORNIS. *(De los torneos -duelos judiciales-)*

Si alguno quisiese sostener duelo judicial con otro, haciendo uso de los torneos de hierro, ya que no emprenda los torneos de agua, que diga por que cantidad de dinero quiere combatir con él, siempre que no sobrepase la cifra reclamada, porque en este caso ninguno está obligado a aceptar el duelo, y hasta catorce sueldos cualquier persona es creída solamente por juramento. Así no obstante, los ciudadanos y burgueses hasta diez morabetinos. Y si el acusador ganase, no reciba la cosa reclamada, antes no más el valor de los torneos. Pero si fuese el reo quien ganase, obtendrá, de manera similar, el valor de los torneos.

Si el demandante prueba no disponer de prendas, jurará que él no tiene y podrá ofrecer su persona en lugar de la prenda, si el que propone la prueba está de acuerdo; y si este último ganase, el deudor se ofrecerá al que lo propuso por la cantidad de dinero por la cual había obligado su persona en lugar de la prenda, de manera que si dicha cantidad es de cincuenta sueldos o más, será entregado a aquel; por una cantidad menor, ninguno es entregado. Ahora bien, si el que propuso los torneos no entregase prendas, no podría sostener el duelo con él.

En los torneos de hierro y en los de combate, el valor de estos puede perfectamente exceder el valor de la cosa reclamada, teniendo en cuenta la distinción que hacen los usages si son torneos por caballero o por peón. Y estos se realicen cuando alguno procediese al duelo judicial por causa civil. Pero si alguno así procediese por crimen o delito, de la misma manera se habrá de hacer efectiva la cantidad de dinero por la cual se hace la prueba. Y si la persona llamada a prueba no tuviese prendas, haga como anteriormente se ha dicho; y si fuese vencido, reciba un azote por cada sueldo; si, empero, la cantidad es muy grande, entonces, entreguese al vencedor si este lo quiere. Así no obstante, si fuese él el vencedor, reciba el valor de los torneos.

Si la persona llamada a prueba no tuviese prendas, ni obligase su cuerpo, ni el que propone el torneo se compadeciese de ella, entonces, si ganase aquella persona, el proponente no perdería nada. Pero si fuese vencida, sería castigada corporalmente, sin que le sirviese de nada el hecho de estar dispuesto a dar prendas o dinero por tal de evitar el suplicio.

De las ganancias y pérdidas de las prendas de los torneos, y del juramento, no obtienen el mismo los que se someten a los torneos de combate. Y estos torneos se han de hacer antes que un juicio porque, una vez prestado el juramento, no se admitirá el duelo.

126. DE HIS QUI TORNARI DEBENT VEL NON.

(De los que han de someterse al torneo y de los que no)

Si alguno, empero, negase la escritura por juramento, no habrá de someterse a la prueba ni tampoco a los testimonios.

127. DE EODEM SUPER TORNIS. *(De lo mismo sobre los torneos)*

Allá donde el Baile, por su cargo, admite el juramento a alguno, acaben los torneos.

[En la Edad Media no se concebía que un cristiano pudiese jurar en falso cometiendo perjurio. Por eso el juramento fue el modo de prueba más importante, invocando el nombre de Dios.]

128. DE EODEM SUPER TORNIS. *(De lo mismo sobre los torneos)*

Han de someterse a las pruebas del hierro los campesinos y los ciudadanos inferiores, es decir, oficiales, trabajadores, agricultores, artesanos. Todos los vecinos de Bujaraloz «torneen» (se sometan a la prueba) según su valor. Y sean como los vecinos todos los que se procuren su sustento con las manos, de manera que «torneen» según el valor de cada cual. Judíos y sarracenos no «torneen».

129. DE EODEM SUPER TORNIS. *(De lo mismo sobre los torneos)*

Igualmente, si el acreedor reclamase, con documento, la cosa que le está obligada de alguno que no le es deudor, y el poseedor se opusiese con alguna excepción que hiciese fracasar su intención, pero sin probar lo que objeta, el acreedor podrá jurar sin haber de someterse a las

pruebas judiciales, y la sospecha de un solo testimonio (testigo) contra el documento no se admitirá.

130. DE PUPILLIS ET EORUM TUTORIBUS.

(De los pupilos y de sus tutores)

Si se reclama (demanda) al pupilo o a su tutor algún crédito o cosa mueble, debe contestarse inmediatamente; pero si se trata de bienes inmuebles debe esperarse entonces a que (el pupilo) cumpla los catorce años.

[Pupilo era el menor de catorce años, menor de edad, de cualquier sexo. Por el derecho vigente en la Edad Media, la patria potestad correspondía sólo al padre. La madre y las abuelas carecían de la patria potestad, pudiendo ser sin embargo tutoras. Si fallecía, se ausentaba o incapacitaba el padre, al pupilo se le nombraba un tutor que cuidaba de su persona y bienes.]

131. DE PROBATIONIBUS. *(De las pruebas)*

El pago de un crédito ratificado en documento público es prueba con dos testimonios (testigos) idóneos.

Que si alguien se jactare de que presentará pruebas y en plena prueba no lo cumpliera, y pidiera al adversario que lo probara, no será oído, sino que se absolverá a éste sin necesidad de prestar juramento. Se debe siempre precisar lo que intenta probarse o no, en el momento de su proposición y no puede decirse en forma alternativa, esto o lo otro.

132. DE PRESUMPTIONIBUS. *(De las presunciones)*

Cuando se produce un testigo, si no se expresa el motivo por el cual se propone, dicho testigo no hará presunción, ni se diferirá el juramento al que lo hubiese producido. No obstante, hasta la cantidad de cien sueldos, se admitirá la presunción de un testigo mediante juramento del mismo y del que lo haya producido.

133. DE TESTIBUS. *(De los testimonios)*

No puede obligarse a los testigos a no ser que hubiesen prometido probar; o cuando sus nombres consten en documentos públicos, o fue-

sen elegidos para ser testigos; en estos casos están obligados a declarar o jurarán que nada saben.

134. DE FIDE INSTRUMENTORUM. (*De la fe documental*)

Bastan dos testigos en cualquier documento y en cualquier asunto o causa. Cualquiera puede tachar (impugnar) de sospechoso un documento y también alegar su nulidad por falta de inscripción o por estar borroso, y resultando cierto se le dará fe.

135. DE ALIENATIONE REI DOTALIS. (*De la alienación de la dote*)

Vale la enajenación u obligación de la cosa dotal, hecha por el marido, u obligarse por la dote y el esponsalicio, si la mujer jurare dicha obligación. Es nula toda enajenación u obligación que haga la mujer, viviendo con su marido, si (éste) no lo consiente con juramento; a no ser que la mujer sea comerciante, que utiliza sus mercancías.

[Según la dote contemplada en las leyes godas, las arras o dote, tenían como fin, asegurar a la esposa un patrimonio, caso de necesitarlo, en su viudedad o por otras causas, estando de acuerdo con la posición social del marido. Pero frente a esta dote goda, que era aportada por el marido a la mujer, en las Costumbres de Lérida aparece la regulación dotal del derecho Romano, que consistía en la donación que la mujer hacía al marido para ayudar al sostenimiento del matrimonio.

El esponsalicio fue una especie de contradote que se la llamó dote de los varones o excreix, nombre con el que aparece en los documentos de las capitulaciones matrimoniales. Venía de la antiquísima tradición que consistía en la donación que el marido hacía a la esposa, una vez consumado el matrimonio y como agradecimiento a su virginidad. Por lo tanto, solamente se hacía cuando la esposa era doncella o virgen, y nunca cuando era viuda. En las costumbres de Lérida, distintamente a la antigua costumbre, el excreix se le daba a todas las mujeres sin distinguir entre las solteras o vírgenes y la viudas. El esponsalicio aparece regulado en la costumbre n^o. 139.]

136. DE USURIS. (*De los intereses*)

Los Jurados a nadie obliguen a pagar el interés no pactado, ateniéndose en esto a la letra del documento o escritura, y si finido el plazo se prorrogase con vuestro beneplácito, pagará dos sueldos mensualmente, si bien este tanto o pena no lo mande pagar el Baile; pero el acreedor puede retener la prenda y también la escritura del débito, como garantía de los intereses, firmando carta de pago de lo recibido a cuenta.

137. DE RE AD CENSUM DATA. (*De la cosa donada a censo*)

Si el enfiteuta pagare la pensión a su señor en el día señalado y en el mismo día le devolviese la escritura enfiteutica, puede dimitir la cosa dada en enfiteusis; de otra forma no le sea permitido. No está obligado el enfiteuta a suscribir la escritura de enfiteusis, a no ser que se comprometiera a realizar mejoras.

138. DE EODEM SUPER RE AD CENSUM DATA.

(De lo mismo sobre la cosa donada a censo)

Puede también el enfiteuta dar a censo a otro enfiteuta la cosa o finca censal, sin autorización del dómimo, dejando a salvo los derechos dominicales.

139. DE DONATIONE ANTE NUPCIAS.

(De las donaciones «ante nupcias» -antes del casamiento-)

Si se dan ciento en dote, el esponsalicio será de cincuenta y así de las demás sumas. La mujer posea el esponsalicio durante toda su vida, muerto el marido o si cae en la indigencia, aún en el caso de que el marido nada lucrase de la dote muerta la mujer. Si otra cosa se hubiere convenido entre ellos, obsérvese (lo pactado) sin que obste ningún otro derecho. Muerto realmente el marido, la mujer debe recibir alimentos (victualia) durante un año completo, de los bienes del marido, si la dote consiste en dinero (pecunia numerata). Pero si consiste en posesiones de bienes inmuebles, al instante después de la muerte, recupérelas (la viuda), con las cosas obligadas por el esponsalicio y desde luego no percibirá alimentos con los bienes del marido. La mujer se lucrará con los frutos de los bienes obligados por la dote y el es-

ponsalicio, mientras posea dichos bienes y hasta tanto le sean liquidadas o pagadas la dote y el esponsalicio. Si el marido huyese o de otro modo se ausentare o no diere alimentos a su mujer, puede la mujer pedir los bienes del marido obligados por la dote y el esponsalicio, así como también cuando cae en la indigencia.

[El esponsalicio o excreix, visto antes, vemos que consistía en la obligación de correspondencia del marido a la dote de la mujer, aportando el valor equivalente a la mitad de ésta. Si moría el marido, o caía en la indigencia, la mujer tenía el derecho de poseer el excreix durante toda su vida.

Habla también de las capitulaciones matrimoniales al decir que se observe lo pactado entre los contrayentes sin obstar ningún otro derecho.

Esta costumbre también trata de los derechos de la mujer viuda.]

140. DE REI UXORI ACTIONES.

(De la acción sobre los bienes de la mujer)

Habiendo hijos, si la hija de familia (filia familias) muere constante matrimonio, no vuelva la dote al suegro (padre de la mujer) sino que la retenga el yerno (marido), en otro caso no. Conviene saber que la mujer no es preferida en los bienes del marido (in bonis viri), a los acreedores de tiempo anterior, si tienen prendas o hipotecas, tácitas o expresas.

141. DE MULIERE HABENTE FILIUM AB ALIQUO.

(De la mujer que tiene un hijo de alguien)

Si una mujer dice que tiene un hijo natural de alguno y pide que éste lo alimente, si él alega no ser suyo tal hijo, debe jurar la mujer que es cierto lo que afirma y puede entablar juicio de batalla (tornari), y si vence, alimente el vencido a su hijo, pero si fuere vencida, queda aquél absuelto.

[Son hijos naturales los nacidos, fuera del matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella.]

142. DE FURTIS. (*De los hurtos*)

Por el hurto, se mutila un miembro o se aplica la última pena.

143. DE EODEM SUPER FURTIS. (*De lo mismo sobre los hurtos*)

Es condenado, también, el acusado de hurto, manifiesto o no, convicto en dinero, a pagar la cantidad equivalente a nueve veces el valor de la cosa hurtada. El ladrón, empero, será castigado con una cantidad equivalente a once veces.

144. DE TESTAMENTIS. (*De los testamentos*)

Para la solemnidad del testamento son suficientes dos testigos; no se sellan los testamentos ni se publican; y con albaceas (manumissori-bus) y sin albaceas es válido el testamento.

[Al decir que no se sellan los testamentos ni se publican, hace referencia al testamento cerrado del Derecho romano, según el cual los testigos no ponían sus firmas y sello en el propio testamento, como se hacía en el abierto, sino en la parte de afuera del mismo, pues se les daba cerrado. Al abrirlo tras el fallecimiento del otorgante, se hacía público.]

145. DE HEREDIBUS. (*De los herederos*)

Por consuetud no se instituyen los herederos designándolos nominalmente, pero se nombran albaceas en el testamento, a quienes se rogará así : «suplico que dividan todos mis bienes según abajo aparecerá». Y en la legítima seguimos la ley romana del tercio y mitad (de triente et semisse).

[La legítima ha sido siempre el derecho de sucesión forzosa, impuesto por la ley. Correspondía a los hijos, nietos y demás descendientes en la herencia de sus respectivos padres, abuelos y anteriores ascendientes. Se llamó legítima por ser impuesta por la ley al considerar que faltaba a sus deberes morales el que sin causa justa no dejase nada a sus descendientes.

Según la ley romana a que hace referencia, hasta cuatro hijos les correspondía la tercera parte (triente) de la herencia reparti-

da entre ellos a partes iguales; si los hijos eran cinco o más, se les adjudicaba la mitad (semise).

Como incapacidades y limitaciones en las sucesiones «mortis causa».

«Hay que citar dos importantes disposiciones de fecha anterior a las consuetudines, y por tanto vigentes al tiempo de promulgarse éstas.

Si bien la legislación civil local de Lérida, ninguna restricción imponía a los clérigos para disponer de sus bienes por vía de testamento, en un Concilio celebrado en nuestra ciudad el año 1173, o sea, a los veinticuatro años de su reconquista, bajo la presidencia del cardenal Jacinto como legado de la Silla Apostólica, el cual más tarde sería Papa con el nombre de Celestino III, se aprobó el Canon VIII, por el que se obligaba al presbítero, diácono y subdiácono, que de todos los bienes que después de su ordenación hubiera adquirido por razón de su oficio o beneficio eclesiástico, en su testamento debían forzosamente reservar a favor de su Iglesia, la mitad de dichos bienes y de la otra mitad podían disponer libremente a favor de quien les pareciese, como no sea a los hijos habidos después de recibir las órdenes mayores.

Con este texto, por una parte se limitaba la facultad de los clérigos de disponer libremente por testamento a sólo la mitad de sus bienes. Por otra parte se declaraba la incapacidad absoluta de los hijos ilegítimos o sacrílegos de los clérigos, a heredar en la sucesión mortis causa de sus padres».]

146. DE MANUMISSORIBUS. (De los albaceas)

El albacea no deduce la falcidia, cuarta parte de los bienes del difunto, a no ser que el difunto (testador) se lo dejare.

[Falcidia era el derecho que el heredero o herederos tenían de retener o detraer una cuarta parte de la herencia. Su finalidad era evitar que el heredero no aceptase la herencia cuando estaba excesivamente gravada con legados, donaciones mortis causa o fideicomisos singulares, haciendola poco interesante para él.]

147. DE PRESCRIPTIONEM TEMPORIS.

(De las prescripciones de tiempo)

No hacemos uso de la prescripción o usurpación (adquisición de ciertos derechos para su uso continuado) de un trienio, o de diez o veinte años, antes de treinta años.

[La prescripción (prescripción extintiva) es la extinción de un derecho o acción a consecuencia de su no ejercicio continuado durante un determinado lapso de tiempo.

La usurpación (prescripción adquisitiva) era la adquisición de ciertos derechos por el uso continuado de los mismos.]

148. DE SENTENTIIS. *(De las sentencias)*

No es preciso que la sentencia se de por escrito, es suficiente que el Baile se pronuncie. Y si alguna de las partes la quisiese tener por escrito, entonces el Baile la hará escribir.

149. DE CONFESSIS. *(De los confesos)*

Si alguno, fuera de juicio, se confesara a otro o a su procurador, se prejuzga a sí mismo.

Si alguno confesase a algún otro o a su procurador cualquier cosa fuera de la ley, se perjudica a sí mismo.

150. DE EXPENSIS NON RESTITUENDIS.

(De las costas, que no se han de restituir)

Si alguno no compareciese a su pleito, una o varias veces, será escuchado después sin imposición de las costas. Y el vencido no es condenado por el vencedor a las costas.

151. DE CODEMPNATIS QUI DEBENT SATISFACERE.

(De los condenados, qué deben satisfacer)

El que fuere condenado en causa está obligado a satisfacer al que la gane con el importe de las prendas que él o su fiador, o las de ambos, si fuera necesario, hubiesen entregado y vendido. Empero si sólo tiene

bienes inmuebles, los Jurados lo pondrán preso hasta que los venda y satisfaga al vencedor.

152. DE EXECUTIONE REI IUDICATE.

(De la ejecución de la cosa juzgada)

En la ejecución de la cosa juzgada, ante todo ha de pagarse al que primero presentó demanda a los Jurados, de entre los acreedores quirografarios. Empero, si los posteriores demandantes tienen prendas o hipotecas, serán los primeros en cobrar.

(Quirografarios.- Acreedores que poseen documentos de crédito firmados por el deudor).

153. DE USURIS REI IUDICATE. *(De las usuras de la cosa juzgada)*

El condenado no tiene el término de un caustrimestre, sino que paga inmediatamente, ni satisfará usuras por la cosa juzgada. Y se ha de pagar, primeramente, al vencedor con las cosas del vencido, antes que el Baile cobre su tercia.

154. DE APPELLATIONIBUS. *(De las apelaciones)*

No es necesario apelar por escrito, ni apelar a algún otro, antes los mismos Jurados convocan algunos sabios, el consejo de los cuales estudia la causa de la apelación, y sucesivamente así si se presentan más apelaciones. Cualquiera puede apelar en el término de diez días.

155. DE PIGNORIBUS. *(De las prendas)*

La prenda tomada por el acreedor, puede retenerla en su poder durante diez días, transcurridos los cuales se anuncia su venta en el lugar durante otros tres días y después podrá venderla.

156. DE CESSIONE BONORUM. *(De la cesión de los bienes)*

Todo aquel que a alguno cediese los bienes, o diga que no tiene suficiente para el pago de las deudas, será, primero, mediante los Jurados, entregado al demandante, si realmente la cantidad debida fuese suficiente para ser entregado; ni se tendrá en cuenta la situación de aquellos que cediesen los bienes, aunque estuviesen necesita-

dos, con todo, se les dejará el lecho y los vestidos. Y lo que hemos dicho del primer demandante se ha de entender así:

El primero en reclamar alguna cosa debe ser preferido al segundo, a no ser que éste tenga prenda o hipoteca tácita o expresa, el segundo al tercero y así sucesivamente en el curso del pleito y en la ejecución del fallo que recaiga.

157. DE EODEM SUPER CESSIONE BONORUM.

(De lo mismo sobre la cesión de los bienes)

Al que dijere que no tiene con qué pagar, los Jurados lo tendrán preso tres días y en este tiempo el actor indagará y se enterará si el preso tiene o no con qué pagar... y si no probara que el reo tiene con qué cubrir la deuda, en todo o en parte, el Baile lo pondrá en libertad mediante juramento de no tener con qué pagar, supuesto que el acreedor no ha podido justificarlo; a no ser que el mismo acreedor quiera le sea aquél entregado por la suma competente.

Cuando alguno diga que no tiene nada con qué pagar, será detenido por los Jurados durante tres días, durante los cuales, el que-rellante investiga y delibera como podrá pagar el preso. Y si pudiese demostrar que tiene con qué pagar parte de la deuda o la totalidad, entonces el Baile lo ha de retener hasta que venda lo que tiene y pueda satisfacer al acreedor. Pero si el acreedor, en el término de estos tres días, no pudiese demostrar que el reo es solvente, en todo o en parte, entonces el Baile lo pondrá en libertad, después de haber jurado que no tenía nada de donde pagar, tal como no ha podido probar el acreedor, a no ser que el acreedor quiera ser cubierto por la cantidad competente.

158. DE TRADITIS. *(De los entregados)*

No pueden entregarse ni ser retenidos por razón de deudas, la mujer, el fiador, el caballero, el clérigo, el religioso de alguna orden, el extranjero a otro extranjero, el judío ni el sarraceno, pero un extranjero puede entregarse a un vecino nuestro y éste al extranjero, que asimismo quiera entregarse, después de prestar caución sufi-

ciente para retenerlo intramuros de nuestro lugar, según consuetud del mismo.

159. DE EODEM SUPER TRADITIS.

(De lo mismo sobre los entregados)

Nadie puede entregarse sin permiso de los Jurados, y entonces los Jurados mandarán a aquél a quien se hubiera entregado, que cuando saliere de su poder lo restituya a los Jurados, a fin de que los otros acreedores puedan usar de su derecho. Empero cuando el deudor fuera entregado al acreedor para responder del pago de la deuda e intereses, si aquel pagare indistintamente, el acreedor está obligado a recibir el dinero a cuenta del capital, sin permitirsele retener cosa alguna por razón de intereses.

160. DE FIDEIUSSORIBUS. *(De los fiadores)*

El fiador puede dirigirse contra el deudor para que le libere de la fianza, si por la fianza diese prenda al acreedor. Y es de notar que transcurridos los plazos de diez y tres días, el acreedor puede vender la prenda y computado su precio en pago de la deuda, se compelerá al fiador a satisfacer desde luego el residuo o diferencia que falte. Dentro del término de los citados trece días no podrá el acreedor presentar reclamación ante los Jurados, y si lo hace no pagará (el deudor) el tercio (como costas) a los Jurados.

161. DE HOMICIDIO. *(Del homicidio)*

Por la muerte de un caballero se paguen noventa y ocho áureos. Por la de un campesino cuarenta y dos.

162. DE ACCUSATIONIBUS. *(De las acusaciones)*

No se hacen aquí acusaciones con alguna solemnidad o escritura, así no obstante, es costumbre hacerlo así: «Yo, tal persona, acuso a tal que va a matar a tal otra». Y si el acusado fuese vencido, se haga justicia de eso. Si, empero, el acusado vence al denunciante, este no recibirá castigo.

163. IN IUDDITIO CONSULUM ET PROBORUM HOMINUM
ILERDENSIUM. (*En el juicio de los cónsules y prohombres de
Lérida*)

En aquellos crímenes que comporten pena corporal, no juzgan los Jurados, antes los cónsules y prohombres, los cuales envían la sentencia a los Jurados para su ejecución.

164. DE PENA ACUSATI. (*Del castigo de los acusados*)

Si alguno fuese acusado de un crimen o delito, habiendo indicios de presunción, dar tormento al sospechos hasta que salga la verdad.

165. DE HERETICIS. (*De los herejes*)

Si el obispo o sus clérigos envía a alguno para castigarlo como a hereje, tenemos costumbre de entregarlo a las llamas para quemar.

166. DE ARBITRATIONE PENARUM.

(*De la apreciación de los castigos*)

Se ha de saber que todos los castigos de cualquier crimen y delito son arbitrarios (a voluntad), según la calidad y cantidad del delito o crimen; y algunas otras penas se apliquen según la ley.

167. DE USATICIS. (*De los Usages -usos-*)

Hemos de hablar también de los Usages, y de las leyes godas y romanas. Utilizaremos la mayor parte de los Usages, pero los Usages que hablan de los intestados, de las exorquias y cugucias no, como tampoco de otros.

168. DE LEGIBUS GOTICIS. (*De las leyes godas*)

*De las leyes godas son poquísimas las que usamos; entre éstas las que hablan de los testamentos escritos después de la muerte del testador (*post mortem scribendis*); y de algunas otras.*

[Al referirse a los testamentos escritos después de la muerte del testador. «El Fuero Juzgo, ley goda a que se refiere esta rúbrica, reguló el llamado testamento post mortem escribendis, bajo las siguientes normas:

...E la manda que es fecha en la quarta manera, que es de suso dicha, por testimonias sin scripto, estonze debe valer, pues que las testimonias iuraren que fueron rogadas que fuesen testimonias, e que iuren antel iuez fasta VI meses aquello que es contenido en la manda. E aquel iuramento sea confirmado por su mano dellos mismos e de otras testimonias... Aquel, que muere en romeria o en hueste, si oviere omnes libres consigo, escriva su manda con su mano ante ellos. E si non supiere escribir, o non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos, que sepa el obispo que son de buena fe, e que non fuesen ante fallados en pecado. E lo que dixeren estos siervos por su iuramento, fagalo el obispo o el iuez escribir despues, e sea confirmado por ellos e por el rey.

Esta forma de otorgar verbalmente actos de última voluntad, ante testigos, post mortem scribendis, que se escribía después de muerto el testador y que trae su origen en la ley goda, o sea, en el Fuero Juzgo, indica que en Lérida, en tiempos de Guillermo Botet, existía el testamento que, en otros lugares como Barcelona, Gerona y más tarde en Tortosa, recibió el nombre de testamento sacramental, porque recibía toda la fuerza del juramento (*sacrament*) de los testigos».]

169. DE LEGIBUS ROMANIS. (*De las leyes romanas*)

Utilizaremos, ciertamente, numerosas leyes romanas; otras no, tal y como se puede comprobar en cuestiones que tratan de la vida cotidiana.

En todas ellas, seguimos este orden: por lo que hace a nuestras costumbres, escritas y no escritas, sanciones y bans, las preferimos y primero utilizaremos estas. Después, observaremos nuestras cartas y privilegios de los príncipes, y después los Usages, seguidamente las leyes godas, y finalmente, las leyes romanas.

170. DE NON ADHIBENDA FIDE TRANSLATO SUNT EX ALIO TRANSLATO

Después de maduro consejo, constituyeron y ordenaron que no hicieran fe en juicio ni fuera de él, aquellas escrituras que versaren sobre contratos de préstamo, tanto las otorgadas hasta entonces como las

que lo fueran en lo sucesivo. Lo mismo debía entenderse y observarse respecto al traslado de otro traslado, sin obstar la publicidad (autenticidad por escribano público) u otras solemnidades que se hubieran observado, porque esto ningún apoyo les prestaba.

[Traslado de un documento es hacer una copia de él. Traslado de un traslado, es la copia de una copia.]

Apéndice documental

Notas al Apéndice Documental

Soporte

Los documentos que constituyen este apéndice fueron escritos en pergamino, de los cuales sólo se conservan cuatro en su estado original, los demás son traslados o copias sobre papel.

El pergamino era la piel animal reducida a sólo la dermis, o capa intermedia de la misma en forma de cuero, pero sin ser cuero como se entiende por el curtido. Esto se lograba mediante la abrasión y eliminación del pelo por el encalado, para lo cual la piel, bien tierna o bien humedecida, era embadurnada con cal por el lado del pelo y dándole unos pliegues se sumergía en agua. Al cabo de tres o cuatro días, el pelo se desprendía fácilmente quedando totalmente privado de él la piel. La parte interior se rascaba con unas cuchillas para quitarle todo tipo de grasas y pigmentos que pudiese llevar la membrana y se colocaba en un bastidor todo lo tensa que se pudiera para su secado. Una vez seca se le daba la terminación con piedra pómez. El arte de fabricar el pergamino es muy conocido, pero cada taller de pergamintero contaba con muchos secretos técnicos y artesanales. No lo podía fabricar cualquiera. Una de las fórmulas de fabricación más antigua nos la aporta un manuscrito de la catedral de Lucca, en Italia, del siglo VIII:

«Pergamena quomodo fieri debet: mitte illam in calcem. Et rade illam cum nobacula de ambas partes et laxas dessicare. Deinde quodquod volueris scapilatura facere, fac, et post pingüe

cum coloribus. Meted la piel en cal durante tres días seguidos. Luego extendedla y tensadla en un bastidor, para luego raela con un cuchillo afilado por sus dos caras. Dejadla luego secar. Y en fin alisadla a voluntad sobre un taburete cilíndrico y pintadla con colores».

Para la escritura eran imprescindibles la lisura, la blancura, la inercia ante las tintas para que no se corriesen y se fijasen, la flexibilidad, la finura y la posibilidad de poderse escribir sobre las dos caras.

Se emplearon pieles de cordero, de cabra, pero preferentemente de ternera por la posibilidad de empleo en éstas de sus dos caras, su blancura, finura, resistencia, y más dificultad en ondularse, alabearse y arrugarse. La naturaleza del animal o su edad determinaban la elección en función de obtener mayor o menor blancura, flexibilidad y ausencia de granos o protuberancias que pudiesen tener debido a lo que hubieron sido los bulbos donde habían estado insertados los pelos.

A partir de estas operaciones mencionadas anteriormente, el pergamintero tomaba un camino diferente que el curtidor de cuero. El curtido del cuero, para que la piel no se pudra, se hace por medio de taninos orgánico o minerales. De modo que el cuero con el ácido se hace así imputrescible y sumamente resistente a la acción del agua para poder usarlo en prendas y calzado. Además en el cuero no se rae la parte interior de la carne.

Sin embargo, el pergamintero iba por otra vía para conseguir una lámina de dermis tersa, suave, apta para aglutinar el pigmento de la tinta, flexible, fina, más blanca, agradable y uniforme en sus dos caras. Seca de grasas, tomaba la piel depilada y casi descarnada y la tensaba en un bastidor o marco, donde de nuevo era intensamente rascada en la parte de carne y grasa con cuchillos de acero muy especiales con fuerza y sin levantarlo, que acompañaba luego con agua y polvo calizo esparcidos con un trapo. Así intentaba conseguir una lámina más magra y seca, ausen-

te de grasa, que no oliese a rancio, sin pigmentaciones de la flor de la piel, y dejando un espesor igualado rebajando con el rasgado según sea el grosor de cada una de las zonas de la piel.

Esta operación la repetía una y otra vez por la parte de la carne y del pelo, en ésta para conseguir más blancura. Hoy esta uniformidad de espesor se obtiene por medios mecánicos y no manuales: Así se consigue una flor de piel blanca, lisa y relativamente uniforme e incluso sacar de una sola piel dos pergaminos.

El secado y desengrasado es total y característico del pergamino, con operaciones muy especiales de mano, bastidor y acero, ayudadas de sustancias higroscópicas como la creta, el yeso y la cal. La reacción entre la caliza o calcio, el agua y las grasas de la dermis e hipodermis producen un jaboncillo soluble, que se dispersa fácilmente con el agua y así arrastra pigmentos, ácidos y grasas. El color amarillento propio del pergamino, aparte del dado por el transcurrir del tiempo, ha sido provocado por estos tratamientos alcalinos de su manufactura. El agua, y más concretamente la humedad bien medida, tiene un papel muy importante en la conservación del pergamino.

Quitada la piel del bastidor se colocaba sobre un caballete, cubierto de piel tensa, y se la rascaba en seco con un hierro semejante al que se empleaba para la piel de cuero, pero muchísimo más fino y cortante. Este instrumento era un poco recurvado para que mordiese más. Este hierro colocado de forma que el filo fuese mordiente, se hacía pasar de arriba abajo de la piel y en varias vueltas se llegaba a suprimir la mitad de su espesor, tanto del lado de la flor como de la carne. Este raspado en seco sobre el caballete era la operación más difícil de todas las que se aplicaban al pergamino.

La lisura, finura y suavidad, imprescindible para el suave deslizamiento de la pluma al escribir, de una piel orgánica con naturales irregularidades de los bulbos o gránulos pilosos, sobre todo en la flor de piel que cubría la epidermis, se obtenía por un lija-

do final con piedra pómez u otra piedra o material abrasivo adecuado. El pergamino utilizado para los códices tenía mejor tratamiento que el utilizado para los documentos. Para hacerlos más uniformes se escogían las partes próximas al cuello y los miembros del animal, a costa de que fueran los pergaminos incluso más espesos y menos suaves; además en éstos el lijado era importante asegurarlo bien por ambas caras, la de la epidermis en la que se vislumbran los poros, y la de la hipodermis, es decir, la del pelo y la de la carne, cuando por ambas había que escribir.

La abrasión y alisado de la piel con piedra pómez era una operación muy delicada por el cuidado y destreza con que había que efectuarla. Bien llevada puede llegar a hacer confundir la diferencia entre la parte del pelo o flor de la piel y la de la carne, incluso en la basta piel de cordero que se podía conseguir llegase a ser tan fina como la de ternera.

La piel hecha pergamino era un material para escribir ligero y flexible, que tomaba bien las tintas sin correrlas ni desprenderlas. Se escribía bien debido al alisado a que había sido sometido por las dos caras, se leía bien porque resaltaban en su blancura las negras letras, se corregía fácilmente por raspadura sin dejar agujero, se plegaba y doblaba para hacer cuadernos, y necesitaba pocas colas y pocos cosidos e hilos cuando se encuadernaba por la fortaleza de su fibra ante el desgarro.

Los pergaminos, una vez escritos, podían ser borrados y vueltos a ser escritos, son lo que se llaman palimpsestos. Se borraba mediante la sumersión del pergamino ya manuscrito en baños de leche y posteriormente era raspado con piedra pómez, dando una superficie más lanuda al pergamino, que hace reconocibles a simple vista a los que han sufrido este tratamiento.

En la Edad Media existía la teoría de que su origen estaba en Pérgamo, de donde había tomado el nombre, en Asia Menor y en el siglo II antes de Cristo. Su nombre inicial durante esta

época fue simplemente el de membrana o carta membranacea, sin ninguna alusión topográfica a Pérgamo.

Por economía de material, por evitar falsificaciones con añadidas que pudiesen hacerse en los huecos dejados, la escritura fue normalmente apretada en este soporte, sobre todo en los documentos de archivos, a veces sin espacios intervocablos, sin puntos y párrafos aparte, con los espacios blancos reducidos a los márgenes y se empleaban gran cantidad de abreviaturas.

La introducción del papel disminuyó el uso del pergamino, aunque se continuó utilizando durante muchos siglos, incluso en la Edad Moderna para documentos de mayor autoridad y de los que se esperaba la mayor permanencia y durabilidad en el tiempo.

El tratamiento que daba a la piel el pergamintero hacía que este soporte fuera muy higroscópico, al contrario de lo que produce el tratamiento que da el curtidor al cuero. El pergamino por eso se hincha cuando hay exceso de humedad en un archivo y se retrae o contrae cuando el ambiente es seco. También hay que decir que los productos calizos utilizados en su depilación y secado condicionaban que este soporte tuviese unas reservas alcalinas que han constituido una buena defensa ante la acidez de los ambientes en que se han conservado llegando hasta nuestros días.

Útiles de escritura

El antecesor del pergamino como soporte para escribir en él fue el papiro. El útil o utensilio que se empleaba para plasmar la escritura fue el cálamo. Éste, era un instrumento de naturaleza vegetal, un junco o una caña cortados oblicuamente y afilados en la punta, que retenían por capilaridad la tinta líquida en su cañón o tubo hasta plasmarla en el soporte. Fue el instrumento normalmente empleado por los egipcios para escribir sobre el papiro.

Cuando se generalizó el uso del pergamino en los tiempos del imperio romano, el ser liso y terso, así como resistente, permitió el uso de la pluma de ave.

«Un cronista del siglo V, el anónimo Valesiano, menciona la pluma de ave, como alternativa del cálamo por primera vez, al contar la historia de Teodorico, rey de los ostrogodos, que no sabía escribir y que por eso firmaba con pluma sobre una lámina de moldes las cuatro primeras letras de su nombre. Y San Isidoro de Sevilla, dos siglos después, en el capítulo VI de sus Etimologías, afirmó recogiendo todo el saber de la Antigüedad que los dos instrumentos de escritura eran el cálamo de la planta y la pluma de ave. Se admite que la introducción de la pluma de ave fue pareja en el tiempo con la generalización del uso del pergamino en el mundo romano, pues era compatible y más accesible que las cañas o juncos. La dureza y consistencia de capas celulares del pergamino soportaba muy bien la dura presión de la pluma de ave en los trazos o surcos descendentes, cargados de tinta. Presión que no había sido posible en el más frágil y fibroso papiro».

Las plumas de las aves se componen de un tubo, cálamo, prolongado por un asta, raquis, que presenta a ambos lados unos filamentos denominados barbas. Para escribir se utilizaron las plumas más desarrolladas de las alas, que se denominan remeras. El cálamo de la pluma de ave tiene una parte hueca y translúcida en la base del cañón para fijarse al cuerpo del ave, que convenientemente cortada y afilada es la base y principio de lo que llamamos pluma.

Las plumas remeras más utilizadas fueron las del buitre, el cuervo, el pelícano, el cisne, el pato, y sobre todo el ánsar, mejor doméstico que salvaje, porque eran duras, no las deterioraban las tintas, eran claras para dejar correr y ver la tinta y delgadas para no molestar a la mano. La flexibilidad y la suavidad con la que se deslizaban al escribir sobre el pergamino se basaban en la hume-

dad natural de su constitución, por eso los buenos escribanos, para que no se secasen, introducían en verano la punta en un vaso de agua y, si no, se guardaba en una vaina o cápsula de cuero llamada plumero o calamario.

«El cañón se raspaba de las partes más blandas con un cortaplumas y luego se tajaba en tres cortes hasta conseguir un extremo sisado y escotado con aspecto de pico de ave predatora. Este pico se hendía y acanalaba en la punta en dos lengüetas o puntas para retener más tinta, cuyo tajo final se esculpía según la tipología de letra que se pretendía hacer. Si las dos lengüetas tenían un tajo simétrico, engendraba una letra con los trazos verticales de surco grueso, los horizontales muy finos, y los intermedios más espesos. Si el tajo era en bisel y dejaba la lengüeta de la izquierda coja, obligaba a la mano a adoptar una posición que daba lugar a una escritura rítmicamente alternada de trazos gruesos y finos en proporción a la longitud del tajo, como es el caso de la escritura gótica. Si la lengüeta coja en el bisel era la derecha, se originaba una escritura muy fina en sus trazos.»

La pluma de ave se usó para la escritura hasta el siglo XVIII, cuando comienzan a aparecer las plumas de acero intentando imitar a las animales.

El problema de la pluma de ave era el progresivo desgaste de sus puntas, que alteraba la estructura de la escritura, pues cada tipo de escritura necesitaba de unos cortes específicos para poder realizarla. Para ello los escribanos tenían y usaban cortaplumas, con un corto pero afilado filo de navaja, especialmente hechos para esto. El cortaplumas tenía un tajo de forma que diera seguridad a la mano para cortar y tajar la punta y templar la pluma de ave, cada vez que se fabricaba de nuevo o se desgastaba.

Las reglas, el compás y las escuadras servían para marcar las pautas y dar forma a los renglones del escrito.

Las correcciones en el pergamino si la tinta estaba fresca se podían hacer con una esponja que absorbía el líquido, pero se hacían por raspado normalmente.

Tipos de escritura

Los tipos de escritura que aparecen en estos documentos son dos, la carolina y la humanística. En los tres primeros pergaminos, cronológicamente hablando conservados, de este apéndice, ha sido empleado el sistema de escritura carolina. En el cuarto, sigue siendo carolina, pero podríamos llamarla pregótica, en el paso a lo que serían las escrituras góticas posteriores. Los traslados del siglo XVII, en papel, tienen el tipo de escritura humanística.

«Carlomagno, en el alba del siglo IX, representa en la Historia el intento de revivir en Europa la unidad del Imperio Romano, de hacer un nuevo imperio en Occidente. Esta romanización tiene su traducción en el campo gráfico con un renacimiento, con todas las connotaciones de la palabra, intencionado, de la escritura de Roma: la escritura carolina, la escritura nueva del imperio antiguo en el «nuevo» imperio nace para devolver a Europa la unidad gráfica que había perdido con las escrituras nacionales. Es escritura de cultura eclesiástica de monjes en escuelas y curias palatinas, y en escriptorios monásticos y capitulares. Los humanistas del siglo XV la tuvieron por romana y antigua y sus formas se impusieron entonces a las modernas góticas en la imprenta de los incunables.

La escritura carolina es, por su forma, la minúscula romana llegada a su perfección; deriva de las formas romanas del sistema nuevo, como en otro ambiente lo habían sido las escrituras nacionales, caso de la visigótica. Sus formas, regulares y constantes, son muy semejantes a nuestras actuales minúsculas de imprenta. Su mayor dificultad son las abreviaturas y, que al igual que la visigótica, su texto es latino.

Su trazado es sentado, originando así letras sueltas, contiguas, con ligaduras escasas, incluso entre trazos, formas redondas propias del ductus sentado, y contención y medida en los ataques y remates de los trazos, sean éstos acerados o con leve pausa de la pluma. También el contraste de su claroscuro en el surco de tinta es sin saltos, gradual, sin fracturas ni rupturas. Todo es suave progresión con el ritmo sereno y reglado de la vida monástica.

En España la escritura carolina se introduce paulatinamente en el siglo IX en la Marca Hispánica. A finales del siglo XII y principios del XIII la escritura carolina se configura en sus formas con elementos góticos, por necesidades gráficas de una nueva cultura y una nueva sociedad.»

Contenido

Este apéndice documental consta de 19 documentos.

Los nº. 1, 2, 4, 9, 11 y 18, los he sacado de Regina Saínz de la Maza y hacen referencia únicamente a la orden de San Jorge de Alfama, excepto el nº. 4 que es un traslado del nº. 3 existente en el A.H.N., que lo pongo sabiendo que es repetición, para reafirmar el conocimiento de la fecha en que se efectuó la donación de Bujaraloz por parte del rey Pedro II a la orden de Alfama.

Referente a la mayor confirmación de la fecha de esta donación a la que aludo, existe una nota suelta en el A.H.P.H. que hace referencia a una serie de pergaminos y es la siguiente:

«Nota de los Documentos en pergamino pertenecientes al Señorío de Borjaraloz, que paran en Madrid en poder de el Doctor Dn. Josef Estremera; y Donoso Abogado de los Reales Consejos, quien tiene contestado su recibo.

1... (Se bolvio en 99)... La Donacion de dicha Villa por el Señor Rej Dn. Pedro a la Orden de San Jorge de Alfama ano de 1205.

Tiene de alto 7 pulgadas, y 8 lineas incluso el dobléz de debajo de 9 lineas, y ? y tiene de largo por su anchura 15 pulgadas y ?.

2... (Se bolvió en 99)... La facultad de el Rey Dn. Jaime ano de 1227 a los fraires de Sn. Jorge de Bugaraloz para unirse con sus personas, y bienes al Monasterio de Sixena.

Tiene 7 pulgadas. 10 lineas de alto con el dobléz desigual por sus extremos y 1 Pie y 5 lineas de ancho.

3... (La tiene desde 1804 el Agente Dn. Felix Alvarez)... La bendicion de dicha Villa con todos sus terminos, y drechos a 8 de los Idus de Octubre de 1229 por fr: Guillermo de Cardona Prior de la Casa de Alfama, a la Priora, y Monasterio de Sixena por 500 marabedis alfonsias.

Tiene 7 pulgadas. 11 lineas de ancho: y de alto 1 pie 10 pulgadas y 8 Lineas

4... (Se bolvió en 1804)... La Confirmacion de dicha benta perpetua libre franca, y pacifica Al Monasterio de Sixena por el citado Sr. Rey Don Jaime en el 11 de las Calendas de Julio de 1230.

tiene 7 pulgadas y ? incluso el dobléz de 7 lineas en su altura y por lo ancho 8 pulgadas y 11 lineas.

Los demas documentos relatibos a Bujaraloz sacados de el archivo de Sixena estan en Zaragoza a poder de Fr. Dn. Sebastian de el Castillo Prior Comendador de Sn. Juan de Monzon.

De unos y otros se esta aciendo Nota formal con ciertas advertencias sobre su contenido para restituirla la semana que viene.

Zaragoza a 22 de febrero de 1793»

Los restantes, excepto el nº. 19 que trata de las Costumbres de Lérida y que lo he sacado de una publicación del Ayuntamiento de dicha ciudad, son documentos existentes en el Archivo Histórico Provincial de Huesca, que he consultado y de donde los he obtenido. De éstos, los nº. 5, 6, 7 y 14, son pergaminos y el resto, en papel, son trasumptos o traslados que se encuentran en manuscritos del siglo XVII.

Expresión de la fecha

Situada encabezando cada uno de los documentos está pasada de la forma usual en su época a la que utilizamos actualmente. Para mejor clasificarlos cronológicamente comienzo por el año, seguido del mes y el día, y por último el lugar. El año y el mes aparecen en todos. En los que no se señala el día o el lugar donde se otorgaron los he sustituido por [s. d] o [s. l].

Los años vienen expresados en el cómputo de la Era hispánica (nº. 3, 13, 14) y Era cristiana el resto.

La Era hispánica se inició el 1º de enero del año 38 antes de Cristo, fecha de la introducción del calendario juliano en la península ibérica. En Castilla y León se indicó el año por esta Era hasta 1383, en que Juan I en Segovia impuso que se siguiera el cómputo del año de la Navidad de Cristo. Aragón y Navarra ya se habían adelantado a Castilla en este cambio. Todos los documentos fechados con la Era para pasarlos al cómputo actual deben ser restados en 38 años.

El año por la Era cristiana viene expresado en la fecha por Anno Domini, Anno ab Incarnatione, Anno a Natiuitate, etc.

El estilo de la Navidad inicia el año el 25 de diciembre del cómputo actual. Por tanto, cuando se diga Anno a Natiuitate Domini o Año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, aplicado a los días 25 a 31 de diciembre, en estos días, se deberá retrasar en una unidad la cifra del año que expresa el documento para pasarlo a nuestra forma de contar. Por ejemplo, un documento fechado el 26 de diciembre de 1390 del Nacimiento del Señor, cuando se contraste este estilo será el 26 de diciembre de 1389 de nuestro cómputo. Este sistema se usó en la cancillería papal y en las cancillerías reales de Castilla y Aragón.

El estilo florentino de la Encarnación (Anno Domini, Anno Christi o Anno Incarnationis Domini) abre el nuevo año el 25 de marzo, día de la Encarnación o concepción del Señor. De modo

que los días comprendidos entre el 1º y el 24 de marzo de los años en este estilo, exigen, para poner el documento según nuestro cómputo actual, añadir una unidad al año expresado en la fórmula, porque según este estilo comenzaron el primer año nuevo de la Era el día 25 de marzo del año 1º de la Era cristiana. Este estilo es el que se emplea en muchos documentos catalano-aragoneses. Ocurre en la mayoría de los documentos de este apéndice. El estilo florentino de la Encarnación se usó en la Corona de Aragón hasta que Pedro IV el Ceremonioso en el año 1252 estableció el estilo de la Navidad.

Indicación del mes

La división del año juliano en 12 meses se ha perpetuado sin interrupción hasta nuestros días, siendo la misma nomenclatura.

Indicación del día

Los documentos nº 2, 3, 4, y 18 están datados según el cómputo actual, el resto lo está según el sistema clásico romano. En éste, los días de un mes podían ser kalendas, nonas o idus. Todos los días estaban bajo estas denominaciones. El primer día del mes era denominado siempre y sólo kalendas, el 5º (de los meses de enero, febrero, abril, junio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre) o el 7º (de los meses de marzo, mayo, julio y octubre) se denominó nonas; y al 13º o 15º, según los mismos meses de las fechas de las nonas, se llamaron idus.

Una vez establecidos los tres días anteriores, los restantes se señalaban regresivamente a su alrededor con un número ordinal a partir de los mismos. Así el 1º de enero era kalendas de enero; el 2º, cuarta nona de enero; el 3º, tercera nona de enero, así hasta llegar a la nona del quinto día. Luego se hacía lo mismo regresivamente con los idus y, luego, con las kalendas.

Extracto del documento

He respetado las regestas que existen en las notas adjuntas a los documentos del archivo o las de los autores consultados.

Aparato crítico

El conjunto de elementos descriptivos que sitúan el documento en el archivo de donde procede, en su soporte, en su dimensión o medida y en el tipo de escritura, en los ya publicados no he variado nada, y en los aportados por mí, he puesto la referencia por la cual los localizo en el archivo.

Ortografía

Los documentos ya transcritos los he respetado tal cual estaban. En los nº. 5, 6, 7 y 14, que como he dicho anteriormente son los únicos pergaminos que se encuentran en estado original, he tenido la necesidad de transcribirlos. He seguido más o menos las normas al uso, excepto en lo referente a su ortografía. Con respecto a los signos de puntuación, puntos, comas, etc., así como a la separación de párrafos, no he hecho nada, los que aparecen son los que están en el original. No tengo los conocimientos necesarios para darle el sentido que se necesita dar a los textos.

Apéndice Documental

1

1201, septiembre, 24. [s. I]

Pedro II, con el consejo de su madre, la reina doña Sancha, de Ramón de Montcada y de otros prohombres, concede a Joan d'Almenara y a Martí Vidal el desierto de Alfama, para que construyan una casa-hospital que albergue una Orden dedicada a San Jorge, con la misión de luchar contra los sarracenos. El monarca concede a la futura casa y a los que acudan a poblar el lugar los mismos privilegios de franquicia de que disfrutaban los habitantes de Tortosa.

ACA, C, reg. 944, fols. 44v-45v. En una confirmación de Pedro el Ceremonioso de 1374-III-14.

AMT, cajón de Sant Jordi d'Alfama, perg. núm. 1. En un traslado de 1339-I-29.

AMT, cajón Sant Jordi d'Alfama, perg. núm 5 b. En un traslado de 1368-IV-22.

ARV, Clero, Libro 1538, fols. 1 r-3 v y 8 r-9 r. Cartulario en papel.

Ed. Samper, Montesa Ilustrada, I, págs. 200-202.- Villarroya, Real Maestrazgo de Montesa, II, núm. XIX.- Anglés, L'Ordre de Sant Jordi, nota 5 (parcial).- Font Rius, Cartas de población, núm. 214.- Díaz Manteca, El Llibre de Privilegis, págs. 117-118.- Regina Sáinz de la Maza, La Orden de San Jorge de Alfama, doc. 1.

Quoniam que geruntur in nostris temporibus simul fu-
giunt, cum fuga temporum litterarum solent apicibus co-
mendari, ad honorem igitur individue Trinitatis et salutem to-
tius christianitatis ego, Petrus, Dei gratia rex Aragonum et

comes Barchinone, de assensu et consilio domine matris mee Sancte, per eandem gratiam regine Aragonum, comitisse Barchinone et marchionise Proventie, et Raymundi de Montecateno et aliorum multorum proborum virorum, bono animo dono et concedo in perpetuum tibi, Johani de Almenara, et socio tuo Martino Vitalis, subdiacono, et omnibus fratribus vestris et successoribus in Ordine constitutis, locum illum desertum in terra mea qui vocatur Alfama, cum terminis suis inferius assignatis, quatinus ibi hospitale, domum scilicet Ordinis et orationis et misericordie, in honorem Dei et Sancti Georgii construatis et deinceps in barbarorum rabies que hucusque viguit propulsetur, quot enim et quanta mala ibi exercuit non solum vicine sed extranee nationes noverunt. Terminatur itaque locus ipse ab Ampulla per torrentem sursum usque ad montem Latum, et per eundem montem, sicut transit per fontem Titam et dividit cum terminis Fulile, et de monte in monte usque ad guardiam de Coxil, sicut aquae ad Iustellum in litore maris. Sicut ab istis terminis et affrontationibus includitur et terminatur ipse locus, cum ingressibus et egressibus suis et directis et pertinentiis, cum castello de Balaguer, cum terris et lapidibus et lapicinis et montibus et planis, nemoribus et ligneaminibus, cum pratis et pascuis et venationibus, cum aquis dulcibus et salis, mari etiam ad piscandum et navigandum, cum omne quod ibi est et esse debet et, ut melius dici, scribi vel intelligi potest ad vestrum vestrorumque salvamentum et bonum intellectum, sic cum locum dono et concedo vobis et omnibus fratribus et successoribus vestris, in Ordine constitutis, per me et omnes meos per secula cuncta in hereditate propria, libera et ingenua, sicut domui religionis convenit, salvis adempmentis habitatorum Destuse in pascuis et venationibus et esparto et mari ad piscandum et navigandum et in ligneaminibus et salvo iure et honore sive reverentia ecclesie Destuse. Populatores vero, qui per vos ibi fuerint, sint securi et franchi et liberi et ingenui per totam terram meam sicut populatores

et habitatores Destuse. Illas libertates quas Raymundus Berengarii, bone memorie, Dei gratia comes Barchinone et princeps Aragonum, dedit et concessit habitatoribus Dertuse et quas dedit et affirmavit pater meus Ildephonsus, rex Aragonum, ipsis habitatoribus concedo et dono in perpetuum per me et per meos habitatoribus illius loci. Domus vestra constructa et edificata in honore Dei et beati Georgii martiris sit francha et libera et ingenua per secula cuncta, sicut domus religionis est et esse debet in omnibus rebus, salvo jure et reverentia in omnibus ecclesie Destuse. Si quis huius donationis violator exciterit et contra illam venire contempserit vel in vobis sive in rebus vestris aliquam vim vel fortiam fecerit, mobilibus et immobilibus, regiam se noverit incurrisse offensam et nostre lesorem existere maiestatis.

Actum fuit octavo kalendas octobris, anno Incarnati Verbi millesimo ducentesimo primo.

Signum (signo) Petri, regis Aragonum et comitis Barchinone. Signum (signo) Sanccie, Dei gratia regine Aragonum, comitise Barchinone, marchionise Provintie. Sig + num Boneti, domine regine notarii. Sig + num fratris Johanis, capellani regis Aragonum. Sig + num Eximenii Cornelii. Sig + num Petri Sesse. Sig + num Assalliti de Gudal. Sig + num Petri, maiorisdomus. Sig + num Ferrandi de Figuerolis. Signum (signo) Joannis de Beax, domini regis notarii. Sig + num Petri de Blandis, notarii domini regis. Sig + num Raymundi de Gurbs, magistri Militie Templi, qui hec laudo et firmo in perpetuum. Sig + num Raymondi de Montecateno, qui omnia etiam superius scripta confirmo et laudo in perpetuum, salva Fulola cum terminis suis. Sig + num Galbors uxoris eius, que hec laudo et corroboro. Sig + num Gilberti. Sig + num Jhoanis (Hominis) Dei. Sig + num Jhoanis de Podio. Sig + num Guillelmi de Podio. Sig + num Guillelmi Eymerici. Sig + num Arnaldi Garidelli. Sig + num Guillelmi Jordani. Sig + num Petri Jordani. Sig + num Guillelmi de Solanis. Sig + num Jhoanis Piconi. Sig + num Benechaser Garidelli. Sig + num Guillelmi Rabaça. Sig + num Geraldi de

Mantell. Sig + num Guillelmi de Spelunca. Sig + num Perote Sancti Poncii. Sig + num Sabassona. Sig + num Guillelmi de Aguilon. Sig + num Gueraldi de Argençola.

Guillelmus Levite, qui hec scripsit, cum litteris adiectis in VIII^a linea «cum castello de Balaguer» et in XIII^a «et quas dedit et affirmavit pater meus Ildefonsus, rex Aragonum, ipsis habitatoribus», die et anno prefixo.

2

1202, agosto, [s. d]. Montblanc

Pedro II prohíbe talar árboles, apacentar rebaños y ejercer algún tipo de violencia en los lugares asignados al hospital de Alfama, bajo pena de 1.000 sueldos.

ACA, C, reg. 920, fols. 120 r-v. En una confirmación de Pedro el Ceremonioso de 1371-IV-7.

ARV, Clero, Libro 1538, fols. 5r- 6v.

Ed. Samper, *Montesa Ilustrada*, I, págs. 234-235. –Font Rius, *Cartas de Población*, núm. 216.– Díaz Manteca, *El Llibre de Privilegis*, p. 119-120. Regina Sáinz de la Maza, *La Orden de San Jorge de Alfama*.

Manifestum sit cunctis quod ego, Petrus, Dei gratia rex Aragonum et comes Barchinone, statuo et firmiter mando quod nullus audeat vel presumat ingredi per violentiam vel ligna scindere vel bestiarium aliquod aut focum mittere sive aliquod adempramentum facere infra terminos qui iam assignati sunt hospitali de Alfama, nisi cum voluntate fratrum et hominum eidem hospitali servientium, imo volo atque districte precipio quod in pace et sine aliqua inquietudine prefatum hospitale habeat et possideat ipsos terminos, sicut statui sunt et terminati; populatores, etiam, qui ibi venerint populare, salvi et securi ita quod nemo eos aggravet, impediatur aut disturbet. Quicumque autem in ipsis terminis aliquam

contrarietatem aut impedimentum facere voluerit aut populatoribus aliquam molestiam intulerit, iram regiam incurrat et pro pena mille solidorum prefato hospitali pacter. Mando quoque baiulo meo de Cambrils et aliis baiulis quod ipsum hospitale et populatores et eorum res tanquam mea propria manteneant et defendant.

Datum Montealbo, mense augusti, per manum Jhoanis de Berry, domini regis notarii, et mandato eius scripta e Petro, scriptore, sub anno Domini M^oCC^o secundo.

Signum Petri, regis Aragonum et Comitis Barchinone.

Huius rei testes: Guillelmus de Cervaria; Guillelmus de Guardia; Petrus, Ausone sacrista; Garcia Romei; Asalitus de Gudal.

3

1205, mayo, [s. d]. Zaragoza

Ano 1205. auia dado ya el Rey Don Pedro el Lugar de Buxaraloz al Hospital de San Jorge de Alfama con las condiciones de la siguiente escritura.

AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, B-11, Copia siglo XVII

Ad Notitiam cunctorum perveniat quod Ego Petrus Dei gratia Rex Aragonum, Comes Barchinonensis, et Dominus Montispesulani per Me, et per Meos cum presenti scriptura irrevocabiliter et perpetuo valitura ob remedium anima Mea, meorumque Parentum dono domino Deo, et Hospitali Sancti Gerogii de Alfama, et Fratibus eiusdem Hospitalis presentibus, et futuris Locum illum, qui nuncupatur Borjalaroz cum omnibus terminis, et pertinentiis suis, et cum omnibus Juribus vbicumque ei pertinent, vel pertinere debent;
(Donacion de una Viña en Pina)

Et cum Vinea illa, quam Petrus Falchonerii tenebat a Me in Pina, et cum omnibus Montibus, et Pascuis prefato Loco pertinentibus, vel pertinere debentibus. Huiusmodi autem Donum in hunc Modum facio quod predicti Hospitalis Fratres habent, et tenentur Locum illum populare, et meliorare pro eorum posse;

(Que un Presbitero etc.)

Et quemcumque Presbyterum eos posse, tenere, et statuere in eodem Loco contigerit, ille Presbyter teneatur pro Me, et pro Meis cotidianam orationem, et preces Domino effundere. Insuper statuo, et firmiter Mando quod omnes, qui in eodem Loco populaverint salvi sint, et securi, et ab omni servitio Regali liberi permaneant et immunes tempore omni. Datum apud Cesaraugustam Mense Madii per manum Joannis de Berax Domini Regis Notarii et Mandato eius scripta sub anno Domini 1205. et era 1243. Signum Petri Regis Aragonum Comiti Barchinonensi et Domini Montispesulani. Huius rei testes Arnaldus de Alascuno Maiordomus. Garcia Rumei. Assalitus de Gudal. Petrus de Alcalá. Petrus Sesse. Atho de Focibus. Petrus Maiordomus. Signum Johannis de Berax Domini Regis Notarii.

4

1205, mayo, [s. d]. Zaragoza

Pedro II concede al hospital de San Jorge de Alfama, para su población, el lugar de Bujaraloz con todas sus pertenencias, con la condición de que un persbítero resida en él y ruegue diariamente por el rey y su familia.

AHN, OO. MM. Montesa, carp. 479, núm. 13-R. Copia en papel del siglo XVIII de un traslado efectuado en 1357.

ARV, Clero, Libro 1538, fol. 11 v. Cartulario en papel. (Archivo Reino Valencia)

Ed. Díaz Manteca, El Llibre de Privilegis, págs. 123-124.

Reg. Javierre Mur, Privilegios, núm. 13.
Regina Sáinz de la Maza, La orden de San Jorge de Alfama.

Noverint universi quod hoc est translatum, fideliter sump-
tum a quodam publico instrumento sive carta regia, cuius tenor talis est:

«Ad notitiam cunctorum perveniat quod ego, Petrus, Dei gratia rex Aragonum, comes Barchinone, dominus Montispesulani, per me et per meos cum presenti scriptura irrevocabiliter et perpetuo valitura, ob remedium anime mee meorumque parentum, dono Deo et hospitali Sancti Georgii d'Alfama et fratribus eiusdem hospitalis, presentibus et futuris, locum illum qui nuncupatur Borialaroç, cum omnibus terminis et pertinentiis suis, et cum omnibus juriis ubicumque ei pertinent vel pertinere debent, et cum vinea illa quam Petrus Falcon tenebat a me in Pina, et cum omnibus montibus et pascuis prefato loco pertinentibus vel pertinere debentibus. Huiusmodi autem donum in hunc modum facio quod predicti hospitalis fratres habent et tenentur locum illum populare et meliorare pro eorum posse, et quandocumque presbiterum eos posse, tenere et statuere in eodem loco contigerit, ille presbiter tenetur pro me et pro meis cotidianam orationem et preces Domino efundere. Insuper statuo et firmiter mando quod omnes qui in eodem loco populaverint, salvi et securi sint et ab omni servitute regali liberi permaneant et immunes tempore omni.

Datum apud Cesaraugustam, mense madii, per manum Jhoanis de Berix, notarii regis, et mandato eius scripta, sub anno Domini M^o CC^o quinto, era M.CC.XL.III.

Signum Petri, regis Aragonum, comitis Barchinone et domini Montispesulani.

Huius rei testes: Arnaldus de Alascuno, maiordomus; Garçia Romeu; Asalit de Gudal; Petrus de Alcalá; Petrus Sesse (Ceste); Ato de Focibus; Petrus, maiordomus.

Signum Jhoanis de Berix, domini regis notarii.»

Johanes Dertusa, qui hanc cartam translatavit et hoc signum fecit.

Signum Francisci de Montesquivo, baiuli ville Apiarie pro domino rege, qui huic translato ab originali suo fideliter sumpto et cum eodem de verbo ab verbum legitime comprobato ex parte dicti domini regis et auctoritate eficii quo fungimur, auctoritatem impendimus pariter et decretum et dicto translato tanquam originali scripto in iudicio et extra plenaria fides ab omnibus impendatur, appositum per manum mei, Berengarii Rubei, scriptoris et regentis scribaniam curie baiulie Apiarie pro venerabili Francisco, çalmedine et jurati eiusdem, in cuius posse dictus baiulus hanc fiemam fecit die lune, XIII^a die novembris, anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo septimo, presentibus testibus Petro Ferrarii et Raimundo Ferrarii. Et ideo ego, Berengarius Rubei, scriptor predictus, scripsi et hoc meun sig + num hic apposui.

Sig + num Petri Moratoris, presbiteri, notarii publici Apiar et rectoris eiusdem ville auctoritate domini regis, qui hoc translatum fideliter sumptum a suo originali non viciato nec in aliqua sui parte suspecto et cum eodem de verbo ad verbum legitime comprobatum et auctorizatum per dictum venerabilem baiulum, in posse dicti Berengarii Rubei, scriptoris predicti, prout supra patet, scribi, fecit et clausit, XIII^a die novembris, anno a nativitate Domini millesimo CCC^o quinquagesimo septimo.

5

1206, diciembre, 29. [s. I]

Juan de Almenara, preceptor de Alfama, elige a Guillermo Borrel baile del castillo y villa de Bujaraloz.

AHPH, Monasterio de Sigena, Pergaminos, 2-21.

Pergamino de 180 x 135 mm. Latín. Letra carolina. Carta partida por a b c en la parte lateral izquierda.

Notum sit cunctis hominibus quod ego frater Johanes dalmenara dei gracia preceptor domus alfame et beati jorgii cum consilio et uoluntate frater Guillelmo de angularia capellani et Raimondi despi et frater Johanis de dertoza et de cunctis aliis nostris fratribus eligimus et constituimos uos Guillelmum borrel et uxorem uestram Arnaldam esse bajulos castri et uille de borjalaros et de omni nostro honore et exitibus et redditibus que in predicto loco habemus uel debemos ita ut omnia predicta et singula per nobis et per nostris cunctis diebus uite uestre uos et uestri habeatis et teneatis et quicquid nobis exis per usatico nec per censu uel exire debet quocumque alio modo nobis uel nostris. fideliter ibi colligatis et recipiatis per nobis et per nostris et quod sitis inde nobis et nostris fideles et legales et quod non decipiatis in aliquo modo nos nec nostros secundum uestram scienciam et per remuneracione et per bajulio uestro de exitibus nostris scilicet ex decimis et de firmamentos et de primiciis accipiatis et leuetis inde decimum et sit uestrum et uestrorum et dum colligatis nostra exita. de nostris rebus homines et bestie que ibi necessarium habebitis accipiant uictum. et aliud quod detis nobis et nostris fideliter absque alia missione nostra. et sic nos nec nostri non possimus uobis nec uestris in cunctis diebus uite uestre inparare nec auferre predictum bajulium.

facta carta. IIII. kalendas januarii Anno domini millesimo ducesimo septimo. Sig + num frater Johanis preceptoris. Sig + num frater Guillelmi dangularia capellani. Sig + num Raimondi despi. Sig + num frater Johanis de tortosa nos hoc firmamus et laudamus cum scriptum est. Sig + num Raimondi de sauarda. Sig + num Raimondi de menresa alter. Sig + num petri alter testes.

ARNnaldus mironis hoc scripsit et hoc (signo) feci die et anno Quo supra.

Hocū sit ceteris hōib' qd' ego fr' Iohes Salmenari di grā pcepto-
 dom' alfame - beati iorgii cū consilio 7 uolūtate fr' Guilt-
 my Dangtaria capellani - Raymōi despi 7 fr' Iohis d' d'erro-
 za - d' ceteris alijs nris fr'ib' eligim' 7 constituim' uos Guiltm
 ū bonel - uxora ūsa Arnalda eē bayuloscastr' - uille de
 horialatos - d' ōi nro honore - exitib' - redditib' q' impdico
 loco habim' ut habe' debm' ita ut omnia pdicta - singla p
 ub' - p nollris ceteris dieb' uite ūre uos - ūri habatis - tenea-
 tis - q'qd' nō exit p usario nō p censu ut exire deb' - q'q'
 alio modo nō ut nris - fidelit' ibi colligatis - recipiatis p nob'
 p nris - qd' sitis in ub' - nris fideles - legales - qd' nō decipia-
 tis in aliquo modo nos nō nros sedm' ūram sciencia - p remmū
 acne - 7 p banulo ūro d' exitib' nris scilicet - ex demus - d' firma-
 metis - d' p mēns accipiatis - leuatis in decimū - sic ūm -
 ūro - d' dū colligatis nra exira - d' nris reb' hōies - bettie q'
 ibi necessariū habebitis accipiat uerū - 7 aliud qd' detis nō
 nris fidelit' absq' alia nullioe nra - 7 sic nos nō ūri nō possi-
 mus ub' nō nris i ceteris dieb' uite ūre mparare nō aultere
 pdictū bayulū.

facta carta . iij . kalasaniari Anno dñi millesimo ducesiesi-
 mo septimo . S . I . n . fr' Iohis pceptoris . S . I . n . fr'
 Guiltmy Dangtaria capellani . S . I . n . Raymōi despi
 S . I . n . fr' Iohis d' d'erroza . nos d' firmam - laudam
 ū secretū est . S . I . n . Raymōi d' sauarda . S . I . n . Ray-
 mōi d' menresa altes . S . I . n . petri altes ceteris .
 ARH. al' mironi h' septu - hoc . S . I . n . fecit die - anollē
 iuxta .

6

1208, enero, 3. [s. I]

Bernardo Madrona se entrega al Hospital de Alfama para ser acogido como freire de él.

A H P H, Monasterio de Sigena, Pergaminos, 2-23

Pergamino de 175 x 193 mm. Latín. Letra carolina. Carta partida por a b c en la parte lateral derecha

In nomine domini. Notum sit cunctis hominibus Quem Ego bernardus de madrona ob remedium anime mee pro amore dei offero me ipsum hospitali de alfama in manu fratris Johanis eiusdem loci esse temporis preceptoris et aliorum fratrum. tam in uita quam in morte. ita quod si aliquo tempore habitum religionis predicti hospitalis assumere uolero. recipiant me fratres benigne et in pace cum centum Morabetinos. quos eidem hospitali caritatiue dabo. de meis rebus. quos centum Morabetinos habeant fratres cum intrauero uel post mortem meam in rebus meis sedentibus et mouentibus que esse temporis in borjalaroz et in suo termino habuero. Ego uero predictus Johannes et frater nostri Guillelmus dangularia. et frater Guillelmus borrel cum aliis fratribus Recipimus te bernardum in fratrem et in socium et colligimus te in omnibus oracionibus et beneficiis nostris participen in uita et in morte tanquam unum ex fratribus nostris. Et ego bernardo de madrona pertinatus conuenio deo et predicto hospitali et fratribus eiusdem presentibus et futuris fidelem esse in omnibus et per omnia. volens et percipiens ut qui successores meis erit in borjalaroz paccet dictos. C. Morabetinos annuatim scilicet Centum solidos donec paccetur. supradicto hospitali et fratribus suis. nisi eos persolueren de uita mea.

Quod est factum. III. Nonas. Januarii. Anno. domini. millesimo. CC^o. octauo.

In nomine domini. Non sum ceteris hominibus. Quoniam Ego Bernardus de Madrona ob remedium
anime mee pro amore dei offero me ipsum hospitali de Alfama in manu fratris Iohannis de Be
laci et reponis preceptoris et aliorum fratrum. tam in vita quam in morte. Ita quod si aliquis que
rit habitum religionis predicti hospitalis assumere uoluerit. recipiat me fratres bingne et pa
tracum cum cenam quorundam. que eisdem hospitali capite dabo. de meis rebus. que cenam que
habent fratres cum uicibus ut post mortem meam in rebus meis sedentibus. moueribus que
sempiternis in hospitalibus et in suo termino habent. Ego uero predictus Iohannes et fratres mei Otho
de Angtara. et frater Otho de Borrel cum aliis fratribus recipimus te Bernardum et fratres et
socium colligimus te et frater Otho de Borrel et frater Iohannes de Madrona paracepe in uita et in morte
tamquam unum ex fratribus nostris. Et ego Bernardus de Madrona primarius conuenio de predicto hos
pitali et fratribus eisdem presentibus et futuris fideles esse et obsequia. potestatem. uoluntatem. preceptum ut
in successu meo erit in hospitalibus preceperit dictos. et annuatim soluit. cenam potestatem. donec
sacerdotibus predicti hospitalis et fratribus. non eos pro soluitur de uita mea.
Unde est factum. in. Nonis. Januarii. Anno. domini. millesimo. octo. octauo.
Signum Bernardi de Madrona. Signum fratris Iohannis preceptoris hospitalis de Al
fama. Signum fratris Otho de Borrel. Signum fratris Rainaldi Bernardi de primo.
Signum fratris Anso de Sarragoza. Signum fratris Arnaldi estornel. nos omnes
que hoc firmamus et concedimus testesque firmare rogamus. Signum Otho de Borrel. Signum dan
gularia. frater et sacerdos. Signum Otho de Borrel. Signum petri Ramon de Narbona que fuit terre mare danau
que huius rei sunt testes.
= 5 = Rainaldi fratris que hoc scripsit anno 1188.

Sig + num. bernardi de madrona. Sig + num. fratris Johanis preceptoris hospitali de alfama. Sig + num. fratris Guillelmi borrel. Sig + num. fratris Raimondi bernardi de pino.

Sig + num. fratris Anfos de saragoza. Sig + num. fratris arnaldi estornel. nos omnes qui hoc firmamus et concedimus testesque firmare rogamus. Sig + num. Guillelmi de angularia. frater et sacerdos.. Sig + num Maciani zabater fratris Johanis de ager. Sig + num. Petri Ramon de narbona qui fuit genrre Marie danau qui huius rei sunt testes.

Sig + num Raimondi Iteri qui hoc scripsit Quo supra.

7

1208, enero, 3. [s. I]

El Preceptor del Hospital de Alfama da a Bernardo de Madrona la iglesia de Bujaraloz.

Bujaraloz Sobre Donaciones Año 1208

Donacion que hizo y otorgo frey Juan Preceptor de la Casa de Alfama y otros Hermanos, quienes cedieron y donaron en fauor de Bernardo Madrona la Ig^{ta}. de Bujaraloz á honor y Seuicio de Dios y de Sn. Juan, con todas las Iglesias sufraganeas qe. auia en todo el term^o. de Bujaraloz con todos los derechos a ellas pertenecientes, y con las Decimas y primicias, escepto la primicia de la Dominicultura de Guillermo Borrel: Asi con ótras Cosas que cita consta pasó por testimonio de Guillermo de Angularia, Digo de Ramon Iterri Not^o. en el año de 1208.

(La Carta origl. citada no dice S. Juan sino Santiago; i esto con letras gordas i claras.*

Pudiera sospecharse que la iglesia de Santiago era la de Compostela en Galicia a que por entonces se tenia gran devocion, i el Bernardo Madrona algun quëstor limosnero ó encargado suyo. Pero lo mas creible es que se habla de la iglesia matriz ó principal del mismo Bujaraloz que hoy mismo conserba la advocacion ó nombre de Santiago. El Bernardo Madrona era quiza algun vicario por cuya

vida se le cedieron las casas contiguas a la iglesia para su habitacion; las primicias ofrendas por vivos i muertos i demas perteneciente a iglesia, para manutencion de ella: i para la del tal Regente la escribania i cinco cahizadas de tierra libres de diezma i primicia.

Aunque este documento no era absolutamte. necesario ni propio del Rl. Monast^o. de Sigena, es importante para probar que los hospitalarios de la orden de Alfama eran dueños en el año 1208 de todas las deximas i primicias: i de aqui podria sacarse consecuencia contra la mitad de diexmas del obispo i Cabildo de Zarag^a. mientras estos no produjesen otro docum^o. a su favor anterior al año de la venta de Bujaraloz.

AHPH, Monasterio de Sigena, Pergaminos, 2-22

Pergamino de 169 x 281 mm. Latín. Letra carolina. Carta partida por a b c en la parte lateral derecha

AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, E-11, Copia siglo XVII

Ad tam presencium quam futurorum noticiam perueniat
Quod Ego Frater Johanes preceptor domus hospitalis de alfama. et frater Guillelmus de angularia et frater Guillelmus borrel. et frater Raimundus bernardus de pino. et frater Anfos de saragodza. et frater Arnaldus estornel nos omnes in simul concordantes per nos et per omnes successores nostros damus uobis bernardo de madrona ecclesiam de borjalarodz ad honorem et seruicium dei et sancti jachobi cum omnibus ecclesiis suffraganeis que in toto termino de borjalarodz erunt constructe et hedificate ut habeatis eas et possideatis cum primiciis et oblationibus et cum omnibus his que ad ecclesiam spectant et pertinere debent. exceptis decimis tocius termini de borjalarodz. et exceptis primiciis nostre dominicature et dominicature Guillelmi borrel. Cetera autem hec omnia que spectant ad ecclesiam tam uiuorum quam mortuorum accipias et habeas omnibus diebus uite tue cum scribania. et cum primiciis omnium rerum que possideri possunt. et obseruato tamen et retento quod instrumenta propria nostra ex quibus teneremur causa

scribendi precium dare sine precio scribantur. Damus etiam predicte ecclesie sancti jachobi domos in ipso castro que sunt contigue eidem ecclesie proprias et liberas. cum quinque kaficiatis terre cum decima et primicia earum francas et legitimas. promittentes nos inde uobis esse legales guirentes contra omnes personas. et inde non eligatis dominarum alium neque patronum nisi nos et predictum hospitem et successores suos. Post obitum autem de uobis bernardo de madrona predicta omnia et singula reuertantur in dominio et proprietate predicti hospitalis et eiusdem loci fratrem. absque uinculo et contradicto alicuius hominis uel femine.

Quod est factum. III. Nonas. Januarii. Anno. domini. millesimo. CC^o. octauo. Sig + num fratris Johannis preceptoris predicti. Sig + num. Guillelmus de angularia. Frater et sacerdos.,. Sig + num fratris Guillelmi borrel. Sig + num. fratris Raimondi bernardi de pino. Sig + num fratris Anfos de saragoza. Sig + num. fratris arnaldi estornel nos omnes qui hoc firmamus et concedimus. testesque firmare rogamus. Sig + num. Maciani zabater fratris Johannis de ager. Sig + num. Petri raimondi de narbona qui fuit genrre Marie de anau qui huius rei sunt testes.

Sig + num Raimondi Iterii qui hoc scripsit quo supra.

8

1208, febrero, 13. Lérida

El Rey Don Pedro año 1208. dio el Lugar de Borgialaroz al Hospital de San Jorge de Alfama.

Notese primero que la Religion de San Jorge de Alfama fue muy antigua en la Torre de San Jorge de Alfama junto a Tortosa. Año 1201. fue Aprobada. año 1363. fue incorporada a la de Montesa por el Papa Benedicto 13. el de 1399. fue confirmada esta Union en el Concilio de Constancia. esto supuesto la Donacion es como se sigue.

AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, A-11, Copia siglo XVII

(Donacion de Buxaraloz y confirmacion)

In Christi nomine sit notum cunctis quod Nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum, et Comes Barchinone bono animo, et spontanea Voluntate ob remedium anima nostra, et Parentum nostrorum damus, et concedimus, laudamus, et cum hac scriptura perpetuo valitura Confirmamus Domino Deo, et Fratri Johanni Commendatori Hospitalis Sancti Georgii de Alfama, et per Te eidem Hospitali, et Fratibus eiusdem presentibus et futuris in perpetuum Villam et Locum de Borgialaroz cum omnibus terminis suis, sicut eos assignaverunt Homines de Pina Mandato Nostro. =

(Mojonacion)

Scilicet, De Sabina Episcopi usque ad Petramfitam de Valcardosa, qua Petra est in Camino inter Borgialaroz, et Penalbam, et sicut vadit usque ad Pinar de Valle de Furchas, et exit ad salinas de Sastago, et exit, et ad Podium Burel, et quidquid est extra Vetatum de Pina usque ad Sauinam Episcopi, et versus Almothlam usque ad Pogial Rotundum, et sicut vadit de isto Pogial rotundo ad Vallem fartam, et de Vallefarta ad predictam Petram fitam.

(Derechos en Buxaraloz)

Predictam itaque villam et locum de Borgialaroz cum omnibus Hominibus et Feminis ibi habitantibus, et habitaturis et cum omnibus predictis terminis, et pertinentiis, et tenimentis suis, et terris cultis, et incultis, et arboribus, et Lignis, et nemoribus, et garrieis, et Montibus, et planis, et Vallibus, et torrentibus, et cum herbis, Pascuis, et aquis dulcibus, et salsis, et cum omnibus aliis, que infra supradictos terminos sunt, vel erunt, vel esse poterunt unquam ullo modo, et cum omnibus etiam melioramentis, que ibi unquam ullo tempore fient, vel fieri poterunt damus, concedimus, laudamus, et confirmamus prenomitato Hospitali sancti Gerorgii de Alfama, et Tibi Fratri Joanni Commendatori et Fratibus eiusdem presenti-

bus, et futuris per secula cuncta ad habendum, tenendum, et in pace perpetuo possidendum sine aliqua diminutione, et sine aliquo nostro nostrorumque retentu, sicut melius, et plenius dici, vel intelligi potest ad Utilitatem dicti Hospitalis, et fratrum eiusdem presentium, et futurorum. Statuimus itaque firmiter, et Mandamus quod infra hoc terminos supradictos nullus sit ausas pascere aliquod bestiarium, vel gannatum, vel scindere aliqua Ligna, vel fustes, vel aliquod ademprium facere, nisi cum Licentia, et voluntate Commendatoris, et Fratrum predicti Hospitalis de Alfama.

(Salvuarda)

Praetere predictum Locum de Borgialaroz cum suis terminis pretextatis, et omnes Populatores eiusdem, qui ibi sunt populati, vel in antea venerint populare, vel habitaverint, Recipimus sub nostra protectione, amparantia, custodia, et Ducatu cum omnibus rebus suis habitis, et habendis, Mobilibus, et immobilibus, et semoventibus, ita quod cum suis omnibus sint salvi, et securi, et ab omni dampno, et grauamine penitus alieni per omnia Loca terra, et dominationis nostra, et omnium Amicorum nostrorum in eundo, et redeundo, et stando, et Nullus de gratia nostra confidens eos, vel sua aliqua audeat aggravare, vel perturbare, vel etiam pignorare, Marchare, impedire, vel detinere, nisi per se principales debitores, vel pro aliis fideiutores fuerint manifesti, et quod sint etiam franchi, Liberi, et quieti Nunc, et Semper ab omni servitio, et exactione regali, ita quod Nulli Viventi aliquod servicium, vel debet facere teneantur, nisi tantum Deo, et Hospitali de Alfama, et Commendatori, et fratribus eiusdem presentibus, et futuris. Mandamus itaque firmiter, et districte universis Bajulis, et Vicariis, Merinis, Zahalmedinis, Justitiis, et aliis hominibus nostris presentibus, et futuris ut prefatos Populatores de Borgialaroz presentes, et futuros, et omnes res eorum tamquam nostras proprias Manuteneant ubique fideliter, et defendant et a Nullo Molestari permittant. Quicumque autem contra hanc Cartam nostram venire in ali-

quo attemptarent, iram nostram, et indignationem incurrent, et insuper damno illato primitus in duplum plenarie restituito, penam Mille aureorum a Nobis sine aliquo remedio feriretur. Datum Illerde Idibus februarii Anno Dominica Incarnationis 1208. Per manum ferrarii notarii nostri. Signum Petri Dei gratia Regis Aragonum, et Comitis Barcinonensis. Testes huius rei sunt Comes Sancius. C. Comes Urgell. Geraldus Vicecomes de Capraria. Hugo de turre rubea. Garssias Romei. Michael de Lusía. Arnaldus de Alascuno. Assalitus de Gudal, Petrus de Alcalano, G. R. de Montecatenato Senescalcus. B. de Bello Loco Maiordomus, Poncius de Castelloni R. Rempar. Petrus Balbi.

Ego ferrarius Notarius domini Regis hoc scribi feci mandato ipsius Loco, die, et anno prefixis.

9

1213, mayo, 28. [s. I]

Pedro II concede a Joan d'Almenara y a los freires del hospital de Alfama franquicia general en todos los lugares, desde el río Cinca hasta Salses, donde se celebre mercado semanal, y que puedan tener en ellos un colector de limosnas, que deberá contribuir con 10 sueldos en las colectas reales. El monarca ordena a sus oficiales defiendan al mencionado hospital, freires y bienes, amenazando con la pena de 1.000 maravedíes a quien atente contra ellos.

ACA, C, reg. 873, fols. 156r-157r. En un documento de Pedro el Ceremonioso de 1342-V-30.

ACA, C, reg. 908, fols. 240v-244r. En un documento de Pedro el Ceremonioso de 1359-XII-5.

ACA, C, reg. 2199. En un documento de Martín I de 1399-X-15.

AHN, OO. MM. Montesa, carp. 495, núm. 534-R. En un documento de Martín I de 1399-X-15.

ARV, Clero, Libro 1538, fols. 9v-10v. Cartulario en papel.

Ed. Díaz Manteca, El Llibre de Privilegis pág. 122.

Reg. Javierre Mur, Privilegios, núm. 26.

Ed. Regina Sáinz de la Maza, La Orden de San Jorge de Alfama.
Apénd. docum. doc. n^o 4.

Nos, Petrus, Dei gratia rex Aragonum ac comes Barchinone, ob remedium et salutem anime nostre et parentum nostrorum, per nos et omnes seccessores nostros damus et cum presenti privilegio perpetuo duraturo concedimus et laudamus domino Deo et tibi, Johanni de Almenara, fratri et questori elemosinarum hospitalis de Alfama, et per te eidem hospitali et fratribus eiusdem, presentibus et futuris, inperpetuum, in singulis locis nostris que sunt a flumine Cinque usque Salses, in quibus singulis septimanis mercatum generale celebratur, unum hominem nostrum qui tamen pro facultatibus suis non teneatur mittere vel donare in comuni questiarum nostrarum amplius quam decem solidos ullomodo ad ipsius hospitalis elemosinas colligendas. Enfranguimus autem vobis omnes homines illos et franchos facimus et quitios in tota eorum tempora ab omni hoste et cavalcata eorumque redemptione, ab omni quoque questia, barra, tolta, fortia, prestito, ademprivo, sucursu, vicinitate, servitute, monetatico, bovatico et ab omni etiam exactione et servitio et demanda regali et vicinali que dici potest et cogitari ullomodo. Mandamus ergo firmiter precipientes quod aliquis baiulus vel vicarius aut sagio vel alius quilibet homo noster vel alienus non possit neque audeat unquam homines illos vel eorum res, quos predicto modo donamus prenominato hospitali de Alfama, ad hec ultra horum aliquid dandum, solvendum vel faciendum distingere, pignurare aut compellere vel forciare aliquo casu, aliqua ratione vel modo. Constituimus etiam et mandamus inperpetuum omnibus baiulis et vicariis nostris et aliis universis hominibus terre nostre, presentibus et futuris, quod sepe dictum hospitale de Alfama et fratres et homines eiusdem et etiam homines illos omnes quos dicto hospitali donamus, sicut in superioribus continetur, cum omnibus eorum rebus, mobilibus et immobilibus et semoventibus, habetis et habendis, tamquam nostra propria manuteneant fideliter et defendant, et

que in superius dicta sunt, rata et firma habeant et observent et ab omnibus ubique faciant inviolabiliter observari. Quicumque autem contra huius presentis carte tenorem in aliquo veniret, iram et indignationem nostram se perpetuo noverit incursum, et post damni illati prius plenarie in duplum factum restitutionem a nobis in mille morabetinis proculdubio puniendum.

Datum Ilerde, quinto Kalendas junii, per manum Ferrari notarii nostri et mandato nostro in ipsius scriptis a Barengario de Parietibus, anno Dominice Incarnationis millesimo CC^o tertiodecimo.

Signum Petri, Dei gratia regis Aragonum et comitis Barchinone.

Huius rei testes sunt: Raymundus, archiepiscopus Terrachone. Berengarius, episcopus Ilerde. Raymundus, prepositus Terrachone. Nunus Sancii. Assallitus de Gudall, comes de Luna. Guillelmus Alcalanch. Raimundus de Montecatheno. Guillelmus Raymundi, senescalcus. Raymundus Galcerandi. Raymundus de Castroveteri. Poncius de Castilione. Guillelmus Durfortis. Petrus de Sala. Petrus Buorz.

Ego, Ferrarius, notarius domini regis, hec scribi feci mandato ipsius loco, die et anno prefixis.

10

1218, julio, 27. [s. I]

El Custodio, y Edificador de la Casa de San Jorge de Alfama da a 16 Pobladores el Lugar de Buxaraloz, con obligacion de pagar cierto censo de trigo, amas de la Diezma, y Primicia, y otras condiciones, conforme a los fueros, y costumbres de Lerida. Y les ofrece cuidar de la Yglesia. Y que los defendera para que no paguen Diezma, ni Primicia al Obispo de Zaragoza etc.

AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, C-11, Copia siglo XVII

(Pobladores)

In Dei Nomine sit notum cunctis quod Nos Petrus Borrel, Petrus Bruni, Arnaldus Albacar, Guillermus Rosani, Joannes Pedrol, Petrus de Pradel, Raymundus de Solano, Mirambel, Joannes de Codineles, Joannes de Sancta Coloma, Joannes de Rivo, Petrus de torrocles, Bernardus de Villanova, Rubens de Alcarraz, Pontius Mir, Montgay, Guillermus Reis, Nos omnes Populatores villa de Borjalaroz, que est in Mont negre per Nos, et omnes successores nostros presentes scilicet, atque futuros bono animo, et voluntate spontanea pro amore Dei, et ob remedium animarum nostrarum et omnium Parentum nostrorum bona fide, sine dolo convenimus, et promittimus Vobis Fratri Joanni Dalmenara, Custor, et Edificator Domus, et Hospitalis Sancti Gerogii de Alfama,

(Pecha)

quod unusquisque nostrum de suo proprio Honore dabit vobis, et vestris successoribus singulis annis in perpetuum pro censu intus villam de Borjalaroz in unaquaque festivitate Sancte Marie Augusti pro singulis Parialiatis terre de Viginti et quatuor Caficiatis ad fanecham Mercati Illerde unam fanecham blati ad eadem mensuram cum plenis Juribus medietatem frumenti, et aliam ordei, levata primitus et accepta Vobis, et successoribus Vestris in perpetuum a Nobis, et ab omnibus Populatoribus de Borjalaroz

(Diezma)

Decimam, et Primiciam, quam Vobis dare debemus. Et secundum quod unusquisque nostrum, vel aliorum Populorum de Borjalaroz Honorem habuerit, vel tenuerit in termino de Borjalaroz. Teneamur Vobis Fratri Joanni Dalmenara, et omnibus fratribus presentibus, et futuris iamfati Hospitalis Sancti Georgii de Alfama dare in perpetuum supradictum Censum ad rationem unius Pariliata de 24 Caficiatis unam fanecham blati meita denci ut superius continetur. Item Nos omnes supradicti Populatores de Borjalaroz per Nos, et per omnes Homines de Borjalaroz qui modo sunt, vel in antea erunt convenimus Vobis

quod Honores nostros bene pro posse nostro laborabimus, et predicta jura vestra in perpetuum bene, et fideliter Vobis, et Vestris tributemus. Et si forte aliquem nostrum vel aliorum Populorum villa de Borjalaroz Honorem quem ibi habemus, vel habebimus sua proprie voluntate, vel pro Malitia noluerint laborare aut forte ipsum dimisserit, nisi esset Causa necessitatis, quod Nos frater Joannes, et Fratres ipsius Hospitalis sustineatis, et speretis ipsum usque ad duos annos continue completos, Et si usque June ipsum qui honorem dimisserit venerint, possit recuperare Honorem quem dimisserit cum quo tamen ipse vel sui persolvant Vobis vel Vestris Censum quod Vobis deberent dare per predictos duos annos. Sed si forte ipse, qui honorem dimisserit, aut sui infra spacium predictorum duorum annorum non venerint, Vos frater Joannes Dalmenara, et fratres ipsius Hospitalis Sancti Georgii possitis Honorem ipsius dare, et stabilire in perpetuum cuicumque volueritis. Quapropter Nos frater Joannes Dalmenara Costos, et Edificator Hospitalis Sancti Georgii de Alfama, et ego frater Joannes de tortosa cum consilio et voluntate totius Conventus Nostri per Nos et per omnes successores nostros bona fide, et sine dolo concedimus, confirmamus, et plene laudamus Vobis omnibus Populoribus de Borjalaroz, et de omnibus suis terminis presentibus, et futuris omnes res, et possessiones Vestras Mobiles, et immobiles, quas Modo habetis vel possidetis, et omnes illas quas de cetero habere vel lucrari potueritis in Borjalaroz et in omnibus terminis.

(Fueros)

Item concedimus Vobis, et Vestris et bona fide, sine dolo convenimus in perpetuum, et plene confirmamus, et laudamus omnes convenientias, et omnes bonas consuetudines sicut melius et plenius ad bonum forum, et consuetudinem Illerde populati estis, et instrumentis inter Nos et vos factis melius, et plenius continetur.

(Curato)

Item convenimus Vobis, et Vestris in perpetuum quod Ecclesiam de Borjalaroz cum omnibus terminis, et Parrochianibus

suis bene, et sufficienter faciemus ad diuinum officium servire pro posse nostro. Item per nos, et omnes successores nostros in perpetuum en franchimus et liberos facimus Vobis omnibus Populatoribus ville de Borjalaroz presentes scilicet atque futuros, quod nos nec nostri aliquo tempore unquam possimus in vobis, vel vestris questiam facere, vel petere, vel aliquod ademprium, nisi tantum Decimam, et Primitiam, et predictum Censum ut superius continetur,

(Jurisdicion)

salvis tamen, et retentis Nobis, et Nostris in perpetuum Dominationem et fidelitate nostram, et omnes res, et omnia Jura nostra quo ibi habemus, vel habere debemus. Et de omnibus his predictis, et singulis, et de omnibus aliis conventionibus que inter Nos, et Vos facta sunt, sicut melius, et plenius in aliis instrumentis continetur, nos et omnes fratres dicti Hospitalis, et successores nostri erimus semper Vobis et Vestris, et omnibus successoribus vestris boni atque ligitimi gurrrentes, et defensores contra cunctas personas preter potestatem terre, et in his renuntiamus beneficio diuidenda actionis.

(Defensa)

Preterea servabimus Vos et Vestri in perpetuum quod non detis Episcopo Cesaraugustano Decimam, vel Primitiam, nisi Nobis. Factum est hoc 6. Calendas Augusti Anno Domini 1218. Signum Petri Burrelli. Signum Petri Bruni. Signum Arnaldi Albacar. Signum Guillermi Rolsani. Signum Joannis Pedrol. Signum Petri de Pradel. Signum Raymundi de Solano. Signum Mirambelli. Signum Joannis de Codineles. Signum Joannis de Sancta Coloma. Signum Joannis de Rivo. Signum Petri de Corroelis. Signum Bernardi de Villanova. Signum Rubei de Alcarraz. Signum Dominici Mir. Signum Montigai. Signum Guillermi Reis. Signum fratris Joannis Dalmenara. Signum fratris Joannis de Tortosa, qui hac firmamus, firmarique rogamus. Signum Marcho Bruni. Signum Guillermi de sanillac. Signum Guillermi de Mont salvi. Signum Durandi Barrau Testium. Petrus Virgillii qui hoc scripsit et hanc Manum fecit et supposita in 11. linea.

11

1225, diciembre, 2. [s. I]

Guillem Auger, prior de San Jorge de Alfama, con el consentimiento de los freires de todas las casas de San Jorge, concede a Guillem de Cardona cierta parcela de tierra y viña en Alcarrás, exenta de todo servicio, en permuta de la tierra y viña que éste donó a la casa de Alfama y de 36 manzas de oro, con las que el prior ha saldado las deudas de la casa de San Jorge de Alcarrás. Éste concede además a Guillem de Cardona, por los servicios que ha prestado a la casa de Alfama, el excedente del valor de la tierra que le entrega, si su precio sobrepasa al de la concesión efectuada por este último.

AHN, OO. MM. Montesa, carp. 512, núm. 5-P. En un traslado en pergamino de octubre de 1264.

Regina Saínez de la Maza. La Orden de San Jorge de Alfama. Apénd. docum. doc. nº 5

Hoc est translatum, fideliter factum, mensis octobris, anno Domini M^o CC^o LX^o III^o, a quodam instrumento quod habetur sic:

«In nomine Domini. Notum sit cunctis hominibus quod nos, Guillelmus Auger, prior domus Sancti Georgii d'Alfama, consilio et voluntate totius conventus domus nostre et omnium fratrum aliarum domorum Sancti Georgii, per nos et per totum conventum dicte domus, presentem et futurum, ac per omnes successores nostros, cum hoc presenti publico instrumento donamus et concedimus ac corporaliter tradimus inperpetuum vobis, Guillermo de Cardona, et vestris et cui vel quibus volueritis, quandam peciam terre et vinee quam habemus in termino de Alcarras ad turrem de Feuzin, sicut afrontat de duabus partibus in honore Populeti et ex alia in cequia d'Arabuto et ex quarta parte in honore qui fuit de Figuerolla. Sicut predicte omnes hec affrontationes includunt et ambiunt, donamus et concedimus inperpetuum vobis, dicto Guillermo de Cardona, et vestris dictam peciam terre et vinee, francham et liberam et ab omni ser-

vitute expeditam, cum introitibus et exitibus et melioramentis cunctisque suis pertinentiis per omnia loca ad omnes vestras vestrorumque voluntates inperpetuum faciendas, scilicet pro scambio illius pecie terre et vinee quam nobis et domui hospitalis d'Alfama de Alcarras dedistis in dominicatura vestra d'Alcarras, cum carta firmata, et pro triginta et sex manzas in auro directis queifusbonis, de quibus omnibus bene ad nostram voluntatem vestri pacati sumus, renuntiantes scienter exceptioni non recepte rei et peccunie non numerate et dolii, quasquidem manzas persolvimus in debitis que domus supradicta d'Alcarras hospitalis debebat. Et si predicta pecia terre et vinee cum suis dictis pertinentiis, quam vobis, Guillermo de Cardona, et vestris superius donamus, aliquid plus quam predicta pecia terre et vinee et XXXVI manzis, que nobis et domui hospitalis d'Alfama de Alcarras pro scambio eiusdem pecie terre et vinee dedistis, valet modo vel in futurum pariter vel plurimum valebat, totum illud quantum sit et scienter et prudenter atque consulte, pro multis et concedentibus servitiis que nobis et domui nostre supradicte facistis ac cotidie facitis, vobis et vestris ex nostra liberalitate donamus et concedimus ad omnes vestras vestrorumque voluntates irrevocabiliter inperpetuum faciendas, sicut melius et plenius dici, scribi et intellegi potest vestro vestrorumque comodo et salvamento, sine aliqua nostra nostrorumque retentione quam ibi non facimus aliquo modo, renuntiantes, scienter et consulte, illi legi qua corrigit deceptionem ultra dimidiam iusti precii et omni alii auxilio iuris, legis, consuetudinis et actionis cuiuslibet quod nos contra predicta vel aliqua earum competere posset tanquam hoc specialiter enumerato; qua dicta pecia terre et vinee cum hac carta mittimus vos, Guillermmum de Cardona, et vestros corporaliter in possessionem et tenedonem, ut eam de cetero habeatis, teneatis, possideatis et explectetis potenter et in pace, ad dandum, vendendum, impignorandum, alienandum et ad omnes vestras vestrarumque voluntates inperpetuum faciendas cuicumque vo-
lueritis, et nos et successores et nostri faciemur semper in vobis

et vestris et cui volueritis bonam et legalem garentiam contra omnes personas, siqua vero apposita sunt, in qua per cavillationem vel aliquem relectum vobis vel vestris ab esse possent, illa volumus et concedimus ad vestrum vestrorumque commodum interpretari, siqua vero huic presenti pagine desint que aliquo tempore vobis vel vestris prodesse possent, semper intelligantur ad utilitatem vestram acsi hic essent specialiter scripta.

Actum est hoc IIII nonas decembris, anno Domini M^oCC^oXX^o quinto. Sig + num Guillelmi Auger, prioris domus Sancti Georgii d'Alfama. Sig + num fratris Jhoanis de Tortosa, comendatoris domus Sancti Georgii de Borgalaroç. Sig + num fratris Berengarii, comendatoris domus hospitalis Sancti Georgii de Alcarras, qui hoc per nos et omnes successores domorum predictarum firmamus et concedimus firmarique rogamus.

Sig + num Raimundi de Benrach. Sig + num Raimundi de Casala, testes Guillelmi Auger, prioris antedicti.

Sig + num Raimundi Tolosani d'Acrimonte. Sig + num Bernardi Puculul fratris, testes Jhoanis de Totosa domus Sancti Georgii de Borjalaros et fratris Berengarii, comendatoris domus hospitalis Sancti Georgii de Alcarras.

Sig (signo) num Petri de Pimato, qui hoc scripsit et supraposuit in XXII^a linea.

Sig + num Bartholomei Aragonessii, notarii publici Ilerdensi, sui scribentis, ut testis.

Sig (signo) num Dominici de Villanova, publici notarii, qui hoc translatavit cum supraposito in XVII^a linea, ubi dicitur «presenti», et in XXI^a, ubi dicitur «testes».

12

1226, octubre, 9. [s. I]

El Prior de San Jorge, y Comendador de Buxaraloz hazen concordia con Berenguera, y su Marido sobre la Castellania de Buxaraloz,

Horno etc. Con varias condiciones, y que si hubieran de vender algo que antes de 20 dias avisen para si por lo tanto lo queria comprar la Casa, y si no que pudiesen vender, como no fuese a Infanzones etc. y al fin prestan el homenaje de boca y manos, y Jura Berenguera sobre la cruz, y santos quatro evangelios etc.

AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, I-11, Copia siglo XVII

Notum sit cunctis hominibus quod Causa erat inter Petrum Bric nomine uxoris sue Berengaria petentem ex una parte, et fratrem Guillermmum Augerii Priorem Domus Sancti Georgii de Alfama pro se, et toto conventu sue Domus ex altera defendentem Super Castellania de Borjalaroz et Honore, ac bestiis, et blado, et rebus alii que ratione quondam Guillermi Borreli difuncti Abunculi Berengaria supradicta petebat a Priore predicto. Tandem vero amba partes per consilium Petri de Tolone ad finem, et concordiam, atque amicabilem compositionem, et transactionem perpetuo pervenerunt, cuius transactionis, et compositionis hec est forma. Nos predictus frater Guillermus Augerius cum assensu et voluntate fratrum nostrorum, per Nos, et per totum conventum Domus nostre presentem scilicet, et futurorum in perpetuum spontanea voluntate cum hac publica scriptura reddimus, ac restituimus, concedimus, et donamus Vobis supradicta Berengaria et Petro Bric Viro Vestro pro Vobis, et vestris, cui, vel quibus volueritis in perpetuum, Castellania Castri et ville de Borjalaroz, et omnium terminorum suorum, jure cuius Castellania, ac vestro damus, volumus, et concedimus Vobis, et Vestris quartam partem omnium firmamentorum, et placitorum; Ita scilicet quod omnia firmamenta, et placita Castri, et Ville de Borjalaroz et omnium terminorum suorum ac populatorum suorum siue habitatorum eiusdem presentium, et futurorum, ac singula veniant, et fiant in manu, et potestate vestra, ac vestrorum, et de omnibus, et singulis Juribus, vel redditibus, siue exitibus, qui inde provenerint aut inde habueritis, vel lucrati

fueritis quocumque modo siue aliqua ratione vel causa, vos et vestri quartam partem reteneatis, et habeatis, et tres partes eorundem nobis, et successoribus nostris fideliter reddatis, et tributetis. Item donamus Vobis et Vestris quartam partem illius furni, quod constructum est in Borjalaroz et domus ad usum ipsius furni pertinentis, et apparamentorum, et omnium furnorum qui unquam fient, vel construantur de cetero in Borjalaroz, et in omnibus terminis suis, et in eorum pertinentiis, de quibus furno, et furnis, et eorum pertinentiis tres partes retinemus Nobis, et domui nostre. In expensis vero, et Missionibus eorundem furni, et furnorum de cetero faciendis, vel necessariis nos faciemus tres partes et Vos quarta faciatis. Preterea redimus, et donamus Vobis dicta Berengaria, et Petro Bric Viro Vestro pro Vobis, et Vestris in perpetuum Medietatem domorum, et earum pertinentium quos olim Guillermus Borrellas habebat, et tenebat in Villa de Borjalaroz extra Castrum nostrum, et coram, et medietatem Honoris culti et inculti qui fuit eiusdem Guillermi Borrelli quitia de aliis Populatoribus, et hominibus tam Dominicarum quam foragenalium et quinonum, et arearum, et omnium terrarum, et alodiorum qui in toto termino de Borjalaroz idem Guillermus Borrellus habebat, et tenebat, et sub eodem modo, et servicio quo ipse per Nos habebat, et adquisierat a Nobis, vel predecessoribus nostris, sicut in cartis acquisitionis inde confectis continetur, excepto quod de Honore que Nos concessimus, et dedimus sextereno balistraro Vobis nihil tradimus, sed concedimus Vobis et Vestris quod inde abeo vestra medietatem in jure clametis, et exigatis, et nos inde non noceamus Vobis sed Vobis simus valitores, et adiutores bona fide inde, quam si acquirere poteritis ratione Guillermi Borrelli vel quocumque modo per Nos teneatis ad modum, et servicium quo alium predictum honorem vobis concessimus. Et sic omnia predicta, et singula cum ingressibus, et egressibus cum melioramentis ceterisque coram pertinentiis Vos et Vestri et quos volueritis per Nos, et ad fidelitatem

nostram teneatis, possideatis, et expletetis et habetis ad vendendum, et Alienandum, et ad omnes vestras vestrorumque voluntates semper faciendum, Excepto quod si vendere, vel pignorarere inde aliquid volueritis Nobis, et nostris semper antea per viginti dies scire faciatis, et si voluerimus retinere per quantum, et alia persona habeamus. Sin autem facietis inde omnes vestras voluntates cuilibet, exceptis Militibus, et Sanctiis. salvo nostro nostrorumque predicto jure dominioque, sicut in Cartis acquisitionis Guillermi Borrelli continetur, reservando tamen et Vobis et Vestris ea que superius sint expresa, Et nos predicti Prior et Conventus domus Sancti Georgii de Alfama, et nostri successores erimus semper de predictis omnibus, et singulis tam de illis quam vobis de redditibus, et tradimus, quam et de illis que acquirere possitis de Sextereno predicto [...] quam fuerint acquisita Vobis et Vestris semper legales gurrrentes, et defensores contra omnes personas, salvo predicto jure, et dominio nostro, mittentes Vos, et Vestros inde cum presenti Carta in Corporalem possessionem, et tenedonem ut sitis inde Vos et Vestri perpetuo nostri homines et fideles. Nos igitur predicti Berengaria, et vir eius Petrus bric per nos et nostros recipimus a Vobis Priore, et conventu etc. Nos dicti Berengaria et Petrus Bric uterque in solidum tradimus nos vobis dicto Priori in homines proprios ad forum Catalonie ore, et Manibus commendatos, et ut tutiores inde sitis ego dicta Berengaria scienter renuntians omni Metus exceptioni juris et facti sine dolo, metu, et vi, tactis, corporaliter sanctis quatuor Evangeliiis, et cruce vobis dicti Priori et conventum et vestris juro Me predicta omnia et singula fideliter observaturam nec in aliquo Verbo vel facto aut ingenio contraventuram. Quod est actum Septimo idus Octobris Anno Domini 1226. Signum Guillermi Augerii Prioris dicti etc. Signum frater Joanni Comendatoris de Borjalaroz. Signum etc. Dominici de Arenio. Raymundi de Bosco Asterii. Arnaldi de Comiziano de Viana, de Novenlla testes. Signum Arnaldi Gramatici qui hoc scripsit.

1227, marzo, 1. Pertusa.

El Rey Don Jayme toma debaxo de su Proteccion el Hospital de Boxeroloz, y da Licencia al Prior y frayles dêl para darlo al de Sigena, y para que tomen el Abito de la Religion, y Orden de Sigena con obligacion de vivir debaxo la Jurisdiccion, y obediencia de la Señora Priora de Sigena.

A. H. P. H.- Monasterio de Sigena, Manuscritos, S-38, Z-7, Copia siglo XVII

UBIETO ARTETA, Agustín. Documentos de Sijena. Valencia. 1972.

Manifestum sit omnibus quod nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, comes Barchinone et dominus Montespessulani, attendentes quod cum ex debito regie honestitatis et divine retributionis intuitu nos jura et loca religiosa et ecclesiastica, tanquam nostra specialia, teneamur deffendere et servare, maxime loca que a nostris predecessoribus fundata fuerint et constructa cum presenti scriptura constituimus et recipimus domum sive hospitale de Boxerols, quod dominus Ildefonsus rex recordationis inclite avus noster edificavit et construxit in regno nostro.

Et vos Johanem, priorem, ac fratres et conversos et conversas et omnes donatos et donatas eiusdem hospitalis presentes scilicet et futuros, et omnes domos et res vestras, mobiles et immobiles et se moventes, habitas et habendas, sub securo ducatu nostro et firme protectione nostra ac custodia speciali, dantes vobis et concedentes auctoritatem nostram et licentiam ac plenam potestatem predictum hospitale cum domibus suis suffraganeis et vos me ipsos cum omnibus bonis vestris et domus vestre, habitis et habendis, dandi et offerendi et applicandi domui et ordini Hospitalis Sexene in perpetuum, ubi habitum religionis eiusdem assumatis et assumere valeatis sub jurisdictione et obediencia priorisse domus predictæ, se-

cundum ordinis illius consuetudinem existentes, tanquam participes in temporalibus et spiritualibus, sicut et alii fratres et sorores eiusdem ordinis effecti.

Statuimus itaque firmiter et mandamus universis militibus, ba-julis, vicariis, merinis, zavalmedinis, justiciis, juratis, alcaldis, scu-tariis et aliis nostris hominibus, substitutis et substituendis, quod domum de Boxerols et fratres ac sorores et conversos ac con-versas eiusdem, et omnia eorum bona, tanquam nostra specia-lia ad comodum et salvamentum domus Sexene cuius predicta omnia sunt, et concedimus etiam et confirmamus esse propria monasterii de Sexena, manuteneant, custodiant et deffendant nec permittant ab aliquo indebite molestari, quicumque autem huic nostro ducatu et confirmationi nostre presumpserit con-trahere, iram et indignationem nostram se pro sui noverit in-cursurum, et dampno ac gravamine ab eo domui Sexene et eius hospitali de Boxerols predictus prius plenarie restitutus in mille aureis a nobis sine remedio aliquo punietur.

Datum Pertusa, kalendis marcii, era M^a.CC^a.LX^a. quinta.

Signum + Jacobi, Dei gratia regis Aragonum, comitis Barchi-none et domini Montespessulani.

Huius rei testes sunt, Rodericus de Lizana; Ato de Focibus, maiordomus Aragonie; Vallesius de Bergua; dompnus Latro-nus; Lupus Ferrenqui de Luna; Sanectius de Orta; Petrus Pomar; Petrus Petri, justicia Aragonum.

Ego Arnaldus, grammaticus scriptor domini regis, mandato ipsius pro G. Rabacia, notario suo, hoc scribi feci et meum sig (signo) num apposui loco, die et era prefixis.

14

1227, julio, 6. [s. I]

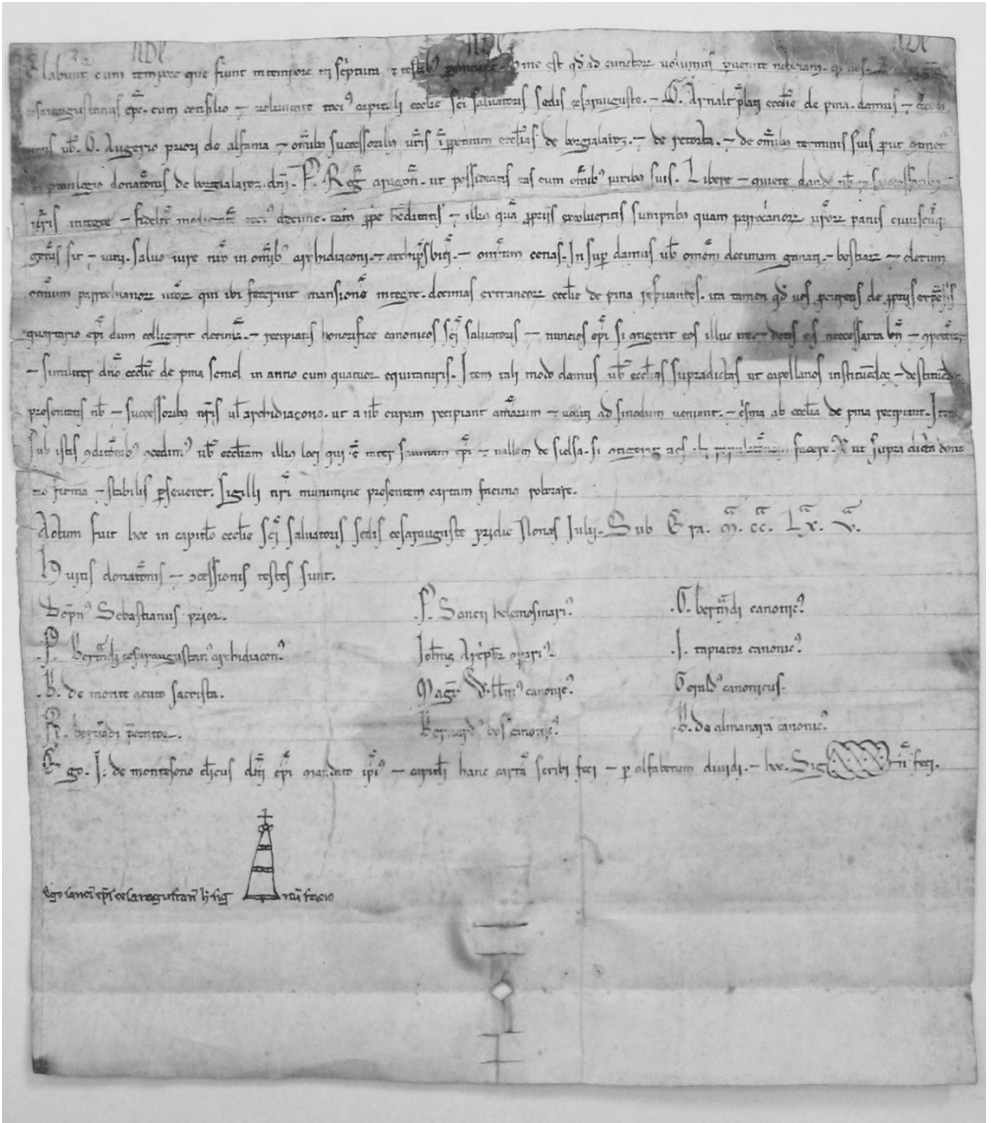
Don Sancho, Obispo de Zaragoza, con el consentimiento del cabildo de la Iglesia de San Salvador la Seo de Zaragoza y de don Arnal,

prelado de la Iglesia de Pina conceden a G. Argerio, Prior de Alfama, las iglesias de Bujaraloz y Retuerta y de todos sus terminos, según se contiene en el privilegio de donación de Bujaraloz del Rey don Pedro para que las posean con todos sus derechos dándole al obispo y sucesores la mitad de toda la décima del pan de cualquier clase y vino, salvando su derecho en todas las cosas del Arcediano y Archipresbítero y las cenas de todos. Concede la décima del ganado, bestias y aceite de todos los parroquianos que allí hiciesen sus casas reservando integramente los vecinos de los extraños de la iglesia de Pina y procurando de sus propias expensas el «cuartario» del obispo mientras recogen la décima y recibir honoríficamente a los canónigos de San Salvador y a los nuncios del obispo si les ocurriese ir allí dándoles los bienes necesarios, así como al Señor de la Iglesia de Pina una vez al año con cuatro cabalgaduras, presentando además los capellanes para ser instituidos o destituidos y recibir del Obispo la cura de almas, ir al Sínodo si son llamados o recibir el Crisma de la Iglesia de Pina. Conceder así mismo, bajo estas condiciones, la iglesia de este lugar que está entre la Sabina del Obispo y el valle de Jielsa.

AHPH, Monasterio de Sigüenza, Pergaminos, 5-20

Pergamino de 301 x 340 mm. Latín. Letra carolina gótica. Carta partida por a b c en su parte superior. Suscripción autógrafa del obispo y señas de haber llevado sello pendiente.

Elabuntur cum tempore que fuint in tempore nisi scriptura et testibus perminet. Hinc est quod ad cunctorum uolumus peruenire noticiam. Quod nos dei gracia cesaraugustanus episcopi. cum consilio et uoluntate tocius capituli ecclesie Sancti Saluatoris sedis cesaraugustane. et G. Arnalt prelati ecclesie de pina. damus et concedimos uobis. G. Augerio priori de alfama et omnibus successoribus uestris in perpetuum ecclesias de borgialaroz. et de retorta. et omnibus terminis suis prout continetur in priuilegio donationis de borgialaroz. domini. Petrus. Regem aragonum. ut possideatis eas cum omnibus juribus suis. Libere et quiete dando nobis et successoribus nostris integre et fideliter me-



Documento N° 14

dietatem tocius decime. tam proprie hereditatis et illius quam propriis excolueritis sumptibus quam parrochianorum uestrorum panis cuiuscumque generis sit et uini. Saluo jure nostro in omnibus archidiaconi. et archipresbiteri. et omnium cenas. In super damus uobis omnem decimam ganati. et bestiarum et olerum. omnium parrochianorum uestrorum qui ibi fecerint mansionem integre. decimas extraneorum ecclesie de pina reseruantes. ita tamen quod uos procuretis de propriis expensis quartario episcopi dum colligerit decimam. et recipiatis honorifice canonicos sancti saluatoris et nuncios episcopi si contigerit eos illuc ire. et detis eos neccessaria bene et competenter et similiter domino ecclesie de pina semel in anno cum quatuor equitaturis. Item tali modo damus uobis ecclesias supradictas ut capellanos instituendos et destituendos presentetis nobis et successoribus nostris uel archidiacono. ut a nobis curam recipiant animarum et uocati ad sinodum ueniant. et crisma ab ecclesia de pina recipiant. Item sub istis conditionibus concedimus uobis ecclesiam illius loci qui est inter sauinam episcopi et uallem de sielsa. si contigerit uos ibi populationem facere. Et ut supra dicta donacio firma et stabilis perseueret. Sigilli nostri munimine presentem cartam facimus roborare.

Actum fuit hoc in capitulo ecclesie sancti saluatoris sedis cesarauguste pridie Nonas Iulii. sub Era. M. CC. LX. V.

Huius donacionis et concessionis testes sunt.

Dompnus Sebastianus prior P. Sancii helemosinarius G. bertrandi canonicus.

P. Bertrandi cesaraugustanus archidiaconus Johanes Arcriptor operario J. tapiator canonicus.

B. de monte acuto sacrista Magister Guillelmus canonicus Geraldus canonicus

R. bernardi precentor Bernardus ros canonicus B. de alme-nara canonicus.

Ego. J. de montesono clericus domini episcopi mandato ipsius et capituli hanc cartam scribi feci et per alfabetum diuidi. et hoc. Sig + num feci.

Ego Sancius episcopus cesaraugustanus hoc sig + num facio.

15

1229, septiembre, 27. [s. I]

El Prior de San Jorge de Alfama vende a Sigena el Castillo y Lugar de Borjaraloz por 520 Maravedis Alphonsinos de oro con condiciones muy largas, y seguras a favor de la Casa de Sigena con parecer, y Consejo del Señor Obispo de Zaragoza año 1229, y 1233.

A.H. P. H.- Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, L-11, Copia siglo XVII

In Dei Nomine Notum sit cunctis presentem paginam inspectoris quod Ego frater Guillermus de Cardona Prior Domus Sancti Georgii de Alfama, et Nos frater Guillermus Cappellanus, et frater Guillermus de Solcina, et frater Guillermus Augerii, et frater Petrus de Montealbo, et frater Bernardus Guillermi, et frater Petrus de Grahano, et frater Senerius fratres eiusdem Domus, Et ego frater Salvador Maiorallus Domus Sancti Georgii de Alcarras scienter, et prudenter, atque consulte attendentes, et considerantes inevitabilem necessitatem predictae Domus nostre quam scilicet petitur pro debitis multum necessariis, et urgentibus persolvendis, quam evidentem necessitatem prefata domus expensa fuerant, et conversa, et cum ex rebus mobilibus, vel semoventibus eiusdem, nec ex alia Causa non possent persolvi sine venditione immobilium, et sit utilius Domui nostre vendere Castrum et Villam de Borgialaroz quem alias possessiones, et Honores nostros, quia etiam tam salutare consilium Nobis non potuit adhiberi; Consilio etiam, et assensu Venerabilis Patris Nostri, Sancii Dei gracia Cesaraugustanensis Episcopi per nos, et omnes successores presentes, et futuros pre-

dicta Domus Sancti Georgii de Alfama substatione, et preconizatione legitime premissis, adhibitis etiam aliis solemnitatibus, et observationibus Ecclesiasticis, et Ciuilibus, cum hac presenti Carta suo robore semper valitura, Vendimus, tradimus, et concedimus irrevocabiliter omnino nunc, et in perpetuum Vobis Sancia Dei gratia Priorissa, et Universo Conventui Sexena, et successoribus vestris tamquam plus offerentibus Castrum scilicet et Villam de Borgialaroz cum omnibus terminis, et pertinentiis suis, sicut melius, et plenius eos quondam Dominus Petrus Dei gratia inclite recordationis Rex Aragonum et comes Barchinone Nobis dedi, et Homines de Pina mandato ipsius determinaverunt et assignaverunt, scilicet de Sabina Episcopi usque ad Petranfitam de Valcardosa, que Petra est in Camino inter Borgialaroz, et Penalbam, et sicut vadit usque ad Pinar de Valle de furcas, et exit ad Salinas de Sastago et exit, et ad Podium Borrel, et quidquid est extra Vetatum de Pina usque ad Sauinam Episcopi, et versus Almotla usque ad Pogial Rotundum, et sicut vadit de isto Pogiali Rotundo ad Vallem fartam, et de Valle farta ad predictam petram fitam, sicut predictae affrontaciones includuntur, et ambiuntur vendimus, tradimus, et concedimus irrevocabiliter Vobis predictae Priorisse, et Conventui Sexena, et successoribus Vestris quibus volueritis predictum Castrum, et Villam de Borgialaroz cum omnibus hominibus et feminis ibidem habitantibus, et habitaturis, cum Dominicaturis, Censibus, furnis, et pinis, jous, fraginis, batudis, placitis, et firmamentis, questiis, toltis, forciis, et quibuslibet ademprivis, et serviciis, et omnibus omnino aliis usui hominum et servicio Minorum pertinentibus, et que ibi habemus, et habere, ac percipere debemus, vel possemus gratis, vel vi, vel aliquo modo, aliqua ratione, cum omni heremo, et populato, et cum irriguo, et siccano sicut melius et plenius dici, scribi, et intelligi potest, pro Quingentis et Viginti Morabetinis Alphonsinis bonis boni auri, rectique pensi, et de legitima solutione, quos persolvistis mandato nostro, et debitis nostris necessariis, scilicet Arnaldo de Raymundo Raymundi quinquaginta Mazmutinas jucifias di-

rectas, et Petro de Ripaselerio triginta et quatuor Mazmutinas jucifias directas, et Guillermo de Sanguenis et Petro Nicholay de fraga Centum Mazmutinas jucifias directas pro ducentis, et Sexaginta fanecis frumenti, quas ab eis accepimus, et habuimus, et fortunio de Caspo triginta Mazmutinas jucifias directas pro duodecim Caficiis frumenti que ab eo habuimus, et Berengario Clerico de Cambrils quingentos, et quinquaginta solidos Barchinonenses, et ferrario de Cardona centum et quindecim solidos Barchinonenses, et quibusdam aliis quibus tenebamur solvere omnes alios Morabitanos residuos. Et quoniam inde bene vestre pacati sumus, renuntiamus scienter, et Consulte exceptioni non numerata pecunia, et doli, et si predicta omnia, et singula que Vobis supradicte Priorisse, et Conventui Sexene et successoribus vestris superius vendimus, et aliquid plus de predictis quingentis, et viginti Morabitanis valent modo, vel in futurum parum vel plurimum valebunt, scienter, et prudenter, atque consulte per nos, et omnes successores dicte domus nostre presentes, et futuros ex nostra mera liberalitate, vobis et vestris donamus, et concedimus ad omnes vestras vestrorumque voluntates in perpetuum faciendas, renuntiantes scienter omni beneficio minoris precii ac acceptionis ultra dimidium, et illi legi specialiter que precipit aliquam probare pecuniam a se traditam in utilitatem Ecclesie, vel domus Religionis versam fore, et specialiter ac generaliter omni Juri diuino, et humano, que Nos vel successores dicte domus nostre contra vos vel vestros irrevocabilem dicte venditionis universe possit. Cum presenti vero publico instrumento scienter, et consulte ex omni nostro, et omnium successorum domus nostre jure, et posse ac Dominio Castrum, et Villam de Borgialaroz predictam eiicimus, et abstrahimus et in vestri vestrorumque jus, et dominium posse, et tenedonem, ac corporalem possessionem mittimus, et transferimus francha, libera, et quieta et ab omni servitute, et obligamento, et impedimento, et onere debitorum absoluta, libera, et penitus expedita cum omni pleno jure nostro districto mandamento, cum omnibus hominibus, et feminis ibidem ha-

bitantibus, et habitaturis, cum terminis, planis, montanis, dehe-
sis, aquis, nemoribus, lignis, pascuis, pratis, plantis, et omnibus
omnino aliis que pertinent aut pertinere debent, vel acquirere
potueritis ratione dicti Loci, et terminis suis, et cum ingressibus,
et egressibus, et cum melioramentis, et omnibus pertinentiis
suis, ad habendum, tenendum, posidendum, et expletandum,
et vendendum, dandum, impignorandum, et alienandum, et ad
omnes vestras vestrorumque voluntates perpetuo faciendum, si-
cut melius, et plenius, ac sanius dici, scribi, et intelligi potest ad
vestram vestrorumque commodum et salvamentum. Tradimus
etiam Vobis dicte Priorisse, et Conventui, et successoribus vestris
presentibus, et futuris Cartam donationis predicti Castri et Villa
de Borgialaroz a Domino Petro Dei gratia Rege Aragonum, et
Comite Barchinone nobis factam, et omnes homines, et femi-
nas dicti Castri, et Ville de Borgialaroz, qui Vobis et Vestris fa-
ciant Homagia, et Juramenta fidelitatis, et sint vestri homines
propriis, et speciales ac Vobis serviant, et obediant in omnibus,
et per omnia tamquam fideles vestri, Et in presenti absolvimus
eos ab omni fidelitate, et naturalitate de quibus nobis tenentur
aliquo modo aliqua ratione, eosque omnes tam presentes quam
futuros sei de nobis et nostro posse ac dominio penitus eiicimus,
excludimus, et numquam Nobis, vel nostris in aliquo teneantur,
sed Vos, et vestros habeant semper, et teneant pro Dominis
Naturalibus, et specialibus vestro sano intellectui et vestrorum.
Et Nos et successores domus nostre predicte erimus semper
inde Vobis et Vestris legales guirentes, et defensores in jure, et
extra jus, et faciemus ea semper Vos, et Vestros habere, tenere,
potenter, et in pace contra omnes et singulas personas omni
excpetione, et excusatione remoris, et si, quod absit, ullo un-
quam tempore, aliqua persona, vel persone in predictis, que vo-
bis vendimus vel parte earum Vobis aliquid postularent, conve-
nimus et promittimus Vobis pro stipulatione legitime
interposita, bona fide Nos pro Vobis in iudicio et extra iudicium
respondere, quandocumque et quotiens volueritis, et inde a
Vobis, vel vestris faciamus, et Vos et vestros inde indemnes sem-

per custodire, et protegere, et si forte expensas, vel missiones aliquas inde feceritis, aut damnum aliquod vel grauamen unquam inde Vobis vel domui vestre, vel vestris aliquo modo euenit, ea omnia, et singula vobis et vestris Nos et successores predictae domus nostre reficiemus, et restituemus statim quando volueritis vestra bona cognitione, et vestrorum; Et ut securiores inde sitis Vobis Priorisse, et Conuentui predictis, et successoribus vestris nomine evictionis pignori et vel no obligamus, et cum presenti instrumento in tenedonem, et corporalem possessionem vestram, et vestrorum mittimus, et tradimus omnes res predictae domus nostrae mobiles et immobiles, ac semoventes specialiter, et generaliter habitas, et habendas ubicumque sint, sicut melius, et plenius dici, scribi, et intelligi postest, ad commodum, et salvamentum vestrum, et successorum vestrorum, ita quod si predicta Vobis, et Vestris non adimplebimus, ut sola propria vestra voluntate, non expectata inde iudiciali sententia liceat Vos, et Vestros intrare possessionem omnium supradictorum rerum nostrorum, et inde vel impignorare tot quantum libet illarum cui, vel quibus volueritis prout sit inde vobis, et vestris plenarie salvi factum de his supradictis vestre bone cognitioni, et vestrorum, Et nos et successores nostri firmabimus inde Cartam vel Cartas, cui vel quibus volueritis, et facimus semper bonam, et legalem garentiam contra omnes, et singulas personas, et credamini inde solo simplici verbo vestro, sine testibus, et sacramento, et sine aliqua calumpnia, siquis autem ibi apposita sunt, que vobis vel vestris unquam obesse possent aliqua ratione, vel causa, illa omnia volumus, et concedimus ad vestrum vestrorumque commodum et sanum intellectum interpretari, Et siqua huic presenti paginam desunt, que Vobis vel Vestris unquam prodesse possent illa omnia volumus, et concedimus hic esse apponita ad vestrum utilem intellectum, tamquam si hac erant specialiter scripta et declarata. Ad maiorem horum omnium firmitatem Nos predicti frater Guillelmus de Cardona Prior, et frater Guillelmus Cappellanus, et frater Guillelmus de Solcina, scienter, et prudenter atque consulte renuntiamus omni exceptioni

nostri juris, et sancti canonici vel ciuili de predictorum speciali consilio, et assensu sine dolo, metu, et vi, tactis corporaliter sanctis quatuor Euuangeliiis, et Cruce et in Deum juramus Vobis dicte Priorisse et Conuentui quod omnia predicta, et singula sicut superius aserimus Vera sunt sine defensione, et exceptione, et nihil ibi factum est ad lesionem domus nostre, et ea omnia, et singula superius scripta attendemus, et observabimus inuolabiliter bona fide, nec verbo nec facto, vel ingenio quolibet per Nos, vel per interpositam personam contra predicta vel aliqua illorum veniemus; sic Deus nos adiuuet, et hec Sancta Euuangelia coram Nobis possita, et tacta. Actum est hoc. 5. Calendas Octobris Anno Domini 1229. Signum frater Guillermi de Cardona Prioris domus Sancti Georgii de Alfama jurati. Signum frater Guillermi Cappellani jurati. Signum frater Guillermi Solcine jurati. Signum frater Petri de Montealbo. Signum frater Bernardi Guillermi. Signum frater R. de Grahano. Signum frater Senerii. fratrum eiusdem domus. Signum frater Salvatoris Maioralli Domus Sancti Georgii de Alcarras. Signum Domna Spelta Sororis Domus predictae Sancti Georgii qui hoc firmamus, et concedimus, Testesque firmare rogamus. Signum Gualdaldi de Mora. Signum Petri de Cleriana. Signum Bernardi Rolsani. Signum Petri Michaelis. Signum Petri Zabater, vicinorum de Cambrils. Testium fratris G. de Cardona Prioris et fratris Guillermi de Solzina et frater P. de Montealbo et frater Bernardi Guillermi et frater Petri de Grahano. et frater Senerii, et Domna Espelta. Signum Petri de Penafehel. Signum Raymundi de Valater, Signum Jacobi Danau, Signum Bernardi de Valater ciuium Illerde. Testium frater Guillermi Capellani, et frater Salvador predictorum. Signum frater Guillermi auger qui hoc firmavit 18. Calendas Ianuarii Anno Domini 1233. Signum Bernardi de Rezes. Signum Petri de Vique filii Bernardi de Vique qui fuit. Signum Pontii de Innato qui hoc scripsit et suprappositi in 11 linea ubi dicitur successores, et in 14 linea ubi dicitur cum omni pleno iure nostro districto, et Mandamento.

1229, octubre, 8. [s. I]

Fray Guillermo de Cardona Prior de San Jorge de Alfama vendio año 1229 por 500 Maravedis Alfonsinos de oro el Lugar de Borjaraloz a las Señoras de Sigena. Y a las espaldas deste pergamino esta advertido que a 16 de Julio de 1688 fue transumptado en la Corte del Señor Justicia de Aragon por la Escribania de Bonifacio Serrano. Pero tal vez porque parecio que esta escritura no era harto segura en la subsequente se confirmo la compra con las clausulas alli puestas, y expresadas.

AHPH, Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, K-11, Copia siglo XVII

Manifestum sit cunctis omnibus Hominibus tam presentibus quam futuris quod Ego Guillelmus frater de Cardona Prior Domus Sancti Georgii de Alfama per Me, et omnes successores fratres meos tam presentes quam futuros in eodem loco ad Dei honorem, et eius servicium fuerint constituti vendimus Deo, et Beate Marie, et Beato Joanni Hospitalis Hierosolymitani, et Vobis Domina Sancia Dorreya Priorissa Domus de xixena totique vestro conventui Dominarum Monialium, et Hospitalis fratrum, et omnibus successoribus vestris tam presentibus quam futuris in eodem loco ad Dei servitium advenientibus scilicet totam illam Villam de Borgalaroz quam in Montenigro hodie habemus, vel sicut melius cum omnibus suis terminis, et pertinentiis, et Juribus et dominiis nostris que ibidem a Domino Rege Petro Illustrissimo acaptauimus, et habere debemus aliqua ratione vel voce, videlicet pro Quinquaginta Morabetinos Alphonsinos, bonos, et pulchros quos nobis inter aliam, et precium dedistis, et persolvistis et illorum omnium bene de Vobis pacati fuimus voluntati nostra. Unde iam dicta Villa de Borjaraloz cum omnibus suis terminis quos habet et habere debet, Affrontat De sauina Episcopi usque ad Petram fitam de Valle Cardosa que

petra est in Camino qui ponitur inter Borjaraloz et Penalbam et etiam sicut vadit usque ad Pinar de Valle de furcas, et exit ad Salinas de Sastago, et exit ad Podium Burrel, et quidquid est extra Vetatum de Pina usque ad Savinam Episcopi, et usque ad Almolla, et usque ad Podium rotundum, et sicut vadit ab isto Podio rotundo ad Vellemfartam, et de Valle farta usque ad Petram fitam; Ut ab his omnibus affrontacionibus, et terminis ambitur, et undique includitur, et diuiditur, sic nos quoque iam dicti Venditores per Nos et omnes successores fratres nostros omnem predictam Villam de Borjaraloz cum omnibus suis supradictis et assignatis terminis, et ingressibus, et egressibus omnibus que eius pertinentiis, et Melioramentis, ut Melius ac sanius, ac Utilius dici, vel intelligi potest ad omne vestra salvamentum bona fide, et sine ulla mala voce, et occasione, vobis iam dicta Priorissa et omni vestro Conventui Dominarum ac fratrum Hospitalis, et omnibus successoribus vestris per iam dictos quingentos Morabetinos Alphonsinos bonos directos tam in auro quam penso, aliala in hoc soluta, Vendimus et perpetue possidendum concedimus ita ut deinde Vos, et omnes successores vestri iam dictam Villam cum terminis ad se pertinentibus, libere, quiete, ac potenter a Coelo usque ad abyssum teneatis, habeatis, expletis, possideatis omni tempore pro vendere, impignorare, siue dare cuicumque volueritis, omnesque Voluntates vestras inde facere, et Convenimus Vobis bona fide, et sine ullo vestro engagno, ut iam dictum in sane pace et sine ullo clamore locum vobis iam dicta Priorissa, et Dominabus, et fratribus vestris tenere, habere, expletare, faciemus, et super omnia nostra, que in cunctis locis habemus plenarie habeatis totum ab integro cum herbis, aquis, venatibus, silvis, lignis, hermis, populatibus, et habitatoribus suis possideatis; Et sic totum jus, dominium, et posse nostram in iam dicta Villa habentes ab omni posse, Jure, et dominio nostro eiicimus, et extrahimus, et in Vestra tenedone, et possessione propria ad bonum forum Cesarauguste mittimus, et obligamus in perpetuum bona fide

et sine ullo retentu nostri, nostrorumque, pro Vestra namque maiori securitate Ego iam dictus frater Guillermus de Cardona Prior Domus Sancti Georgii de Alfama per Nos, et omnes nostros fratres damus Vobis predicte Domina Priorissa, et Dominabus vestris, et fratribus domus Hospitalis fidancias salvetatis secunda bonum huius terra forum de Cesaraugusta Eximeno de Cuscullano, et Sancium de Olit de Vilella, que omnia supradicta, ad iam dictam Villam pertinentia nobis casu, et sine nobis in bona sana pace tenere, habere, expletare, possidere, ut dictum est faciant ad omnem vestram securitatem. Signum Eximini de Cuscullano. Signum Sancius de Olit de Vilella qui hanc fidantiam salvetatis secundum bonum forum Cesarauguste vobis iam dictis Emptoribus, et vestris semper de manifesto bona fide, et sine ulla mala voce, et actione ad omnem bonum intellectum facimus, concedimus et firmamus. Signum Guillermi de Prullanis. Signum Berengarii de Barbastro. Signum Bernardi Dalos. Signum Petri Egidii Romarolis qui huius rei, ut supradictum est testes sunt. Quod est actum 8. idus Mensis Octobris sub anno Domini 1229. Egidius fardonis Levita, et Sacrista Ecclesia Sancti Petri de fraga hac scripsit et hoc signum fecit.

17

1230, mayo, 22. Mallorca.

El Rey Don Pedro dio el lugar de Burgelaroz a los Religiosos de San Jorge, y habiendolo comprado las Señoras de Sigena, Confirma la Vendicion el Rey Don Jayme desta suerte.

A. H. P. H.- Monasterio de Sigena, Manuscrito S-38, M-9, Copia siglo XVII

UBIETO ARTETA, Agustín. Documentos de Sijena. Valencia. 1972.

Manifestum sit omnibus quod nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum et regni Maioricarum, comes Barchinone et dominus Montispessulani, attendentes quod monasterium venerabile de Sexena teneamur diligere et in suis juribus confovere et etiam in bonis omnibus ampliari, cum presenti carta per nos et successores ac heredes nostros, concedimus, laudamus ac ex certa sciencia consulte et liberaliter confirmamus vobis dilecte nostre dompne Sancie, dicti monasterii priorisse, et toti conventui eiusdem, presenti scilicet et futuro, emptionem illam quam fecistis de Burgelaroç.

Ita quod dictum illustris quondam rex Aragonum, pater noster, concessit et assignavit fratribus sancti Georgii, cum suo publico instrumento et sicut in carta emptionis vestre a dictis fratribus plenius continetur habeatis perpetuo, teneatis et possideatis francum et liberum, pacifice et in pace, mandantes senioribus, maioribus domus, repositariis, merinis, çavalmedinis, justiciis et juratis et aliis nostris subditis, tam presentibus quam futuris, quod hanc nostram confirmationem firmam semper habeant et observent et non contraveniant in aliquo si confidant de nostri gracia et amore. Et quod dictum locum de Burgelaroç et homines et res eiusdem manuteneant contra omnes homines tamquam nostra propria et defendant et non permitant ibi fieri aliquod disturbium vel gravamem dum vos et conventus parate fueritis sub vestro iudice cuilibet facere justiciam conquerenti.

Datum apud Maioricas, XI kalendas iunii, anno domini millesimo CC^o tricesimo.

Sig + num Jacobi, Dei gratia regis Aragonum et regni Maioricarum, comes Barchinone et domini Montispessulani.

Huius rei testes sunt, Eximinus de Urrea; dompnus Ladron; Ferrandus Periç de Pina; Assallitus de Gudal; Sancius de Vallibus; Ferrandus de Sancto Martino, Raimundus de Clusa; Amatus de Garossa.

Sig + num Guillelmi, scribe, qui mandato domini regis pro Guillelmo de Sala, notario suo, hanc cartam scripsit loco, die et anno prefixis.

18

1415, junio, 5. Sant Mateu.

Lorenç Verdú, notario y vecino de Sant Mateu, por encargo de Berenguer Domenge, lugarteniente del maestre de la Orden de Montesa y San Jorge, lleva a cabo el inventario de todos los bienes existentes en la casa e iglesia de San Jorge del término de Tortosa, tras producirse el fallecimiento de su comendador, fray Jordi.

A. M. T., cajón Alfama, núm. 20. Pergamino original (700 x 450 mm.)

Ed. Regina Saínez de la Maza. La Orden de San Jorge de Alfama. Apénd. docum. docu. n^o 187

Hoc est transumptum factum in civitate Dertuse, die vicesimo octavo mensis decembris, anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo quadragesimo quinto, bene et fideliter sumptum a quodam publico instrumento inventario tenoris huiusmodi:

Anare Berenguer Domenge, comenador major de Muntessa, regent la comanda de la tinença de Culla e generall loctinent del molt reverent senyor mestre de Muntessa e de Sant Jordi, per tot son maestrat, com sia pervengut a nostra audiència com lo honorable religiós, frare Jordi, dell dit Orde de cavalleria de Santa Maria de Muntesa e de Sant Jordi, regent la cassa dell beneventurat baró mossèn Sant Jordi, la quall cassa és hedificada dellà ciutat de Tortosa e deçà lo Coll de Balaguer, és mort naturalment e passat de aquesta vida en la altra. Et per ocupació de afers molt arduus e asenyaladament per lo spatxament molt prest de la galera del dit molt reverent senyor maestre, en lo dit negoci a present entendre no puixa, emparaçò, della prudèn-

cia, discreció e lealtat de vós, en Lorens Verdú, notari, vehí de la villa de Sent Matheu, molt confiats, a vós comanam que, en loch e persona nostra e dell dit molt reverent senyor maestre, anets personalment a la dita casa del dit benaventurat Sant Jordi e aquella personalment, ab tots los béns, drets, joyes de eclesia e altres en aquella e terme de aquella axistents e al dit Orde e casa pertanyents, a vostres mans prengats e detengats tant e tan longament tro per nós o superior nostre en altra manera hi sie provestit, inventariant e si mester serà, emparant e sequestrant tots los dits béns o part de aquella e altres, los qualls verssemblament fos e sie a la dita cassa o religió pertanguen o pertanyer puixen o vist, e, si mester serà, capcions de persones e axí dels frares en la dita casa existents com e de altres, e manaments simples e personals e altres legítimes cohercions, e axí en virtut de santa obediència com en altra manera fer exercir provesin e manar. Et generalment totes altres e sengles coses fer, provehir e enantar que. Il dit senyor maestre o nós en loch seu fer poríem si personalment hi érem, ab los cohmsidenis coherents e emergents de les dites coses e de qualsevll de aquelles e aquelles annexes manants per les presents als dits frares, sot virtut de santa obediència, e als altres, sots pena de cinchcents florins d'or dels béns de quallsevll contrafahent pagadors e als cofrens del dit senyor maestre aplicadors, que ha vós haien, tenguen e obeisquem en e, o per comissari nostre, en e sobre les dites coses totes e sengles e que.us presten consell, favor e hajuda tota vegada que per vós ne seran requests, e amonestats en e per la manera que farien al dit senyor maestre o a nós per ell si personalment hi eren.

Dada en la villa de Sent Matheu, lo primer dia de juny, del any della nativitat de nostre Senyor mil e quatresents quinze.

Die dominica, intra nona iunii, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinto decimo, fuit receptum inventarium de bonis inventariats (sic) in castro et pertinentiis Sancti Georgii d'Alfama, per me, Pascasium Pellicerii, notarium publicum Dertusensem, pro interesse et conservatione iurium dicte

civitatis quod habeo in dicto castro et eius pertinentiis universis, presentibus venerabile Laurentio Verdu, notario Sancti Mathei, locumtenente reverendi magistri Munthesia et coiuvante meum inventarium, discreto Anthonio Amoros, notario Sancti Mathei, in cuius posse ego prorsus fui nomine et visce dicte civitatis de totali interesse et prerogativiis pertinentibus dicte civitatis, quod inventarium sic sequitur:

Primo, dos cofrens laurats, la hu dels quals ha alguns (sisvers) de sermons o papiracions e alguns libres de paper de sermons. Ítem, un altre cofre foren atrobades les coses següents: primo, dos misals, hun gran e un poch de pergamins ab dibuixos; ítem, dos coxíns d'altar per los misals, la hu cubert de tafatà, l'altre obrat de seda; ítem, un ventall petit de ploma de pago; ítem, una casula de drapa batut pintada de vert negre, ab camis, hàbit, sinyell, stella e maniple; ítem, una altra casulla blanca de cotonina rasa, ab son amit e camis, stola e maniple e sinyell; ítem, hun tros de drap pintat de li ab obres de seda; ítem, un frontall de seda vermell ab flocadures de filadís grogues, vermelles, verts; ítem, un parell depalis de brocat deor vermels; ítem, un altre palis de seda alexandrí listat; ítem, dos frontal vermells de brocat d'or ab flocadura, d'ell hun tota vert e d'ell altre ab flocadura groga, vert, negra e vermella e blanca; ítem, una tovalola de altar de li blanca, ab flocadura longa, vermella e negra, e algunes roses en mig; ítem, dues tovaloles de li obrades de seda; ítem, una tovalolla de li ab listes de cotó blau; ítem, altre parel de li oldanes, obrades de seda; ítem, altre parell de tovalles semblants a les propdites; ítem, un drap de li d'altar obrat de seda; ítem, hun exergamans petit; ítem, un penó de Sent Jordi blanch ab creu vermella; ítem, un penó de seda ab senyall de Tortosa; ítem, huns corporalls enboltats en un tros terçanell; ítem, hun breviarri de pergami; ítem, un pes de florins ab molt pesals; ítem, un exugamans; ítem, hun manill de li ab listes blancs. Ítem, huna capsa pintada ab senyal de moll, en la qual eren les

coses següents: primo, una tovallola de seda atalla de manill de barber; ítem, un vell de seda blanca; ítem, una tovallola de seda vert ab barres de fres d'or; ítem, una stola blana de seda de damasquí ab pintures blanques e ab flocadura blanca, blava, groga e vermella; ítem, una tovallola blanca de seda brodada d'aur; ítem una tovallola damasquina de seda blanca brodada d'aur; ítem, una tovallola negra ab pintures blanques de seda; ítem, hun reliquiari d'argent ab algunes relíquies de dins, ço és, hun tros del cap de Sent Jordi e un trosset de la pell de Sant Berthomeu; ítem, quatre culleres de argent; ítem, una capsa de vori per tenir hòsties; ítem, hu calzer d'argent ab sa patena e stuig vermell; ítem, huna capseta pintada ab letres d'aur; ítem, una capsa pintada ab senyall de Sent Jordi per tenir formes; ítem, huna altra capsa de boix per tenir hòsties. Ítem, una capsa pintada en que són les coses següents: ítem, un vel de li; ítem, un amit; una tovalola de li blanca ab alguns brots; ítem, un mandilet de li ab randes als caps; ítem, hun tros de tafatà negre petir; ítem, una cullera de argent petita; ítem, hun altar ab retaule de drap ab senyall de Sant Jordi; ítem, dos troços de cortines negres pintats; ítem, una creu de fust d'aurada ab un Jhesus e un vell de seda; ítem, hun altra creu gran vert ab un crucifixi gran; ítem, dos oratoris petits; ítem, dos canalobres de ferre per a l'altar; ítem, quatre draps d'altar e una tovallola ab sos corporals e ara; ítem, un pali vell de drap d'aur; ítem, uns orguens; ítem, unes esquelleres petites, una afixa e altra no afixa; ítem, dues brandoneres vermelles de fusta, la una en senyall de Barcelona e l'altra en senyall de Tortosa; ítem, XX ciris petits de cera de presentalles; ítem, una ampoleta de ores; ítem, un bací de coure per acaptar; ítem, una caixeta de la obra; ítem, dues brandoneres de ferre; ítem, dos penons, la hu senyal de corp e l'altre de Sant Jordi; ítem, una sobrevesta ab senyall de Sant Jordi; ítem, cinch parrers poch.

En la trabuna o cor: primo, un altar ab retaule ab invocasió de Nostra Dona, lo cual era de drap; ítem, una creu de fust ab crucifixi; ítem, dos canalobres de ferre; ítem, dos draps d'altar, una tovalola e palis de cànem pintat; ítem, una serra arborera; ítem, XXVI fules o posts de pi.

En la sala descuberta sobre la sglésia: primo, dos banchs; ítem, una campana gran; ítem, una scala d'altoret; ítem, un rest de spart; ítem, set agules de ferre de tapieres e hun pern.

En la torra e primera cassa: primo, XIII ballestires; ítem, una balesta de hacer trencada; ítem, VI crochs; ítem, dos carcaxos; ítem, V spases e un broquer; ítem, hun dall; ítem, una cervelera; ítem, hun martinet de ferre; ítem, una corcesta ab dos ferres; ítem, unes coyraçes; ítem, sis caps de ferre; ítem, VII vergas de rexaç de ferre; ítem, dues colgues ab sos matalasus travesers; ítem, dos parels de lançols de stopa; ítem, sis flaçades e dos vayrats; ítem, una cortina de stam; ítem, V banchs. Ítem, un cofre laurat ab les robes següents: primo, una vånova prima; ítem, un scapolari burell; ítem, un scapolari blanch de stanmenya blanca; ítem, uns tovalons de cànem; ítem, un caperó de frare blanch de stanmenya; ítem, VI tovaloles ab listes blaves e una blanca; ítem, una scala de gat; ítem, dues lanternes dolentes.

En la segona cassa della torra: primo, hun lit de pocha valor ab posts e màrfega; ítem, tres flaçades; ítem, tres lances largues; ítem, dos mig caixons de passadors; ítem, una talla ab un tros de corda de spart; ítem, dos panesos trenquats; ítem, una scala de gat.

En lo terrat de la torre: primo, tres flaçades; ítem, hun matalàs olda; ítem, hun paranés; ítem, hun torn de balestes a parar; ítem, tres bombardes, una gran e dues poques; ítem, una trompeta; ítem, una manayre.

En lo pati de la entrada: primo, dues taules ab sos petiges; ítem, tres banchs grans e un poch; ítem, VI lanyes; ítem, VI rems de laut; ítem una scala de gat; ítem, VIII panes dolentes; ítem,

hun rest de spart; ítem, una squella pocha de coure trencada; ítem, una tala; ítem, un arbre e una antena de barca grossa; ítem, un rossó de ferre; ítem, una canasta gran de canyes; ítem, una pollera de juchs; ítem, una vela dolenta.

En lo celler: primo, VIII botes maneres, les sis buydes e una plena e altra miga de vi vermell; ítem, quatre barralls larchs de fusta de tirar vi; ítem, un barill de quatre quansets de vinagre; ítem, una gera oliera ab un poc d'oli; ítem, una dotzena de tan-costs; ítem, tres cetres de stany; ítem, dues taçes d'argent, una blanca e altra daurada ab smalt; ítem, dues carranes de fust de pocha valor; ítem, unambut.

En lo rebost: primo, una colga ab un matalàs; ítem, hum traspontí; ítem, dos lançols de stopa; ítem, una flaçada blanca e altra blava listades; ítem, dues peces de cortines blaves de pocha valor. Ítem, una caixa de pi ab les coses següents: primo, IIII tovaloles blancs sotills; ítem, VIII tovaloles; ítem, dos capsons oldans; ítem, V tovaloles de passar; ítem, un carboix blanch; ítem, un lançol de vella de barcha olda; ítem, dos parells de calces, unes blanques e altres vermelles; ítem, una tela de lançol olda; ítem, IIII lançols squinçats; ítem, unes orgines; ítem, un carratell de tenir civada; ítem, una tenalla de farina a tenir; ítem, una pastera ab peg e cobertor e dos cedaços; ítem, XVIII taracos; ítem, dos saques de dur forment de canem; ítem, una talequa de terlis; ítem, dos troços de canemàs; ítem, una camisa de stamenya grossa; ítem, una saqua de canemàs per a tenir pastell; ítem, un sach de canemàs per a tenir ordi; ítem, dos sachs de canemàs; ítem, quatre sachs migans plens d'ordi; ítem, una sera; ítem, unes beaces; ítem, un fre de mull; ítem, unes balances de aram de pocha valor; ítem, mig almut de fusta; ítem, un arquibanch per a tenir pa; ítem, dos caixons per tenir cansalada; ítem, un scudella d'argent ab oreles; ítem, una guaninyeta de atallar.

En la cambra dels masips: primo, una colga ab matalàs dolent e unes flaçades; ítem, una pastera descuberta.

En la cuyna: primo, dues calderes e un calderó de aram; ítem, dues cases de aram; ítem, dues oles de coure migence-res; ítem, dues casoles de aram; ítem, VIII serres; ítem, quatre cases de ferre, la una gran e les tres pochés; ítem, unes graelles; ítem, dues paelles de aram; ítem, dos lumanes; ítem, dos plats grans de stany e un migancer; ítem, IIII scudelles e IIII plats pochés de stany; ítem, una scudella ab orelles e dos grealas de stany; ítem, VII talladors grans e un migancer de fust; ítem, VIII talladors de fust; ítem, uns ferres e uns fogons de tres cases, de ferre; ítem, dues giradores de ferre; ítem, un sach per tenir cendra; ítem, una scala de gat; ítem, un arcibanch de cuyora; ítem, dues portadores, la una ab cercles de ferre; ítem, una post ampla.

En la cambra nova gran: primo, dues colgues ab dos matallassos e dos travesers; ítem, V banchs; ítem, dos parells de lançols; ítem, tres flaçades e una sclavina altaba; ítem, un cresol; ítem, un taulell ab perges; ítem, una scala de gat.

En lo stable: primo, dos mules, hun negre e altre roig e una mula roga; ítem, tres basos e una sella e hun fre.

En lo camp: primo, tres troços de blats, hun de segar XX cavallons e per seguar, axir que pot ésser entre tot XXXX cavallons poch més o poch menys; ítem, un pali de seda blau ab lo senyall de fogaçot, lo cual és penyora a Tarragona per XIII florins, poch més o menys, que si deuen o ab son frontal.

Et cum non fuerunt inventa alia bona in dicto kastro (sic) et pertinentiis suis, ydeo fuit clausum dictum inventarium.

Testes: Bernardus Oliba, Bernardus Tamarit, Petrus Lombart y del Perelló, et Petrus Maestre termini de Scornalbou, et Bartholomeus Pla Dertuse. Precedens copia inventarii in prescriptis sex cartis papiri presenti computata fuit ab strassa ab eius originali et cum eodem legitime comprobata per me, Jacobum Rig, notarium publicum Dertuse et ubique apostolica ac regia

auctoritatibus regentem scripturas dicti quondam Paschasii Pellicer, notarii. Et, ut premissis ubique fides in dubia adhibeatur, ego, dictus notarius, hic meum solitum artis notarie appono sig (signo) num, cum suprapositis in lineis secunde pagine prime carte : V e squelles VII d'or, XIII nos, XXII castro, XXX de paper; et in secunda carta prime pagine, in lineis IIII cubert, VII batut, X secunde pagine scola X prime pagine tertie carte gran.

Sig (signo) num Joannis Ysern, civis Dertuse, auctoritatibus apostolica, regia atque ipsius civitatis Dertuse notarii publici.

Sig (signo) num mei, Augustini Joannis, civis Dertuse, publici, apostolica et ipsius civitatis Dertuse auctoritatibus notarii, huiusmodi traslati testis.

Sig (signo) num mei, Petri Alifonsi Galindo, auctoritate regia notarii publici civitatis Dertuse, regentis notariam et scripturas dicti quondam honorabili et discreti Pasquasi Pellicer, notarii, qui hoc traslatum fideliter a suo originali, non viciato nec in aliqua sui parte suspecto, et cum eodem de verbo ad verbum legitime comprobatum et manu mea propria scripta (prese) de nostre signatura e nostros e meorum predictorum, sub die et anno in prima linea huiusmodi traslati continetur, instante et requirente procuratore civitatis Dertuse. Constat de suprapositis et vergulari in III linea, ubi legitur «prest», et in XIII linea «inserdictione d'or ab flocadura», et in linea XVI legitur «ab senyal», et clausi.

19

Las costumbres de Lérida

(Colección Guillem Botet. Documentos del Archivo Municipal de Lérida).

INCIPIUNT CONSUETUDINES CIVITATIS ILERDE.

In Nomine Domini. Anno ab incarnatione Domini millesimo ducentesimo XXVIII, temporibus Guillelmi Boteti,

Guillelmi de Çagraa, Petri de Offegato et Guillelmi de Solsona consulum ad preces sociorum meorum consulum et aliorum civium ilerdensium. Ego, Guillelmus Botetus dedi aliquantulam operam ut consuetudines civitatis varias et diversas in unum colligerem et scriptis comprehenderem ut auferretur quibusdam occasio malignandi qui quando erat pro eis consuetudo et esse consuetudinem affirmabant. Si contra eos in consimili casu allegabatur non esse consuetudinem asserebant, unde processus causarum probacio consuetudinis retardabat et litigantes inde dispendia gravia senciebant. Volentes, itaque, cives nostri viri providi et discreti cum consulibus memoratis huic malicie contraire, precibus suis hoc me scribere suggererunt. Huius etiam opusculi rationi de instrumentis, privilegiis et donacionibus regiis adiunxi, necnon de bannis, cotis et statutis scriptis, et non scriptis, et moribus, usaticis etiam, legibus goticis ac romanis. Sumite itaque hoc munusculum diucius postulatum concives venerabiles, ut eo lecto efficiamini doctiores. Iuxta illud doce sapientem et sapiencior erit.

IN QUIBUS CONSISTIT IUS NOSTRUM.

Consistit ius nostrum in donacionibus et concessionibus sive privilegiis principum et in moribus scriptis et non scriptis, in usaticis et legibus goticis ac romanis. De donacionibus, autem, et concessionibus regiis est videndum set quia varie sunt et diverse et confuse in pluribus instrumentis, quid in eis utilitas comendat breviter colligere utile fore puto, ne prolixitas leccionis pariter et varietas audienti pariant tedium et lectori. De carta, vero, comitis Barchinone quia prima est de (ea) primo dicam et postea de aliis consequenter.

1. DE DONATIONE CIVITATIS.

Donant nobis comites Barchinone et Urgelli totam civitatem ilerdensensem cum omnibus terminis et pertinenciis suis et totum territorium per proprium alodium sicut dabunt eas no-

bis per cartas donacionis sue com prole et sine ea, ad vendendum, dandum vel impignorandum cuilibet exceptis militibus atque sanctis.

2. DE DONATIONE BOSCHORUM, PASCUORUM ET ALIORUM.

Donant etiam nobis prata, pascua, fontes, aquas, boscos, lignamina, venaciones et plana atque montana ad omnes nostros usos et peccora depascenda.

3. DE LEZDA ILERDE NON DANDA.

Et quod non donemus in tota civitate ilerdense vel termino lezdam nec ullum usaticum.

4. DE FORTIA NON FACIENDA.

Et quod aliquis senior vel castlanus sive vicarius aut bajulus Ilerde non faciant nobis ullam forciam vel districtum in possessionibus vel personis.

5. DE INCULPATIONE NOBIS NON FACIENDA.

Item quod non possit per se vel per baiulos suos nos inculpate aut increpare de aliquo absque testibus idoneis.

6. DE BATALLA NON FACIENDA.

Item quod non faciamus cum eis vel cum aliquo seniore vel baiulo Ilerde batalliam.

7. DE LIBERTATE ET FRANQUITATE NOSTRA.

Item quod simus deinceps securi et liberi et franchi cum omnibus hereditatibus et possessionibus nostris, sine ullo retentu quem ibi non faciunt preter fidelitatem et solam rectam iusticiam quam ibi retinent.

8. DE COTO CULTELLI EXTRACTI.

Cuius isticie primus modus is est: si quis eduxerit cultellum, lanceam, aut ensem adversus alium minando vel iracendo, aut donet curie LX solidos, aut manum perdat.

9. DE LATRONE CAPTO QUOD POTEST RETINERI.

Qui prendiderit latronem suas causas furantem tamdiu cum teneat donec sua recuperet et postea illum ad iusticiam curie reddat.

10. DE PIGNORE VENDENDO.

Item si quis tenuerit pignus alterius, et debitor noluerit reddere debitum ad terminum, teneat pignus si qui tenet decem diebus, post quos si noluerit debitor solvere potest vendere pignus is qui tenet ipsum vel impignorare cui velit unde suum recuperet.

11. DE TERCIA IUDICI DANDA.

Si quis fuerit nobis debitor aut fideiussor, et in termino nolit paccare, si clamor venerit ad curiam de illo cogatur totum ei reddere debitum, et tantum de suo proprio curie dare quantum fuerit illius debiti pars tertia.

12. DE PIGNORATIONE EIUS QUI IUS NON FECIT.

Quod si curia non vult aut non possit illum distrigere licet habitatori Ilerde ipsum debitorem vel fideiussorem pignorare in omnibus rebus suis.

13. DE INIURIIS ET MALEFACTIS A NOBIS COMPONENTIS.

Omnes, vero, iniurias et malefacta infra habitatores Ilerde facta possumus ad invicem adaptare et pacificare ante quam querimonia ad curiam fiat.

14. DE DIRECTO FIRMANDO SECUNDUM QUANTITATEM MALEFACTI.

De illis, autem, iniuriis sive malefactis de quibus fuerit curie clamor factus, firmamus directum secundum quantitatem malefacti, et facimus illud per iudicium curie.

15. DE HIIS QUI COMPREHENDENTUR IN ADULTERIO.

Si quis fuerit cum uxore alterius in adulterio deprehensus, currant ambo vir et femina per omnes plateas civitatis

Ilerde nudi et verberati, nec aliud dampnum inde sustineat pecunie vel honoris.

16. DE PRINCIPE NOS DEFENDENTE.

Promittunt quidem nobis prefati principes prefata omnia firmiter observare et corpora nostra et omnia nostra ubicumque possint defendere et manutere contra omnes personas sicut suos proprios atque homines karissimos.

17. DE FIDELITATE A NOBIS EI FACIENDA.

Similiter, nos promittimus dominis dictis quod simus fideles in omnibus iusticiis suis et directis, et quod iuvemus eos servare et tenere civitatem Ilerde secundum posse nostrum.

18. DE CONFIRMACIONE CARTE COMITIS BARCHINONE.

Rex, vero, Alfonsus et Ermengaudus, comes Urgelli, illam franquitatem et illos bonos usaticos comitis Barchinone qui sunt in carta et extra carta nobis confirmant, unde civitas valeat magis tota.

19. DE MANULEUTA NON FACIENDA.

Promittit, etiam, nobis idem rex quod non faciat nobis questiam, tollam neque forciam, vel manuleutam vel prestitum absque nostra voluntate.

20. DE DIRECTO IN CURIA FACIENDO.

Item mandat et donat nobis quod omnis homo clamans et veniens ad curiam suam Ilerde inveniat directum.

21. DE COMITE URGELLI ADIUTORE NOSTRO.

Et mandat et bona fide et sine enganno affidat quod faciat ista tenere comiti Urgellensi, et quod comes sit adiutor et defensor noster sine omni nostro enganno.

22. DE DONATIONE VIARUM ET PLATEARUM.

Donat nobis idem Alfonsus rex et concedit omnes vias et vicus et plateas civitatis, ut possimus inde ire, manere et redire libere et spaciose, ad profectum nostrum et melius dici po-

test, et quod non faciat vel fieri permittat opus aliquod vel structuram quominus inde ire ample et spaciose et expedite per superius memorata.

23. DE MERCATO NON MUTANDO.

Donat nobis idem rex Alfonsus et concedit quod non mutetur mercatum nostrum de loco et die, scilicet die quinta sub affrontacionibus ibi scriptis, et quod non possit fieri infra terminos huius urbis aliud mercatum, nec occasione ortorum vel domorum seu rei alicuius dabit inde aliquid vel tenebit.

24. DE PONTE UT NIL IN EO FIAT.

Donat, etiam, ponti cum omnibus aliis dominiis totum arenium heremum et populatum, subtus et supra pontem, et quantum aque abstulerint latere ex utroque. Concedunt, etiam, ponti, donant et laudant omnes honores et usaticos pontis et alia eximenta.

25. DE CONFIRMACIONE CARTE PRIME.

Rex Petrus et Ermengaudus, comes Urgelli, eadem nobis donat que predicti comites donaverunt in prima carta usque ad illum locum ubi dicitur «illas mansiones», quia ibi addunt quod illas mansiones et hereditates quas usque modo habuimus et possedimus quoquo modo donant nobis per proprium alodium franchum ut supra.

26. DE FORCIA NOBIS NON FACIENDA DUM FIRMATIAM DEMUS.

Addunt, etiam, ubi de forcia dominorum dicitur, quod non faciant nobis forciam in possessionibus habitis vel possessis dum tamen simus parati dare firmanciam de directo.

27. DE BATALLIA NON FACIENDA.

Item addunt quod bataillam non teneamur facere cum eis per hominem vel ferrum nec per aliud iudicium, nec per aquam.

28. DE TERCIA DE RE IMMOBILI NON DANDA.

Addunt, etiam, prefati principes, quod de possessione rei immobilis et honore, pro tercio nullam rem donemus, hoc excepto quod si per compositionem cause fuerint terminate terciam partem de eo quod inde exierit tantum demus.

29. DE DEBITORE PIGNORANDO.

Item quod in pignoratione facienda debitoris vel fideiussoris, si curia non potest debitorem vel fideiussorem distringere aut non vult, quod curie vel baiuli non est inquisicio facienda.

30. DE CONFIRMATIONE CONSUEUDINUM.

Concedunt, etiam, et confirmant nobis omnes bonas consuetudines scriptas seu non scriptas quibus usi fuimus usque modo, et de cetero uti voluerimus in eternum, et omnia verba cartarum comitis Barchinone que sunt hic posita et alia addita.

31. DE ARENNIO UT NIL IN EO FIAT.

Donat, laudat et concedit, etiam, idem princeps, quod super pontem nullus hedificet neque in arenario plantet vel edificet aut angustet, et quod construcciones ille que nunc in arenario remanserunt penitus destruantur ut sit arenarium omnium comunis placia et locus liber et exitus civitatis.

32. DE CONSULATU ET ORDINATIONE CIVITATIS.

Item donat et concedit nobis cum maxima deliberacione Consulatum per omnia secula duraturum, salva fidelitate sua et comitis Urgelli, salvo etiam iure Ilerde castlanurum. Tali modo: quod salva fidelitate sua et comitis antedicti, salvo etiam iure ilerdensium castlanorum possimus ordenare, gubernare civitatem Ilerde et populum eius interius et extra, ad honorem et utilitatem. Possimus, etiam, deffendere et tueri personas et res nostras, et res alienas nobis obligatas. Item, itinera et stratas et omnia que nobis spectare videntur.

33. DE DEFENSIONE AB EO NOBIS FACIENDA.

Item donat et cocedit quod si racione ordinationis predictae vel occasione contingeret nos dampnificare aliquem vel gravare, quod ipse deffendat nos in iure, et nos et res nostras inde indempnes conservet ut ad utilitatem nostram melius dici potest.

34. DE CONSULIBUS ELEGENDIS.

Mandat, etiam, atque districte precipit quod in quolibet anno IIIor. consules elegantur, et mutatis primis sic quolibet anno fiat.

35. DE FORMA IURAMENTI CONSULUM.

Iurant, autem, dicti consules se predicta omnia servaturos in hunc modum: «Ego, talis, iuro tactis Sanctis Evangelis, bona fide me servaturum, gubernaturum et deffensaturum sicut superius continetur, me sciente, civitatem et populum Ilerde et res eorum, interius et extra, ad honorem et utilitatem nostram et tocius populi, salva fidelitate domini regis et comitis et salvo iure castlanorum Ilerde».

36. DE IURAMENTO CONSILIARIORUM.

Consiliarii, autem, ita iurant: «Ego, talis, iuro tactis Sanctis Evangelis, me consilium prestiturum et auxilium consulibus constitutis in ordinatione, gubernacione et defensione predicta, bono intellectu et supra».

37. DE IURAMENTO SINGULORUM.

Singuli, autem, ita iurant: «Ego, talis, iuro tactis Sanctis Evangelis me servaturum et obediturum, bono intellectu, iuxta me scient, consulibus in ordinatione, gubernacione et defensione predictis».

38. DE GUIDATICO NON FACIENDO.

Concedit, etiam, idem princeps quod nunquam ipse vel alius dominus Ilerde mitat vel quidet in Ilerda militem vel alium qui interfecerit aliquem ilerdensem, velneraverit, cepe-

rit, vel aliquo modo turpiter seu atrociter sit ei iniuriatus. Si, tamen, aliquis sic delinquens Ilerdam intraverit, si quod malum vel iniuriam in corpore vel rebus a nobis sustinuerit, vult et precipit omni tempore impunitum.

39. DE CONFIRMATIONE CONSULATUS.

Et que de Consulatum dicuntur confirmat nobis rex et alii domini per tria publica instrumenta.

40. DE CONFIRMATIONE OMNIUM CARTARUM.

Confirmant, etiam, nobis in eternum omnes cartas populationis et alias omnes quas ab illis habuimus vel a suis antecessoribus quoquomodo.

41. DE LITERIS CONTRA IUS IMPRETATIS.

Donat, iterum, nobis quod quilibet inveniatur directum seu iusticiam in curia seu iudice Ilerde presenti vel futuro, non obstantibus aliquibus preceptis, litteris seu rescriptis a predecessoribus suis vel ab eo concessis vel in posterum concedendis

42. DE BANNO IN LITTERIS NON PONENDO.

Item quod nunquam apponat vel apponi permittat bannum vel cotum, mulctam sive penam in suis litteris seu rescriptis super nos vel successores nostros, et si apposita fuerit ab eodem promittit se lillam nullatenus exacturum.

43. DE ALIENATIONE REI CENSUALIS.

Concedit, etiam, nobis quod de possessionibus ad censum datis, si eas partem earum vendere voluerint emphiteote, vel pignori obligare, facta fadiga in dominis vel eorum baiulis in carta donacionis apposita, si domini eas comuni precio noluerint retinere, vel distulerint maliciose, liceat emphiteotis vel illis qui eas tenuerint vendere et impignorare exceptis militibus et sanctis et locis religiosis, soluta, tamen, fideliter, quinquagesima parte tocus precii rei vendite vel impignorate, et ex tunc teneantur dimini cartam firmare velint nolint, salvis tamen censu et senioratico eorundem.

44. DE DONATIONE MACELLORUM.

Item donat nobis cum aliis dominis illum locum carnicerie per franchum alodium, ad usum tantum macelli, a celo usque in abissum, et quod non possit haberi ad usus alios in eternum. Addiciunt, etiam, quod liceat nobis habere macellum vel macella in quibuslibet locis aliis civitatis.

45. DE DONATIONE OMNIUM IN COMUNE.

Item, idem donant nobis et concedunt firmiter atque mandant quod si comune vel missionem aliquam fecerimus quomodo, omnes habitatores tocuis civitatis et termini eius mittant pariter atque donent iuxta quantitatem facultatum suarum, nullo modo excusato, preter eos qui de creacione regis et comitis sunt qui curiam suam assidue sequuntur, qui tunc aliquid non mitant (alias) enim si curiam non secuntur, faciant omne servicium vicinale.

46. DE PENA EIUS QUI NON DEDERIT IN COMUNI.

Si quis, autem, dare comune noluerit, cogatur per curiam Ilerde. Si vero curia necgligens fuerit in paga compoti dominorum Ilerde recipiatur, et de illo nunquam dare aliquid teneamur. Et si quis nubiscum servicium nuluerint facere vicinale, auctoritate eorum et mandato a vicinatico nostro pellatur, quod nullam habea nobiscum participacionem,

47. DE CONFIRMATIONE POSSESSIONUM.

Confirmat, iterum, et concedunt omnes donaciones, possessiones et tenedones, et bonas consuetudines quas hactenus habuimus ut omni tempore habeamus.

Est carta empconis carnicerie, et alia empconis cequie Sigriani.

48. DE PECUNIA QUAM POSSUMUS MUTUO DARE.

Laudat et cum maxima deliberacione concedit omnibus subditis suis quod possint dare mutuo pecuniam sicut hactenus factum fuit, et quod liceat nobis deffendere pignora nostra omnia contra omnes donec de pecunia nobis fuerit satisfactum.

49. DE EO PELLENDO QUI FRANGIT CARTAS NOSTRAS.

Si quis, vero, contra tenorem instrumentorum nostrorum in pignoribus et debitis per potestatem vel iudicem presumpserit infestare vel per personam aliam impedimentum facere vel etiam atemptare, liceat nobis non facta fadiga ipsum viriliter cohercere.

50. DE PENA EIUS QUI FRANGIT HANC CARTAM.

Recipit, etiam, sub proteccione sua omnia pignora nostra et mandat officialibus suis quod non expectata iussione sua, in eos qui contra hoc privilegium in pignoribus vel debitis preter instrumentorum nostrorum tenorem aliquid presumpsit atemptare, tanquam violatores pacis et treugue et lese mages-tatis reos insurgant.

51. DE INIURIIS NON REPETENDIS.

Si quis, autem, propter debita vel pignora, interdictum vel sentenciam contra nos procuraverit promulgare, sciat se cum rebus suis a pace et treuga eiectum, et nisi infra mensem a monicione vicarii numerandum fecerit interdictum vel sentenciam relaxari, bona etiam talium concedantur cuilibet occupanda.

52. DE CONFIRMATIONE POSSESSIONUM ET CARTARUM.

Denuo concedunt, laudat et auctorizant, et liberaliter cum maxima deliberacione confirmat idem rex Alienor regina uxore et comite Geraldo Urgelli nobis omnibus franquitates et bonos usus et possessiones et hereditates quas hactenus habuimus et tenuimus in Ilerda et suo termino, sive extra, et illas etiam quas habebimus in futurum, absque ullo retentu, preter fidelitatem et iusticiam solam rectam.

53. DE INTERPRETACIONES CARTARUM A NOBIS FACIENDA.

Et omnia instrumenta predecessorum suorum cum his omnibus que in eis plenius continetur; si quid, autem, instrumentis predecessorum suorum ambiguum fuerit vel obscurum, vult quod nostre interpretacioni penitus relinquatur.

54. DE BESTIS SINE SERVITIO PASCENDIS.

Concedunt, etiam, et constituunt quod omnes bestias nostras possimus ducere et reducer per omnia loca terre sue ad pascendum et ibi nutriendum sine ullo servicio pro suo guidatico faciendo quod de cetero nunquam demus.

DE LITTERIS IUS NON IMPEDIENTIBUS.

(Falta el texto latino)

Concedieron, también, que si alguno consiguiese de su Curia resoluciones por tal de no hacer nuestro derecho a alguno, y este se quejase, aquellas cartas las tendremos por vanas y nulas.

55. DE COÇOLIS NON DANDIS.

Addunt, iterum, quod non demus coçolos medios neque integros, neque in platea neque extra plateam, et quod possimus annonam nostram in platea vendere sive extra sine coçolorum donatione.

56. DE LEZDA NON DANDA.

Rursus facit nos franchos et immunes, et merces ac mercaturas nostras, et omnia bona nostra, et familiam, et capitalarios ac nuncios nostros amb omni lezda, pedagio, mensuratico, passatico, portatico, penso, usatico, consuetudine, novis veteribus statuis et statuendis, et redempcione eorumdem sive exaccione vel demanda quocumque nomine vocetur ubique per totam terram suam et per aquam, sicut in instrumento inde confecto pleniur cuntinetur, pena etiam impoenda mille aureorum et qui predictis voluerint contraire.

Omnes cives debent se ad invicem diligere et defendere se fideliter et pro posse. Et si oportuerit sumptus vel servicia pro comuni utilitate omnium fieri ad que omnes convenient, quod quisque det per libras et sacramentum secundum sui patrimonii quantitatem, nullo ab hoc racione aliqua excusato. Confirmant etiam in edadem carta Consulatum et omnia spectancia ad eundem sub sacramento.

Sunt et alie carte militum plurium et pontis. Et carta cequie Sigriani inter nos et Petrum Ça Sala.

57. DE COTIS CONSTITUENDIS.

Sequitur de moribus scriptis, cotis sive bannis et statutis. Possunt de consilio comuni consules cotos sive bannos ponere, minuere vel augere et statuere duos viros honestos in singulis officiis annuatim qui inquirent et recognoscant ea pro quibus coti sive banni sint statui. Iurare, tamen, debent isti diu, presentibus curia et consulibus quod hoc fideliter exsequantur. De coloniis, vero, que inde exierint, habet curia terciam, comune terciam, et illi duo terciam pro suo labore.

58. DE FIDEIUSSORE CONVENIENDO.

Consuetum est quod quilibet potest convenire cum effectu primo fideiussorem, vel si vult cum principalem.

59. DE TRADITIS-

Moris est et carta satatutum quod si debitor non potest suo satisfacere creditori, et creditor non hostendat unde sibi satisfieri posset, recepto iuramento ab eo per curiam, quod non habet unde solvat, statim debet iudex debitorem tradere creditori et teneat cum penes se captum in compendibus aut catena, et det ei panem et aquam tantum, donec sit ei pro debito satisfactum aut compositum inter eos. Si, vero, iudex ad liberandum cum fuerit negligens vel remissus, licet creditori, recepto iuramento in curia supradicta, suum capere debitorem et tenere penes se dicto modo. Si, autem, creditor ille in fraudem aliorum creditorum noluerit suum debitorem capere vel tenere, vel incuria, vel negligencia. Tali modo, illi alii creditores possunt per ordinem cum predictum capere et tenere.

60. NEMO TRADITOR PRO TERCIA CURIE.

Nemo traditur pro tercia curie nec capitur, nec traditur aliquis pro usuris, nec prignorantur vestes pro tercia neque lectum.

61. DE BANNITIS.

Temporibus Bernardi Boteti, Petri Valentini, Guillelmi de Oscha et Gaufredi consulum, statutum est quod quicumque occiderit vel vulneraverit civem ilderensem, si infra decem dies postquam preconizatus fuerit per civitatem se iure non obtulerit, pro convicto et confesso deinceps habeatur.

Temporibus, autem, Guillelmi Boteti et aliorum consulum fuit additum huic statuto, quod iudex cum consilio consulum capiat hunc preconizatum quandocumque poterit et faciat inde iusticiam qualem decet, querelam etiam nemine prosequente.

62. DE MINORIBUS.

Item idem consules hanc consuetudinem firmaverunt: quod minor XXV annis a XIII annis completis non restitua-tur ratione minoris etatis, set pro maiori XXV annorum in omnibus habeatur.

63. DE BONIS DAMPNATORUM.

Si quis aliquid maleficium comiserit unde penam sustineat corporalem, non amitit bona neque partem bonorum suorum immo potest de eis testari et dimittere cui velit.

64. DE NON PROBANDO IN CAUSA APPELLATIONIS.

Temporibus Guillelmi Boteti et aliorum consulum cum multa deliberatione fuit statuum quod in capitulo in quo in causa principali quis per testes probabit, quod non possit in causa appellacionis in eodem capitulo per testes probare.

65. DE HOMAGIO INTERDICTO.

Statutum est quod civis noster non recipiat ad hominem concivem suum, nec ab eo censum recipiat vel tributum nisi pro re ad censum data.

66. DE PANE.

Si panis minoris pensi fuerit, frangatur semel et secundo, levatis tribus fogaciis pro pena, que ut supra diximus dividantur. Si, vero, tercio minor fuerit inventus, non frangantur panis set ponatur in costello venditrix illiuis panis.

Domini, vero, furnorum habeat balanças in furnis suis sub pena quinque solidorum in quibus flequerie ponderet panem suum.

Est, autem, in iusticia panis hec mensura tenenda. Hoc prenotato, quod in faneca farine sunt XL VIII libre panis cocti, deductis expensis. Et quando valeat faneca I denarium debent esse in numata panis XLVIII libre, et quando ascendit faneca de uno denario usque ad duodecim descendit per quemlibet denarium IIIor libre. Et quando valet faneca duodecim denarios debent esse in numata IIIor libre. Et quando ascendit de duodecim denariis usque ad duos solidos, debet decrescere numata duabus unciis per singulos denarios. Et si ascenderit de duobus solidis usque ad IIIor, debet decrescere numata dimidia uncia per singulos denarios. Et si ascenderit de IIIor solidis usque ad VIII, decrescit numata per singulos denarios una octava, et sic de singulis proporcionaliter usque in infinitum.

67. DE VINO.

Si quis per preconem venale exposuerit vinum suum per civitatem, non vendat in grosso de illo vino alicui venditori vini nisi duas sexdenas, vel minus potes vendere aliis ad recomplendum, nec misceat aliquid in illo vino, nec augeat precium dicti vini, nec vendat aliud vinum nisi fuerit preconicatum, nec teneant pollicem infra mensuram. Super his autem omnibus cotus LX solidorum est.

68. DE GALLINIS ET VENATIONE.

Statutum est quod revenditor non emat gallinas, anseres, perdices, vel fruytam, vel ortaliciam, neque pisces infra una leucam iuxta civitatem, nec in civitate donec transeat meridies, sub pena quinque solidorum.

69. DE CARNIBUS.

Carnifex non inflet carnes neque vendat unam pro alia, nec telam crassam super carnes macras sin autem carnes et hospitalibus dentur.

70. DE SALE.

Qui sal vendit, non vendat unum pro alio et mensuretur sal sicut avena.

71. DE OLEO.

Oleum cum embuto ereo est tradendum, sine autem amittitur.

72. DE MENSURA.

Annona mensuretur de ferro ad ferrum. Sal, vero, avena, segon et calx corrent cum almuto postea de benedictione in singulis fanecis. Et omnes fanece debent esse eiudem quantitatis et latitudinis per totum, et faneca continet octo almutos correntos, et datur unus postea pro benedictione, et sic dantur novem almuti correnti pro faneca. Coçolerius, vero, teneat longe coçolum a manu sua.

73. DE AUREIS.

Nullus recuset morabetinos et maçmutinis nisi fractos vel apeðaçatos vel minoris pensi, et est cotus super hoc doudecim denariorum pro quolibet aureo vel mazmutina. Eliguntur, autem, singulis annis duos campsores iurati qui hec recognoscant.

74. DE IURAMENTO LUDI.

Nullus iuret Deum et Sanctam Mariam ad iochum, sin autem det V solidos aut quinque açotos accipiat in platea.

75. DE MOLENDINIS.

Molendinum non molat in die sabati pulsantibus vesperis, usque in diem dominicam in pulsacione vesperarum. Sin autem constet molendinario illam fanecam bladi quam in sabato accipere debet.

76. DE EODEM

Caminallum molendini sit unicum et integrum, et debet esse de mola ad caminallum unus digitus tantum.

77. DE TENDERIIS.

Tendarii debent facere pobil candeles coctum, et lucrati in libra cere III denarios, alias perdat candelas.

78. DE EO QUI VADIT SINE LUMINE.

Pulsata campana de nocte, nullus vadat sine lumine per villam, alias det quinque solidos vel quinque açotos accipiat in platea.

79. DE TABELLIONIBUS.

Scriptor non faciat cartas nisi sit in presencia consulum iuratus, qui videatur etiam fidelis, et ad hoc officium sufficiens et legalis.

80. DE CORIARIIS.

Venditores coriorum ad mensuram ferream, que est firmata in portis ferriciis quam comes Barchinone constituit vendant coria solearum.

81. DE CREDITORE LUDI.

Creditor ad ludum non mutuet super vestes alicuius, sin autem sine pecunia vestes reddat.

82. DE ALEATORIBUS.

Nullus teneat trixeriam nisi in via maiore, alias det X solidos.

83. DE TAXATIONE USURARUM.

Nemo percipiat usuram de auro nisi de centum aureis viginti in anno vel in mense duos et denarios ad pugesimalium rectionem.

84. DE CARDIS.

Panni non cardentur nisi cum cardis erbe.

85. DE PENSO LANE.

Pesa lane debet esse decem librarum, et pectem duarum alnarum.

86. DE MIXTURA COLORIS.

Nullus color mitatur in pannis, in pila nec in operatorio et duyta daroquina quod sit facta per cabal, et rebol et pelades per cabal, et aynnins et lana magenca ad partem, et non se

aduyt negre cum blavo, et orditores quod sint XLVIII alnarum. Quilibet, etiam, possit officium suum docere dicipulum suum et habere et tenere sucum.

87. DE EODEM.

Nullus comodet super filaciam lane brunaterii, sin autem reddat ean domino suo sine pecunia.

88. DE COTO VINEARUM.

Cotus vinearum et ortorum dividitur inter curiam et comune et vinogalum per terciam. Dominus, vero, orti habeat talam.

89. DE VINO GALIS.

Domini vinetorum eligunt vinogalos annuatim in presencia curie et consulum qui iurant se fideliter vineas servaturus.

90. DE HOSTALERIIS.

Hostalerius non accipiat hostalagium de re sua quam vendit in domo sua.

91. DE MERCATALI.

In mercatali non habeat aliquis certum locum, nec ponat ibi signum nisi die iovis in aurora.

92. DE VIIS CIVITATIS.

Vie civitatis non debent constringi, et tabule vie debent esse IIIor palmorum in latum.

93. DE VICINIS.

Vicinus noster est qui iuravit nostram vicinitatem, et in exercitu ivit, et in comune mitit de omni mobili suo et possessionibus quas hic habet, et manet hic, et tenet domum, et facit ignem, et tenet uxorem et suam familiam. Si, vero, non habet uxorem, faciat hic ignem et totum vicinaticum et habeat hic maius capud suum.

94. DE CORREDORIBUS.

Corredores iurant annuatim in suo officio se fore fideles et non debent habere partem in re quam vendit nec eam reti-

nere. Et habeant de libra II denarios, de equo duos solidos, de mulo et roncino XX denarios inter ambas partes, de asino vel asina IIIIor denarios.

95. DE HOSTIBUS.

Quilibet in guerra potest capere suum guerrarium et tenere ubicumque vult, et compellere redimere et sibi totam redemptionem habere.

96. DE ALNIS.

Similiter, alne debent probari cum alna ferrea que est posita in archu tabularum.

97. DE VILLIS NOSTRIS.

In omni vicinatico nostro mitit Alamurs, Palacium, Villanova, Femosa, Albarre, Albarés, Rufeá, Cuguyllada.

98. DE CAPELLIS SOLIS.

In capellis solis nulla fraus fiat, vel aliquid misceatur, sin autem XX solidorum cotus est.

99. DE SELLARIIS.

Nullus pictor ponat argentum pro auro, vel unum pro alio, set in palafredi et scutarii de signo integro, illud signum sit de auro tantum. Si, vero, sint de signo minuto ille selle, illud signum sit de auro vel argento.

100. DE SPORTULIS SIVE SAIONIBUS.

Saiones nichil accipiunt pro suo labore ab aliquo vicino infra civitatem. Si, vero, extraiverint componat modeste cum eis hoc qui mitit eos.

101. DE PIGNORIBUS FACIENDIS.

Nemo pignoret nisi cum litteris curie et consulum fatigam invenerit eo loco ubi est ille de quo se clamat. Si, vero, etiam cum fatiga pignoraverit, illud pignus mitat in posse consulum en possit cum ego fugere, et ut salvent suum directum consu-

les pignoranti, et inventa fatiga potest vicinus pro alio pignorari secundum formam predictam. Quilibet, autem, potest hic alium convenire non obstante eo quod fatigam non inveni-
nerit in eo sub iudice suo.

102. DE SEGOVIANIS.

Nullus portet segovianum nisi ad sonum vel hostem, alioquin perdat cum, et det decem solidos pro banno.

103. DE EO AUFERT REUM.

Si quis abstulerit aliquem cum curie vel consulibus, vel impederit quominus iusticia fiat de illo, teneatur ipse sicut ille reus.

104. DE GUIDATICO.

Non potest quis guidare aliquem si hic habeat aliquem creditorem vel clamantem absque licencia querelantis.

105. DE FUGIENTE AD ECCLESIAM.

Propter multa vulnera et crebas cedes statui dominus rex Petrus, in curia generali apud Ilerdam constituta, consensu et voluntate Raimundi, archiepiscopi, et Berengarii, episcopi Ilerdensis, et magistrorum Templi et Hospitalis, et plurimorum tam clericorum quam laicorum, militum, nobilium et civium, quod quicumque vulneraverit vel occiderit aliquem, si ad ecclesiam vel locum confugerit religiosum, iudex illius loci cum his quos ad hoc sufficere viderit debet extrahere illum sine dampno corporis sui. Cum vero habuerit eum penes se accipiat quod meretur iusticia mediante, et ab illo die istituti huius fuit observatum usque modo. Ante tempus, enim, huius statuti, aliter servabatur, quia non extrahebantur.

106. DE HIIS QUI SUB CURIA ILERDENSIS TENENTUR RESPONDERE VEL NON.

Superest ut non scriptis moribus videamus. Sub curia huius civitatis tenetur quilibet respondere dum modo hic inveniatur, non obstante eo quod sit de alio loco vel foro, nisi sit clericus vel religiosus, vel is qui ad censum tenet (pro re censita vel) pos-

sessio in alio territorio constituta vel is qui in alia curia firmat directum. Hospitalari, vero, hospitalium civitatis respondent et firmanant sub curia ista. Miles, vero, cogitur respondere sub curia huius civitatis ratione contractus hir (initi vel dampni dati), nobis vel rebus nostris, alias non cogitur illati hic vel extra, set conquerens potest cum pignorare. Vicini, vero, milites si habeant hic possessiones, et habemus causam cum eis, coguntur sicuti alii cives in omnibus respondere. Sarracenus, vero, sub çalmedina sua firmat et facit directum secundum curias suas, set si agat et reconvenitur sub nostra curia, cogitur sub eadem curia respondere. Similiter et omnes privilegiati predicti.

107. DE CONQUERENTE.

Cum autem quis conqueritur de aliquo debet persona nominare et rem quam petit.

108. DE EODEM SUPER CONQUERENTE.

Si, autem, res debitoris vel fideiussoris hic inveniantur me de debitore illo conquerente, debet iudex eas emparare, et tempus competens assignare ut dominus rerum veniat et respondeat conquerenti etiam et si miles, quod si non venerit vel iuste se non excusaverit hostendet curie conquerens ius suum, et si summatim viderit iudex actorem bonam causam habere, tradet ei de rebus illis iuste extimatis si suffecerint iuxta petiti debiti quantitatem, prestita tamen ab actore idonea caucione quod quandocumque dominus rerum illarum venerit faciat eis de rebus illis iusticie complementum.

109. DE PROPONENDO.

Non offertur hic libellus, set actor viva voce proponit iudici quod in libello era proponendum.

110. DE EDENDO.

Instrumenta adversarii mei vel alterius cuiuslibet possum petere mihi edi, et eis uti sive ad agendum sive ad excipiendum vel alias sint necessaria mihi.

111. DE FIRMAMENTIS.

Actor quidem debet satisfacere, secundum ius, quod si non potest debet iurare quod non potest, et iudex potest cum tenere captum, vel tradere manulevatori, et ad fideiussorem petendum potest petere dilacionem unius diei. Hec autem omnia in reo locum habent hoc excepto quod si iudici videatur suspectus ut latitet non habebit illius diei dilacionem.

112. DE ARBITRIS.

Si pena in compromisso posita comissa fuerit, per iudicem non petitur, nisi renunciatum fuerit huius consuetudini civitatis. Set si arbiter tenuerit pignora penes se potest ea parti servanti arbitrium dare pro pena promissa. Si, vero, pars servans arbitrium pignora alterius partis non servantis tenuerit, potest ea pro pena promissa retinere.

113. DE INDUTIIS.

Reus si statim vult respondere querimonie facte potest, sin autem habet inducias trium dierum, deinde de tercio in tertium diem tractatur causa, et ad vanandum etiam datur dilacio trium dierum, nisi gratia auctoris longe manentis dilacio maior petatur secundum moderamen locorum, vel gratia testium vel instrumentorum vel alterius iuste cause. Si, vero, actor sit extraneus utetur iure vicini. Set si reus fuerit extraneus non datur auctori licencia differendi, set tractatur causa de die in diem, nisi gratia auctoris vel testium vel instrumentorum.

114. DE EODEM SUPER INDUTIIS.

Si, autem, reus pro clamo alicuius a curia capto fuerit, erit captus tribus diebus, et tunc si actor noluerit in causa procederit, iudex absolvet cum a iudicii observacione nisi probatum fuerit contra eum. Si, vero, dilacio ultra terciam diem ratione instrumentorum vel testium petatur, prima quidem datur sine cause cognicione, alie autem cum cause cognicione, prestito calumpnie iuramento.

115. DE ACCIONE VI NON PROPONENDA.

Non cogitur quis proponere accionem, set factum narratur iudici, et causa petendi proponitur.

116. DE CAUSA QUIBUS MODIS DIFFERTUR.

Differtur causa si advocatus fuerit eger vel absens profacto comunis vel dominorum. Si, vero, habuerit plures advocatos vel pro se loquentes, et unus fuerit absens vel eger, non differtur causa propter hoc. Differtur, etiam, causa ante litem constestata gratia auctoris sive guarantee, post litem vero constestata non differtur.

117. DE EODEM.

Item differtur causa gratia messium et vindemiarum ante litem sive sit rustici sive alterius, set si sit cepta non differtur propter tempora satatim dicta.

118. DE HOSPITALIBUS.

Hospitalia civitatis et domus leprosororum sunt in gubernatione et regimine consulum et universitatis nostre.

119. DE ADVOCATIS PARTI ABSOLVENDIS.

Si aliquis vicinus habuerit causam cum vicino, et altera pars non poterit habere advocatum, curia debet ei absolvere unum de advocatis mediocribus, et debet absolvere alteram partem ut eundem absolvat. Si, vero, aliquis extraneus habuerit causam cum vicino nostro non cogitur vicinus solvere advocatum.

120. DE REI VENDICATIONE.

Si quis tenuerit rem aliquam sedentem vel manentem non amitatur eam, vel exeat de tenedone nisi per ius scriptum probatum fuerit contra eum.

121. DE EODEM SUPER REI VENDICATIONE.

Rem, vero, mobilem vel semoventem deponit statim iudex apud aliquem ne fraus fiat, et post depositionem testium, miscebit iudex rem petitam cum aliis similibus, et singuli tes-

tium videbunt eas, et si convenerint in probacione rei illius, obtinebit actor.

122. DE PROCURATORIBUS.

Potest agere quilibet alterius nomine dum modo satsidet de rato, et respondeat pro eo, nisi sit miles vel alius ad hoc vetitus.

123. DE ALEATORIBUS.

Illud quod quis lucratur ad ludum potest retinere cum effectu vel pignus etiam si illud possidet retinebit, donec ei sit satisfactum de eo quod in ludo est lucratus. Si quis, vero, dederit pecuniam mutuam ludenti, non cogitur eam reddere qui accepit, set creditor potest retinere se habeat pignus. Debitor, etiam, ditor vel fideiussor inde datus non teneatur, nec ludens habet licitum pignorandi.

124. DE IUS IURANDO.

Non iuratur hic de calumpnia nisi in casibus supradictis. Creditor, vero, hostendens publicum crediti instrumentum, tenetur iurare sibi non esse satisfactum si hoc ei obiciantur, dum tamen pecunia debita sit in conspectum posita, ut prestito iuramento statim recipiat eam, et in hoc casu non tornatur. Licet, autem, christianus non iuret sarraceno et iudeo, iurat tamen iudici de eo pro quo debet eis iurare nisi religio inpedierit. Non iurat iudeus cum contra iudeum testificatur. Delato alicui iuramento ut iuret sibi pecuniam deberi, in conspectu debet esse posita, ut prestito iuramento statim recipiat eam.

125. DE TORNIS.

Si quis vult tornare aliquem ad tornas ferri, quia non utimur tornis aque, dicat quanta pecunia vult tornare cum, quod licet ei dummodo non excedat summam petitam, tunc enim non cogitur quis ad tornas stare, set usque XIII^o solidos creditur quis solo iuramento. Cives, vero, et burgenses usque ad X morabetinos. Et si vicerit actor non lucrabitur rem petitam, set tantum tornas. Si, vero, reus vicerit, lucrabi-

tur similiter tantum tornas. Si, autem, tornatus non habet pignora iurabit se non habere, et potest mitere personam suam loco pignoris si hoc tornator velit, et si tornator vicerit, constituetur ei debitor ille victus pro illa pecunia pro qua persona suam loco pignoris obligavit, et tradetur ei si summa sit quinquaginta solidos vel amplius, pro minore enim summa nemo traditur. Si, vero, tornator non tradiderit pignora, non potest tornare cum. In tornis, autem, ferri et tornis belli bene possent excedere torne rem petitam, secundum usatici distinctionem fuerint torne per militem vel pedonem. Hec, autem, locum habent ubi tornatur quis in causa civili. Si, autem, tornetur quis in crimine vel delicto, similiter suma pro qua tornetur exprimenda est. Et si tornatus non habuerit pignora fiet ut supra, et si victus fuerit pro singulis solidis tornatum accipiet unum aotum, vel si sit tanta summa tradetur ei si voluerit victor. Si, vero, vicerit lucrabitur tantum tornas. Si, vero, tornatus pignora non habuerit, nec corpus suum obligaverit, nec tornator pro eo miserit, si vicerit tornatus non amitet tornator, set si tornatus victus fuerit, corporaliter punietur, nec proderit ei si pignora vel pecuniam ad evadendam penam dare postea sit paratus. De prodo et dampno pignorum tornarum et iuramento, eadem obtinent si per bellum quis tornetur. Torne iste antequam quis iuret fieri debent, post prestitum enim iuramentum quis non tornatur.

126. DE HIS QUI TORNARI DEBENT VEL NON.

Si quis, autem, cartam escondixerit per iuramentum, non tornatur, nec tornatur testes.

127. DE EODEM SUPER TORNIS.

Ubi, autem, iudex ex officio suo delato alicui iuramento taxat, cessant torne.

128. DE EODEM SUPER TORNIS.

Stant ad tornas ferri rustici et etiam inferiores cives, puta officiales et laboratores, fossores, artifices. Omnes cives Ilerde

tornentur secundum uniuscuiusque valorem, et qui manibus suis sibi victum licet sint cives tornentur unusquisque secundum valorem illorum. Nec tornantur iudei nec sarraceni.

129. DE EODEM SUPER TORNIS.

Item si creditor cum instrumento pecierit rem sibi obligatam ab illo qui non est sibi obligatus, et possessor obiecerit ei aliquam excepcionem eius intencionem perimentem non probante reo quod obicit, iurabit creditor sine tornis, et unius testis presumpcio contra instrumentum non admititur.

130. DE PUPILLIS ET EORUM TUTORIBUS.

Si rex mobilis vel debitum petatur a pupillo vel eius tutore, statim debet respondere. Si, vero, immobilis expectatur usque ad tempus XIII^o annorum.

131. DE PROBATIONIBUS.

Probatur solucio crediti publici instrumenti per duos testes sufficientes. Si quis venaverit se probaturum, et in plena probacione defecerit petens quod adversarius probet non audietur immo absolvitur adversarius non prestito iuramento. Debet autem quis precise dicere quod probavit vel non tempore vanacionis nec debet dicere sub alternacione hoc vel illud.

132. DE PRESUMPTIONIBUS.

Quando producitur testis nisi expressum fuerit quod pro presumpcione producitur, non faciet postea presumpcionem ille testis presumpcio unius testis cum iuramento suo et producentis usque ad summam centum solidorum tantum.

133. DE TESTIBUS.

Numquam mulieres ad testimonium admituntur nisi in his que in balneis feminarum fiunt. Non coguntur testes nisi se promiserit probaturos, vel nisi in cartis scripti inveniatur, vel sini elegantur ut sint testes, et tunc conguntur vel iurabunt se nichil scire.

134. DE FIDE INSTRUMENTORUM.

In quolibet instrumento sufficiunt duo testes et in qualibet re vel causa. Suspectum potest quis dicere quolibet instrumentum etiam sine inscripcione non abolitum, vel deletum, et est ei fides facienda.

135. DE ALIENATIONE REI DOTALIS.

Nulla alienacio sive obligacio quam mulier faciat stans cum marito suo valet nisi iuraverit nisi est mulier mercatrix que utatur sua mercatoria.

136. DE USURIS.

Curia usuram in sortem non computatam, neminem solve- re cogit, puta ita dicitur in instrumento, si ultra terminum illum prolongavero cum amore vestro, dabo quolibet mense duos solidos, illum talionem non facit iudex solvi, set creditor pro usuris potest pignora retinere, et etiam debiti instrumen- tum, set debet aliud de solutione sibi facta facere creditori.

137. DE RE AD CENSUM DATA.

Emphiteota, si in die pensionis solvende solverit pensionem domino suo et instrumentum emphiteoticum reddiderit eo- dem die, potest dimittere rem in emphiteosim datam, alias non licet ei. In instrumento emphiteosis non tenetur subscri- bere emphiteota.

138. DE EODEM SUPER RE AD CENSUM DATA.

Potest, etiam, ad censum dare alii emphiteote rem censua- lem domino irrequisito, salvo iure dominorum.

139. DE DONATIONE ANTE NUPCIAS.

Si centum dentur in dotem, quinquaginta erit sponsali- cium, et sic de aliis summis. Possidet, autem, sponsalium mulier in tota vita sua mortuo viro, vel ad inopiam vergente, etiam si nichil lucretur de dote vir mortua muliere. Si autem aliter convenerit inter eos, observatur iure aliquo non obs- tante. Mortuo, vero, viro uxor debet habere victualia per an-

num integrum de bonis viri si dos consistat in pecunia numerata. Si, vero, consistat in possessionibus rerum immobilium, statim post mortem recuperet eas cum rebus sibi pro sponsalicio obligatis, et ex tunc non alitur de bonis mariti. Fructus vero rerum pro dote et sponsalicio obligatorum lucratur uxor quamdiu possidet res predictas, donec ei dos et sponsaliciū sit solutum. Si, autem, vir fugerit, vel alias abfuerit, vel uxori sue non dederit alimenta, mulier potest petere res mariti sibi pro dote et sponsalicio obligatas, sicut posset viro ad inopiam vergente.

140. DE REI UXORI ACTIONES.

Liberis intervenientibus si filia familias constante matrimonio decesserit, non reddit dos ad socerum, set gener retinet eam, et alias sic. Et est notandum quod mulier non preferitur creditoribus tempore prioribus si habeant pignora vel ypoteccas tacitas vel expresas.

141. DE MULIERE HABENTE FILIUM AB ALIQUO.

Si mulier dicat se habere filium alicuius naturalem et petat quod ab eo alatur, illo negante non esse filium suum, debet iurare mulier sicut asserit ita esse, et potest tornari, et si vice-rit alet filium ille victus, si victa fuerit, absolvetur ille.

142. DE FURTIS.

Pro furto membrum abscinditur, vel ultimum suplicium infertur.

143. DE EODEM SUPER FURTIS.

Condempnatur autem fur manifestus vel nec manifestus convictus in novcuplum si pecunialiter conveniatur. Raptor, vero, in undecuplum condempnatur.

144. DE TESTAMENTIS.

Ad sollempnitatem testamenti sufficiunt duo testes, nec sigillantur testamenta et ita nec publicantur, et valet cum manumissoribus et sine manumissoribus testamentum.

145. DE HEREDIBUS.

Non instituuntur heredes nominatim per consuetudinem, set fiunt manumissores in testamento qui rogantur sic, «precor ut dividant omnia bona mea sicut inferius apparebit». Et in legitima servamus legem romanam de triente et semisse.

146. DE MANUMISSORIBUS.

Manumissor non deducit falcidiam, nec lucratur quid ex bonis difuncti, nisi defunctus reliquerit ei.

147. DE PRESCRIPTIONEM TEMPORIS.

Prescripcione et usucapione trienii vel X vel XX annorum non utimur, set XXXa annorum.

148. DE SENTENTIIS.

Non est necesse quod sententia feratur in scriptis, set sufficit quod iudex dicat eam et si qua parcium voluerit eam in scriptis habere, faciat eam scribi iudex.

149. DE CONFESSIS.

Si confiteatur quis extra ius alicui vel procuratori suo preiudicat sibi.

150. DE EXPENSIS NON RESTITUENDIS.

Si quis defuerit cause sue sive semel sive pluries audietur postea sine dacione impensarum. Et victus victori non condempnatur in expensis.

151. DE CODEMPNATIS QUI DEBENT SATISFACERE.

Condempnatus cogitur satisfacere victori, captis pignoribus ab eo vel fideiussore suo, et utroque si opus fuerit et per eos venditis. Si, vero, non habet nisi res immobiles tenet cum curia captum tamdiu donec vendat et satisfaciat victori.

152. DE EXECUTIONE REI IUDICATE.

In exsecutione autem rei iudicate, primo satisfit ei qui prius curie est conquestur inter cirigrafarios creditores. Si, vero, postea conquerentes habeant pignora vel ypotecas primo satisfit eis.

153. DE USURIS REI IUDICATE.

Condempnatus non habet tempus quadrimestre set statim solvit, nec prestat usuras rei iudicate. Et est primo satisfaciendum de bonis victi victori quam habeat suam terciam.

154. DE APPELLATIONIBUS.

Appellare non est necesse in scriptis, nec appellatur ad alium. Set eadem curia vocat alios sapientes, quorum consilio cognoscit de causa appellacionis, et sic deinceps si pluries appellatur, et potest infra X dies quilibet appellare.

155. DE PIGNORIBUS.

Pignus captum a creditore tenetur per X dies ab eo secundum cartam comitis Barchinone quibus completis curritur per tres dies per civitatem venale et postea vendi.

156. DE CESSIONE BONORUM.

Licet quis cedat bonis, vel dicat se ad solucionem non sufficere debitorum, nichilominus tamen traditur primo ad curiam conquerenti, si tamen summa ab eo debita fuerit sufficiens ad tradendum, nec habebitur ratio eorum qui bonis cedunt ne egeant, tamen relinquentur eis lectum et vestes. Quod autem diximus de primo conquerente intelligendum est sic, quia semper primus conquerens de quolibet preferitur secundo, nisi secundus habeat pignus vel ypotecam tacitam vel expressam. Et secundus tercio. Et sic deinceps preferitur in quam in tractatu cause, et in sentencie execucione.

157. DE EODEM SUPER CESSIONE BONORUM.

Cum, vero, quis dicit se non habere unde solvat, detinetur a curia captus tribus diebus, infra quos actor deliberat et inquirat utrum ille captus habeat unde solvat, et si poterit hostendere quod habeat unde solvat, partem debiti vel totum, iudex debet cum detinere donec vendat que habet et satisfaciat creditori. Quod si creditor, infra illos tres dies non hostenderit cum solvendum esse in totum vel partem, postea dimitit iu-

dex cum prestito iuramento quod non habet unde solvat cum creditor se non dixerit probaturum, nisi tamen creditor velit cum sibi pro summa competenti.

158. DE TRADITIS.

Est notandum quod mulier non traditur nec fideiussor, nec miles, nec clericus, nec aliquis religiosus, nec extraneus extraneo, nec iudeus, nec sarracenus, set extraneus traditur civi nostro, et civis noster traditur extraneo qui velit similiter sibi tradi, sufficienti ab eo prestita caucione, quod infra muros civitatis cum teneat iuxta nostre consuetudinem civitatis.

159. DE EODEM SUPER TRADITIS.

Set non potest quis se tradere nisi curie auctoritate, et tunc precipit curia ei cui tradit, ut quando eixerit de eius potestate, quod restituat cum curie ut consequantur ius suum alii creditores. Si, vero, debitor sortis et usure traditus fuerit creditori, et solverit indistincte, cogitur creditor in sortem accipere pecuniam solutam, nec pro usura poterit retineri.

160. DE FIDEIUSSORIBUS.

Fideiussor potest agere contra reum, ut liberet cum a fideiussione si pignus pro fideiussione dederit creditori. Et est notandum quod post lapsos X dies et tres vendetur pignus a creditore, et computato precio in solutione debiti, residuum debiti compelletur statim solvere fideiussor. Infra illos vero XIII^o dies non poterit creditor curie se clamare, et si facit non dabit terciam.

161. DE HOMICIDIO.

Pro milite interfecto emendantur LXXXXaIII^o auresi. Pro rustico, vero, XLII.

162. DE ACCUSATIONIBUS.

Non fiunt hic accusationes cum aliqua sollempnitate vel scriptura, set sic fieri consuevit: «Ego, talis, conqueror de tali

qui occidit talem». Et si accusatus victus fuerit, fiet iusticia de eo. Si vincit accusatus accusati penam non patitur accusator.

163. IN IUDITIO CONSULUM ET PROBORUM HOMINUM ILERDENSIUM.

In criminibus illis qui penam ingerunt corporalem, non iudicat curia, set consules et probi homines civitatis, quorum sententiam mandat curia exsecutioni.

164. DE PENA ACUSATI.

Si de crimine vel delicto aliquis accusatus fuerit precedentibus indiciis presumptionem afferentibus, torquetur ille suspectus ad veritatem eruendam.

165. DE HERETICIS.

Si episcopus cum clericis suis tradiderit nobis aliquem pro heretico puniendum, illum solemus flamis tradere concremandum.

166. DE ARBITRATIONE PENARUM.

Sciendum est quod pene omnes omnium criminum de delictorum arbitrarie sunt secundi delicti vel criminis qualitatem et quantitatem, et quibusdam aliis penis utimur quam sit iure cautum.

167. DE USATICIS.

De Usaticis, autem, dicendum est et legibus goticis ac romanis. Maiori, autem, parte Usaticorum utimur, set Usaticis que locuntur de instestatis et exorquiis et cucuciis non utimur et quibusdam aliis.

168. DE LEGIBUS GOTICIS.

Goticis, vero, legibus paucissimis utimur ut illis que locuntur de testamentis post mortem scribendis, et aliis forte quibusdam.

169. DE LEGIBUS ROMANIS.

Legibus quidem romanis pluribus utimur, pluribus, non ut in cotidianis tractatibus causarum liquere potest. In his autem

omnibus iste ordo servatur, quia consuetudines nostras scriptas et non scriptas, cotos, et banno, preferimus illis et primo utimur illis, post hec vero servamus cartas nostras et privilegia principum, postea Usaticos, consequenter leges gotas, ultimo, vero, loco leges romanas.

170. DE NON ADHIBENDA FIDE TRANSLATO SUNT EX ALIO TRANSLATO

En tiempo de Tomás de Sant Climent y Pedro de Vallabrera y de sus colegas, todos varones de experiencia que trabajan a utilidad del bien común de esta ciudad, después de maduro consejo, constituyeron y ordenaron que no hicieran fe en juicio ni fuera de él, aquellas escrituras que versaren sobre contratos de préstamo, tanto las otorgadas hasta entonces como las que lo fueran en lo sucesivo. Lo mismo debía entenderse y observarse respecto al traslado de otro traslado, sin obstar la publicidad (autenticidad por escribano público) u otras solemnidades que se hubieran observado, porque esto ningún apoyo les prestaba.

Bibliografía

Bibliografía

BELTRÁN LLORIS, Miguel: *La colonia Celsa*. DGA, Departamento de Cultura y Educación. Zaragoza, 1985.

Costums de LLeida, Compilacio de Guillem Botet. Documentos del Archivo Municipal de Lérida

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: «La Alera foral», en: *Argensola*, 14. 1953, pp. 97-120.

HERNÁNDEZ PALMES, Antonio: «El Derecho Civil en las “Consuetudines Ilerdenses” de Guillermo Botet (S. XIII)», en: *Revista Ilerda*, XLVI. 1985.

LACARRA, José María: «Aragón en el pasado», en: *Colección austral*. Espasa Calpe. Madrid, 1972.

LEDESMA RUBIO, M^a Luisa: *Templarios y Hospitalarios en el reino de Aragón*. Zaragoza, 1982.

MAGALLÓN BOTAYA, M^a Ángeles: *La red viaria romana en Aragón*. Zaragoza, 1987.

ORCÁSTEGUI GROS, Cármen: «La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón», en: *Aragón en la Edad Media*, 5. 1983, pp. 113-122.

ROMERO TALLAFIGO, Manuel: *Arte de leer escrituras antiguas: paleografía de lectura*. Manuel Romero Tallafigo, Laureano Rodríguez Liáñez, Antonio Sánchez Gozález, 3^a ed. ampliada. Huelva: Universidad, 2003.

SÁINZ DE LA MAZA LASOLI, Regina: *La Orden de San Jorge de Alfama, su aproximación a la historia*. CSIC. Barcelona, 1990.

SAMPER: *Montesa ilustrada*.

SANPERE Y MIQUEL, Salvador: «Minoría de Jaime I», en: *I Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Volumen 2. 1909-1913.

UBIETO ARTETA, Agustín: *El Monasterio dúplice de Sigena*. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Diputación de Huesca.

Documentos de Sigena. Valencia, 1972.

Abreviaturas

- A.H.P.H. Archivo Histórico Provincial de Huesca.
A.D.H. Archivo Diocesano de Huesca.
A.C.A. Archivo de la Corona de Aragón.
A.M.T. Archivo Municipal de Tortosa.
A.H.N. Archivo Histórico Nacional.
A.R.V. Archivo Reino de Valencia.

Ultim⁹ borrel. ⁊ frat Ramo⁹ de
os ⁊ p̄ os successores nros dam⁹ ut bñardo ⁊ m
xly⁹ suffraganeos que ī toto tñmo d' boralar
ub⁹ ⁊ cū dñ⁹ hys que ad ecclia spectat ⁊ p̄ dñe
te ⁊ dñicare Otti borrel. Ceterā autē h̄ oia que
tue cū sēbana. ⁊ cū p̄mucy⁹ oīū rez que possi
causa sēbndi p̄cū dare sine p̄cio sēbant. Da
e⁹ pp̄as ⁊ libas. cū q̄nq; beneficatis tñe cū dñm
reces cont̄ om̄s p̄sonas. ⁊ und' nō eligant dñm
cū autē d' ut bñardo ⁊ madrona p̄dicta oīa ⁊ su
to ⁊ q̄ dñcto alicui⁹ hoīs ut s̄mē.

est factū. iii. nonas. Januarii. Anno. dñi. m.
m. c. lxxv. Oim⁹ deangularia. frat ⁊ sac
pno. sig. f. n. fr̄s anfos d' saragoza. sig. f.
mare p. g. d. f. n. iñaciam zabar fr̄s 10
anau q̄ h̄ p̄ rei fut p̄p.



Centro de Estudios Comarcales del Bajo Aragón - CASPE



INSTITUCIÓN FERNANDO EL CATÓLICO



DIPUTACION D ZARAGOZA

sig. f. n. m. Ramdi Jerny